

LOS REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN CON CÁMARA OCULTA

Estudio periodístico y jurídico

Fernando Gómez Sáez

**LOS REPORTAJES DE
INVESTIGACIÓN CON
CÁMARA OCULTA**

Estudio periodístico y jurídico

FERNANDO GÓMEZ SÁEZ

**LOS REPORTAJES DE
INVESTIGACIÓN CON
CÁMARA OCULTA**

Estudio periodístico y jurídico

Dykinson, S. L.

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o tramitarse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Fernando Gómez Sáez
Madrid 2015

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9085-517-1

Maquetación:
Germán Balaguer - german.balaguer@gmail.com

Este primer libro está dedicado a la memoria de mi padre, que solo pudo acompañarme en el inicio de la investigación. Con mucho orgullo también, a mi madre y hermano por su apoyo constante. Así como a la infinita lista de familiares y amistades que son o han sido importantes en mi vida y que se alegrarán de la publicación.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. LOS REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN Y SUS ACTORES.....	23
1. Los reportajes de investigación.....	23
1.1. El reportaje dentro de los géneros periodísticos	24
1.2. El caso especial del documental.....	31
1.3. La labor de investigar.....	37
1.4. Reportajes que no son de investigación	43
1.4.1. El reportaje neutral periodístico.....	44
1.4.2. El reportaje neutral desde la perspectiva jurídica	45
2. Debate sobre el concepto de periodista.....	49
3. La cláusula de conciencia	63
3.1. La LO 2/1997, de 19 de junio, sobre la Cláusula de Conciencia	65
3.1.1. Titulares del derecho a la cláusula de conciencia	68
3.1.2. Objeto de la cláusula de conciencia.....	69
3.1.3. Procedimiento para su ejercicio.....	71
4. El secreto profesional.....	74
4.1. Definición del secreto profesional de los informadores	74
4.2. Debate sobre la conveniencia de una ley sobre el secreto profesional.....	76

4.3.	Peculiaridad del secreto profesional de los periodistas	79
4.4.	Titularidad del secreto profesional de los informadores	81
4.4.	Dimensión objetiva del secreto profesional ...	84
5.	Los derechos de autor	85
5.1.	Legislación española	87
5.2.	Sujeto del derecho de autor	89
5.3.	Objeto del derecho de autor	89
5.4.	Contenido del derecho de autor.....	90
5.5.	Duración de los derechos de autor	93
6.	La Ley de Transparencia que todavía no ha entrado en vigor por completo	94

CAPÍTULO II. EL CASO ESPECÍFICO DE LA CÁMARA OCULTA

99

1.	Las seis preguntas básicas.....	99
2.	Empleo de grabaciones ocultas y últimas tendencias	103
3.	Ejemplos más relevantes.....	109
4.	La jurisprudencia sobre la cámara oculta.....	120
4.1.	Ausencia del consentimiento.....	121
4.2.	El consentimiento posterior.....	125
4.3.	Destino distinto de la información obtenida con cámara oculta	131
4.4.	Utilización de la cámara oculta como apoyo al trabajo de investigación.....	135
4.5.	El anonimato puede conceder vía libre a la reproducción.....	137
4.6.	El anonimato frente al honor colectivo	142
4.7.	El lugar de la grabación, según el artículo 7 de la LO 1/1982.....	145
5.	Una Sentencia pionera: la STC 12/2012, de 30 de enero.....	148
5.1.	Cuestiones formales	149
5.2.	Reacciones a la STC 12/2012	150

5.3.	Análisis de la STC 12/2012.....	152
5.4.	Fundamentos Jurídicos de la STC 12/2012...	158
5.4.1.	FJ 1: Se alega ponderación y proporcionalidad no ajustadas a la jurisprudencia .	158
5.4.2.	FJ 2: Se cuestiona si se vulneró el derecho a la libertad de información	159
5.4.3.	FJ 3: La cámara oculta por primera vez..	160
5.4.4.	FJ 4: Veracidad, interés general y relevancia pública	161
5.4.5.	FJ 5: Valoración del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen	164
5.4.6.	FJ 6: La protección de los derechos de la personalidad	168
5.4.7.	FJ 7: Por fin la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto	179
5.5.	Reflexiones finales	187
5.6.	Sentencias posteriores a la STC 12/2012	193

CAPÍTULO III. LAS RESPUESTAS DE LA ÉTICA Y LA AUTORREGULACIÓN..... 197

1.	Las agrupaciones profesionales	197
2.	Variaciones jurídicas de las asociaciones profesionales de periodistas	198
2.1.	Los sindicatos.....	198
2.2.	Las asociaciones.....	199
2.3.	Los colegios profesionales	201
2.4.	La formación de comités de redacción.....	207
3.	Periodismo e investigación policial no es lo mismo .	210
4.	El periodista no puede ser un delincuente.....	214
5.	La compatibilidad entre la cámara oculta y los principios éticos	220
6.	La ética como justificadora de las leyes.....	227
7.	La deontología profesional periodística. Debate sobre las instancias de control.....	230
7.1.	Código Europeo de Deontología del Periodismo	237

7.2.	Código Deontológico de la FAPE	240
7.3.	Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE.....	242
7.4.	La autorregulación periodística en el marco comparado	251
7.5.	El defensor del lector oyente/espectador	255
7.6.	El defensor del usuario de medios en otros países	263
7.7.	La situación específica del Reino Unido tras el caso Murdoch	266
7.8.	Opiniones periodísticas, Consejos Audiovisuales y actuaciones concretas	270
8.	Respuestas en la Ética histórica	280
8.1.	Recurso al utilitarismo	281
8.2.	El procedimiento kantiano	283
8.3.	La visión aristotélica	286
9.	Grabaciones ocultas bajo la supervisión ética de los medios. Las directrices de la BBC.....	289

CAPÍTULO IV. CUESTIONES PROCESALES AL RESPECTO DEL VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON CÁMARA OCULTA

1.	La prueba en el proceso	297
2.	Validez y diferentes tipos de prueba	302
3.	Prueba ilícita	309
4.	Consecuencias procesales de la prueba ilícita.....	311
5.	Prueba y reportajes de investigación realizados con cámara oculta	318
5.1.	Pruebas que son excluidas del proceso	324
5.2.	Recurso a la jurisprudencia	330

BIBLIOGRAFÍA

1.	Libros y capítulos de libros	335
2.	Webgrafía	359

ABREVIATURAS

AA.VV.	Varios autores
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
APM	Asociación de la Prensa de Madrid
BBC	British Broadcasting Corporation
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCMA	Corporación Catalana de Medios Audiovisuales
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CC.OO.	Comisiones Obreras
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
COI	Comité Olímpico Internacional
FAPE	Federación de Asociaciones de Periodistas de España
FJ	Fundamento Jurídico
IPC	Índice de Precios al Consumo
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTSC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
PCC	Press Complaints Commission
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UGT	Unión General de Trabajadores
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

El libro que el lector tiene en sus manos es una adaptación de la tesis doctoral defendida con el título “Los reportajes de investigación con cámara oculta y sus repercusiones en los derechos fundamentales”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante UNED). Es el fruto de un interés conjunto por el Derecho y el Periodismo, basado en la relación continua con los medios de comunicación social que tiene el autor por constituir su profesión habitual desde 1989.

El punto de partida surgió por la observación de aquellos elementos de contacto existentes entre ambas disciplinas. Y uno de ellos es el objeto de estudio: los reportajes que realizan los profesionales de la información con cámaras u otros instrumentos con capacidad para captar imágenes y sonidos que se ocultan y cómo es el encaje del material obtenido con los derechos fundamentales de la Constitución Española de 1978 (CE), de modo especial, el derecho a la información, de una parte, y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, de otra.

En las páginas que siguen se va a analizar desde todos varios ángulos esta realidad de los reportajes de investigación con cámaras ocultas, de origen anglosajón, que ha adquirido un destacado auge en los países desarrollados, entre ellos España, en las dos últimas décadas. Con el paso del tiempo se comprobará, y en ello influirá la postura que vaya

adoptando los Tribunales, si se trata de una moda pasajera de la prensa o ha llegado para perpetuarse y seguir siendo familiar a la audiencia.

Aunque el objeto de estudio es de carácter periodístico, en todo momento se atenderá a la doctrina, legislación y jurisprudencia aplicable, lo que obligará a estar en contacto con la actualidad, pues los tres vértices están en continua evolución. En este sentido, el lector encontrará un trabajo de investigación vivo que prestará también atención al derecho comparado.

Sirva como ejemplo que uno de los aspectos que se destacaron en el Trabajo Fin de Máster que sirvió de base a la posterior tesis doctoral fue la inexistencia de un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) sobre reportajes realizados con cámara oculta. El primero llegó después con la Sentencia del TC (STC) 30/2012, de 30 de enero, que será analizada, con amplitud en el Capítulo II.

Sí adelantamos ahora que, a pesar de que el Alto Tribunal no avaló el uso de cámaras camufladas en los trabajos periodísticos, no pueden considerarse válidos sin más la mayoría de titulares de los medios de comunicación que vaticinaron el fin de este sistema de investigación. Es posible que en otros supuestos la decisión pueda ser distinta, pero habrá que esperar. Nos movemos en un campo en el que la casuística resulta fundamental.

La llegada de esta Sentencia supuso un elemento destacado en el trabajo de investigación que se estaba desarrollando. Máxime por el hecho de que el director de la tesis doctoral, Lucrecio Rebollo Delgado, fue uno de los autores que, tanto en su análisis pormenorizado de ella como en las intervenciones en los medios de comunicación que le solicitaron su participación, resaltó que los titulares periodísticos

que daban por terminada para siempre la cámara oculta en los reportajes de investigación no se ajustaban a la realidad.

En nuestro estudio nos vamos a mover con tres realidades principales: los reportajes de investigación, el contenido de las grabaciones realizadas con instrumentos ocultos y los derechos fundamentales que ya han sido citados. Las interacciones entre los distintos protagonistas son las que nos permitirán ir avanzando y obtener conclusiones mediante el análisis y la comparación.

El objetivo es demostrar que ni la jurisprudencia creciente que se espera sobre este tipo de reportajes ni los criterios estrictamente periodísticos van a resultar suficientes para la solución de dilemas con los que pueden enfrentarse los profesionales de los medios de comunicación. En muchas ocasiones será muy útil tener presente la función de servicio público que cumplen los informadores, incluso aunque trabajen para empresas privadas, y para ello convendrá rescatar del olvido los componentes éticos y deontológicos, ya no solo como profesional, sino también como una persona a la que le ha sido atribuido un derecho, el derecho a la información, del que no es propietario, sino que pertenece a la sociedad en su conjunto.

Intentaremos demostrar que allí donde no llegan o se encuentran en una encrucijada de caminos tanto los juristas como los periodistas, los principios deontológicos pueden señalar la salida del laberinto. A veces será más preciso hablar de confusión total cuando nos encontremos con profesionales de la comunicación que no solo han eludido su responsabilidad de contribuir a mejorar la sociedad a la que se deben sino que por sus comportamientos, en aras de una mal entendida profesionalidad, se acercan tanto al delito, que lo bordean o, en el peor de los casos, llegan a

convertirse en delincuentes, sin ser conscientes del paso tan grave que han dado y para el que la búsqueda del éxito profesional sirve como excusa. La ética puede contribuir a la mejora de la actividad periodística.

Lo que se acaba de describir es consecuencia de la falta de conocimientos jurídicos imprescindibles para el quehacer diario de algunos profesionales de las redacciones de nuestro país. Se tiene el propósito, con toda modestia, de que este libro pueda servir como contribución para paliar dicho desconocimiento, que puede ser mutuo. Lo aclaramos. Tanto a los jueces como a los abogados se les debe exigir un esfuerzo para conocer el peculiar mundo de los medios de comunicación, la forma en la que se desenvuelven sus actores, las estructuras de las empresas, los intereses con los que conviven, las técnicas profesionales, pero también, de acuerdo con nuestro objeto de estudio, los géneros periodísticos, porque la cámara oculta solo puede tener cabida en los reportajes, más en concreto, en los de investigación.

La estructura de las páginas que siguen después de esta introducción está dividida en cuatro Capítulos. El primero supone el inicio en la convivencia de los elementos periodísticos y jurídicos. De todos los reportajes posibles, nos interesa el estudio de aquellos que cumplen determinados requisitos como pertenecer a la categoría de investigación, haber sido elaborados por periodistas profesionales y que para su realización se haya utilizado la estrategia de ocultar el instrumento de captación de imágenes y/o sonidos, ya se trate de pequeñas cámaras y micrófonos u otro tipo de escuchas telefónicas o de interceptación de conversaciones.

En primer lugar, se ubica el reportaje dentro de la globalidad de los géneros periodísticos a los que pertenece. Se diferencia de aquellos reportajes que no son de investiga-

ción. Es aquí donde nos ha interesado destacar el elemento subjetivo, es decir, el de la autoría de tales productos, que corre a cargo de los periodistas. Analizaremos la profesión para destacar el hecho sorprendente de que estamos ante una actividad que no está regulada y, por tanto, no existe un impedimento legal para ejercerla a pesar de carecer de la titulación específica universitaria.

Nos ocuparemos de las diversas opiniones sobre quienes pueden considerarse periodistas en nuestro país. Se acudirá incluso a parte de la legislación del régimen franquista que hay que considerar en vigor por no contradecir la CE, que a su vez es la clara responsable de que la discusión no esté cerrada por no definir la figura del periodista profesional.

La ausencia de regulación resulta más curiosa si atendemos al hecho de que se trata de la única profesión a la que la CE dedica dos derechos fundamentales: la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Lo hace para afirmar que la ley regulará ambos derechos. Sin embargo, el mandato constitucional solo se ha cumplido con respecto al primero de ellos.

El Capítulo II está dedicado al auténtico elemento diferenciador de nuestra investigación: la cámara oculta. Para el inicio de su estudio utilizaremos una técnica cien por cien periodística convencidos de su utilidad para asegurarnos que no se nos queda nada fuera de lo que se ha considerado determinante en nuestra reflexión previa. Consiste en respondernos a las mismas preguntas básicas que un periodista se hace en el momento de confeccionar su reportaje: las llamadas 5 w del periodismo anglosajón, que aquí serán 6, siguiendo la tradición española. Este es un trabajo de investigación con unos destinatarios distintos del gran público de un reportaje. Aunque cambien la extensión,

la metodología, la amplitud de las fuentes o las hipótesis planteadas, la esencia se mantiene.

Se definirá el concepto de grabación oculta, se hará una breve aproximación a las últimas tendencias, basadas en el descenso progresivo de tamaño y precios. También mencionaremos varios de los casos que han impactado a la opinión pública tanto española como mundial, incluso aunque algunos no cumplan con todas las características señaladas, pues se trata de una referencia de situación inicial. En algunos de estos supuestos se irá siguiendo la evolución en los Tribunales.

En consonancia con lo que acaba de afirmarse, este Capítulo supone una convivencia entre la cámara oculta y la jurisprudencia aplicable, con el salto cualitativo que provoca, como ya se ha explicado antes, la llegada del primer pronunciamiento del TC sobre el uso de la cámara oculta en los reportajes de investigación: la STC 12/2012, de 30 de enero. Recogeremos las reacciones publicadas en el mundo periodístico y judicial. Llegará después un pormenorizado repaso a cada Fundamento Jurídico (FJ) de la Sentencia, al que seguirán las reflexiones finales y la mención a otros pronunciamientos posteriores del TC sobre la materia.

La importancia de los mecanismos deontológicos y de autorregulación para los periodistas constituye el núcleo esencial del Capítulo III. Después del examen de la interrelación entre las cámaras ocultas y la jurisprudencia en el anterior, ahora se tratará de ver cómo funcionan los protagonistas de nuestro estudio con la ética y los principios básicos que no ha de olvidar nunca un profesional del Periodismo en atención a la sociedad a la que debe su razón de ser.

Se estudiarán aquí las diferentes formas asociativas en las que se agrupan los periodistas, con un incremento de los

colegios sobre las asociaciones, aunque no existe obligación de pertenencia ni a aquellos ni a estas al ser, como ya hemos afirmado, una profesión que no está regulada. La transición hacia el bloque más amplio del Capítulo, con el estudio de cuestiones éticas y deontológicas, llega con el establecimiento de las claras diferencias entre la actividad de los informadores y la de la policía judicial, así como también, por supuesto, de las actuaciones delictivas.

Su compatibilidad con la cámara oculta permite iniciar la fase de estudio de los principios éticos, que, como se comprobará, no solo sirven de inspiración a la profesión periodística, sino también a las leyes. Se realizará después un pormenorizado repaso de los mecanismos reguladores y de autocontrol de la profesión periodística, así como un análisis del Código Europeo de Deontología del Periodismo, el Código Deontológico de la FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España) y la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de dicho organismo.

Nos detendremos después en la figura del defensor de la audiencia, cuya denominación varía en función del tipo de medio de comunicación para el que trabaja, pero cuya misión principal consiste en establecer la conexión entre quienes elaboran las informaciones y los destinatarios de las mismas. En esencia, las dos principales características de la figura consisten en que es un periodista que está en plantilla, pero su razón de ser son los lectores, oyentes o espectadores. Se observará su presencia en los países de nuestro entorno.

La investigación continuará aquí con el recurso, por su vigencia, de las aportaciones históricas de la filosofía jurídica. No se utilizará el criterio cronológico sino el lógico del desarrollo, que comienza con el utilitarismo, continúa con el procedimiento kantiano y concluye con la visión de

Aristóteles. Todo el proceso irá encaminado a comprobar los efectos que pueden provocar de modo progresivo las cámaras ocultas en la sociedad en su conjunto, pero también en los periodistas profesionales.

El final del Capítulo III llegará con el comentario de las directrices empresariales más completas para el desempeño periodístico que se han publicado y que además han sido elaboradas por el medio de comunicación público audiovisual de mayor prestigio: la *BBC* del Reino Unido.

El Capítulo IV y último, que versará sobre las cuestiones procesales relacionadas con el valor probatorio que puede concederse a las informaciones obtenidas con cámara oculta, tiene un marcado carácter jurídico, en concreto procesal. Está dividido en dos fases. La primera de ellas es más genérica y se ocupa de las vicisitudes de la prueba en los procesos judiciales, su validez, así como las características y consecuencias de la prueba ilícita. Todo ello en los cuatro primeros apartados. El quinto y último corresponde con la parte específica, pues se aplican los conocimientos adquiridos justo antes para valorar la presencia de pruebas aportadas por los reportajes de investigación con instrumentos de captación ocultos en los procesos judiciales.

Reiteramos que desde el inicio hemos sido conscientes de que la materia con la que trabajamos y todo cuanto tiene relación con ella está sujeto a variaciones continuas. Como consecuencia de ello, a medida que se avanzaba en la investigación, pero también en la fase final de redacción, nos hemos ido encontrando con hechos y noticias que no podían obviarse. Esto ha sido así porque una de las fuentes básicas ha consistido en la atención continua a los medios de comunicación tanto tradicionales como electrónicos.

La webgrafía también ha supuesto un elemento fundamental y cómodo para la recuperación y consulta de hechos del pasado, o incluso a través del Diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua Española para aportar el término que fuera más preciso en cada situación.

En ocasiones, para encontrar la esencia de determinados conceptos hemos repasado manuales básicos periodísticos o de Derecho de la Información, así como la legislación nacional. Tanto a la más genérica, representada por la propia CE o los Códigos Civil y Penal, como a la directamente aplicable a la materia. Todo ello sin olvidarnos de la normativa europea y supranacional.

También se ha recurrido a bibliografía clásica sobre estudiosos de los derechos fundamentales en su conjunto y otra más específica, que se ocupaba de la implicación de dichos derechos con las llamadas libertades informativas. En algunos casos hemos llegado a publicaciones como consecuencia de citas que se han ido encontrando en los primeros libros que habían sido seleccionados para acceder a las hipótesis de trabajo iniciales.

Debido a la irrupción relativamente reciente de las cámaras ocultas y su aplicación periodística todavía no existe al respecto una producción bibliográfica, que pudiera considerarse mínima. Este obstáculo ha tratado de salvarse con el acercamiento tanto a publicaciones universitarias como sectoriales periodísticas, a las que, afortunadamente, se ha tenido un acceso rápido y sencillo. Ello supone también una justificación de lo novedoso de esta investigación jurídica.

También ha constituido una fuente de consulta la documentación archivada de la participación en los últimos tiempos por este autor en foros y seminarios con presencia de profesionales de los medios de comunicación social y de

la abogacía. Y no por citada en último lugar ha sido menos importante la consulta constante a la jurisprudencia tanto sobre cámaras ocultas implicadas en productos informativos como en otra más genérica, que también ha contado con una interesante aportación.

Prestar atención a los pronunciamientos judiciales es clave en un terreno en el que más que nunca nada resulta establecido de antemano, sino que, como siguen afirmando una y otra vez los Tribunales, hay que atender a cada caso concreto para poder entresacar sus rasgos característicos.

En todo momento se ha tratado de no perder la perspectiva jurídica a pesar de las incursiones necesarias en el mundo periodístico con el objeto de analizar en profundidad el proceso y las consecuencias del modo de proceder concreto de los reportajes de informativos de investigación mediante la técnica de la cámara o micrófonos escondidos. Nos ha movido la intención de alcanzar una visión global accesible desde el mayor número de puntos de vista posibles.

CAPÍTULO I.

LOS REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN Y SUS ACTORES

En este Capítulo nos vamos a ocupar de los periodistas profesionales que trabajan en los medios de comunicación, sobre los que recae el mandato de mantener a la sociedad informada y, por tanto, el cumplimiento del derecho a la información de los ciudadanos.

Cuando prestemos atención a los informadores, nuestra primera aproximación consistirá en identificarlos, en preguntarnos ¿quiénes son periodistas?, pero, antes de desentrañar el elemento subjetivo y personal debemos iniciar el recorrido por el objeto de la investigación en este punto, que no es otro que los reportajes de investigación. ¿Qué son?, ¿cómo surgieron? y ¿hacia dónde les ha llevado su evolución? Son cuestiones a las que tenemos que dar respuesta.

1. LOS REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN

Los primeros pasos en el camino que nos va a llevar a conocer la esencia de los reportajes de investigación deben consistir en aproximarnos a la figura de uno de los géneros periodísticos clásicos como es el reportaje. Este término consiste en un galicismo admitido del francés *reportage*.

Gonzalo Martín Vivaldi lo define como un “relato periodístico informativo, libre en cuanto al tema, objetivo en cuanto al modelo y redactado preferentemente en estilo directo. Se trata del género periodístico por excelencia, ya que todo lo que no sea comentario, crónica o artículo, es reportaje que, en sentido lato, equivale a información”¹.

A ello hay que añadir la afirmación de José Luis Martínez Albertos de que este género “ofrece al periodismo un mayor campo de posibilidades para la creación artística que el género información”². El mismo autor nos aporta una definición más corta, pero aclaratoria sobre lo que se conoce por reportaje: “Es la explicación de hechos actuales que ya no son estrictamente noticia –aunque a veces sí pueden serlo–. Intenta explicar el ser de los hechos y sus circunstancias explicativas”³.

1.1. El reportaje dentro de los géneros periodísticos

El origen de los distintos géneros tiene relación con la prensa escrita, la primera manifestación histórica del periodismo. Después se extiende al resto de tipos de medios de comunicación. Martínez Albertos ha señalado que el modo en el que son percibidos en la actualidad es “el resultado de una lenta elaboración histórica que se encuentra íntimamente ligada a la evolución del mismo concepto de lo que se entiende por periodismo”⁴.

¹ MARTÍN VIVALDI, G.: *Curso de redacción*, Paraninfo, Madrid, 1973, pág. 348.

² MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción periodística*, Thomson, Madrid, 2004, pág. 303.

³ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Redacción Periodística. Los estilos y los géneros en la prensa escrita*, A.T.E., Barcelona, 1974, págs. 87-99.

⁴ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 264.

Este autor ha señalado en dicho proceso tres etapas. La primera la sitúa en el período comprendido entre mediados del siglo XIX y el final de la Primera Guerra Mundial. La bautiza como periodismo ideológico y considera que está basada en el carácter “doctrinal y moralizador, con ánimo proselitista al servicio de ideas políticas o religiosas”⁵.

La segunda fase es el periodismo informativo, que surge hacia 1870 y, por tanto, coexiste durante cerca de medio siglo con la primera. Nace en Inglaterra, pero se exporta a los Estados Unidos de América. Se trata de “un nuevo estilo periodístico que se apoya en la narración o relato de hechos”. Es lo que el francés Georges Weill (1865-1944) ha denominado “edad de oro de la prensa”⁶.

Por último, será a partir de 1920 cuando en el mundo occidental la prensa de opinión ceda el protagonismo a la informativa, basada en los hechos y no en los comentarios, con lo que se llega a una nueva dimensión a la que también el fin de otra contienda, la Segunda Guerra Mundial, va a otorgarle un nuevo carácter que la enriquece, como es la profundidad, de modo que podemos pasar a hablar de periodismo de explicación.

Los teóricos de la comunicación manejan múltiples criterios de clasificación de los géneros periodísticos, pero uno genérico y resistente al paso de las décadas es el propuesto también por Martínez Albertos, que ha situado en un primer bloque los informativos, donde conviven la noticia, el reportaje y la entrevista; a continuación bautiza como género periodístico híbrido la amplia variedad de crónicas; y cierra el triángulo con la ubicación de las diferentes mo-

⁵ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 265.

⁶ WEILL, G.: *El diario. Historia y función de la prensa periódica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, págs. 173-194.

dalidades de artículos en el grupo de géneros periodísticos interpretativos⁷.

Es una obligación de los medios de comunicación en la actualidad servir al consumidor final el producto informativo de modo que éste no necesite realizar ningún esfuerzo para saber ante qué tipo de género periodístico se encuentra y, sobre todo, si en este predomina la información o la opinión. Rosa María Calaf Solé⁸ ha apostado por esta separación en una entrevista: “Es imprescindible y esencial la denuncia de esa perversión que conduce a hacer creer que se da información cuando lo que se ofrece es entretenimiento y nada sano, además. La mezcla de géneros periodísticos es nociva y peligrosa. La buena información es un derecho tan fundamental como la salud y la educación. [...] El objetivo de un medio de comunicación no es la cuenta de resultados sino la excelencia informativa”⁹.

Se han citado ya los géneros periodísticos informativos, que son aquellos a los que prestamos atención por pertenecer a ellos los reportajes, pero solo mencionaremos que dentro de los opinativos tendrían cabida el editorial del medio de comunicación (lugar en el que la empresa informativa expresa su versión sobre la cuestión discutida), el artículo de opinión (muchas veces realizado por profesionales, no siempre periodistas, que suelen ser ajenos al medio, pero con un alto reconocimiento en la materia sobre la que escribe), la columna (muy similar a la anterior) y la crítica.

⁷ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Redacción periodística. Los estilos...*, págs. 69-154.

⁸ Periodista prejubilada de RTVE, donde ha sido una de las corresponsales internacionales que más prestigio ha alcanzado.

⁹ MARTÍNEZ, J.: “Amistad”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 36-37.

A los citados se pueden añadir otros no realizados por profesionales de la comunicación, pero muchas veces con un denso contenido informativo, como las viñetas o tiras cómicas, y, aunque su admisión no es pacífica, las formas de participación de la audiencia con las tradicionales cartas al director, que en nuestros días aparecen superadas por las posibilidades que las nuevas tecnologías han aportado a la comunicación en doble sentido informador-receptor y la retroalimentación informativa.

La noticia es el elemento informativo por excelencia. Para elaborarla, el periodista debe responder a las consideradas preguntas básicas. Se trata de una creación del periodismo anglosajón que se ha extendido a todo el mundo y que permite saber si el encabezamiento de una información es correcto en la medida en que afronte todas ellas: ¿quién? (el sujeto de la acción), ¿qué? (los hechos), ¿cuándo? (el tiempo), ¿dónde? (el lugar) y ¿por qué? (la causa)¹⁰.

Los cinco términos en inglés son, respectivamente *who*, *what*, *when*, *where* y *why*. Todos comienzan por la misma letra. De ahí que en la jerga profesional informativa se las identifique como las 5 w. En España se suele añadir una sexta pregunta: ¿cómo? (el modo), que quizás los comunicólogos estadounidenses ya hubieran incluido en la relación si su término (*how*) tuviera la misma letra de inicio¹¹.

Las preguntas deben responderse en el *lead* o encabezamiento de la información o, al menos, en las primeras líneas, pero además la noticia se caracteriza por tener un estilo sobrio (el prototipo de ello son las escritas por las

¹⁰ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Redacción Periodística. Los estilos...*, págs. 87-99.

¹¹ MARTIN VIVALDI, G.: *Curso de Redacción*, Tercera edición, Paraninfo, Madrid, 1964, págs. 331-332.

agencias informativas), breve y objetivo, sin que tenga cabida ningún protagonismo del redactor. La información también debe ser ocasional, en el sentido de que lo habitual es que no tenga continuidad.

Por su parte, la entrevista, que surge como una variedad particular del reportaje, se ha considerado tradicionalmente una de las modalidades informativas de mayor aceptación popular. Gabriel García Márquez (1927-2014), para quien la profesión informativa es el mejor oficio del mundo, siempre defendió que se trata del género periodístico más importante, pues de él derivan todos los demás. Los medios de comunicación que cuentan entre su audiencia con un público de menor formación cultural suelen utilizarla con mayor frecuencia y en la habitual división de los dos modelos del mundo occidental entre el latino y el anglosajón, es aquel el que muestra una mayor tendencia hacia ella.

Carl Warren ha llamado a la entrevista reportaje de citas (*quote story*), para hacer alusión a cualquiera de sus dos modalidades más frecuentes, ya sea la realizada a un personaje sobre un tema de actualidad y de interés colectivo, ya se trate de aquellas otras, para parte de la doctrina las únicas auténticas, que profundizan en la personalidad del entrevistado. Martínez Albertos reconoce una tercera modalidad, aunque con menos presencia en los medios de comunicación, a la que llama entrevistas con fórmulas ya establecidas, entre las que destaca el *cuestionario Marcel Proust* (1871-1922), que recibe este nombre porque el escritor francés fue “el primer personaje conocido y famoso a quien se propuso este cuestionario”. Es una especie de test psicológico para quien contesta en el que las respuestas deben tener el menor número posible de palabras¹².

¹² MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Redacción periodística...*, págs. 110-111.

La entrevista suele iniciarse con una presentación del personaje al que se le realiza con la justificación, aunque no sea explícita, del motivo por el que se le somete a ella. Este género requiere un trabajo previo de documentación y contextualización por parte del periodista, que habrá de elaborar un guión de las preguntas y que no deberá ocupar tiempo o espacio en hacer cuestiones cuya respuesta pueda obtenerse por otras vías. Interesan solamente los testimonios del entrevistado. Es obvio que el discurrir de la conversación puede provocar la formulación de nuevas cuestiones, pero sin alterar en esencia el camino prefijado.

En cuanto a la forma de presentación, puede hacerse de un modo directo, mediante la secuencia continuada de preguntas y respuestas, o indirecto, en el que el entrevistador intercala frases textuales del entrevistado en una descripción en la que incluye otros datos o aspectos relevantes que sirven como contextualización y entre los que suelen encontrarse también otras afirmaciones u opiniones del protagonista realizadas en la misma entrevista, pero no recogidas de modo literal. Es obvio que las entrevistas emitidas en directo en los medios audiovisuales solo admiten la primera posibilidad.

La crónica, a diferencia de los anteriores géneros, sí supone una cierta continuidad por su autor, el tema tratado o el ambiente. Se trata de la narración inmediata de una noticia bajo un prisma valorativo, que estará presente, aunque desempeñe un papel secundario. El periodista que la escribe puede estar en la redacción, ser un corresponsal o haber sido enviado especial al acontecimiento de referencia. Su estilo será objetivo, sencillo y directo, pero también tendrá un componente literario.

Por último, el artículo o comentario tendrá como base hechos recientes que fueron tratados como noticias, que ahora son objeto de una reflexión valorativa. Aunque lo más frecuente es que sean ocasionales, también pueden tener una periodicidad fija. La libertad literaria y creativa son muy amplias y solo están condicionadas por los contornos del estilo informativo. Suelen realizarlo redactores o colaboradores que también escriben los editoriales, con lo que se demuestra su mayor proximidad al género opinativo.

Después de conocer de forma muy somera los géneros informativos más relevantes con los que convive el reportaje, estamos en condiciones de nombrar las tres funciones profesionales principales que pueden desarrollar los periodistas y que destaca Martínez Albertos: reportero, redactor y editorialista. El primero de ellos debe “buscar, reunir y elaborar las noticias dándoles una primera forma escrita. Un reportero suele proyectar su actividad literaria a través de estos tres géneros periodísticos: informaciones, reportajes, crónicas”¹³.

El redactor tiene una tarea que “consiste en examinar y sopesar las noticias que llegan a la redacción, organizar la redacción del periódico, decidir qué noticias valen y cuáles no, qué sitio han de ocupar las noticias que sirven, qué extensión se les da, etc., etc.”¹⁴. Su trabajo literario le lleva a reelaborar los textos de los reporteros mediante la documentación. Entre las restantes responsabilidades que desempeña destaca la titulación, los pies de fotos, los sumarios o llamadas y la confección.

El último de los tres vértices está ocupado por el editorialista, cuyo contenido “consiste en valorar y explicar

¹³ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 283.

¹⁴ *Ibidem*.

las consecuencias ideológicas que las noticias llevan consigo. Su materia primera de trabajo son las ideas, no los hechos. Piensa por cuenta de los propietarios del periódico y también –de alguna manera– por cuenta de los lectores a quienes debe ayudar a dar la importancia debida a cada acontecimiento que merezca la atención del periódico”¹⁵.

1.2. El caso especial del documental

Distinto del reportaje de investigación, aunque puede presentar ciertas similitudes con él, es el documental, que no adquiere la categoría específica y primaria de género periodístico, pero se ha convertido en un recurso válido para hacer información en medios audiovisuales y que también mantiene una vinculación muy estrecha con la producción cinematográfica.

La industria periodística y la del cine tienen en común que pueden influir en la conciencia de sus consumidores finales y así generar una determinada opinión pública. Los medios de comunicación han utilizado una vía para contar historias gracias al soporte que ha encontrado en el invento realizado por los hermanos franceses Auguste (1862-1954) y Louis Lumière (1864-1948) en 1895 y bautizado como cinematógrafo.

Aproximar estas dos realidades es lo que llevó a que en enero de 2012 se desarrollara la *Muestra de Periodismo y Cine Euroárabes: acercando orillas*. La organizó la FAPE, en colaboración con la Asociación de Periodistas y Escritores Árabes en España y la Fundación Araganey-Puente de Culturas. Entre el 26 de enero y el 14 de junio se proyec-

¹⁵ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 284.

taron siete películas documentales, combinadas con conferencias, en el Centro Internacional de Prensa de Madrid.

En su consideración más básica se admite que todo documental constituye un modo de transmitir un aspecto concreto de la realidad de forma audiovisual. Al encontrarse más próxima al cine que al periodismo cuenta con la ventaja de no estar sometido a criterios rígidos en su elaboración, de modo, que el autor goza de una amplia libertad creadora a la hora de estructurar y combinar las imágenes y los sonidos, así como los textos y entrevistas que haya podido manejar.

Según Ángela Mañas, el documental, a diferencia de lo estrictamente informativo, elige colocarse al margen del tiempo y el espacio del presente, pues resulta atemporal y tiene una idea de permanencia y perpetuidad, a veces hasta de perennidad. Al componente noticioso le añade otros basados en la formación y la divulgación¹⁶.

Con el documental aumenta el valor de la documentación y la información suele ir acompañada de comentarios y testimonios, así como de valioso material procedente de hemerotecas, colecciones fotográficas, fragmentos de películas o de otros contenidos audiovisuales. La documentación abarcará desde la producción hasta la postproducción pasando por la redacción y la realización.

Las amplias magnitudes del documental quedan expuestas en la siguiente declaración de Joaquim Jordà Catalá: "... el documental frente a otros géneros tiene la virtud de su inmensa apertura, [...] aparte de ser un género muy abierto, muy ambiguo, tiene la ventaja y la grandeza de que cabe

¹⁶ MAÑAS, A.: "Géneros periodísticos de televisión y Documentación: dos modelos de organización de la documentación audiovisual en programas de Televisión Española sobre cine", en: <http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/num11/paginas/atei/angelam/angelam.pdf>.

todo: cabe la ficción, la reflexión, el ensayo, la demostración, la película militante...”¹⁷.

Una conclusión muy similar alcanza Daniel Gascó García cuando afirma que en la actualidad “el documental, más que nunca, no precisa ser un esclavo de la realidad para constituirse en fiel reflejo de la misma. Una situación [...] que toda una tradición de la historia del cine ha silenciado, empeñada en redactarse únicamente a la lumbre de su viejo flechazo con las diferentes formas narrativas”¹⁸.

No es posible establecer una relación tasada de los diferentes tipos de documental, ya que siempre podemos encontrarnos con algunos completamente novedosos u otros que suponen una variación de otros ya existentes. De todos modos, se puede recoger entre los más habituales al documental puro, que es aquel que será mucho más próximo al reportaje informativo plagado de contenido objetivo y en el que no hay lugar para la opinión en el texto.

Otras variedades están representadas por el documental creativo, con el que se designan aquellas producciones en las que el modo en el que se presentan al público resulta más característico que el propio contenido o fondo. No es extraño que los documentales se apoyen en ocasiones en recursos que suelen pertenecer a las obras de ficción.

Por otro lado, se denomina docudrama al formato en el que unos personajes reales se interpretan a sí mismos. Otra

¹⁷ Entrevista publicada en marzo de 2000 en www.tijeretazos.net (revista dedicada a la literatura y el cine) a propósito de la presentación de *Monescom la Becky*, cuyos directores y guionistas fueron Joaquim Jordà y Núria Villazán, en 1999.

¹⁸ GASCÓ GARCÍA, D.: *La realidad imposible. Nuevas miradas sobre el documental*, Archivos de la Filmoteca, junio 2006; 53; ProQuest Direct Complete, pág. 225.

categoría es la conocida como *mockumentary* o reportaje falso, cuya denominación se forma con las palabras inglesas *mock* (burla, simulación) y *documentary* (documento). La historia, la naturaleza o un acontecimiento con una repercusión e interés suficiente suelen ser, no de forma exclusiva, temáticas alrededor de las cuales se elaboran documentales.

Incluso en los documentales informativos, en los que el texto ha podido ser realizado por periodistas en solitario o en coordinación con guionistas, lo más normal es que la elaboración recaiga en una productora audiovisual, a veces en colaboración con un medio de comunicación. Luis Escobar de la Serna (1936-2004) se ha ocupado de este sector audiovisual clásico, que genera programas culturales y actuales, con lo que ha confeccionado la definición a la empresa cinematográfica como aquella “informativa que tiene por objeto la difusión mediante exhibición de productos informativos o de entretenimiento”¹⁹.

Alfonso Nieto Tamargo (1932-2012) y Francisco Iglesias González han señalado que la producción cinematográfica debe ser ubicada en el sector audiovisual de la industria de la comunicación y en el interior de su contorno “abarca el conjunto de actividades y manifestaciones empresariales de producción, distribución y exhibición de películas”²⁰.

Vamos a cerrar esta breve incursión en el mundo específico del documental y genérico del cine con una referencia al Derecho. Al igual que hemos visto sucedía con el Periodismo, los profesionales cinematográficos y los jurídicos han experimentado una influencia mutua. Así lo ha puesto

¹⁹ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 503.

²⁰ NIETO, A. e IGLESIAS, F.: *Empresa informativa*, Ariel, Barcelona, 1993, pág. 367.

de manifiesto José Ignacio Cuenca en el inicio de la introducción de su estudio en el que aborda esta relación: “El Derecho ha mantenido con el cine una relación intensa, a veces cordial y en otras ocasiones de estrecha vigilancia, que se ha caracterizado por la retroalimentación existente entre ambos”²¹.

José María Desantes Guanter (1924-2004), primer catedrático de Derecho de la Información en España, siempre ha sostenido que el Derecho se ha ido amoldando a la evolución de las diferentes formas de expresión, “hasta llegar a regular la actividad informativa, formándose un Derecho de la Información”²². Mientras que en el caso del cine, aunque la regulación inicial partía de un concepto más cercano al ocio y al espectáculo que a lo informativo, este autor ha entendido que ciertos contenidos del conocido como *séptimo arte* constituyen auténticas actividades informativas: “los noticiarios cinematográficos y las películas de actualidades, o las películas documentales y las películas con contenido ideológico, que suponen una fórmula más o menos críptica de la propaganda”²³.

El debate interno no resuelto en el seno de la cinematografía acerca de si se trata de un arte o una industria es una de las principales dificultades que encuentra el Derecho de la Información cuando se acerca a este objeto de estudio. Loreto Corredoira y Alfonso, para quien el cine trasciende el elemento cultural dada su importancia económica y alta cuota de mercado, ha descrito un panorama normativo casi

²¹ BEL MALLÉN, I., CORREDOIRA Y ALFONSO, L. y otros: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, pág. 579.

²² DESANTES GUANTER, J. M.: *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorro de Madrid, Madrid, 1977, pág. 148.

²³ *Opus cit.*, pág. 73.

desolador: “Quizá por ello se explica que sea un medio superprotegido, muy intervenido y reglamentado; aunque eso sí, de un modo disperso y caótico. Las normas se superponen, se derogan unas a otras parcialmente contribuyendo a la complejidad de su regulación”²⁴.

Si el Derecho ha permanecido, aunque no con mucho éxito como acabamos de ver, siempre atento al cine, hay que afirmar que en sentido inverso ha sucedido lo mismo. El ámbito judicial ha supuesto una auténtica fuente informativa de creación cinematográfica sobre todo en el mundo anglosajón, hasta el punto de que podría hablarse casi de un verdadero subgénero productivo de praxis jurídica, como pueda ser el de suspense, de comedia romántica o el navideño, por poner solo algunos ejemplos.

Se pueden citar los títulos de algunas cintas que forman parte de la historia más selecta de la cinematografía y en las que los juicios, los jurados populares, los abogados defensores y acusadores, los fiscales, los testigos, los peritos y los jueces interaccionan para disfrute del telespectador: *El forastero* (1940), *Ellos no creen en mí* (1947), *Testigo de cargo* (1957), *El juicio de Núremberg* (1961), *Matar a un ruiseñor* (1962), *El hombre que mató a Liberty Balance* (1962), *El Expreso de medianoche* (1978), *Kramer contra Kramer* (1979), *Veredicto* (1982), *Algunos hombre buenos* (1992), *Philadelphia* (1993), *Acción civil* (1998), *Lo que la verdad esconde* (2000) o *Chicago* (2002)²⁵.

²⁴ CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Los nuevos medios audiovisuales*, en VV. AA., *Derecho de la Información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, 1992, pág. 467.

²⁵ Todas las películas son citadas con el título con el que fueron exhibidas en las salas comerciales españolas.

1.3. La labor de investigar

Los términos reportaje e investigación han permanecido siempre muy unidos a la actividad periodística, pues el reportaje es uno de los géneros periodísticos y aunque no sea en el seno de uno de ellos, la labor de los profesionales casi siempre consiste en una investigación o averiguación de datos o hechos con independencia de que haya alguien interesado en que no sean conocidos. En seguida se comprenderá por qué se ha hecho semejante afirmación.

Y en el futuro seguirán caminando juntas. En las redacciones se habla ya del “reportaje de investigación continuo” para hacer referencia a la actualización constante que se produce en los periódicos electrónicos del contenido y los datos a medida que se van conociendo y confirmando sobre una cuestión de actualidad.

Escobar de la Serna considera que la investigación es una de las tres facultades esenciales incluidas en el derecho a la información, junto a las de recibir y difundir informaciones²⁶. Es necesario dejar constancia de una realidad: con el reportaje de investigación nos hallamos ante el género informativo de mayor penetración social y aquí han tenido mucha responsabilidad los productos cinematográficos que llegan procedentes, sobre todo de Estados Unidos, con unos periodistas como protagonistas de dichos filmes, que seducen a una audiencia incapaz de resistirse ante personas que suelen ser presentadas como héroes sociales con una meta constante de averiguar la verdad.

El fenómeno descrito es muy similar al que se ha señalado con anterioridad de los representantes del mundo judicial

²⁶ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Principios del Derecho de la información*, Dykinson, Madrid, 2000, págs. 31-38.

y lleva a otros estudiantes de enseñanza media a decantarse por los estudios de Derecho después de ser espectadores de películas de abogados que no cesan de interpretar su papel en movimientos continuos ante un jurado ávido de tener toda la información que precisa para su posterior deliberación.

Desantes Guanter ha definido el derecho a la investigación como “la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener estas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información”²⁷.

Interesa tener presente que el ordenamiento jurídico español en la materia se inició con el artículo 105. b) CE, que garantiza el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo la información que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Y así quedó consagrado en la legislación que desarrolló este principio: el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, en lo que atañe a los archivos y registros administrativos.

Martínez Albertos ha llamado la atención sobre la “cierta mitificación excesiva en torno a esta modalidad del

²⁷ DESANTES GUANTER, J. M.: *La información como derecho*, Editorial Nacional, Madrid, 1974, págs. 73-75.

periodismo contemporáneo”²⁸. Es verdad que se trata de una variante del periodismo en profundidad²⁹, que comenzó a desarrollarse, precisamente en Estados Unidos, en la década de los años setenta del siglo pasado.

Los primeros análisis teóricos del que fue llamado *Nuevo Periodismo* se referían a los reporteros que lo cultivaban como “escarbadores de basura”³⁰. No obstante, ya en 1964 Neale Copple escribió el libro *Depth Reporting. An Approach to Journalism*, que se considera el verdadero precedente del nuevo camino emprendido por el Periodismo.

Como recuerda en su estudio Martínez Albertos, el momento culminante llegó con las tramas ocultas divulgadas en el caso *Watergate*, entre 1972 y 1974, por los reporteros Carl Bernstein y Bob Woodward en el diario *The Washington Post*. Tuvieron la fortuna de contar con el apoyo de su empresaria y también periodista Katharine Meyer Graham (1917-2001). Este escándalo político se produjo durante el mandato del presidente estadounidense del Partido Republicano Richard Nixon (1913-1994) y se resolvió con su dimisión el 8 de agosto de 1974³¹ y la imputación de algunos consejeros muy próximos a él. El 17 de junio de 1972 se habían producido cinco detenciones por el allanamiento de la sede del Comité Nacional del Partido Demócrata en el complejo de oficinas que dio nombre al asunto, en la capital del país.

El presidente y su entorno más cercano se encargaron de ocultar dicho allanamiento, pero las investigaciones perio-

²⁸ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, págs. 319.

²⁹ *In-depth reporting* para los estadounidenses.

³⁰ *Muckrakers*.

³¹ Richard Nixon es todavía el único presidente estadounidense que ha renunciado al cargo.

dísticas se dedicaron durante dos años a reunir pruebas con las que demostrar que Nixon había obstruido a la justicia para evitar que el robo saliese a la luz. Bernstein y Woodward trabajaron para hallar la conexión entre el hecho inicial y el jefe del Estado. Contaron con la ayuda anónima de un informador, cuya identidad no sería conocida hasta treinta y cinco años después³². Los informadores descubrieron que el Comité de Reelección Presidencial practicó un espionaje telefónico ilegal, no solo conocido, sino también amparado por el presidente y sus asesores³³.

Si afrontamos la cuestión desde un punto de vista realista, no se puede afirmar que el periodismo de investigación surgiera en la segunda mitad del siglo XX en Estados Unidos, pues existía con anterioridad, ya que en toda práctica periodística de calidad hay un trabajo previo de investigación y documentación. Lo que se produjo en este proceso iniciado en el reportero norteamericano fue la presencia de unos jóvenes comunicadores que pusieron en tela de juicio las fuentes informativas convencionales para la elaboración tradicional de noticias.

En relación con lo afirmado en el párrafo precedente, Antonio Rubio ha situado entre 1921 y 1923, con motivo del conocido como Desastre de Annual (Marruecos) sucedido el 22 de julio de 1921, “el inicio del periodismo de inves-

³² El 31 de mayo de 2005 la revista estadounidense *Vanity Fair* adelantó el contenido de su edición del 14 de junio y reveló la identidad de *Garganta profunda*. Se trataba de W. Mark Felt, el antiguo director adjunto del FBI en la presidencia de Nixon. A la edad de 91 años decidió que se conociera su participación. Murió tres años y medio después, el 18 de diciembre de 2008.

³³ Los hechos fueron llevados al cine por el director estadounidense Alan Jay Pakula en 1976 con el título original *All the President's Men* (*Todos los hombres del presidente*). Los actores Dustin Hoffman y Robert Redford interpretaron, respectivamente, a Bernstein y Woodward.

tigación en España, tal y como lo entendemos hoy”³⁴. Este autor señala que fue el 24 de julio de 1924 cuando el diario *El Sol* utilizó por primera vez en su portada el concepto investigación. No obstante, reconoce que el Directorio Militar de Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (1870-1930)³⁵ lo censuró y no volvió a la prensa nacional hasta después del franquismo, sobre todo a partir del mandato de Felipe González Márquez³⁶.

Esta desconfianza, a la que se unieron otros grupos intelectuales de la sociedad, como progresistas, pacifistas, defensores de minorías étnicas o ecologistas, tenía su justificación, según Martínez Albertos, en el hecho de que los análisis estadísticos demostraron que las páginas de los periódicos con más prestigio, como el *New York Times*³⁷, el *Wall Street Journal* o el citado *The Washington Post*, tenían un setenta y cinco por ciento de su contenido procedente de fuentes informativas parciales o interesadas³⁸.

Otro nombre al que hay que acudir cuando se trazan las pinceladas que delimitan el periodismo de investigación es al de Jack Anderson, pues permanece vigente su teoría sobre los tres requisitos esenciales que ha tener todo trabajo informativo para ser considerado periodismo de investigación:

³⁴ GALLEGO DÍAZ, S.: “Valor añadido”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 32, FAPE, Madrid, primavera 2013, pág. 17.

³⁵ De septiembre de 1923 a diciembre de 1925 cuando se transforma en un Directorio Civil, que se prolongó hasta enero de 1930.

³⁶ Tras la desaparición del franquismo distingue cuatro etapas en el periodismo de investigación español: la primera (1975-1982) abarca hasta el triunfo electoral socialista; en la segunda (1982-1991) los medios de comunicación se convierten en garantes de las libertades; con la tercera (1991-2000) la opinión pública es informada de las desviaciones del poder; con la cuarta (2000-2014) aflora tanto la corrupción política como la inmobiliaria.

³⁷ También conocido por la sociedad estadounidense como *Gray lady* o Dama gris.

³⁸ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 320.

- 1) Que la investigación sea el resultado del esfuerzo del periodista y no de la información que han elaborado otros profesionales como los que trabajan en los gabinetes de prensa o en la policía.
- 2) Que el objeto de la investigación sea una cuestión importante para una parte considerable de la población.
- 3) Que las personas o entidades afectadas quieran esconder y dificultar el conocimiento de los datos que resulten comprometedores³⁹.

Es decir, trabajo adicional del informador, relevancia social y deseo de que permanezca en secreto. Cuando se dan las dos primeras condiciones, pero falta la tercera estaremos ante un caso de periodismo en profundidad, en el que el profesional no ha de hacer frente al intento de nadie por mantener ocultos determinados hechos o datos.

Ya se realicen con instrumentos y procedimientos tradicionales, ya sean por medio de cámaras o micrófonos ocultos, los reportajes que se engloban en el periodismo de investigación pueden conllevar un alto coste económico, pero lo más importante es que sean realizados por profesionales bien formados y suficientemente documentados para la ocasión, que no pasen por alto en ningún momento la responsabilidad y confianza que la sociedad ha depositado en ellos.

Carmen del Riego de Lucas, primera mujer presidenta de la APM (Asociación de la Prensa de Madrid), desde las elecciones del 30 de noviembre de 2011, y también primera persona que ocupa el cargo siendo licenciada en Ciencias de la Información y no titulada por la Escuela Oficial de

³⁹ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso general de redacción...*, pág. 321-322.

Periodismo, ha calificado el periodismo de investigación como el periodismo real que demanda la sociedad, aquel “que pide cuentas a las instituciones poderosas”⁴⁰.

Por su parte, Elsa González Díaz, presidenta de la FAPE desde el 29 de mayo de 2010, considera que el periodismo de investigación constituye junto con la labor de los corresponsales y enviados especiales a los lugares de la noticia (sin que con ello se quiera afirmar que estos profesionales no puedan elaborar exquisitos productos de informativos tras minuciosas investigaciones, más bien todo lo contrario), la excelencia periodística: “Los efectos de esta crisis provocan, por ejemplo, que el número de corresponsales y enviados especiales se haya reducido drásticamente. Y en sus manos se halla esa información diferenciada y singular desde el lugar de los hechos que, junto al periodismo de investigación, constituye una de las razones de nuestro oficio”⁴¹.

1.4. Reportajes que no son de investigación

En este apartado vamos a estudiar dos modalidades de reportajes que no deben confundirse con los de investigación, pero que pueden mantener con ellos ciertas similitudes y compartir contenidos y la autoría de los profesionales del Periodismo, aunque sus consecuencias estén alejadas. Nos referimos a los reportajes neutrales, tanto desde la perspectiva periodística como jurídica.

⁴⁰ Declaración realizada durante el coloquio “Periodismo y sociedad: retos para el siglo XXI”, organizado por el Ateneo de Madrid el 22 de febrero de 2012 y del que se informa en el Boletín Oficial de la Asociación de la Prensa de Madrid, número 116, marzo de 2012, pág. 3. www.apmadrid.es.

⁴¹ GONZÁLEZ, E.: “La recompensa de la unidad”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, pág. 42.

1.4.1. *El reportaje neutral periodístico*

Si preguntásemos a profesionales de la comunicación sin conocimiento jurídicos específicos qué entienden por un reportaje neutral, el denominador común de las respuestas que obtendríamos pondría el acento sobre el hecho de estar ante una producción periodística pura en el sentido de que el autor ha mantenido la distancia aconsejable tanto con el material con el que ha trabajado como con las posibles posiciones opuestas que puedan plantearse entre los protagonistas. El reportaje neutral para los periodistas es el reportaje cien por cien informativo, objetivo, en contraposición con aquel en el que predomina la opinión y, por tanto, la visión subjetiva.

Aunque se trate de un concepto utilizado tanto por la jurisprudencia del TC como del Tribunal Supremo (en adelante TS), los manuales de los estudios de Periodismo no suelen manejar el concepto de reportaje neutral⁴², aunque sí el de reportaje objetivo, que es con el que lo identifican los profesionales del sector, y el de reportaje interpretativo, que, en mayor o menor medida, quedará alejado del protagonista de este apartado, aunque no puede identificarse necesariamente con un género basado en la opinión y requiere de una coherencia ética para evitar los riesgos de intentar manipular las conciencias de los ciudadanos. Este último representa la opción más frecuente.

Debe quedar claro que la separación entre el reportaje objetivo o neutral y el interpretativo corresponde a la distinción binaria de los géneros periodísticos tal y como la consideran tanto los profesionales del sector como los

⁴² Término que solo en algunas ocasiones se puede escuchar en las redacciones de los medios de comunicación.

comunicólogos en el mundo anglosajón. En un sentido laxo, al primer grupo pertenece la descripción o narración sin alteraciones de los hechos del modo en el que han acontecido, mientras que en el segundo hay que ubicar la expresión de comentarios o juicios de valor sobre los mismos acontecimientos.

1.4.2. El reportaje neutral desde la perspectiva jurídica

El TC se ha encargado de manifestar la incompatibilidad entre el reportaje neutral y el periodismo de investigación. Lucrecio Rebollo Delgado define el reportaje neutral como “la mera reproducción, de forma exacta, de la opinión o información de un tercero”⁴³. El comunicador queda convertido en un mero transmisor de contenidos, puesto que no ha participado en la elaboración de la información, únicamente la traslada desde el creador al consumidor final.

El TC, en su Sentencia 136/2004⁴⁴, impone la existencia de tres requisitos esenciales que no pueden faltar para que pueda hablarse de reportaje neutral. De esta jurisprudencia

⁴³ REBOLLO DELGADO, L.: *Límites a la libertad...*, pág. 245.

⁴⁴ Sentencia de 13 de septiembre. El Fundamento Jurídico 2 afirma lo siguiente: A) *El objeto de la noticia estará formado por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero han de ser por sí mismas declaraciones noticia y se han de poner en boca de personas determinadas responsables de ellas. Si no se produce tal determinación no estaremos ante un reportaje neutral.* B) *El medio informativo ha de ser el mero transmisor de las informaciones y las narrará sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. Es decir, que si se produce una reelaboración de la noticia tampoco estaríamos ante un reportaje neutral. Como también hay que negar tal condición al supuesto en el que es el propio medio el que provoca la noticia dentro de lo que se denomina periodismo de investigación. En resumen, el reportaje neutral se tiene que limitar a reproducir algo que ya sea conocido.* C) *La veracidad exigible en el reportaje neutral propio se limita a la verdad*

brotan las tres características que hay que atribuir a la información de todo reportaje neutral. Esta habrá de ser aséptica, objetiva y estará desprovista de cualquier valoración u opinión de quien la transmita, es decir, de toda aportación subjetiva. Se puede observar en este punto una coincidencia con la visión periodística del reportaje neutral.

No es preciso que la reproducción sea íntegra (cuestiones espaciales o temporales de los medios de comunicación pueden impedirlo), pero debe quedar libre de dudas, mensajes entre líneas o contradicciones con los hechos. El informador final no cuenta con ningún tipo de margen, por mínimo que sea, para variar el mensaje inicial o incluir en él una nueva idea, si se quiere mantener la condición de reportaje neutral, dado las consecuencias procesales que de ello se pueden derivar.

Citamos a continuación un caso rescatado de la jurisprudencia en el que se ha aplicado la doctrina del reportaje neutral⁴⁵. Es la Sentencia del TS de 26 de julio de 2006, que no consideró intromisión ilegítima en el derecho al honor los términos “mentiroso empedernido, sinvergüenza, y caradura” dirigidos por el alcalde de Oviedo a un adversario político que le había acusado de beneficiarse de los fondos mineros en la construcción de una gran superficie comercial del municipio, y cuya disputa verbal fue reproducida por un diario local.

La primera instancia judicial condenó al primer edil de la capital del Principado de Asturias por considerar que los

objetiva de la existencia de la declaración, con lo que el medio queda exonerado de la responsabilidad por su contenido.

⁴⁵ Extracto obtenido de GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: Sección *Tribunales*: “Personas e instituciones públicas: entre el interés informativo y la ponderación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 109-113.

términos por él utilizados constituían insultos innecesarios para criticar una actuación política, pero también al medio de comunicación por recoger tales expresiones comentándolas en un afán de destacarlas con fines publicitarios. Esta Sentencia de instancia fue revocada por la Audiencia Provincial, que absolvió a los condenados. Al político por los antecedentes que concurrían y por haberse proferido los insultos en la diatriba política, y al periódico al valorar el interés público de la noticia y el que no hubiera faltado a la verdad, pues recogió las expresiones en sus propios términos. Aquí es donde reside la aplicación de la doctrina del reportaje neutral. Es en este sentido en el que se pronunció la Sala Primera del TS.

Por el contrario, podemos mencionar otro caso en el que quedó desestimada la doctrina del reportaje neutral. Según consta en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Barcelona, dos periodistas se hicieron pasar por mandatarios verbales del equipo de fútbol sevillano Real Betis y representantes de una entidad ficticia, denominada por ellos mismos Doble Pivote, S. L., para contactar con un jugador argentino del F. C. Barcelona *con el propósito de elaborar un reportaje de televisión sobre el mundo de los traspasos de los futbolistas.*

En el documento gráfico se recogieron los pasos y negociaciones previas al fichaje por medio de grabaciones obtenidas “de forma oculta y subrepticia”. El reportaje fue realizado por la productora *El Mundo TV* y emitido, con el título *El Negocio en el fútbol*, por los canales *Telecinco* y *Canal 9*. Estas entidades fueron condenadas tras la denuncia presentada por un representante de jugadores FIFA⁴⁶, que

⁴⁶ *Fédération Internationale de Football Association*. Es el organismo que dirige el fútbol mundial.

consideró infringidos sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al pago de 6.000 euros de multa⁴⁷.

El juez no tuvo en cuenta la doctrina del reportaje neutral al haber sido los informadores quienes habían provocado la situación para reflejar la presunta ambición del demandante y les recrimina su práctica porque “se enmarca dentro de la más estricta tradición picaresca española, tan bien reflejada en la novela del siglo XVIII, y que, al parecer nunca dejará de ser actual y vigente”.

Agustín Macías Castillo, que ha realizado un amplio estudio sobre la jurisprudencia de la cámara oculta, es tajante a la hora de negar la posibilidad de que los reportajes realizados con esta técnica puedan apoyarse en la teoría del reportaje neutral. Lo ha expresado del siguiente modo: “los requisitos del reportaje neutral no pueden extrapolarse a un reportaje con cámara oculta en el que quienes expresan o manifiestan ideas u opiniones no conocen un presupuesto básico de dicha comunicación: el que van a ser difundidas al público en general”⁴⁸.

Es preciso cerrar este apartado con la aclaración de que si bien un reportaje neutral no podrá ser realizado con cámara oculta, sí puede incluir, en cambio, contenidos que se obtengan mediante este procedimiento por los autores del primer reportaje, siempre que no se produzca ninguna manipulación sobre ellos.

⁴⁷ El demandante había solicitado 300.000 euros, pero el juez le recuerda que *quien actúa de forma poco honorable, movido por la expectativa de dinero fácil, no puede esperar aparecer ante los demás como una persona intachable.*

⁴⁸ MACÍAS CASTILLO, A.: “La cámara oculta: una revisión jurisprudencial”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, pág. 96.

2. DEBATE SOBRE EL CONCEPTO DE PERIODISTA

Para responder a esta cuestión partimos de un obstáculo inicial, que no es baladí: la ausencia en el ordenamiento jurídico español de una definición jurídica de periodista. El diccionario de la RAE ofrece dos acepciones del término: 1) persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo; 2) persona profesionalmente dedicada en un periódico o en un medio audiovisual a tareas literarias o gráficas de información o de creación de opinión. De la primera nos interesa el término legal y de la segunda la condición de profesional que puede informar y/o opinar.

Hemos de comenzar con una remisión a la legalidad preconstitucional, aunque no para hacer historia, sino por la vigencia, al no estar formalmente derogada, debido a la pasividad de la Constitución de 1978, en todo aquello que no entra en contradicción con ella⁴⁹. La Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, tuvo su desarrollo, tal y

⁴⁹ Estas son las derogaciones expresas parciales aplicadas a la Ley 14/1966: Real Decreto 2716/1976, de 18 de octubre, que anula los efectos en las anotaciones en los registros administrativos de las sanciones impuestas al director o empresas periodísticas (artículo 69.3); Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión, suprime dicha facultad sancionadora (artículo 2 y modifica el 64.2); Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, elimina el secuestro administrativa sin resolución judicial en consonancia con el artículo 20.5 CE, aunque se mantuvo como medida previa de control administrativo, hasta que la STC 52/1983, de 17 de junio, lo consideró contrario al artículo 20 CE (artículos 12 y 64.2.a); la LO 2/1984, de 26 de marzo, de Derecho de Rectificación (deroga todo el bloque referido al derecho de réplica y rectificación); la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a las Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, modifica toda la normativa aplicable, incluidas las corresponsalías extranjeras (Capítulos III, IV, VI y VIII). Las derogaciones superan la mitad del cuerpo normativo.

como se preveía en su artículo 33, a través del Estatuto de la Profesión Periodística, marco normativo de referencia y aprobado por el Decreto 744/1967, de 13 de abril, donde se consideraba en su artículo primero periodista a quien figurase inscrito en el Registro Oficial de Periodistas⁵⁰, radicado en el Ministerio de Información y Turismo.

La Ley 14/1966, que constó inicialmente de diez Capítulos, es conocida en el sector como Ley Fraga, al ser ministro de Información y Turismo cuando vio la luz Manuel Fraga Iribarne (1922-2012). No incluye ni el concepto de periodista ni el modo de acceso a la profesión. Su elaboración responde a un intento de proteger tanto a la Administración como las empresas periodística, de ahí el fortalecimiento de la figura del director, al que se consideraba un verdadero puente ante ambas. Sin embargo, no se prestó la misma atención ni a los profesionales de los medios de comunicación ni a sus audiencias.

Solo se permitía la inscripción de aquellas personas que acreditaran la posesión del título de periodista, expedido por alguna de las Escuelas de Periodismo con reconocimiento legal y también hubieran superado un examen de Grado posterior en la Escuela Oficial de Periodismo. Se aprecia que la exigencia del régimen franquista era doble: título académico e inscripción en un Régimen administrativo. Al menos, el artículo 3 limitaba la posibilidad de anular la inscripción ya realizada a que así lo determinara la sentencia de un Tribunal competente.

Además de las condiciones señaladas, para ser considerado periodista en activo se requería estar en posesión

⁵⁰ Dicho registro fue suprimido en 1982. Desde entonces, aunque no se exige titulación ni colegiación para el ejercicio de la profesión, son las diferentes asociaciones de periodistas las que han controlado la relación de sus afiliados.

del carnet oficial, que concedía, de acuerdo con el artículo sexto, la Federación Nacional de las Asociaciones de Prensa de España, integrada en la Organización Sindical.

Carmen Fernández-Miranda Campoamor ha destacado que estas medidas eran contrarias al pluralismo, que para la Constitución vigente constituye un valor esencial, con lo que pierden su validez, pero ni la Carta Magna ni el TC se han pronunciado al respecto. Tampoco lo ha hecho la Ley 2/1997, de 19 de junio, de la Cláusula de Conciencia, que será analizada más adelante, a pesar de que sí lo hacía la Proposición de Ley de la que procede⁵¹.

La razón fue la falta de consenso. Ante el vacío legal, se impone la práctica de considerar periodistas a quienes ejercen las funciones informativas, con un porcentaje⁵²

⁵¹ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: “El derecho a la cláusula de conciencia de los informadores”, en TORRES DEL MORAL, A. y otros: *Libertades Informativas*, Colex, Madrid, 2009, Madrid, pág. 423.

⁵² Hablamos de porcentaje, pues en términos absolutos la profesión periodística es una de las más castigadas por la crisis económica. El Observatorio de la Crisis de la FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España) llegó a contabilizar la pérdida de 11.151 puestos de trabajo desde que comenzó su registro en noviembre de 2008 (un 40% del total, 4.434, solo en 2013). Desaparecieron además 284 medios (73 en 2013). Fuente: revista trimestral *Periodistas*, número 34, FAPE, Madrid, invierno 2014, pág. 25. Según informo www.prnoticias.com el 2 de enero de 2013, la FAPE computó en 2012 un total de 3.923 despidos en los medios de comunicación españoles. El 22 de marzo de 2013 se publicó en www.apmadrid.es la noticia titulada “5.000 afectados por la crisis en los medios madrileños”, firmada por Sergio J. Valera, en la que se elevaba hasta 4.994 el número de periodistas afectados solo en Madrid desde mediados de 2008 (4.625 despidos, 158 prejubilaciones y 211 reubicaciones en otros medios). Se habían producido también 108 cierres y 36 expedientes de regulación de empleo. Resulta complicado establecer números exactos. Por ejemplo, la FAPE redujo la cifra de periodistas que perdieron su empleo a 10.850 en su Asamblea General de Santander el 4 de abril de 2014, según publicó www.diariodeavisos.com. Ocho meses después esta cantidad se situaba incluso por debajo de 10.000, en concreto 9.451, según datos de la Asociación de la Prensa de Madrid, publicados por su presidenta en el Informe *Anual de la*

cada vez más alto procedente de las distintas facultades de Ciencias de la Información. Conviene recordar que los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social fueron incorporados a la Enseñanza Universitaria en virtud de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de la Educación y la Financiación de la Reforma Educativa, que se publicó dos días después en el BOE (Boletín Oficial del Estado).

Con esta reforma educativa los estudios de Periodismo pasan de la Escuela Oficial a la Universidad y las Escuelas de Periodismo quedan a extinguir en un plazo de cuatro años. En 1971 se abren las Facultades de Ciencias de la Información de las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona y el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra se convierte en Facultad, por medio del Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, del Ministerio de Educación y Ciencia, que regula los estudios universitarios de Periodismo.

En 1981 se establece la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco, que hasta entonces funcionaba como una sección delegada de su homónima barcelonesa. Por medio del Decreto 2335/1974, de 20 de julio, se había acordado la convalidación de los estudios de primer ciclo, solamente de la sección de Periodismo⁵³, a todos los periodistas que estuvieran inscritos en el Registro

Profesión Periodística 2014 (pág. 9), presentado el 16 de diciembre de 2014. Sin embargo, en ese mismo libro se llega a afirmar otra cantidad: 11.875 (pág. 90). Solo como ejemplo de la dificultad de encontrar datos precisos, este autor ha echado en falta, tras consultar la relación nacional, la inclusión del medio *Almansa Uno Radio*, emisora municipal de dicha localidad albaceteña, y los tres profesionales que perdieron su trabajo tras el cierre el 20 de julio de 2012.

⁵³ A la Facultad de la Universidad Complutense se lo otorgaron otras dos secciones: Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva (única en España) y Publicidad y Relaciones Públicas.

Oficial y gozaran de la plenitud de los derechos profesionales legalmente establecidos.

Para obtener la convalidación del segundo ciclo se exigía la presentación de una tesina o una valoración positiva del historial profesional y académico de cada interesado. Los criterios de esta vía fueron especificados a través de la Orden de 27 de septiembre de 1975.

En el curso 1989/90 comienzan a funcionar ya de forma independiente las Facultades de Ciencias de la Información de la Universidad de Sevilla (Decreto 156/89 BOJA, nº 61, 29 de junio de 1989) y de la Universidad de La Laguna (Resolución de 7 de junio de 1989, BOE, 24 de agosto de 1989), aunque la canaria solo lo hace con los estudios de segundo ciclo. La creación de centros siguió hasta el punto de superar en todo el territorio nacional la treintena de sedes universitarias, entre públicas y privadas, que imparten la licenciatura en Periodismo⁵⁴.

Otra Orden, la de 21 de diciembre de 1983, reguló, de acuerdo con la nueva legalidad y realidad universitaria, el procedimiento de expedición del título de periodista. Todo ello implicaba la desaparición de las Escuelas de Periodismo, lo que provocaba un problema práctico consistente en que las personas que terminaron o convalidaron sus estudios

⁵⁴ En dicha relación hay que incluir: Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Antonio de Nebrija, Camilo José Cela, San Pablo-CEU, Europea de Madrid, Carlos III, Universidad Pompeu Fabra, Ramon Llull, Abat Oliba-CEU, Internacional de Barcelona, Universitat de Vic, Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Universitat de Valencia, Cardenal Herrera-CEU de Valencia, Universidad Miguel Hernández de Elche, Estudi General de Valencia, Universidad SEK de Segovia, Universidad de Murcia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Universidad de Málaga, Universidad San Jorge de Zaragoza, Centro de Enseñanza Superior Alberta Jiménez de Baleares, Universidad de Vigo, Universidad de Castilla-La Mancha de Cuenca.

en ellas y no hubieran solicitado la expedición del título, ahora carecerían de organismo al que dirigirse para tal fin.

Con el objeto de subsanar este contratiempo, se acordó que el Ministerio de Educación y Ciencia expediría el título de periodista a quien se hubiera hecho merecedor a él por sus estudios o convalidaciones en las antiguas Escuelas Oficiales de Periodismo y en la Escuela de Periodismo de la Universidad de Navarra.

Las discusiones sobre el concepto de periodista, ya se produzcan propiamente en el sector de los profesionales de la comunicación o en la sociedad entendida en un sentido amplio, acaban reducidas a la conveniencia o no de exigir un título específico para el ejercicio de la profesión. Si se impone la respuesta negativa, podrán ser periodistas otros titulados. Los partidarios de la primera opción, al requisito del título académico, licenciatura en Ciencias de la Información, añaden el de colegiación obligatoria.

De este modo, quienes ejercen la profesión de periodista sin reunir estas condiciones son considerados intrusos⁵⁵.

⁵⁵ Según las tres últimas ediciones en las que fue planteada la cuestión, la VII, la VIII y la IX, del *Informe Anual de la Profesión Periodística*, editado por la APM, el intrusismo laboral ha ido perdiendo importancia después de ser una preocupación primordial de los periodistas. Así, en 2010 ascendió un puesto y pasó a ser el problema más importante para los informadores españoles en activo, con un 50% exacto, justo por delante de la baja remuneración, que sumó un 45,8% (pág. 44). En 2011 descendió a la tercera posición, con un 26,7%, aunque en este caso se incluía en el mismo concepto la asunción por parte de los becarios de tareas que deben corresponder a los redactores. Este tercer puesto era por detrás de la falta de independencia y de libertad, que lideraba la relación con 43,6 %, y de la precariedad laboral, con 41,8% (pág. 43). Sin embargo, sorprende en el mismo estudio anual de 2012 que el intrusismo descendiera al décimo lugar, igualado con solo un 1,2% con el proceso de concentración de empresas de medios. Encabezaba la lista el aumento del paro y precariedad laboral, con 51,4 % (pág. 37). Después de que las primeras ocho investigaciones fueran realizadas por un equipo coordinado por Pedro

Esta situación no puede perseguirse con la tipificación del intrusismo profesional, que recoge el artículo 403 del Código Penal, por la inexistencia de título habilitante para el ejercicio. Como es lógico, forman parte de este grupo la mayoría de los periodistas con titulación universitaria específica, así como sectores académicos de las Facultades de Periodismo y ciertos grupos profesionales, aunque otros se alinean con la postura opuesta.

En esta última encontramos a los académicos de otras Facultades, así como editores y propietarios de los medios de comunicación. Su idea básica consiste en que si el derecho a informar pertenece a los ciudadanos no debe exigirse ningún requisito previo para su ejercicio, sino que será el público el que proceda a la valoración de los distintos profesionales en función del interés generado por sus creaciones.

Los colectivos periodísticos se decantan por la exigencia de titulación, aunque las posturas no resultan tan uniformes cuando se habla de colegiación o de inscripción en registros. El Parlamento de Cataluña fue pionero en aprobar la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio de Periodistas de Cataluña, donde se requería, además del título de licenciado en Ciencias de la Información, la misma colegiación obligatoria de cualquier profesión en la que se exija habilitación pública.

Finalmente, dicha inscripción pasó a ser exigible al aprobarse la Ley 1/1988, de 26 de febrero, que modificó la redacción originaria y que sirvió para que el Defensor del

Farias Batlle, la de 2012 corrió a cargo de Luis Palacio Llanos, que también se encargó de las de 2013 y 2014. En esta última, el intrusismo laboral no figuraba entre las cuestiones específicas que se preguntaron a los periodistas como sus principales problemas. No obstante, el intrusismo profesional sí fue considerado (con el 46,1%) como la cuarta razón que más influía en la opinión negativa sobre dichos profesionales (pág. 47).

Pueblo retirara el recurso de inconstitucionalidad que impulsó al considerar que el derecho a la información pertenecía a toda la ciudadanía. A partir de este momento, el Colegio ya agruparía a todos los periodistas que lo solicitaran y no solo a los que ejercían su profesión en territorio catalán.

De las condiciones que pide la APM para pasar a formar parte de la entidad que agrupa a un mayor número de profesionales en España⁵⁶, nos interesa destacar que es preciso presentar el título de licenciado u otro superior de carácter oficial para el que se exija licenciatura “expedido por una Facultad de Periodismo, Ciencias de la Información o denominación equiparable (titulación en Periodismo o Comunicación Audiovisual), de cualquier universidad española o extranjera con titulación homologada en España, o el título de periodista expedido por las extintas Escuelas de Periodismo [...]. Si la solicitud se hace presentando el título de Máster en Periodismo, habrá que acompañarlo con una fotocopia compulsada del título de licenciado en cualquier especialidad universitaria superior alcanzado en una universidad española”.

La lógica jurídica provocó que la promulgación de la Constitución de 1978 supusiera la derogación tácita de las normas sobre prensa del anterior régimen que resultaran contradictorias con su contenido. José Tallón García recuerda los intentos de convenio profesional desarrollados en la primera década de los años ochenta del siglo pasado en los que intervino la FAPE⁵⁷ y que pretendían la creación de un

⁵⁶ La APM, fundada en 1895, contaba el 27 de mayo de 2015 con 7521 miembros.

⁵⁷ Junto con la Asociación de Editores de Diarios Españoles, participaron la Federación Nacional de Asociaciones de Radio y Televisión, la Unión de Periodistas, las Federaciones de Prensa de UGT y CCOO, así como la Administración del Estado.

Consejo de Información que funcionara como garante de la profesión y regulador de la actividad⁵⁸.

Nos interesa lo que decía la cláusula cuarta del convenio provisional formalizado en febrero de 1984, pues ha sido un argumento al que han venido recurriendo hasta principios del siglo XXI quienes carecían de titulación universitaria específica y ejercían (o lo pretendían) la profesión periodística.

Quedaban establecidas tres posibilidades de obtención del documento acreditativo de la formación y práctica de los periodistas. A saber: “1) Ser licenciado en Ciencias de la Información, en su rama de Periodismo, o titulado en las anteriores Escuelas de Periodismo, y ejercer profesionalmente en un medio informativo. 2) Ser licenciado universitario y haber ejercido la profesión periodística de modo continuado durante dos años, o haber realizado curso de especialización de los que el Consejo establezca. 3) Haber ejercido la profesión en cualquier medio informativo durante cinco años consecutivos”. Obsérvese que en este último supuesto no se habla de ningún tipo de titulación universitaria.

La postura del autor de este libro con la controversia planteada coincide plenamente con la primera de las opciones. Si ninguna persona que carezca de estudios de Medicina considera que se comete un ataque a sus derechos laborales por impedirle que pase consulta con pacientes aunque se trate de un pequeño centro de salud, debería ocurrir lo mismo con quien pretenda dedicarse de forma profesional al Periodismo sin haber concluido los estudios universitarios específicos. Como ha recogido José Javier Sánchez Aranda,

⁵⁸ TALLÓN GARCÍA, J.: *Economía de la Información (Apuntes para un curso de Empresa Informativa)*, edita el autor, Madrid, 1987, págs. 116-117.

Joseph Pulitzer (1847-1911)⁵⁹, que revolucionó el concepto del Periodismo en Nueva York a principios del siglo XX, ya defendió que los futuros profesionales de la información debían tener una formación intelectual del mismo modo que los médicos y abogados⁶⁰.

Nada tiene que ver la situación descrita en el párrafo anterior con una violación del derecho a la libertad de expresión. Si el responsable del medio cree que puede hacer aportaciones interesantes para sus lectores o audiencia le ofrecerá a este ciudadano la posibilidad de expresar sus opiniones e incluso comunicar datos objetivos a los que tenga acceso. Sin embargo, ser periodista es algo distinto. Consiste en ejercer la profesión que permite hacer realidad el derecho fundamental, tanto individual como social, a recibir información, en ser el conductor del vehículo a través del que la opinión pública se mantiene informada.

No existe relación entre el artículo 20.1 a) y tareas profesionales concretas, como las consistentes en la persecución de la verdad, el manejo de las fuentes, el acceso a los datos, su valoración y exposición para el consumo informativo, ya sea a través de la prensa, la radio, la televisión, una agencia informativa o los nuevos medios electrónicos.

Distinta es la realidad en los países de nuestro entorno, pues lo habitual en España es la libertad de contratación empresarial sin exigir titulación y con ausencia de cualquier organismo público para homologar la condición de periodista. Al menos en países cercanos como Francia, Alemania, Bélgica o Suiza, se pide una dedicación profesional anterior

⁵⁹ Da nombre a los premios periodísticos más prestigiosos que se conceden en Estados Unidos a publicaciones en idioma inglés.

⁶⁰ SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Pulitzer. Luces y sombras en la vida de un periodista genial*, Eunsa, Pamplona, 1998, págs. 230-231.

de como mínimo dos años. Dichas acreditaciones suelen concederlas comités integrados por periodistas y editores.

Ha afirmado Teodoro González Ballesteros que la discusión sobre si se debe exigir título habilitante para ejercer el periodismo o ha de bastar con un reiterado aprendizaje, que se ha venido desarrollando en las tres últimas décadas equivale a decidir si la actividad informativa es una profesión o un oficio. Ha recordado que “cíclicamente, más o menos una vez por legislatura, los poderes públicos, gobernantes y legisladores consideran la necesidad de ordenar jurídicamente la actividad y disponer cuáles son los derechos y deberes de sus ejercientes”⁶¹.

García Márquez, quien en su discurso ante la Asamblea número 52 de la Sociedad Interamericana de Prensa en 1996 se mostró disconforme con la enseñanza específica del Periodismo en la Universidad y defendía el aprendizaje mediante talleres prácticos en pequeños grupos⁶², proponía un concepto integrador, pues fue tradicional su frase de que “esta profesión es también el mejor oficio del mundo”.

Por su parte, Fernando González Urbaneja⁶³ ha intervenido en el debate para afirmar que “esta carrera no define profesión como la medicina, esta es una profesión con todos los sacramentos, que tienen un *lex artis*, que se aprende, pero que requiere vocación y principios”⁶⁴.

⁶¹ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “¿Derechos para los periodistas?”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 5, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2005, pág. 116.

⁶² Este modelo de enseñanza es el seguido por la Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano, que presidió el premio Nobel colombiano.

⁶³ Presidente de la FAPE entre 2004 y 2008 y de la Asociación de la Prensa de Madrid de 2003 a 2011.

⁶⁴ MOLINA, M.: “Crónica de una profesión en tránsito”, en: revista *Periodistas*, número 29, FAPE, Madrid, verano 2012, pág. 9.

En la STC 6/1981, de 16 de marzo, ya se hablaba de una posición preferente para los profesionales de los medios de comunicación. Después, en la STC 30/1982, de 1 de junio, se matiza en el antecedente 5 b) que dicho privilegio no es graciable ni discrecional, sino que resulta de todo punto evidente “la vinculación entre el principio de publicidad y el acceso de los medios de comunicación a las sesiones públicas de los procesos en relación con las libertades de expresión y de información [...] como ha puesto especialmente de manifiesto, en el constitucionalismo comparado, la jurisprudencia norteamericana”. Es decir que nos encontramos ante un derecho que se concede en atención a la función del cumplimiento del deber de información constitucionalmente garantizado.

Casi dos décadas después, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la información estaba ya más desarrollada. En la STC 199/1999⁶⁵ se justificó que la protección específica a los periodistas no consistía en un derecho reforzado para estos frente a la ciudadanía, sino una consecuencia de estar sometidos a riesgos superiores en el ejercicio de sus libertades de expresión y de información.

Volvemos con González Ballesteros, que recuerda que la primera consideración legal de la figura del periodista aparece en la Ley de Policía de 1883. Esta norma, junto a la alemana de Prensa de 1874 y la francesa de 1881, forma parte de las grandes leyes liberales del siglo XIX que

⁶⁵ De 8 de noviembre. En el Fundamento Jurídico 3 se lee: *En modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino solo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión y de información, precisaban –y gozaban de– una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981).*

permitieron el nacimiento de un verdadero derecho de la prensa, sin olvidar la labor jurisprudencial en Inglaterra y Estados Unidos.

En la actualidad, los periodistas en España ejercen una profesión libre que carece de una regulación legal específica con derechos y deberes, a diferencia de otras como abogados o profesores. No se demanda para su ejercicio una colegiación oficial y ni siquiera es exigible como requisito la titulación académica en Periodismo. Todo ello a pesar de que se trata, como afirmamos en la Introducción, del único caso en el que la CE asignó dos derechos fundamentales para el ejercicio de su actividad: la cláusula de conciencia y el secreto profesional, de los que nos vamos a ocupar en este Capítulo.

La ordenación jurídica de los periodistas se mueve en la legislación general, ya sea civil, penal o laboral. Y, por si esto no fuera suficiente, las empresas de comunicación siguen considerando que la titularidad de la información recae sobre ellas, en tanto que responsables jurídicos del medio. La consecuencia de todo ello es el rechazo a cualquier ley de prensa, pues están convencidas, con la aquiescencia de gobernantes y legisladores, de que la mejor ley de prensa es la que no existe.

Quienes son partidarios de una regulación legal mucho más amplia en el sector profesional de la información consideran que esta norma es todavía una especie de oasis en el desierto. Desantes Guanter y Carlos Soria elaboraron una relación de temas que consideraban pendientes de regulación. Hablaban como principales de la cláusula de conciencia (todavía no tenía su Ley en ese momento), el secreto profesional que afecta al autor de las informaciones, del acceso a los archivos y registros administrativos, de la

necesidad de convertir toda la legislación informativa en leyes orgánicas, aclarar qué normas siguen vigentes, reformar o derogar algunas de ellas y ordenar la profesión⁶⁶.

Otra consecuencia de esta interpretación restrictiva por parte de los propietarios de los medios informativos es su lejanía con la realidad universitaria, mucho más evidente, a pesar de encomiables pero aislados esfuerzos por evitarlo desde ambos lados, en momentos de crisis económica. Los reproches son mutuos. Las universidades creen que las empresas desprecian la profesión y la formación al contratar mano de obra barata y sin titulación, en ocasiones. Las empresas, por su lado, manejan el concepto de burbuja académica para aludir al elevado número de graduados que salen al mercado cada año y que no pueden absorber. Se estima que en la actualidad solo uno de cada cinco egresados⁶⁷.

⁶⁶ DESANTES GUANTER, J. M. y SORIA, C.: “Los límites de la información”, en: *Cuadernos de Periodistas* (primera etapa), número 2, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1991, págs. 79-84.

⁶⁷ Las universidades españolas gradúan alrededor de 3.000 periodistas cada año, pero solo unos 600 encuentran empleo. Con respecto al número anual de graduados no existen datos oficiales, la cifra se obtiene a partir de la información aportada por las distintas universidades. Si comparamos las cantidades publicadas pertenecientes al curso 2010-11 llama la atención que no coincidan con otras cifras, pues el *Informe Anual de la Profesión Periodística 2011* estimó un dato provisional de 3.054 egresados (pág. 79), mientras que el del año siguiente (no se pronuncia sobre el número del curso 2011-12) rebaja la cantidad a 2.659 (págs. 42-43). En esta modificación influyó el cambio del equipo de trabajo que realizaba el estudio. A pesar de ello, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha informado que durante el curso académico 2011-12 un total 18.891 alumnos estaban matriculados en Licenciaturas o Grados de Periodismo, lo que suponía un incremento anual del 2,5%. En el *Informe Anual de la Profesión Periodística 2013* sí encontramos el dato de licenciados en Periodismo en 2012: fueron 2.909 (pág. 45). Lo que supone un total de 77.832 desde el año 1976. Las fuentes citadas son el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (1976-2009 y 2012) y el Instituto Nacional de Estadística (2010 y 2011). Antes de cerrar la edición de este libro se conocieron los datos del *Informe Anual de la Profesión Periodística 2014*: los licenciados

Sí coinciden, al menos, las empresas y las instituciones académicas en la necesidad de una adecuada formación humanística para ejercer el Periodismo con garantías. Como parte de aquella colaboración surgieron, al igual que en otras ramas del saber y con clara influencia anglosajona, los másteres. En España fue pionera, antes de adquirir oficialmente la denominación de Máster, la Escuela de Periodismo de la Universidad Autónoma de Madrid y *El País*⁶⁸, donde después de un exigente proceso de selección cursaban estudios tanto licenciados en Periodismo como de otras carreras universitarias.

En la actualidad, el Plan de Bolonia ha fomentado el desarrollo de másteres universitarios sin apenas contacto con el mundo profesional, pero aquellos que mantienen la idea de colaboración empresarial y académica en el seno periodístico centran su atención en el ejercicio de prácticas profesionales y el aprendizaje tecnológico y en idiomas.

3. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Antes de adentrarnos en materia jurídica es preciso hacer una aproximación de modo genérico a la figura de la cláusula de conciencia, siguiendo a Escobar de la Serna, que la define como una cláusula legal e implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, y en determinados supuestos, se puede permitir la extinción de la relación

en Periodismo en 2013 alcanzaron la cifra de 3.170. Desde 2012 se contabilizan tanto los licenciados como los graduados en Periodismo.

⁶⁸ Fueron pensados para titulados de otras carreras universitarias que querían convertirse en informadores profesionales, pero progresivamente cada vez ha sido más frecuente la presencia en ellos de licenciados y graduados en Periodismo.

laboral producida por la decisión unilateral del trabajador y que equivale a un despido por voluntad del empleador⁶⁹.

La cláusula de conciencia ha sido desglosada por Lluís de Carreras Serra en los siguientes elementos: a) carácter laboral; b) voluntad unilateral; c) variación ideológica sin que se haga efectiva sobre un aspecto concreto o puntual; d) perjuicio moralmente justificable; y e) obligación para el medio de indemnizar, pudiendo reclamarse judicialmente dicha cantidad⁷⁰.

El mismo autor ha destacado que la constitucionalización de la cláusula de conciencia “convierte a este derecho en una cláusula tácita, que no es necesario que se refleje en el texto literal de un contrato. Es una cláusula, por tanto, sobreentendida en todos los contratos laborales entre la empresa informativa y un periodista”⁷¹.

De Carreras Serra⁷² recoge los supuestos en los que los trabajadores de *El País* pueden acogerse a este derecho. Según el Estatuto del periódico, es preciso que se produzca alguno de los siguientes casos:

- a) Que el cambio sustancial en la línea ideológica afecte a la libertad, honor e independencia del profesional.
- b) La imposición a los profesionales de trabajos que vulneren los principios ideológicos y violenten su conciencia profesional. Este supuesto podría tener cierta similitud con la extensión del concepto por parte de Marc Carrillo a modificaciones injustificadas

⁶⁹ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Manual de Derecho de...*, págs. 247-288.

⁷⁰ DE CARRERAS SERRA, L.: *Régimen jurídico de la Información. Periodistas y Medios de Comunicación*, Ariel, Barcelona, 1966, pág. 170.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*.

del régimen laboral como traslados forzosos, cambios inopinados de sección o encargos profesionales que puedan atentar contra los principios deontológicos⁷³.

- c) El intento de obligar a un redactor a que firme aquellas informaciones que hayan sufrido alteraciones de fondo sin un acuerdo previo para ello. Se observa que en este caso la justificación de la cláusula de conciencia tiene en cuenta también los derechos morales de autor.

3.1. La LO 2/1997, de 19 de junio, sobre la Cláusula de Conciencia

Casi dos décadas después de estar vigente el mandato constitucional, la cláusula de conciencia de los periodistas tuvo su Ley específica, gracias a la insistencia del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que presentó en 1996 una segunda proposición de ley después del rechazo sufrido por la planteada en 1993. El texto de la Ley consta tan solo de tres artículos, en la línea de la sobriedad del enunciado del artículo 20.1 d) CE.

De modo muy somero destacamos que el primer artículo pretende garantizar la independencia de los profesionales del Periodismo, el segundo recoge los supuestos de rescisión contractual indemnizatoria solicitada por el comunicador, mientras que el texto legal concluye atribuyendo a los informadores el derecho de negarse a elaborar noticias que entren en colisión con los principios éticos de la comunicación.

⁷³ CARRILLO M.: *La clàusula de consciència i el secret professional dels periodistes*, Centre d'Investigació de la Comunicació (Generalitat de Catalunya), Barcelona, 1992, pág. 109.

Como ya sabemos, la CE reconoció a los periodistas la cláusula de conciencia y el secreto profesional como derechos fundamentales que debían ser regulados por ley, pero no procedió a definir ninguno de ellos. Hasta la llegada de la LO 2/1997, el vacío legal fue cubierto por la jurisprudencia del TC, que en su ya célebre Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, calificó la cláusula de conciencia como un derecho garantizador de la independencia de los periodistas.

Encontramos una definición de la figura ya en el primer artículo de la Ley, donde se recuerda que *es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional*. Se puede afirmar que su fundamento final se encuentra en la trascendencia social del derecho a la información. Su valor en las redacciones de los medios de comunicación consiste en que el periodista podrá realizar su cometido intelectual, de acuerdo a su propio criterio, cumpliendo con la ética profesional y respetando la orientación del medio que lo ha contratado.

El segundo artículo es el más extenso. En el primero de sus dos apartados se citan los dos supuestos en los que los informadores pueden solicitar, amparándose en la cláusula de conciencia, la rescisión de la relación jurídica de la empresa con la que tienen una vinculación laboral. Uno de ellos lo origina el cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, también llamada en el sector periodístico línea editorial, del medio de comunicación. El otro caso se podrá plantear cuando se produzca un traslado del puesto de trabajo del periodista a otro medio del grupo empresarial y, al mismo tiempo, este cambio suponga una ruptura con la orientación profesional del informador.

El segundo apartado presenta un contenido pecuniario al establecer que el ejercicio del derecho del comunicador irá acompañado de una indemnización económica como mínimo de la cantidad fijada contractualmente. Y para el caso de que no se hubiese pactado, a la que fije la Ley para un despido improcedente. Es decir, se equipara esta situación a una rescisión unilateral no justificada por parte del empresario, aunque esta circunstancia habrá que acreditarla ante los Tribunales.

El tercer artículo de la LO 2/1997, aunque no lo indique de forma expresa, concede una protección al periodista que se acoja a la cláusula de conciencia, sin que se produzca una rescisión contractual. Es decir, está pensado para aquellos hechos puntuales que pueden surgir en el día a día del trabajo periodístico. Según este reconocimiento, no podrán sufrir ningún tipo de sanción o perjuicio los informadores que se nieguen a participar en la elaboración de noticias que sean contrarias a los principios éticos de la comunicación, aunque deberán motivar su negativa.

La realidad de las redacciones nos muestra que el recurso a la cláusula de conciencia ha sido algo excepcional. Lo que no resulta tan extraño es encontrar periodistas que han llegado a negarse a firmar o hacer la locución en medios audiovisuales de determinadas informaciones⁷⁴, algo que para Emilio Filippi es un claro ejercicio de cláusula de conciencia, siempre que la dirección del medio haya pretendido introducir ideas nuevas o la supresión de algún concepto original.

⁷⁴ FILIPPI, E.: *La profesión de periodista, una visión ética*, Arena, Santiago de Chile, 1991. Consulta realizada a través de www.saladeprensa.org, web que se autoproclama destinada a los profesionales de la comunicación iberoamericanos.

3.1.1. Titulares del derecho a la cláusula de conciencia

El artículo primero de la Ley 2/1997 ya sitúa como titulares del derecho constitucional a la cláusula de conciencia a los profesionales de la información, sin necesidad de definir a tales sujetos activos, sino acogiéndose a lo que ya se expuso en la STC 6/1981, en cuyo FJ 4 habla de ellos como “aquellos que hacen profesión de la expresión de noticias y opiniones” y también los considera actores destacados en el proceso de la libre comunicación social. Es decir, en una aproximación mucho más somera, se considera periodista “a quien se dedica a asegurar la información del público”⁷⁵.

Francisco Javier Calvo Gallego señala que la Ley exige dos requisitos cumulativos para reconocer la titularidad de este derecho. Por un lado, el contenido informativo (o de opinión) “de la actividad en la que se concreta la deuda o la prestación a la que está contractualmente vinculado el sujeto”. Y, por otro, el carácter profesional del mismo, lo que, según él, debe suponer la naturaleza retribuida de la relación jurídica y la habitualidad de dicha actividad, aunque admite que sobre este último punto se plantee cierta discusión⁷⁶.

Nos hallamos ante un derecho que se concede al periodista como sujeto individual, con independencia de que el medio (público o privado) en el que desarrolle su profesión sea escrito, radiofónico, audiovisual o electrónico. La profesionalidad, permite que se considere titular del derecho a la cláusula de conciencia a toda persona que reciba una retribución habitual por su labor, con lo que quedarían al margen los colaboradores gratuitos y los ocasionales que

⁷⁵ DUMAS, R.: *Le droit de L'Information*, PUF, París, 1981, pág. 62.

⁷⁶ CALVO GALLEGO, F. J.: “Algunas reflexiones sobre la nueva Ley de cláusula de conciencia”, en: *Relaciones Laborales*, número 7, abril 1998, pág. 400. El artículo se encuentra en <http://dialnet.unirioja.es>.

carezcan de un vínculo jurídico estable con el medio. Si estaría incluido, sin embargo, el personal informativo que realice labores de alta dirección⁷⁷, en especial el director, subdirector o director gerente del medio.

La Ley también ha querido que se incluya como titulares a los ayudantes de redacción, aunque no firmen las noticias, pues queda fuera de toda duda su participación en el proceso informativo. La concepción es tan amplia que también tienen cabida en la titularidad los profesionales de la comunicación con vínculo permanente y retribución de un medio, pero que no tengan una relación laboral, sino civil o mercantil. Ejemplos de este grupo de personas que no forman parte de la redacción son, en algunas empresas periodísticas, los corresponsales nacionales o, en el extranjero, los fotógrafos y los colaboradores fijos.

Por otra parte, la LO 2/1997 niega la titularidad a los empresarios que, en caso contrario, dispondrían de una cláusula de conciencia a la inversa que les permitiría liberarse de aquellos informadores que no respeten públicamente la línea editorial del medio de comunicación. La empresa debe permanecer como sujeto pasivo de este derecho.

3.1.2. Objeto de la cláusula de conciencia

Escobar de la Serna considera que el objeto del derecho “es proteger al informador profesional frente a la empresa, con el fin de salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista”⁷⁸. De modo

⁷⁷ Desde 1990 se ha producido un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, iniciado con sus Sentencias de 30 de enero (Ar. 233) y 6 de marzo (Ar. 1767), que ha abandonado la calificación de vínculo civil para esta relación.

⁷⁸ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *La cláusula de conciencia*, Universitas, Madrid, 1997, pág. 73.

que el bien jurídico que se trata de mantener intacto es la independencia del periodista en el desempeño de su función. Se pretende conservar su integridad profesional por cuanto se estima necesaria para que su producción informativa contribuya al perfeccionamiento de la democracia.

En la misma línea, Carrillo defiende que ya el primer artículo de la Ley es adecuado para la descripción del objeto, que no es otro que la protección de “la integridad deontológica del periodista frente a hechos producidos en el seno de la empresa de comunicación que la cuestionen”. De ahí nos lleva al segundo precepto de la norma que comentamos, debido a su utilidad para situar dos casos concretos del amplio abanico de motivos que pueden perturbar la independencia en el desempeño del trabajo informativo⁷⁹.

Este autor los analiza por separado. El primer apartado recoge el cambio sustancial de orientación informativa, lo que hace referencia a los criterios habituales expresados en sus planteamientos acerca del derecho a comunicar información. En todo caso, ha de tratarse de una modificación reiterada y objetiva, de modo que sea reconocida no solo por quien la invoca en su beneficio, sino también por la mayoría de la redacción del medio de comunicación y también por la opinión pública.

El segundo supuesto también debe examinarse con criterios de objetividad. Como ya sabemos, se refiere al traslado del informador profesional a otro medio del mismo grupo de comunicación, como resultado de una decisión empresarial derivada de la libertad de gestión amparada a su vez en la libertad de empresa, siempre que se genere una situación

⁷⁹ CARRILLO, M.: “La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información”, en: *Cuadernos de Derecho Público*, número 2, 1997, págs. 188-193.

que choque con la orientación profesional de aquel. Tomando como punto de partida esta situación, Carrillo deja en evidencia la Ley 2/1997⁸⁰ al reconocer que puede haber otro tipo de decisiones empresariales que alteren criterios deontológicos básicos, pero que no habilitan para invocar la cláusula de conciencia.

Se observa que el objeto de la cláusula de conciencia sirve como mecanismo de autorregulación para los propios informadores y que, al mismo tiempo, actúa de contrapeso al conocido como *news editing* o derecho de edición, que corresponde a la empresa periodística y que consiste en la autorización para manipular lingüísticamente los textos que serán difundidos a la audiencia.

La regulación constitucional como un derecho fundamental de la cláusula de conciencia ha desembocado en la posibilidad de ser ejercida por los profesionales de la información, pero nunca de un modo colectivo. Esto supone un claro ejemplo, en opinión del autor de este libro, de la falta de sintonía entre el legislador y la sociedad. Su utilización práctica ha sido tan escasa y resulta tan desconocida por el gremio periodístico que bien podría afirmarse que su contenido normativo se encuentra en una especie de vitrina de cristal muy lejos de la realidad profesional sobre la que se proyecta.

3.1.3. *Procedimiento para su ejercicio*

En esta cuestión práctica aumenta la postura crítica negativa de la doctrina como consecuencia de la zona de silencios y defectos técnicos que encuentra para el ejercicio lícito de la invocación a la cláusula de conciencia y que provoca confusión, en opinión de Calvo Gallego. Para él no es correcta la

⁸⁰ CARRILLO M.: “La Ley Orgánica de..., págs. 190-191.

utilización del término “rescindir”, que es empleado pensando en su antiguo significado latino de “deshacer” y no tanto en la institución jurídica que aparece regulada en los artículos 1290 y siguientes del Código Civil español⁸¹.

La Ley no establece, por ejemplo, un plazo legal para el ejercicio de este derecho, aunque se puede deducir que, al menos en el ámbito laboral, coincidirá con el que se concede por la jurisprudencia al artículo 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, un año. Se rechazan, por el contrario, otros más reducidos contemplados en la norma laboral de veinte días o de un mes. En cambio, los restantes ámbitos presentan unos plazos muchos más amplios, como el de quince años que fija de forma general el Código Civil para las acciones de resolución contractual.

Ante el silencio del legislador, Calvo Gallego propone dejar esta cuestión a la libre valoración del juez, con la pretensión de que cuando el titular demuestre la existencia del daño y justifique que no ha habido aceptación se permita de forma plena el ejercicio de este derecho.

No se debe pasar por alto que el recurso a la cláusula de conciencia queda planteado como una solución extrema sin la existencia previa de mecanismos intermedios. José Apezarena Armiño expone este argumento con tanta claridad como contundencia: “Se trata de un recurso extremo, una solución mala. Salva, en efecto, la autonomía del profesional, su independencia, pero él se queda en la calle: con indemnización de despido, pero en la calle, en el paro. Alguno incluso podría exclamar: ¡pues vaya derecho!”⁸².

⁸¹ *Opus cit.*, pág. 409.

⁸² APEZARENA ARMIÑO, J.: “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en: ESCOBAR DE LA SERNA, L. y otros: *La cláusula de conciencia...*, pág. 81.

Llega a compararlo con un seguro de vida, pues también entra en ejercicio cuando uno está muerto. En este caso, ya está decidida la salida del periodista del medio de comunicación.

No obstante, como elemento reductor de esa visión tan pesimista de la figura que se ha planteado en el párrafo anterior, hay que señalar que se observa en las redacciones de medios de comunicación en los últimos tiempos la práctica de una nueva tendencia caracterizada por incluir dentro de la cláusula de conciencia la excepción a las órdenes del empresario o de quien ejerza la autoridad informativa. Será así cuando se considere que no se respetan los principios deontológicos o se sobrepasen determinados límites extrínsecos o intrínsecos. De modo que podemos hablar de una aplicación de este derecho fundamental con unas pretensiones, que ya no son las clásicas extintivas de la relación laboral, sino resistentes en cuanto a que persiguen la continuidad de la relación profesional.

Como conclusión de todo lo que acaba de exponerse, no queda la menor duda de que el derecho a la cláusula de conciencia ha sido regulado como una especie de solución subsidiaria a un conflicto profesional anterior que no se ha podido sofocar por otras vías, ya sean estas jurídicas o no. Se nos presenta como una forma de paliar los efectos negativos o la injusticia de una determinada situación, pero nunca como un mecanismo válido para solventar una controversia. Es más, su entrada en acción se produce cuando se entiende que ya no existe ninguna posibilidad de conciliación entre las partes.

Si a lo afirmado unimos la mínima tendencia que los profesionales han demostrado a la utilización de la cláusula de conciencia como recurso, podemos afirmar que nos ha-

llamos ante una materia mucho más conocida por expertos jurídicos y comunicólogos que por periodistas en ejercicio.

4. EL SECRETO PROFESIONAL

A partir de aquí nos ocupamos del otro derecho fundamental que el artículo 20.1. d) CE ordenó regular mediante ley: el derecho al secreto profesional de los periodistas. Ya sabemos que, a diferencia del derecho a la cláusula de conciencia, ha asistido al incumplimiento del mandato constitucional por parte del legislador, que en más de tres décadas y media no ha desarrollado normativa alguna al respecto. Además, en el gremio de los medios de comunicación está muy extendida la idea de que la mejor ley en este terreno es la que no existe.

Hasta la CE de 1978 la legislación española no había citado nunca el secreto profesional de los informadores, que era considerado como un deber de su deontología profesional. El Quinto Principio de los Generales, recogidos en el Estatuto de la Profesión Periodística establece que *el periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común.*

4.1. Definición del secreto profesional de los informadores

Tal y como ocurre con el derecho a la cláusula de conciencia, la CE no ofrece una definición detallada del derecho al secreto profesional. Ello nos lleva a recurrir a la que estableció a modo de unificación del concepto y tras debatir sobre la figura el Consejo de Europa en octubre de

1974 y que ha recogido Ángel Benito Jaén: “es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”⁸³. Sin alterar la esencia, podríamos expresar la definición con mayor concisión, será el derecho que todo informador tiene a guardar silencio sobre la identidad de sus fuentes informativas.

Hay que tener presente que tanto el derecho al secreto profesional como a la cláusula de conciencia presentan un carácter instrumental en el seno del artículo constitucional en el que están ubicados con respecto a los derechos que deben considerarse principales: los que garantizan tanto la comunicación como la recepción de información veraz, cuya realización era el objetivo perseguido por el constituyente. Los considerados instrumentales lo son porque son derechos destinados a proteger el ejercicio de aquellos. De modo que en este punto nos interesa afirmar que el fundamento final del derecho al secreto profesional de los periodistas es el derecho a la información.

Ha de quedar claro que ni el derecho al secreto profesional es específico de los periodistas, ni tampoco existe unanimidad en admitir que su consideración como derecho sea completa, pues también se puede hablar de un deber del comunicador. Puesto que si está protegido, según el Consejo de Europa, frente “a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”, también sus confidentes deben estarlo, gracias al compromiso que adquiere el informador profesional de guardar el anonimato de aquellos.

Alfonso Fernández-Miranda Campoamor sostiene que estamos hablando de un deber jurídico, cuya justificación

⁸³ BENITO JAÉN, Á.: “El secreto de los periodistas”, en: *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, 1976.

descansa en el derecho colectivo de la información, del que es titular la sociedad, mientras que el periodista asume el papel de intermediario. A estas dos ideas de titularidad social e intermediación informativa une un tercer elemento que cierra el triángulo del secreto entendido como un deber jurídico⁸⁴. Se refiere a su consideración “como garantía funcional en el ejercicio de un derecho directamente vinculado a la efectividad del principio democrático como principio legitimador del Estado”⁸⁵.

Se trata, en definitiva, de utilizar el secreto profesional como un mecanismo que ayude a mantener activo el flujo informativo y esto, sin duda, implica que quienes trabajan con estas materias tienen una responsabilidad que descansa más en el terreno de los deberes que en el de los derechos, al menos para tales sujetos activos de la comunicación.

4.2. Debate sobre la conveniencia de una ley sobre el secreto profesional

A diferencia de lo sucedido con respecto al derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas, el derecho al secreto profesional no ha contado con una norma legal que lo regule de forma específica, a pesar de la disposición del artículo 20.1. d) CE. Lo cierto es que tampoco existe una petición en el sector periodístico para que se legisle, a pesar de que se trata de una figura que se presenta más veces en la práctica que la necesaria protección de los periodistas ante el cambio de orientación ideológica de los medios.

⁸⁴ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 38-51.

⁸⁵ Revista *Persona y Derecho*, Volumen 11, Dadun (Depósito académico digital de la Universidad de Navarra), 1984, págs. 39.

No obstante, González Ballesteros ha interpretado que la ausencia de una ley reguladora del secreto profesional de los periodistas lo convierte en “una abstracción jurídica y, por tanto, interpretable judicialmente según las circunstancias de cada caso. [...] Desde la III Legislatura hasta la IX se han presentado 14 proposiciones de ley, cuya tramitación fue denegada sistemáticamente por la mayoría gubernamental en el Congreso”⁸⁶.

Resulta sencillo comprobar la existencia de voces que se pronuncian abiertamente para que las cosas sigan como están. Enrique Gimbernat Ordeig manifiesta que “el secreto profesional es respetado por todos; si hubiera una ley probablemente se limitaría, pues toda ley sobre un objeto tiende a limitarlo”⁸⁷. Es oportuno recordar que hasta que la CE incorporó el secreto profesional para la prensa, este era considerado más que un derecho como un deber que se ubicaba en la deontología profesional.

Ya desde el inicio de la andadura democrática el debate sobre la necesidad de una regulación legal para el secreto profesional de los periodistas se trasladó a la discusión sobre si podía considerarse incumplida la Constitución por esta ausencia. González Ballesteros llegó a plantearlo de forma conjunta con la cláusula de conciencia antes de que se aprobara la Ley 2/1997. Alcanzó la conclusión de que, cuando menos, la falta de contemplación jurídica supone una irregularidad⁸⁸.

⁸⁶ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: Sección Tribunales: “Secreto periodístico e interés público informativo”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 120.

⁸⁷ Declaración realizada en el foro “Derecho a la libertad de expresión vs. Derecho a la intimidad y la Ley de protección de datos”, organizado en su sede por la Asociación de la Prensa de Madrid el 11 de febrero de 2010.

⁸⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La Constitución, ¿incumplida por la no regulación?”, en: *Secreto profesional y cláusula de conciencia*, Asociación

De lo que no tiene ninguna duda el último autor citado es de que la ausencia de una ley perjudica al bien jurídico que no protege: el derecho a la información veraz de los ciudadanos, puesto que aun en el supuesto de que un juez competente aplique el derecho, en este caso, el secreto profesional, lo hará con la forma y límites que él interprete, de acuerdo con la idea de que la CE debe aplicarse de forma directa.

Todo lo que acaba de afirmarse sitúa a los profesionales en un terreno que resulta desconocido a priori. Mucho más negativa se presenta la otra alternativa, la de los Tribunales que pueden procesar a los periodistas por falta de regulación, aplicando el criterio de no amparar un derecho no positivado. Esto podría ir en contra del artículo 1.7 del Código Civil, que obliga de forma inexcusable a las instancias judiciales a pronunciarse sobre los asuntos que conozcan, de acuerdo con el sistema de fuentes establecido.

Es contundente González Ballesteros al reconocer la desigualdad en la que se encuentran los informadores con respecto a otras profesiones que sí gozan de un reconocimiento completo del secreto profesional. Este hecho provoca una inseguridad jurídica cuando un Tribunal de Justicia solicita a los primeros información sobre las fuentes. Su conclusión definitiva fue que el Gobierno que ejercía el poder en ese momento (y por extensión también todos los posteriores hasta el actual) ha incurrido en una irresponsabilidad, si no jurídica sí política, por la falta de cumplimiento de preceptos que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

4.3. Peculiaridad del secreto profesional de los periodistas

El primer hecho que llama la atención y ya marca una diferencia cualitativa insalvable es que el secreto profesional de los periodistas es el único que forma parte del bloque de derechos fundamentales de la CE. Antes de avanzar más, también hay que resaltar otro dato contrastado: el secreto profesional de los comunicadores no supone en modo alguno una situación de privilegio. Un ejemplo lo pone en evidencia. Piénsese en que un abogado tiene prohibida la revelación de los secretos a los que ha tenido acceso en el ejercicio de su profesión, mientras que lo habitual en el periodista es que en la mayoría de los casos sí incluya en la información que elabora tales revelaciones. Incluso, de esta situación deriva gran parte de su credibilidad periodística.

Aurora Gutiérrez Nogueroles ha repartido en dos grupos, en función de su origen, los secretos profesionales reconocidos legalmente. En uno están los que derivan de una relación de confianza con el informante, así sucede con el del médico, el del abogado o el del sacerdote. Formarán parte del otro bloque los que son configurados en base a la relación derecho-deber deontológico de quienes conocen determinadas informaciones en el desarrollo de su trabajo y están obligados a guardar reserva sobre los datos a los que han tenido acceso⁸⁹. Se refiere a los que consisten en el desempeño de un cargo público, ya sea en la Administración Pública, en la de Justicia o en una empresa privada. Son los destinados para jueces, fiscales, funcionarios o trabajadores por cuenta ajena.

⁸⁹ GUTIÉRREZ NOGUEROLES, A.: “El secreto profesional de los informadores”, en: TORRES DEL MORAL, A. y otros: *Libertades Informativas*, Colex, Madrid, 2009.

Si consideramos cada uno de estos derechos al secreto profesional de un modo conjunto y comparamos este con el de los periodistas apreciaremos unas diferencias destacadas, pues no solo no comparten los titulares, tampoco la naturaleza jurídica, el contenido, ni el mismo bien jurídico. El secreto profesional que podríamos llamar genérico supone un deber jurídico consistente en no revelar aquellos datos que se hayan podido conocer en el ejercicio de una profesión y para garantizarlo el artículo 24 CE, en relación con el artículo 416 de la LEC, les libera de declarar ante los Tribunales sobre hechos supuestamente delictivos.

Cuando nos refiramos a actividades distintas a la periodística el bien jurídico inicial protegido por el secreto profesional es la salvaguarda de la intimidad, y, junto a él, la garantía de una relación de confianza de quienes se han relacionado con el profesional, mientras que con el secreto profesional de los informadores lo que se persigue es mantener a salvo el derecho a la información y, por extensión, la formación de una opinión pública libre, pues esta relación de confianza no es frecuente entre el periodista y quien le ha informado.

No podemos afirmar que al revelar las fuentes de información de una noticia se esté violando la intimidad de nadie, sino traicionando un compromiso, siempre que entendamos la intimidad como “la vida privada personal y familiar, la cual debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás”⁹⁰. Desde un punto de vista práctico, solo tiene sentido cuando el comunicador es llamado a declarar en un juicio en calidad de testigo, pero si lo fuera como imputado encontraría el amparo en otros derechos como el que le permite negarse a responder.

⁹⁰ Auto del TC 642/1986, de 23 de julio. Supuso el primer pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la relación entre la intimidad y la informática.

C. Fernández Miranda Campoamor matiza la negativa de los profesionales de la información a una legislación sobre su derecho al secreto profesional, al manifestar que lo que rechazan es el desarrollo de una ley especial, pero se muestran partidarios de una reforma de leyes procesales que les exonere de la obligación de declarar⁹¹.

No son solo algunos periodistas quienes creen que la ausencia de legislación sobre su secreto profesional específico es beneficiosa, también existen opiniones autorizadas del mundo jurídico, que parecen mayoritarias. Al menos resulta más difícil escuchar la versión opuesta. Rafael de Mendizábal Allende, desde su posición de miembro de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, es partidario de dejar las cosas como están. Así lo demostró al afirmar que “el secreto profesional no debe ser regulado”⁹².

4.4. Titularidad del secreto profesional de los informadores

El punto de partida no puede ser otro que la atribución de la titularidad a quienes se dedican profesionalmente a la elaboración y difusión de esta información o son sus responsables directos. El concepto no es unívoco, pues existe una gran variedad tanto de medios de comunicación social (prensa, radio, televisión, Internet y agencias informativas) como de posiciones en la relación directa con la información

⁹¹ *Opus cit.*, pág. 93.

⁹² Entrevista concedida por el ex magistrado del TC, presidente de sala del TS y de la AN a Marisa Ciriza Coscolín, compañera suya en la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE y vicepresidenta segunda a la sazón de la APM: “El secreto profesional no debe ser regulado”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 9, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007, págs. 10-18.

(periodista de redacción, de investigación, reportero, entrevistador, cronista, director, etc), aunque lo más frecuente es que un profesional ocupe dos o más de forma simultánea. Se puede generalizar que tanto los redactores como el director del medio de comunicación son los sujetos titulares. Así lo expresó ya la STC 6/1981, de 16 de marzo, FJS 3 y 4.

Muy pronto nos damos cuenta de que la titularidad precisa ser ampliada. Pensemos, por ejemplo, en los tipos de medios de comunicación que acaban de citarse. De forma sencilla puede percibirse que cuando se trabaja en equipo se produce la integración en los grupos humanos de individuos que no reúnen de modo estricto la condición de periodistas, sobre todo en televisión.

La aparición de las televisiones privadas y con posterioridad la proliferación de canales regionales, locales y pertenecientes a la televisión digital terrestre, unida a la crisis económica iniciada en el mundo financiero en la segunda mitad de 2007 y percibida por la ciudadanía mundial en 2008, provocó una reducción considerable del número de efectivos que integran las unidades informativas que desde las redacciones se envían a trabajar en el exterior.

A pesar de lo que acaba de manifestarse, se entiende que para construir una información de cierto peso específico, el redactor se desplaza acompañado, cuando menos, por compañeros pertenecientes a los departamentos de realización y de producción, así como un camarógrafo, que podrá contar también con su correspondiente técnico de sonido. En determinadas circunstancias, todos ellos pueden tener un contacto directo con la fuente informativa.

De nuevo recurrimos a un ejemplo: no es difícil imaginar una entrevista a un fugado de la justicia que ha accedido a hacer declaraciones poniendo como condición que no se

facilite ninguna pista que contribuya a su localización. En este supuesto, hasta el conductor profesional⁹³ debería ser cubierto por el secreto profesional para no verse obligado a declarar ante la policía o un juez.

Todavía podemos ir más allá. Nos referimos a aquellos casos en los que algunos compañeros del periodista en la unidad informativa desplazada para hablar con la fuente son colaboradores ocasionales del medio de comunicación, por lo que no gozan de una relación laboral permanente y retribuida. Esto ha llevado a parte de la doctrina a considerar que la ampliación del reconocimiento del derecho al secreto profesional no puede alcanzarles.

Es la última una afirmación que no casa bien con el sentido común. En primer lugar, porque no hay ninguna base jurídica para condicionar el reconocimiento del derecho fundamental del artículo 20.1. d) CE a una vinculación laboral con la empresa informativa. Es más, no resulta difícil comprender que nos encontramos con unos trabajadores que, en la mayoría de las situaciones, serán más vulnerables y, por ello, más necesitados de protección.

En España se optó por no incluir la palabra periodista en la Constitución vigente, al interpretarse que podría suponer un elemento de controversia, en lugar de delimitador. Este es el motivo por el que el constituyente español retiró, mediante una enmienda, del anteproyecto constitucional todas las menciones a periodistas e informadores incluidas anteriormente.

⁹³ Es más habitual en los medios públicos audiovisuales que el equipo de grabación se desplace en determinadas ocasiones en automóviles conducidos por profesionales que pertenecen a empresas externas contratadas que la utilización de taxis.

La de la titularidad del derecho es la cuestión que más agradecería la elaboración de una ley orgánica sobre la materia, pero, como no existe perspectiva a medio plazo de que esta situación vaya a cambiar, se antoja preciso seguir la jurisprudencia del TC para que la interpretación del concepto de titulares activos sea lo más amplia posible, en evitación de lo que Gutiérrez Nogueroles llama “fraude constitucional”⁹⁴ y que consistiría en la identificación de la fuente informativa mediante la implantación de una estrategia antijurídica que quedase al margen del artículo 20.1. d) CE, con lo que se cercenaría el derecho a la información.

Es opinión de quien realiza la presente investigación que si existiera una nueva ley sobre el secreto profesional periódico se recurriría mucho más a ella que a la LO 2/1997. Al contrario de quienes creen que la legislación sobre el objeto de estudio que ahora nos ocupa resultaría perjudicial, podría ser al contrario. Una nueva ley más extensa que su homónima sobre la cláusula de conciencia establecería la base jurídica que permitiría fijar los límites necesarios.

Sin ir más lejos, y como acaba de afirmarse, terminaría con la incertidumbre sobre quienes pueden ser considerados titulares. Deberían adquirir tal condición todos aquellos que en el ejercicio de su profesión, aunque esta no sea específica de periodista, se han integrado directa o indirectamente en una unidad informativa y han tenido conocimiento de la fuente que se trata de proteger.

4.4. Dimensión objetiva del secreto profesional

Quien esté protegido por el secreto profesional cuenta con que se salvaguarda una no actuación, la intención de no

⁹⁴ *Opus cit.*, pág. 405.

declarar sobre la identidad de las fuentes informativas. No se ampara en ningún caso una respuesta falsa con la que se pretenda mantener a buen recaudo al informante. El elemento objetivo consiste también en que no se puede obligar a entregar o exhibir el material que ha servido para elaborar la información, ya consista en soportes que archiven documentación o los propios borradores o apuntes. Comprobamos el amplio sentido que tanto la doctrina como la jurisprudencia, que no la legislación, conceden a este derecho.

El periodista tiene derecho a ocultar la fuente informativa, pero no su contenido. El comunicador está obligado, al igual que el resto de la ciudadanía, a declarar sobre el material informativo que se le solicite, tanto si ha sido publicado como si no.

Al concretar la fuente informativa como el elemento objetivo del derecho al secreto profesional del periodista se debe incluir la cadena completa del proceso hasta llegar al informador. Es decir, autor del contenido informativo, remitente, y vigilante del mismo. No será suficiente, por tanto, contemplar solo las fuentes originales.

5. LOS DERECHOS DE AUTOR

La doctrina española ha utilizado tradicionalmente la denominación derechos de propiedad intelectual para referirse a aquellos derechos que fueron creados, en primer lugar, para los editores y, después de ser reconocidos derechos individuales y de personalidad, adquirieron la condición de unos derechos morales que derivan de la creación literaria y artística y a los que se concede un valor pecuniario.

No obstante, Corredoira y Alfonso recuerda que desde finales de los años setenta del siglo XX la mayoría de los

autores que, tanto desde posiciones jurídicas como periodísticas, se han acercado a la institución propone la expresión derechos de autor frente a los de propiedad intelectual⁹⁵. En todo caso, esta autora argumenta que estamos en presencia de un derecho que más que de propiedad es especial y cuya “naturaleza es de derecho fundamental”⁹⁶.

El origen de este derecho se remonta al *copyright* inglés de 1710, que reconoció prerrogativas patrimoniales y morales sobre la explotación de la obra. Se trata de un conjunto de derechos y facultades derivados de una creación intelectual de una obra gráfica, literaria o audiovisual, de uno o varios autores.

Escobar de la Serna atribuye a dicho derecho los caracteres de absoluto, no ser evaluable en dinero, inalienable, intransmisible, imprescriptible y no ser innato, pues precisa una creación intelectual.

De lo que tampoco debe quedar ninguna duda es sobre que la propiedad intelectual presenta una diferencia clara con respecto al concepto genérico de propiedad. Hablamos de la ausencia de su facultad de goce, que se sustituye por la de explotación o difusión. Aunque este hecho, como recuerda Escobar de la Serna, ya fue previsto por los redactores del Código Civil en 1889⁹⁷.

En cualquier caso, los periodistas españoles parecen más decididos que nunca a reclamar el reconocimiento moral y económico de los derechos de autor al considerar que con su trabajo se convierten en creadores de contenidos.

⁹⁵ BELL MALLEN, I. y CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, pág. 275.

⁹⁶ *Opus cit.*, pág. 274.

⁹⁷ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Manual de Derecho de...*, pág. 295.

5.1. Legislación española

La CE reconoce en su artículo 20.1.b) el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, mientras que el precepto 149.1.9 de la Norma Suprema atribuye al Estado la competencia exclusiva de la legislación sobre la propiedad intelectual e industrial.

El Código Civil define en su artículo 348 la propiedad como *el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*. Mientras que la propiedad intelectual es recogida en el artículo 428 del mismo cuerpo legal, donde se señala que *el autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad*. Aunque es en el siguiente precepto en el que se realiza una remisión a la ley sobre propiedad intelectual para determinar tanto la titularidad del derecho como la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. No obstante, lo previsto en el Código Civil tendrá su posible aplicación con carácter supletorio.

El Código Penal también puede ser aplicable en la cuestión, pues su artículo 270.1⁹⁸ establece la responsabilidad penal por difundir, plagiar, distribuir o comunicar *públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios*. La sanción prevista es una

⁹⁸ Este artículo es uno de los 150 que fueron reformados por la LO 5/2010, de 22 de junio, con la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses.

La legislación española sobre los derechos de autor ha estado repleta de modificaciones en las tres últimas décadas. De hecho, el 1 de enero de 2015 entró en vigor la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se ha modificado el texto refundido de la ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Con anterioridad, la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, de 11 de noviembre, derogó un cuerpo normativo que estuvo vigente cerca de once décadas: la Ley de 10 de enero de 1879. A su vez la primera Ley constitucional formó parte del ordenamiento jurídico español menos de cinco años. Hasta que fue modificada por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

Después se produjeron nuevos cambios hasta la llegada de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, cuyo contenido vino definido en el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, que aprobaba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, parcialmente modificada también por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, para incorporar lo establecido en las Directivas comunitarias. Y también después por la Ley 23/2006, de 7 de julio, que añadió al ordenamiento jurídico español aquellas otras Directivas del Derecho europeo posteriores a la aprobación del texto refundido.

Por su parte, la Ley 23/2006 incluyó el controvertido canon digital y se dividió en cuatro libros: el primero dedicado a los derechos de autor; el segundo se ocupa de otros derechos de propiedad intelectual; y en el tercero y cuarto se encuentran ámbitos de protección de la Ley, registros para protección de derechos y derechos conexos, así como acciones y procedimientos para reclamar tales derechos.

5.2. Sujeto del derecho de autor

El sujeto es la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica. También pueden beneficiarse como titulares las personas jurídicas en casos en los que aparece una obra inédita de autor desaparecido. Sinónimo del término autor es el de creador cuando se habla de obras intelectuales, según Corredoira y Alfonso⁹⁹.

Aunque el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886¹⁰⁰, que se aplica tanto a los nacionales de los países de la Unión Europea como a los no nacionales siempre que hayan publicado por primera vez en ella, no define lo que se entiende por autor, sí queda claro que la protección se extiende al creador y sus causahabientes. Así lo establece el artículo 2.6 de dicho documento.

5.3. Objeto del derecho de autor

El objeto, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, son *todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se inventen en el futuro*. Aunque no se hace referencia directa a la actividad informativa, la regulación sí afecta al trabajo de los periodistas, pues realizan una creación literaria original, ya que utilizan el lenguaje para transmitir su mensaje informativo.

En este punto el objetivo es establecer la diferencia entre las obras que merecen protección y las que no. Subyace en

⁹⁹ *Opus cit.*, pág. 278.

¹⁰⁰ Su primer texto fue firmado el 9 de septiembre de 1886 y la última enmienda se realizó el 28 de septiembre de 1979.

la doctrina una especie de separación entre el fondo y la forma, de modo que una idea aislada no podrá acogerse a los beneficios que le esperan salvo que se una a otras y entre todas materialicen un soporte, con independencia del mayor o nulo grado de conocimiento que se tenga de este y de que sea tangible o intangible.

En consonancia con la idea que acaba de exponerse, se ha afirmado que la originalidad de la creación no incluye el hecho noticioso en sí, puesto que lo que se protege es la forma de exponerlo y todo aquel contenido adicional que por medio de los géneros periodísticos a los que recurra, gráficos e infografías pueda aportar el informador, pero no la propia noticia¹⁰¹.

Se admite la existencia de determinadas exclusiones de la protección de la autoría, como todas las referidas al mundo judicial, tales como sentencias, autos, leyes, distintos textos normativos, dictámenes de organismos públicos, así como todas sus traducciones oficiales. Otro tipo de creaciones que también forman parte de las excluidas son las conferencias o exposiciones en público. Al poder grabarse en ellas tanto su contenido visual como auditivo y existir la posibilidad de citarlas y reproducirlas libremente, se consideran casi de dominio público.

5.4. Contenido del derecho de autor

Cuando se habla de contenido tanto la legislación aplicable como la doctrina se refieren a un conjunto de múltiples derechos de distinta naturaleza que corresponden al autor de

¹⁰¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, V.: “Los derechos de autor y la profesión periodística”, jornadas organizadas por la FAPE y la UNED, Santander, 14 y 15 de marzo de 2003. *La revista de la APM*, cuando todavía se publicaba en papel, incluyó un artículo en su número 48, de abril de 2003, págs. 8-10.

la obra. El elemento fundamental lo constituye la potestad para decidir sobre la difusión y explotación patrimonial de la misma. Se pueden dividir en tres grupos de facultades diferentes: los derechos morales, los de explotación y los otros derechos.

Los derechos morales son independientes de los patrimoniales. El artículo 6 bis del Convenio de Berna lo establece con claridad al afirmar que después de la cesión de los derechos patrimoniales del autor, este *conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación*. De modo que después de vender una fotografía o un cuadro, su autor conserva el derecho a exigir que se mantengan íntegros.

El segundo bloque es el identificado genéricamente como derechos de explotación, que están basados en el deseo que puede tener el autor de que su obra sea conocida y así rentabilizarla mediante unos ingresos económicos que, en ocasiones, permiten vivir de ella. Los distintos derechos que los integran son los derivados de la reproducción, distribución, difusión y transformación.

En todo caso, para que el proceso se inicie son necesarios dos pasos: la autorización del autor a que la obra pueda circular y la colaboración de terceras personas o instituciones en la labor de hacerla pública. Lo más habitual es que de inicio el autor ceda los derechos de explotación a un profesional que puede recibir distintas denominaciones en el negocio como editor, productor, agente o comerciante y será quién obtenga el rendimiento económico de la creación.

Situados ya los derechos morales y de explotación, procede detenerse en los conocidos como otros derechos, que

son los que garantizan una remuneración por copia. Es el identificado en Francia como *droit de suite* y al que la doctrina española ha bautizado como derecho de participación o laudemio. Está pensado para compensar al autor que no participa en aquellas operaciones económicas que tienen por objeto la reventa, subasta o cambio de la titularidad de las obras. La legislación doméstica se encarga de fijar un tanto por ciento del total del precio que debe recibir cada autor.

En Europa se recoge el derecho de remuneración por cuenta privada. Es el controvertido sistema del canon que tan difícil acogida ha tenido en España. Puede alcanzar unas cifras económicas muy altas y tener una destacada trascendencia en los medios de comunicación. Se trata de una cuestión que ha sido abordada con gran extensión por el artículo 5 de la Directiva 29/2001 de la Unión Europea.

A grandes rasgos se trata de aplicar el llamado canon sobre los equipos de copia, tanto si se refiere a papel como a soportes audiovisuales, a pesar de considerar que la reproducción tiene un carácter lícito ya sea privada o con fines educativos o de investigación. El proceso también controla los negocios de reprografía y de copia de obras. La filosofía de todo el sistema descansa en la idea de que los titulares de los derechos perciban una compensación económica por cada copia. No han faltado propuestas en Europa para que en algunos aparatos reproductores digitales se incorporen mecanismos obligatorios anticopia.

El avance de la tecnología ha provocado que más de dos siglos y medio después del *copyright*, en los años setenta del siglo pasado, haya surgido como oposición el *copyleft*¹⁰², que se utiliza para proclamar la libertad de difusión de

¹⁰² El término, que surgió en las comunidades de software libre, apenas si ha prosperado en sus traducciones al español como ‘izquierdo de copia’ o

algunos programas informáticos, al ser reconocido por sus creadores. Se pretende ofrecer al autor la posibilidad de liberar una obra mediante una licencia libre que autorice su utilización, copia, modificación y redistribución. También se garantizan estos derechos a los receptores sucesivos de las copias o versiones derivadas.

5.5. Duración de los derechos de autor

Si bien los derechos personales acompañarán al autor mientras esté vivo, nos encontramos con una situación peculiar, pues algunas facultades se perpetuarán para siempre y otras estarán vigentes durante un período determinado de tiempo. En este punto, mientras el Convenio de Berna establece con carácter general la protección del autor hasta 50 años después de su muerte, en la Unión Europea se extiende 20 años más, es decir, hasta 70 más allá de la desaparición del autor o su declaración de fallecimiento.

Cuando la autoría es compartida, el plazo para el ejercicio lo marca el último superviviente. En las elaboraciones colectivas durarán 70 años desde la divulgación de una obra protegida, así como las póstumas, seudónimas y anónimas. Hay que aclarar que, en aplicación del artículo 30 de la Ley de Propiedad Intelectual, los plazos de protección se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al del fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según lo que proceda.

Para otras obras que se consideran menos rentables en potencia o de inferior longevidad se prevé un plazo menor, aunque en todo caso existe siempre un mínimo que los

¹ ‘izquierdos de autor’ para presentarse como contrario respecto a los derechos de autor.

países deben respetar al ocupar tanto los productos informativos como los mercados un espacio y un tiempo común debido a la globalización existente.

Las obras fotográficas tienen una duración mínima de 25 años también en la Unión Europea. En las obras de arte el período inferior es el mismo, pero en el seno de los países comunitarios se amplía hasta 70 años. Cuando una obra es audiovisual o pertenece a una entidad de radiodifusión, la Unión Europea mantiene los derechos de autor durante 50 años desde su fijación y/o divulgación.

En todos los supuestos la extinción de los derechos de autor supone el paso de la obra al dominio público y la posibilidad de ser utilizada por cualquiera siempre que siga respetando, esto sí, su autoría e integridad, así como los derechos morales, que no caducan nunca.

6. LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE TODAVÍA NO HA ENTRADO EN VIGOR POR COMPLETO

No se podía cerrar este capítulo sin hacer una referencia a uno de los principales déficits democráticos que aún presenta España en cuanto al marco normativo aplicable a la información, sobre todo al modo de acceder a ella. Nos hallamos ante un inconveniente tanto para los periodistas profesionales como para la sociedad en su conjunto.

El Congreso de los Diputados aprobó por fin el proyecto de la ley demandada¹⁰³. Fue en la sesión del 28 de noviembre de 2013 y con la denominación de Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

¹⁰³ *Europa Press*, 28 de noviembre de 2013.

Buen Gobierno¹⁰⁴. Su entrada en vigor se produjo el 10 de diciembre de 2014.

Recordará el lector que la regulación del acceso a los archivos y registros administrativos era una de las peticiones que reclamaban al legislador Desantes Guanter y Soria. La FAPE recogió el testigo e incluyó esta pretensión en uno de los 12 puntos reivindicativos de su Manifiesto de 10 de enero de 2012, con el que pretendía llamar la atención sobre el peligro democrático para la sociedad que acarrea una profesión periodística descapitalizada.

En concreto, el noveno apartado del documento que acaba de citarse decía: “Instamos al Gobierno y a los grupos parlamentarios a que aprueben una ley de transparencia y acceso a la información pública, un derecho fundamental que reclama la sociedad civil y que reforzaría la calidad de nuestra democracia”.

Siguiendo el hilo argumental se pronunciaba en su doble condición de periodista y parlamentaria Irene Lozano Domingo¹⁰⁵, al afirmar que “España no puede seguir sin una ley de transparencia. [...] Es algo que está directamente ligado a la corrupción. [...] Un asunto que concierne a todos los ciudadanos, pero especialmente a los periodistas, pues la opacidad de las administraciones dificulta su trabajo”¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Consta de un Título Preliminar, Título I (Transparencia de la Actividad Pública) y Título II (Buen Gobierno). Tiene 29 artículos, cinco disposiciones adicionales y disposiciones finales.

¹⁰⁵ Diputada nacional en la legislatura iniciada a finales de 2011 en representación del partido *Unión Progreso y Democracia*. Con anterioridad ha desarrollado durante 15 años una labor de ensayista y periodista profesional especializada en Política.

¹⁰⁶ Declaraciones publicadas en: Sección *En Portada*: “Nuevo ciclo, viejas demandas”, en: revista *Periodistas*, número 27, FAPE, Madrid, invierno 2012, pág. 22.

Había un dato que reflejaba la carencia que presentaba España en esta cuestión y que ha de incluirse en el debe de los últimos Ejecutivos estatales, que no han cumplido con su anuncio de legislar sobre la materia. El nuestro ha sido el único país miembro de la Unión Europea que con más de un millón de habitantes no contaba con una ley de transparencia informativa.

Con la llegada de la nueva Ley no se resuelven todas las carencias citadas, puesto que no está previsto que su texto entre completamente en vigor hasta dos años después de la publicación en el BOE, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2015. El primer año desde su aprobación ha servido para que se adaptasen a la nueva legislación el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado, la Casa del Rey, el Banco de España y las entidades privadas a las que afecta.

Sin embargo, no terminan aquí las moratorias. Esta es la causa que justifica el título del epígrafe en el que nos encontramos, pues durante la tramitación parlamentaria el Partido Popular introdujo en la Cámara Alta una enmienda que ampliaba de uno a dos años la moratoria para Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, con lo que se pretendía dar margen para que estas últimas aprobasen, si lo deseaban, su propia legislación sobre la materia. Para ambos tipos de instituciones la entrada en vigor llegará después de la celebración de las elecciones municipales y autonómicas del 24 de mayo de 2015. Este plazo adicional de un año también es de máximos.

La Comunidad de Navarra, sin embargo, se adelantó al Estado y aprobó una ley de transparencia propia. Se trata de la Ley foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra¹⁰⁷. Su dato más caracterís-

¹⁰⁷ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9370.

tico consiste en que en 15 días se debe recibir una respuesta a las peticiones formuladas.

Otras CC.AA. le han seguido. En Extremadura ya es aplicable la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno de Extremadura. Inspirada en los artículos 37 y 39 del Estatuto de Autonomía, pretende que la relación del Gobierno y la Administración Pública con la ciudadanía se base en la transparencia y tenga un carácter más abierto¹⁰⁸.

Andalucía también ha aprobado su propia legislación con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que fue publicada 6 días más tarde y que entrará en vigor justo un año después de ser incluida en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía¹⁰⁹.

El 19 de septiembre de 2014 el Gobierno Vasco aprobó el Proyecto de Ley de Administración Pública. Como novedad, el Ejecutivo plantea la creación de la Agencia Vasca de Transparencia, que se llamará Gardena. Se trataría de un órgano independiente del poder político y ante el que los ciudadanos podrán presentar un recurso cuando hayan transcurridos también 15 días desde que solicitaron una información a la Administración y no hayan recibido respuesta¹¹⁰.

Incluso la ciudad de Zaragoza también ha regulado la materia en su ámbito competencial. Se trata de la Ordenanza sobre Transparencia y Libre Acceso a la Información, que consta de Preámbulo y 40 artículos repartido en cuatro Títulos y dos disposiciones adicionales y otras dos transitorias. En la elaboración se tuvieron en cuenta las aportaciones

¹⁰⁸ www.gacetatecnologica.com, 29 de mayo de 2013.

¹⁰⁹ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 124 de 30 de junio de 2014.

¹¹⁰ www.elmundo.es, 16 de septiembre de 2014.

ciudadanas. Tras su aprobación una semana antes por el Pleno del Ayuntamiento, fue publicada el 1 de abril de 2014. Se incluye en ella un plazo de dos años para adaptar la normativa municipal a las previsiones de la Ordenanza¹¹¹.

¹¹¹ www.zaragoza.es.

CAPÍTULO II.

EL CASO ESPECÍFICO DE LA CÁMARA OCULTA

Se va a utilizar como punto de partida para el conocimiento y primer análisis de la cámara oculta la técnica de comunicación básica conocida como las cinco w, que ya fue mencionada en el Capítulo I. Nos puede resultar muy útil para asegurarnos que no nos queda ninguna arista sin cubrir, pero también para conseguir una aproximación a sus diferentes formas de presentación.

1. LAS SEIS PREGUNTAS BÁSICAS

Iniciamos, por tanto, el desarrollo del primer epígrafe con esta invención periodística anglosajona por su utilidad como hilo argumental para ir conociendo la realidad de los reportajes de investigación que se realizan con cámaras o instrumentos ocultos de grabación de imágenes y/o sonidos. De modo que en el análisis que sigue vamos a tratar de contestar a las finalmente seis w, de acuerdo con la adaptación española.

La respuesta a estas cuestiones no solo será valiosa para armar el encabezamiento de una información breve que en un noticiero de radio o televisión tendrá una duración que no superará el minuto y medio, sino que también es una fórmula adecuada para estructurar otros contenidos informativos más extensos como los artículos o reportajes de in-

investigación, por supuesto. En otros casos, no para responder al principio, sino para realizar un planteamiento inicial que adquiera el compromiso de hacerlo al final.

David Ropeik ha justificado, al principio de su artículo “Reportajes sobre los riesgos: lo que los periodistas deberían saber acerca de los peligros y la exposición a ellos”, la aplicación del recurso a las seis preguntas para asegurarse alcanzar con rigor toda la información necesaria¹¹².

El punto inicial debe partir de la respuesta a ¿qué? Recordemos que estamos investigando los conflictos que pueden surgir con ocasión de los reportajes de investigación entre el derecho a la información y otros derechos fundamentales. Y en concreto, este Capítulo II aborda el caso de aquellas investigaciones periodísticas que son realizadas mediante el uso de cámaras u otros instrumentos de grabación audiovisual cuya ubicación es desconocida para quien es objeto de la captación.

Queda claro que la contestación responde a las tres realidades que interactúan: a) la cámara o micrófono oculto, b) el reportaje de investigación, y c) cada uno de los derechos fundamentales implicados.

La respuesta a ¿quién? es el periodista, es decir, el profesional de la información. Los reportajes, ya sean o no de investigación y con utensilios camuflados o a la vista de todos, así como el resto de géneros periodísticos, deben realizarlos, como regla general, las personas que tengan

¹¹² Trabajo publicado en la revista estadounidense *Columbia Journalism Review*, nacida en 1961 y dirigida a periodistas profesionales, que edita cada dos meses la Escuela de Periodismo de la Universidad de Columbia. El artículo se incluyó en inglés en la versión en Internet, http://www.cjr.org/the_observatory/riskreporting_101.php, el 11 de marzo de 2011.

como su medio de subsistencia la comunicación de aquello que saben y consideran que debe conocer la opinión pública.

La *w* que responde a la palabra inglesa *when* no requiere una incursión demasiado profunda, es suficiente con afirmar que el planteamiento se corresponde con un problema coetáneo y novedoso. Este carácter emergente ha motivado su escasa jurisprudencia. Traemos a colación de nuevo que el primer pronunciamiento del TC español sobre periodismo de investigación con cámara oculta se ha producido con posterioridad al inicio de la presente investigación. Se trata de la STC 12/2012, de 30 de enero, que será analizada de modo pormenorizado en el presente Capítulo.

El lector ya habrá comprendido que nuestro objeto de estudio plantea una cuestión contemporánea y que dista mucho de ser estática. Muy al contrario, la permanente evolución y sofisticación de los artilugios empleados para la filmación, cada vez más diminutos y eficaces, hace que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia precisen un esfuerzo continuo para no quedar rezagadas.

Como se verá, el desarrollo de los reportajes de investigación se produjo en la segunda mitad del siglo XX en Estados Unidos, mientras que los derechos fundamentales implicados fueron realidad en España con la promulgación de la CE de 1978, la más longeva ya de toda la historia del constitucionalismo de nuestro país. Aquí el auge del reporterismo de investigación se produjo a partir de los años noventa del siglo pasado.

Abordar la cuestión ¿dónde? supone reflejar la importancia que tiene la ubicación de los instrumentos de grabación, dadas las consecuencias jurídicas que este hecho puede acarrear. En un principio, lo frecuente era la colocación previa del utensilio de grabación en el lugar destinado

a albergar el encuentro con el interlocutor. Situación esta que a veces podía implicar el acceso a lugares para los que no había autorización o incluso la comisión del delito de allanamiento de morada¹¹³.

Por el contrario, en la actualidad lo más frecuente es que sea el periodista o alguien de su equipo quien lleve la cámara adherida a su cuerpo o en algún objeto con el que se desplace. La importancia del lugar ya la pone de manifiesto el primer párrafo del artículo 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. En este Capítulo estudiaremos con atención tanto el consentimiento posterior como la trascendencia que puede alcanzar el lugar de la grabación, de acuerdo con el citado precepto legal.

Why?, ¿por qué?, cerraba la lista de las preguntas anglosajonas a las que debe responder el *lead* o primer párrafo de la noticia. Con un pequeño retoque a la cuestión comprobaremos que nos va a resultar muy valiosa. La respuesta supone la explicación a un hecho ya sucedido, pero si la cambiamos por ¿para qué? nos trasladamos del pasado al futuro.

Estamos ante la pregunta que debe hacerse un informador que se plantea la utilización de la cámara oculta en un reportaje de investigación. Decidir lo que pretende averiguar y demostrar para después meditar sobre si existen otros métodos o técnicas informativas que le permitan llegar al mismo resultado sin la utilización de una estrategia que puede vulnerar algunos de los derechos fundamentales ya citados.

¹¹³ Delito tipificado en el artículo 202 del Código Penal español.

Por último, no solo somos partidarios de incluir en la relación de las *w* el ¿cómo han sucedido los acontecimientos?, sino que esta pregunta nos resulta de una ayuda imprescindible para estudiar el comportamiento de los periodistas en su actividad habitual, pero de modo muy especial en la utilización de micrófonos o cámaras ocultas que irrumpe de lleno en unos conflictos más que probables de colisión de derechos fundamentales. La respuesta al *how* inglés nos permite entrar en un campo importante para toda profesión, pero imprescindible para este tipo de trabajos de investigación: la ética. También analizaremos en profundidad esta parte de la filosofía de actitudes, obligaciones y comportamientos correctos de la humanidad en el Capítulo III.

2. EMPLEO DE GRABACIONES OCULTAS Y ÚLTIMAS TENDENCIAS

Nuestro objeto de estudio es la cámara oculta. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua incluye hasta 21 definiciones de la palabra cámara en solitario. La decimotercera la identifica como un “aparato destinado a registrar imágenes animadas para el cine o la televisión”. La definición de oculto no presenta ninguna novedad para cualquier persona con conocimientos mínimos de nuestro idioma: “escondido, ignorado, que no se da a conocer ni se deja ver ni sentir”.

El avance de la tecnología ha permitido extender a toda la sociedad la utilización de estos instrumentos para fines diversos. Su tamaño cada vez más reducido, unido a unos precios asequibles, un manejo no demasiado complicado y la facilidad para disimularse han contribuido a su popularidad.

El uso más frecuente está relacionado con la seguridad en lugares privados como los domicilios o empresas. Su empleo se ha hecho tan generalizado en algunos espacios como las sucursales bancarias, que la ciudadanía asume que están presentes aunque no se vean. Tanto es así que nos saldríamos ya del terreno de las cámaras ocultas, puesto que se llegan a colocar a la vista, con un propósito disuasivo dirigido a los amantes de lo ajeno.

Llegados a este punto hay que hacer una referencia a la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares público. Los profesionales se ven obligados al manejo de medios técnicos cada vez más sofisticados en el ejercicio de la función que tienen encomendada por el artículo 104.1 CE, según consta en el inicio del Preámbulo de esta Ley, y que consiste en la protección, bajo la dependencia del Gobierno, del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su seguridad.

Por si no fuera suficiente, la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, obliga en determinados espacios al anuncio de la colocación de una cámara que registra los movimientos en el interior de un lugar. No obstante, esta utilización de cámaras ocultas no constituye el centro de atención de nuestro estudio, sino aquella de la que se sirven los periodistas en sus reportajes de investigación.

Lo afirmado nos llevaría a pasar de soslayo por un uso de artilugios de grabación escondidos que, si bien no es periodístico propiamente dicho, sí resulta habitual en medios audiovisuales. Nos referimos a su ubicación para captar escenas de humor ante la provocación de situaciones insólitas. Debido a que lo importante es la imagen, pero no

el sonido (en la mayoría de los casos ni siquiera se escucha la voz de los protagonistas) estas emisiones son exportadas con frecuencia a otras televisiones de distintos países e incluso resulta frecuente encontrarse con ellas en vuelos internacionales.

El auge de la cámara oculta en los reportajes de investigación de los últimos tiempos está desplazando la percepción del gran público sobre esta técnica, pues hasta hace poco más de una década la mayoría de las personas identificaba el binomio “cámara oculta-medio de comunicación audiovisual” con programas de humor.

Antes de avanzar más es necesario determinar cuáles de todas las grabaciones ocultas posibles lo son a efectos de los medios de comunicación. Por su claridad, hemos decidido recurrir a los criterios establecidos por la *BBC*¹¹⁴ del Reino Unido, sobre la que existe la opinión extendida de situarla como auténtica referencia mundial de las televisiones públicas estatales. Entre las últimas alabanzas encontradas destacamos las escritas por Cecilia Ballesteros: “a pesar de sufrir también enormes recortes (más de 2.500 puestos de trabajo, por cuestiones presupuestarias), la corporación pública, a la que muchos achacan el descenso en ventas de los diarios, sigue siendo un ejemplo de excelencia y calidad informativa en todo el planeta”¹¹⁵.

La *BBC* ha elaborado unas directrices editoriales sobre métodos de trabajo, que han sido traducidas y editadas por la Asociación de la Prensa de Madrid, con la autorización

¹¹⁴ La Corporación pública de radio y televisión británica también ha incorporado Internet a su oferta.

¹¹⁵ BALLESTEROS, C.: “La tercera vía del periodismo en el Reino Unido”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 73-74.

expresa de la corporación con sede central en Londres¹¹⁶. De su contenido destacamos la tipificación de casos que pueden quedar comprendidos en el concepto de grabaciones ocultas¹¹⁷. Se enumeran las cinco siguientes:

- a) El empleo de cámaras o micrófonos ocultos.
- b) La utilización deliberada de equipo audiovisual, con videocámaras pequeñas, lentes de largo alcance, micrófonos de radio o cámaras de teléfonos útiles, ya sea con la intención de ocultarlo a las personas elegidas o para dar la impresión de grabar con un interés distinto al de informar.
- c) El uso generalizado de equipos audiovisuales por cualquiera de los medios citados con personas que no saben que están siendo filmadas.
- d) Grabar llamadas telefónicas para ser emitidas sin pedir autorización.
- e) Continuar grabando de modo deliberado cuando la otra parte cree que ya se ha terminado. La normativa a las que han de someterse los trabajadores será abordada cuando nos ocupemos de las cuestiones éticas.

En los tiempos que vivimos las posibilidades de grabar imágenes y conversaciones resultan casi ilimitadas. Con tan solo una cámara microscópica camuflada o un teléfono móvil se puede lograr. El riesgo de ser descubierto en esta tarea se ha reducido a la misma velocidad que el tamaño de los dispositivos. No es preciso ser un profesional de los medios de comunicación para obtener el material. Incluso

¹¹⁶ GONZÁLEZ URBANEJA, F. (autor del prólogo): *Directrices editoriales. Valores y criterios de la BBC*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007.

¹¹⁷ *Opus cit.*, págs. 56-59.

estos a veces no solo esconden el aparato tecnológico, sino que también encubren su propia identidad.

Para comprobar las últimas tendencias y precios actuales de cámaras que pueden ocultarse, en nuestra investigación se ha procedido a un sondeo de mercado, tanto en establecimientos físicos como virtuales. Sin embargo, debido a las dudas que se planteaban sobre el origen de determinados productos y el hermetismo de algunos vendedores al respecto, hemos consultado en una página de Internet¹¹⁸ específica.

En ella comprobamos que se podía adquirir por solo 29 euros un bolígrafo que aprovecha la señal del teléfono móvil para detectar conversaciones¹¹⁹. Por diez euros más se ofertaba en la red un amplificador de sonido de 50 decibelios¹²⁰. Cuarenta y cinco euros era el precio establecido para obtener el instrumento de filmación audiovisual más barato. Se trata de una minicámara de color con audio¹²¹. Un botón también puede ocultar un pequeño orificio de grabación de imagen y sonido¹²², con un precio que había experimentado una significativa rebaja de 89 a 51 euros. Se descubrió también la oferta de un detector de micrófonos y cámaras ocultas por 104 euros¹²³.

Al margen de las contraprestaciones económicas exigidas para la adquisición y de la mayor o menor sofisticación, sí hay que señalar que, además de los citados, los artilugios se llegan a incluir en mecheros, bolígrafos, relojes de mesa, de pulsera, llaveros, teléfonos móviles, bolsos de mano, aparatos de mp3, despertadores infantiles, navegadores de

¹¹⁸ www.seguridadplus.com/camaras-ocultas-camaras-espia-103-0.htm.

¹¹⁹ Referencia LAS3817N.

¹²⁰ “ LAS3650G.

¹²¹ “ LAS3022D.

¹²² “ LAS3062.

¹²³ Referencia NEX7032.

conducción, auriculares, espejos, broches, colgantes, pañuelos, mirillas y prismáticos e incluso en una lata de refresco.

Los drones son unas aeronaves no tripuladas que pueden realizar fotografías de alta precisión en lugares de difícil acceso y en situaciones de riesgo cuya utilización bélica¹²⁴ se ha extendido a otros campos como el de la investigación científica. Existen en el mercado de particulares ya unos productos conocidos como *drones paparazzi*¹²⁵, que son controlados a través de tabletas o *smartphones*¹²⁶, cuyo precio mínimo es de unos 300 euros.

Como señala Juan Carlos Pablos Povedano, los progresos con las cámaras ocultas también “están muy ligados al desarrollo de las cámaras *on-board* en los vehículos de competiciones deportivas, y a medida que sus componentes se fueron abaratando y las economías de escala hicieron su trabajo, estas microcámaras fueron llegando a un mercado mucho más generalista”¹²⁷.

Antes cualquier investigador que pretendiera la captación de vídeo y audio sin el conocimiento de su interlocutor debía emplear una cámara *MiniDV*¹²⁸. En la actualidad, haber superado la era analógica significa que ya no se pre-

¹²⁴ Se pueden citar el circular Parrot AR.Drone 2.0 y el Raven, que es la cámara de espionaje más utilizada por el ejército de Estados Unidos. Fuente: revista trimestral Ábaco, número 66, BBVA, Madrid, 2014, pág. 31.

¹²⁵ Con la denominación de *paparazzi* se conoce a los reporteros gráficos profesionales, muchos de ellos trabajadores por cuenta propia, que persiguen a famosos o se colocan en las inmediaciones de sus domicilios y lugares que frecuentan.

¹²⁶ Teléfonos inteligentes.

¹²⁷ PABLOS POVEDANO, J. C.: “Evolución tecnológica en los dispositivos utilizados como cámara oculta”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 32.

¹²⁸ Por sus dimensiones, solo se podía esconder en bolsos o bolsillos de gran tamaño, la grabación se realizaba en una cinta magnética cuya capacidad no

cisa la utilización de un soporte magnético. El elemento de grabación no necesita un *camcorder*¹²⁹ que contenga una cinta. De ahí la disminución considerable del tamaño.

En la actualidad, señala Pablos Povedano, las imágenes y los sonidos “se almacenan en archivos, utilizando soportes como tarjetas SD o *microSD*, discos duros externos e incluso memorias *flash* acopladas, lo que facilita la descarga instantánea de contenidos mediante protocolo USB en cualquier PC”¹³⁰. La ventaja más importante es que permite aumentar las horas de grabación sin que disminuya la calidad de la imagen.

Algunos artilugios incluso tienen la posibilidad de enviar la señal en directo a un receptor mediante pequeños transmisores de radiofrecuencia, que se incorporan a la carcasa de la cámara. No obstante, esta práctica no es demasiado frecuente entre los periodistas, pero sí, como ya se indicó, en las competiciones deportivas de motor.

3. EJEMPLOS MÁS RELEVANTES

Del mismo modo que acabamos de hacer con la variedad de cámaras y micrófonos que pueden comprarse, con pretensión ilustrativa se va a recoger en este apartado una relación de algunos de los casos tanto españoles como internacionales que por su incidencia posterior o por haber despertado la atención de la opinión pública no deben quedar en el olvido.

superaba las dos horas. A estos problemas se añadía la imposibilidad de cambiar la direccionalidad del objetivo y del micrófono.

¹²⁹ Equipo compuesto por cámara y magnetoscopio.

¹³⁰ *Opus cit.*, pág. 33.

Sí hacemos dos salvedades previas. La primera es que se incluyen tanto aquellos episodios que proceden de un reportaje de investigación como otros cuyo origen no tiene ninguna vinculación periodística. La segunda apreciación es consecuencia de la anterior: solo algunos volverán a aparecer en este Capítulo cuando se valore su incidencia en la jurisprudencia, legislación o doctrina.

-1928: El alemán Erich Salomon (1886-1944), licenciado en Derecho, trabajaba en el departamento de publicidad de la revista berlinesa *Ullstein*, donde se fue interesando por la fotografía como aficionado. Ese año ocultó su cámara y obtuvo las primeras fotos tomadas de un tribunal germano. Recibió por ellas el doble de su sueldo mensual y decidió convertirse en un reportero gráfico profesional¹³¹. La captación de imágenes durante las vistas orales siempre ha sido una cuestión sometida a debate¹³².

-1972-1974: Resumimos el episodio que fue expuesto en el epígrafe 1.3 del Capítulo I. En este período se desarrolla en Estados Unidos el denominado caso *Watergate*, en el que los periodistas del diario *Washington Post* Carl Bernstein y Bob Woodward destaparon, con la ayuda de un informador anónimo, una trama de escuchas telefónicas ilegales realizadas con el conocimiento del presidente Richard

¹³¹ <http://reportajegráfico.wordpress.com>.

¹³² En España, el TC ha modificado el régimen de prohibición general con reserva de autorización que mantuvo el TS desde finales del siglo XX para la captación de imágenes en las audiencias públicas por medio de cámaras fotográficas, videográficas o televisivas. El TC garantiza el libre acceso mediante acreditaciones profesionales, salvo que se produzca una prohibición o limitación expresa. Ahora lo habitual es el acceso. Así se refleja en las SSTC 56/2004, de 19 de abril; 57/2004, también de 19 de abril; y 159/2005, de 20 de junio; a pesar del voto particular en ellas del magistrado José Rodríguez-Zapata Pérez, por considerar que la amplia libertad informativa puede obstaculizar las garantías de juicios justos.

Nixon y sus asesores. Como sabemos, el descubrimiento provocó la primera dimisión de un jefe del Ejecutivo estadounidense de la historia.

-1997: En el mes de octubre algunas personas de relevancia pública recibieron en un sobre con remite falso un vídeo cuyo contenido era de escenas de prácticas sexuales del entonces director del diario español *El Mundo*, Pedro J. Ramírez Codina¹³³, y la mujer de origen ecuatoguineano Exuperancia Rapú. La grabación se realizó con cámara oculta. Entre el material se incluía una declaración manuscrita de la protagonista asegurando su identidad y la del periodista, quien presentó una denuncia por un presunto delito de revelación de secretos relativos a su vida sexual. Los seis responsables¹³⁴ fueron condenados por la Sala Segunda del TS, que confirmó la Sentencia de la AP de Madrid, por intromisión en la intimidad del denunciante a sanciones de entre 2 y 4 años de prisión. Una de estas últimas penas se aplicó a la mujer que aparecía en la grabación¹³⁵.

¹³³ Pedro José Ramírez Codina fue director del diario *El Mundo* desde su fundación, el 23 de octubre de 1989, al 2 de febrero de 2014, cuando pasó a ser colaborador del medio y fue sustituido por Casimiro García-Abadillo, a su vez sustituido el 30 de abril de 2015, por David Jiménez.

¹³⁴ Uno de los sentenciados a dos años fue el abogado Emilio Rodríguez Menéndez, aunque en este caso su conducta la realizó mientras ocupaba el puesto de editor del desaparecido diario *Ya*, del que era copropietario. El TS llegó a condenarle en 2006 a un total de 12 años de privación de libertad al sumarle delitos contra la Hacienda Pública. El 22 de agosto de 2008 cometió un nuevo delito de quebrantamiento de condena al fugarse a Argentina aprovechando un permiso carcelario. El país sudamericano denegó su extradición. Cinco años y medio después regresó a España: la revista *Interviú* publicó en exclusiva en su edición del 17 de marzo de 2014 unas fotografías suyas en un restaurante de Madrid. Las instantáneas fueron tomadas 8 días antes. Los jueces de la AN asumieron que sus delitos ya habían prescrito.

¹³⁵ Se ha utilizado la información publicada en www.elpais.com el 11 de diciembre de 2004, que aparece sin firma.

-2000: El 5 de noviembre *Canal 9* de Valencia difundió una grabación, obtenida por un equipo de *El Mundo Televisión*, donde aparecían la voz y la imagen de la naturista y esteticista Rosa María Fornés Tamarit, captadas en el interior del consultorio privado, mediante una cámara de cuya existencia no tuvo conocimiento nunca la supuesta profesional. El fin era denunciar sus prácticas profesionales irregulares. En el programa se alertó de la existencia de falsos profesionales médicos, así como de la oferta de servicios y tratamientos fraudulentos. Asimismo, en el desarrollo de la emisión se informó de que la persona grabada había sido condenada tres años antes por un delito de intrusismo profesional. El TS condenó a ambas empresas de comunicación “por la grabación de un reportaje con cámara oculta, en el primer fallo sobre el ejercicio del periodismo mediante grabaciones a escondidas y sin consentimiento del interesado”¹³⁶. El Alto Tribunal se posicionó en sentido contrario a las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia de Valencia, al entender que se había producido una intromisión ilegítima en la esfera de las personas. El lector se encuentra ante el caso que motivó la primera Sentencia del TC sobre la materia: la STC 12/2012, de 30 de enero.

-2002: El programa *Al descubierto*, de *Antena 3 Televisión*, emitió en dos noches de marzo de aquel año un reportaje grabado por un equipo de investigación de *El Mundo Televisión*¹³⁷, en el que se demostró que en España se podía comprar un título de belleza. En concreto, el de Miss Alicante por 27.000 euros. La estafa sacada a la luz, y

¹³⁶ www.lanacion.com, 22 de diciembre de 2008.

¹³⁷ La primera emisión obtuvo un 29% de cuota de pantalla, con una audiencia media de 4.229.000 espectadores y un pico de máximo seguimiento de 5.279.000. Información obtenida en www.terra.com.

provocada directamente por los informadores, afectaba a la organización del concurso de Miss España. Todo comenzó cuando se logró introducir a la redactora de *El Mundo*, Gema García Marcos, como candidata a un título de Miss, a pesar de que superaba en 7 años la edad máxima permitida de 24 para aspirante y tampoco tenía vinculación alguna con Alicante. Una vez conseguido el título provincial en un concurso amañado, puesto que se sobornó a más de la mitad del jurado, la periodista vivió meses de popularidad como la supuesta mujer más bella de la provincia antes de verse inmersa en el proceso de elección de Miss España, del que fue expulsada por la organización cuando se descubrió su verdadera edad, sin que antes se le hubiera pedido la presentación de ningún documento que la acreditara. En ese momento ya el material reunido para el reportaje de investigación durante cinco meses era más que suficiente, de acuerdo con el objetivo inicial diseñado¹³⁸.

-2004: El 14 de agosto el programa *Panorama* de la *BBC* emitió el reportaje titulado *Comprar los Juegos*¹³⁹, en el que un equipo de periodistas de la televisión pública británica fingió actuar en representación de una empresa ficticia londinense a la que llamaron *New London Ventures* y que estaría muy interesada en que los Juegos Olímpicos de 2012 se disputasen en Londres¹⁴⁰, como finalmente ocu-

¹³⁸ Agencia EFE, teletipo de 21 de marzo de 2002.

¹³⁹ *Buying the Games*.

¹⁴⁰ Las otras ciudades candidatas fueron (en orden inverso a su eliminación durante la votación realizada el 6 de julio de 2005, en la 117ª sesión del COI en Singapur): París, Madrid, Nueva York y Moscú. El 2 de octubre de 2009 Madrid perdió contra Río de Janeiro en Copenhague la votación final para organizar los siguientes Juegos de verano de 2016. De nuevo la candidatura de la capital española fue derrotada el 7 de septiembre de 2013 en Buenos Aires en su intento de organizar los Juegos de 2020, que se concedieron a Tokio. Esta vez la ciudad de Madrid no accedió a la final, al ser eliminada en el desempate de votos por Estambul.

rió. Con la ocultación de su profesión y de las cámaras que portaban lograron grabar al presidente del Comité Olímpico de Bulgaria, quien como miembro a su vez del Comité Olímpico Internacional, tenía derecho al voto para elegir la candidatura. Ivan Slavkov fue filmado mientras aceptaba el soborno para dirigir su voto y daba el nombre de otros compañeros suyos que entendía también estarían dispuestos a decantarse por la capital británica a cambio de una suma considerable de dinero.

-2004: Este caso ya fue citado al hablar del reportaje neutral en el apartado 1.6 del Capítulo I. Dos periodistas de *El Mundo Televisión* se hacen pasar por mandatarios verbales del club de fútbol sevillano *Real Betis Balompié* y de la entidad ficticia *Doble Pivote S. L.* con la intención de conseguir la contratación de un futbolista argentino del *F. C. Barcelona*. Las conversaciones con el representante del jugador fueron grabadas, según el titular del Juzgado de Instrucción número 21 de Barcelona, “de forma oculta y subrepticia”¹⁴¹. El reportaje fue emitido tanto por *Telecinco* como por *Canal 9*. El juez condenó a ambos canales y a la productora que lo elaboró a indemnizar con 6.000 euros al representante de jugadores FIFA¹⁴², José Luis L. F., por infringir sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, aunque había solicitado 300.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

-2006: Una periodista danesa perteneciente a la cadena pública de su país *Danmarks Radio*, que estaba embarazada de 30 semanas, contactó con la clínica barcelonesa E.M.E.C.E., perteneciente al grupo CBM, sin desvelar su

¹⁴¹ www.lexureditorial.com, se recoge una noticia de la agencia *Europa Press* fechada el 13 de enero de 2005.

¹⁴² *Fédération International de Football Association*. Es el organismo rector del fútbol mundial.

profesión y acudió a las instalaciones en la Ciudad Condal acompañada de un compañero al que hizo pasar por un amigo con la intención de practicar un aborto que las autoridades danesas le habían denegado, al haber superado el período legal de doce semanas¹⁴³. En el reportaje, para el que se utilizó la técnica de la cámara oculta, aunque el periodista volvió al centro sanitario antes de la emisión, desveló su identidad y consiguió unas declaraciones del médico, se demuestra que presuntamente se realizaban abortos ilegales a mujeres embarazadas de hasta más de siete meses procedentes de toda Europa. El documento informativo ofrecido a la audiencia danesa, contó, entre otros, con el testimonio del penalista Jesús Silva, que habló de “fraude de ley a la española y al derecho en su conjunto”, pues se estaba ante casos de aborto ilegal que llevarían implícitas sanciones de prisión y de inhabilitación para los médicos¹⁴⁴. El 31 de enero de 2013 el doctor Carlos Morín, su esposa y nueve colaboradores fueron absueltos por la AP de Barcelona de practicar 89 abortos ilegales, al entender que todos se habían realizado en centros homologados y con el consentimiento y bajo petición expresa de sus pacientes. Tampoco fueron encontrados culpables de asociación ilícita y falsedad documental. Las imágenes grabadas con cámara oculta, detonante de las denuncias, no fueron admitidas como prueba¹⁴⁵. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2013 el TS anuló esta Sentencia por menoscabo del derecho de

¹⁴³ Una vez cumplido dicho plazo son las autoridades sanitarias danesas las que deciden si aceptan el aborto, algo que solo suele ocurrir por malformaciones del feto.

¹⁴⁴ Extracto obtenido de la noticia de la agencia *EFE* publicada en www.elmundo.es el 29 de octubre de 2006.

¹⁴⁵ *Telediario 15 horas*, de *La 1*, de *TVE*, 31 de enero de 2013. Noticia firmada por Marta Sánchez [*sic*]. Las acusaciones particulares expresan en la información la intención de recurrir la Sentencia y los absueltos de iniciar un nuevo proceso judicial para reclamar daños y perjuicios.

aportación probatoria al estimar los recursos de casación del Ministerio Fiscal y las acusaciones populares y ordenó repetir el juicio ante un nuevo tribunal integrado por magistrados distintos¹⁴⁶.

-2008: En marzo el dominical londinense *News of the World*, célebre por su línea sensacionalista y propiedad del magnate australiano de la comunicación Rupert Murdoch, publicó unas fotos de una fiesta sadomasoquista nazi en la que participó el entonces presidente de la Federación Internacional de Automovilismo, Max Mosley. Las instantáneas fueron tomadas de un vídeo grabado con una cámara oculta por una de las prostitutas que participó en la orgía. El material audiovisual fue publicado en la página web del tabloide británico y reproducido en otras direcciones de Internet. En dos días fue visto por más de 1,4 millones de personas y la venta del diario se disparó hasta los tres millones de ejemplares. El Tribunal Superior de Londres condenó al periódico a indemnizar a Mosley con 76.000 euros¹⁴⁷ al considerar que no existía ni relevancia ni interés público para la difusión de unas imágenes que habían dañado la vida del demandante, además de suponer una intromisión en su intimidad¹⁴⁸. No obstante, interesa, y mucho, que el caso llegó al TEDH, que el 11 de mayo de 2011 consideró adecuada la indemnización fijada por la justicia británica. En este proceso el demandado era el Reino Unido al no haberse ordenado retirar el material audiovisual ni tampoco haber sido informado el interesado con anterioridad a la publicación¹⁴⁹. La justicia europea, aunque modificó la

¹⁴⁶ www.abc.es, 5 de noviembre de 2013.

¹⁴⁷ Unas 60.000 libras esterlinas.

¹⁴⁸ <http://motor.excite.es>, 24 de julio de 2008.

¹⁴⁹ Con Mosley no se cumplió una práctica habitual en este país al no ser informado previamente sobre la publicación por el periódico *News of the World*.

decisión económica, sí ha considerado que la fiesta en la que intervino Mosley podía considerarse de interés público¹⁵⁰, por lo que al margen del derecho a su intimidad vulnerado por el periódico, el Estado británico no había violado ninguno de sus derechos fundamentales.

-2010: A mediados de marzo el Vaticano se vio obligado a reconocer denuncias de abusos sexuales contra menores cometidos por sacerdotes en Brasil. Nuevos hechos de pedofilia se unían así a los que también soporta la Iglesia Católica en Europa y Chile. Un programa televisivo brasileño titulado *Conexao Reporter* incluyó el relato de varios alumnos sobre casos de abusos por parte de dos monseñores y un sacerdote¹⁵¹. La información también fue difundida a sus abonados por la agencia de noticias nacional *UOL Noticias*. El mayor impacto visual en la polémica llegó, sin embargo, con las imágenes grabadas con cámara oculta en las que aparecía el padre brasileño de 82 años, Luis Márquez Barbosa, manteniendo relaciones sexuales con un joven en Alagoas¹⁵².

-2011: El 28 de febrero una enfermera del Hospital General de Castellón descubrió en el ordenador portátil de su compañero sentimental, médico sustituto en el mismo centro, una carpeta con más de veinte vídeos en los que se veía la cara de su pareja colocando una cámara oculta en los servicios de mujeres en la Escuela de Enfermería con la que filmó a quienes accedían a ellos. La Fiscalía consideró que estas acciones podrían ser constitutivas de un delito contra la intimidad tipificado en el artículo 197.1 del Código Penal, sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En cuanto se conocieron los hechos, la

¹⁵⁰ www.vanitatis.com, 11 de mayo de 2011.

¹⁵¹ <http://informe21.com>, 16 de marzo de 2010.

¹⁵² Pequeño Estado en el noreste de Brasil.

Conselleria de Sanitat de la Comunidad Valenciana apartó al galeno de sus funciones y le excluyó de la bolsa de trabajo¹⁵³. No obstante, después se conoció su traslado al Hospital Comarcal de Denia (Alicante).

-**2011**: El 10 de julio el ya mencionado periódico *News of the world* acudió a su cita con los lectores por última vez y destinó los ingresos por la venta de los ejemplares de dicho número a causas benéficas en el Reino Unido. Se acababa así un trayecto del tabloide que había comenzado más de siglo y medio antes, pues fue fundado en 1843. El periódico, cuyo título era el que recibía cada domingo el diario *The Sun*, el más vendido en el país, que también lo fue del mundo (en 1950 distribuía, previo pago, ocho millones de ejemplares en el mercado y en el momento de su despedida tenía una difusión en los quioscos de 2,8 millones de unidades¹⁵⁴), había naufragado víctima de sí mismo, al verse envuelto en un escándalo que le estalló en plena redacción por tratarse de escuchas ilegales y pinchazos telefónicos que se remontaban a 2006 cuando algunos de sus trabajadores accedieron a los buzones de voz de los teléfonos móviles de miembros y empleados de la familia real británica. El hecho definitivo llegó con la demostración de la interceptación de las conversaciones realizadas a través del teléfono móvil de la niña de 13 años Milly Dowler, que acabó asesinada por sus secuestradores. Con esta acción que, al igual que otras similares, eran conocidas por los editores del periódico, se pudo dificultar la investigación policial. Las escuchas ilegales se extendieron a familiares de las víctimas de los

¹⁵³ Información obtenida del despacho de la agencia *EFE*, fechado en Castellón el 10 de marzo de 2011 e incluido en www.elmundo.es ese mismo día.

¹⁵⁴ BERGARECHE, B.: “Escándalo de las escuchas: balance de daños y contornos de una nueva regulación de la prensa británica”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 26, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2013, pág. 43.

atentados del 7 de julio de 2005 en Londres, así como a soldados muertos en Irak y Afganistán. Tampoco se libraron políticos, deportistas y famosos en general. El escándalo salpicó al primer ministro británico, David Cameron, pues contrató como jefe de prensa a Andy Coulson, que había sido director del periódico de Murdoch cuando comenzó el escándalo de las escuchas. La policía tampoco salió demasiado bien parada, ya que varios agentes de Scotland Yard¹⁵⁵ cobraban dinero a cambio de entregar información a periodistas. Pero la peor parte, según los analistas, se la llevó la propia prensa con un nuevo descenso en su credibilidad en un momento en el que las ventas y la publicidad también se resentían. Murdoch, que había comprado el rotativo en 1969, se vio forzado a pedir perdón por el daño hecho a la sociedad británica¹⁵⁶.

La relación de casos expuesta demuestra que las cámaras ocultas no son utilizadas solo por periodistas y aun en los supuestos en los que sí son ellos quienes las manejan su actuación puede resultar reprochable por los métodos empleados o los fines perseguidos de perjudicar o someter a trampas a otras personas. Otras veces se pretende acumular información que pueda utilizarse en una futura negociación con los grabados o investigados.

En otras ocasiones, los sofisticados sistemas de grabación escondidos son utilizados como medio de defensa o de denuncia frente a quienes cometen delitos o se extralimitan de sus funciones al no respetar la legalidad. No faltan tampoco los ejemplos en los que personas con capacidad de

¹⁵⁵ Policía Metropolitana de Londres.

¹⁵⁶ Resumen de las noticias publicadas en www.lomas.excite.es y en la versión digital del diario barcelonés *La Vanguardia*, www.lavanguardia.com, el 18 de julio de 2011, firmada esta última información por su corresponsal en Londres, Rafael Ramos.

decisión social, como los políticos con cargo significativo o los propietarios de medios de comunicación, son quienes fomentan o utilizan ellos mismos las grabaciones ocultas para aumentar sus esferas de dominio.

Una cuestión inquietante en la evolución de los asuntos sobre los que se utilizan las grabaciones ocultas y que más repercusión social tienen –y no siempre por la condición previa de conocidos de sus protagonistas– es su relación con temáticas sórdidas y de contenido sexual amplio. Si no en el denominador común, sí se ha convertido, al menos, en el más empleado en la clasificación que tiene en cuenta el objeto de las filmaciones.

4. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA CÁMARA OCULTA

Para desarrollar esta cuestión es preciso marcar una línea divisoria, la que supone la publicación de la primera Sentencia del TC sobre el uso de la cámara oculta en un reportaje de investigación en nuestro país. Se trata de la STC 12/2012, de 30 de enero, sobre la naturista Fornés Tamarit.

Precisamente hasta ese momento la principal característica de la jurisprudencia española en la materia residía en la ausencia de un pronunciamiento del Alto Tribunal sobre supuestos específicos de micrófonos o instrumentos de grabación visual escondidos. El estudio más amplio que se había desarrollado y que debemos utilizar como referencia de esta primera fase es el realizado por Agustín Macías Castillo¹⁵⁷, que fue publicado por la Asociación de

¹⁵⁷ Profesor encargado de la Cátedra de Derecho de la Información de la Facultad de Comunicación en la Universidad Pontificia de Salamanca.

la Prensa de Madrid¹⁵⁸. El lector comprenderá que la falta de jurisprudencia se combata con el recurso a la doctrina y la legislación.

4.1. Ausencia del consentimiento

El mundo del Derecho sigue la regla de anular las situaciones jurídicas en las que falta el consentimiento de los implicados. Esto sucede en aquellos casos en los que se considera necesario. Sin ir más lejos, a la hora de celebrar el matrimonio, según establece el artículo 45 del Código Civil. El primer dato característico de las grabaciones con cámara oculta consiste en que un profesional de la información no pide autorización a una o más personas para realizar un acto que puede implicar la violación de cualquiera de los derechos fundamentales del artículo 18 CE, al ocultar instrumentos tecnológicos que captarán la imagen, el sonido o ambos a la vez.

Hay dos aspectos cuya mención es necesaria desde la perspectiva de los individuos que son grabados sin su consentimiento. Por una parte, ignoramos si habrían accedido a dedicarnos unos minutos si se hubiera solicitado de forma directa. Y de otra, se mostrarán tanto en sus respuestas como en la actitud en general, con una naturalidad muy superior a la del resto de ciudadanos que no están habituados a estos instrumentos tecnológicos. Incluso los profesionales de la radio y de la televisión, así como los políticos, suelen utilizar un lenguaje, un tono y una actitud muy distintos cuando

¹⁵⁸ MACÍAS CASTILLO, A.: “La cámara oculta: una revisión jurisprudencial”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 79-108.

se encuentran cerca de una cámara o micrófono que creen están cerrados.

Las personas se comportan de modo diferente en sus distintos ámbitos profesionales, familiares o sociales. Esta elección también debe considerarse una manifestación individual del derecho a la intimidad, que se concreta en la posibilidad que cada cual tiene de elegir aquellos con quienes quiere compartir sus opiniones y pensamientos. A esto se refiere el artículo 10 CE cuando incorpora el libre desarrollo de los derechos de la personalidad, así como el respeto a la dignidad de cada persona.

El TS, siguiendo la jurisprudencia constitucional, garantiza a las personas el derecho a poseer una intimidad y para que sea eficaz les atribuye la capacidad de decidir sobre si autorizan o no la publicidad de aquellos datos pertenecientes a su círculo más reservado. La STC 115/2000¹⁵⁹ afirma que en el artículo 18.1 CE se encuentra un reconocimiento al secreto de cada persona sobre su propia esfera de vida personal, de modo que impide tanto a los particulares como a los poderes públicos decidir sobre los contornos de cada vida privada.

Según ha reconocido Mariano Yzquierdo Tolsada, “la ocultación de la cámara o de los medios tecnológicos que captan la imagen, el sonido o ambas cosas [...] es decisiva, por cuanto que la configuración jurídica de qué constituye una intromisión ilegítima y qué no, se realiza en nuestro ordenamiento jurídico a partir de una doble delimitación: una positiva (que autoriza intromisiones en interpretación de los artículos 2.1 y 7 de la LO 1/1982), y otra negativa

¹⁵⁹ Sentencia de 10 de mayo, FJ 6.

(artículos 2.2 y 8 de esa misma ley, que equivalen a distintas formas de autorizar las intromisiones)”¹⁶⁰.

La primera autoriza las intromisiones al interpretar en esta línea los artículos 2.1 y 7 de dicho cuerpo legal. A su vez, el primero de los dos preceptos citados, por lo que aquí interesa, establece que para delimitar los tres derechos fundamentales a los que está dedicada esta norma, además de las leyes también habrán de tenerse en cuenta los usos sociales en atención al ámbito que, en función de los actos propios, cada persona tenga reservado para sí misma o para su familia.

El artículo 7 establece una relación de siete supuestos que han de quedar englobados en la categoría de intromisiones ilegítimas. Una filmación con micrófono o cámara ocultos podría incurrir en más de la mitad de tales injerencias contempladas. El primer párrafo habla del emplazamiento de tales aparatos, pero debemos entender que en el término emplazar, que significa en la segunda acepción de la RAE “poner cualquier otra (además de una pieza de artillería) cosa en determinado lugar”, hay que incluir los utensilios de grabación móviles, que no fueron contemplados explícitamente por el legislador al no existir en el mercado a finales de los años setenta del siglo XX.

En el segundo apartado se contempla su mera utilización para el conocimiento de la vida privada de las personas. El quinto también se cumplirá simplemente con la captación, aunque no hubiera reproducción o publicación, que también son recogidas en este párrafo. Es decir, con la simple utilización ya estaría en tres de los supuestos.

¹⁶⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 166.

Cuestión distinta sería el párrafo tercero, que para cumplirse en este caso concreto se precisaría que el material obtenido con la cámara oculta de hechos relativos a la vida privada de los filmados o sus familias fuera difundido. Los otros tres apartados quedarían más alejados al referirse a otros hechos: el secreto profesional (cuarto), la utilización publicitaria (sexto) y la difamación o ataque a la consideración ajena (séptimo).

La delimitación negativa descansa en otros dos preceptos del mismo texto jurídico. El artículo 2.2 establece que *no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso*. Otro modo de autorizar las intromisiones es el recogido por el artículo 8, que da vía libre tanto a *las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*.

Se haya producido el consentimiento o no, la jurisprudencia valora que el filmado hubiese tenido tanto la capacidad como la posibilidad de prestarlo o negarlo y para ello hay que recurrir una vez más a examinar cada caso. Así lo recoge en su análisis Macías Castillo¹⁶¹ cuando cita la condena recaída sobre *Telemadrid*, en la Sentencia del TS de 23 de mayo de 2003, por la emisión de unas imágenes en las que se podía apreciar con nitidez el rostro de una persona que había sufrido un accidente de tráfico mientras recibía atención médica por los profesionales sanitarios del SAMUR¹⁶² y los bomberos, que no pudieron mantenerle con vida. Una vez fallecido, sus herederos legales presentaron

¹⁶¹ *Opus cit.*, pág. 92.

¹⁶² Servicio de Asistencia Municipal de Urgencia y Rescate del Ayuntamiento de Madrid.

una demanda contra la televisión autonómica madrileña argumentando que su familiar no había tenido ocasión de autorizar la captación de su imagen en aquella situación límite, que además fue difundida.

4.2. El consentimiento posterior

La tecnología ha avanzado tanto que, si los periodistas no se comportan de un modo sospechoso y no se produce ningún acontecimiento imprevisto, existen cada vez más posibilidades de obtener el material buscado con los objetivos de la cámara o aparatos de grabación que se mantienen ajenos al conocimiento de la persona filmada. Lo habitual en estos supuestos es que el particular engañado no sepa lo acontecido hasta que sea publicado por el medio de comunicación o que lo ignore siempre, en el caso de que no llegue a ver la luz nunca.

Pueden darse otras situaciones muy diferentes. Una de ellas es que la persona conozca antes de la difusión que va a ser, está siendo o ha sido grabada con cámara o micrófonos escondidos. Lo que suceda a partir de ahí, al margen del posible enfado o reacciones improvisadas que pueda adoptar el involuntario protagonista, dependerá de las negociaciones que se establezcan.

Las posibilidades son amplias. Una de ellas puede consistir en aceptar la difusión de la totalidad o parte del material grabado, con o sin condiciones de forma. Si es así, nos hallaremos ante un consentimiento, por lo que no se podrá más tarde alegar que se desconocía con el objetivo de obtener la consideración jurídica de que se ha producido una intromisión ilegítima en cualquiera de los derechos del artículo 18 CE.

El individuo grabado sin su consentimiento también puede denunciar la violación de sus derechos fundamentales o solicitar una resolución cautelar con la que impedir la difusión de lo registrado en los soportes de filmación. Dicha acción está regulada en el artículo 9 de la LO 1/1982, cuyo apartado primero permite la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en derechos a los que está dedicada la norma legal mediante cauces procesales ordinarios, por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 53.2 CE o también a través del recurso de amparo ante el TC, una vez agotada la vía jurisdiccional ordinaria.

Cuando se opta por negociar, el desenlace puede consistir en un pacto para realizar una entrevista “con luz y taquígrafos” en la que hayan quedado fuera con anterioridad algunas de las preguntas o respuestas. En condiciones normales, esta posibilidad se producirá como consecuencia de una situación de fuerza del medio de comunicación, que puede ofrecer el silencio de las informaciones más incómodas para el entrevistado a cambio de contar con unas nuevas declaraciones.

Estos planteamientos son frecuentes en la conocida como prensa del corazón. Imaginemos que una publicación como *Interviú*¹⁶³ incluye unas fotografías tomadas en una playa de una actriz o presentadora de televisión que se encuentra en un momento brillante de su carrera profesional (cuatro párrafos más abajo se cita un caso real que encaja

¹⁶³ Revista fundada en 1976 por Antonio Asensio Pizarro (1947-2001), perteneciente al Grupo Zeta. Fue un medio de comunicación con destacado protagonismo durante la transición española por su mezcla consistente en incluir reportajes de investigación y ser la primera publicación española que mostraba en su portada y en el interior a mujeres desnudas o vestidas con muy poca ropa.

a la perfección en lo descrito)¹⁶⁴. En situaciones como esta es frecuente que los tertulianos de programas audiovisuales discutan sobre si estamos ante un robado¹⁶⁵ o un robado-pactado¹⁶⁶.

Aunque *Interviú* se ha caracterizado por desarrollar un valioso periodismo de investigación, pionero en el sector, por mucho que “estirásemos” el concepto no sería posible incluir en este género los reportajes fotográficos de la publicación a los que nos hemos referido, pero es cierto que estamos ante situaciones con cámara oculta que, a veces, han despertado una considerable expectación social.

No resulta extraño que se produzcan discusiones como la citada al final del párrafo anterior, porque una situación bastante frecuente es que los fotógrafos de prensa obtengan unas instantáneas por sorpresa, y por tanto robadas, que entregarán a su medio o venderán al mejor postor, según se trate de personal de plantilla o trabajadores por cuenta propia.

Una vez que estén en poder del medio de comunicación, aquí pueden optar por difundirlas en sus páginas o ponerse en contacto con el protagonista o su entorno más cercano para solicitar una negociación que suele acabar con la entrega de los originales y la realización de un nuevo reportaje

¹⁶⁴ Tuvieron que pasar 34 años hasta que la publicación incluyó como protagonista principal de su portada a un hombre, el presentador de televisión gallego Jesús Vázquez Martínez, en el último número de junio de 2010, coincidiendo con la Semana del orgullo gay, del 30 de junio al 4 de julio.

¹⁶⁵ En este supuesto, la actriz había sido descubierta por sorpresa al ignorar que una cámara camuflada estaba filmando su momento de descanso y, por supuesto, no prestó tampoco el consentimiento a la difusión.

¹⁶⁶ Se describe con este término en el sector aquel reportaje que es presentado como si fuera una exclusiva sin la participación del protagonista, pero en realidad este sabe que está siendo grabado y accede a la difusión.

sin contraprestación económica en el que la protagonista resultará más favorecida físicamente al no existir el factor sorpresa y sí la posibilidad de realizar fotografías durante todo el tiempo necesario. Este reportaje se presenta a la audiencia como si se tratase de un robado, cuando en realidad es un robado-pactado.

Uno de los casos recientes es aquel en el que se vio involucrada *Interviú* en relación con imágenes tomadas por objetivos camuflados es el sucedido los días 10 y 11 de marzo de 2007 en una playa mexicana propiedad privada de un hotel en la Riviera Maya, donde la actriz madrileña Elsa Lafuente Medianu, conocida como Elsa Pataky, se estaba sometiendo a una sesión fotográfica de la publicación *Elle*, que la iba a colocar como portada en un número dedicado al cuidado del cuerpo. La sorpresa se produjo cuando la revista española se adelantó y difundió instantáneas de ese reportaje pertenecientes a una sesión fotográfica paralela desconocida.

Los hechos desembocaron en un proceso judicial en el que no hubo dos resoluciones consecutivas en la misma dirección. En primera instancia el juez Juan José Escalona dio la razón a Lafuente Medianu, cuyos abogados aseguraron que no había cobrado dinero por el reportaje inicial. Sin embargo, la Sección 18ª de la AP de Madrid, en su Sentencia 573/2009, de 1 de diciembre, revocó y anuló la anterior decisión absolviendo a *Interviú* de las acciones legales emprendidas contra ella por la actriz española al entender dañada su reputación.

El motivo es que se interpretó la doctrina del TS y se entendió que la playa no era privada, sino un lugar de libre tránsito, de modo que la demandante, aunque no lo deseara, quedó expuesta a las miradas de quienes se encontrarán en

dicho lugar en aquel momento. En concreto se mencionó la STS 400/2009, de 12 de junio, en la que también figuraba *Interviú* como parte procesal.

Sin embargo, el TS en su Sentencia 518/2012, de 24 de julio, estimó parcialmente el recurso de casación y dio un nuevo vuelco jurídico al condenar a las empresas editoras de *Interviú*¹⁶⁷, así como a *Cuore*, *El Periódico de Cataluña* y las páginas de Internet www.interviu.com y www.elperiodico.com, por intromisión ilegítima en la imagen de la actriz al publicar instantáneas sin su consentimiento. El importe de las indemnizaciones que se le debían satisfacer ascendía a 310.000 euros¹⁶⁸. El TS ordenó a todas las empresas de comunicación que entregaran el material fotográfico que poseían para su destrucción. La sanción también incluía la obligación de publicar la Sentencia en diversos diarios de tirada nacional¹⁶⁹.

Nadie desveló cómo fueron tomadas las imágenes de la discordia, pero las personas que trabajaban en el reportaje de la playa aseguran haber visto una embarcación que estuvo varada. En ese caso, la cámara oculta no habría sido pequeña sino con un gran objetivo de largo alcance.

Recogemos ahora la referencia que se realizó al TS en la Sentencia de la AP de Madrid 573/2009. En aquella Sentencia 400/2009 del Alto Tribunal se levantaron, también a *Interviú*, las responsabilidades legales por publicar fotos de María Reyes Vázquez (ganadora del concurso de Miss

¹⁶⁷ Ediciones Zeta, S. A.; Zoom Ediciones, S. L.; Ediciones Primera Plana, S. A. y Zeta Digital, S. L.

¹⁶⁸ Ediciones Zeta, S. A. fue condenada a pagar a Elsa Lafuente Medianu 200.000 euros; Zoom Ediciones, S. L., 50.000 euros; Zeta Digital, S. L., 50.000 euros y Ediciones Primera Plana, S. A., 10.000 euros.

¹⁶⁹ www.elpais.com, 17 de septiembre de 2012, también www.periodistadigital.com, de 18 de septiembre de 2012.

España en 1995) sin la pieza superior del biquini mientras se encontraba en una playa de Ibiza. La modeló argumentó que se había violado su derecho al honor y a la propia imagen, por lo que demandó a *Ediciones Zeta, S.A.*, como propietaria de la revista que publicó las fotos tomadas en el verano de 2002.

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid se pronunció el 25 de noviembre de 2003 estimando parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada a entregar los negativos de las fotografías difundidas, a publicar el fallo en su revista y a indemnizar a la actora con 60.000 euros. Con ocasión del recurso de apelación, la Sentencia de la Sección 9ª de la AP de Madrid, de 2 de septiembre de 2005, redujo la cantidad a pagar a la mitad, pero confirmó la resolución anterior en el resto de los pronunciamientos.

El giro radical llegó con el TS, que casó la Sentencia de la Audiencia Provincial y revocó también la inicial, desestimando la demanda interpuesta frente a la empresa editora. Este pronunciamiento consideró que la posibilidad de difundir imágenes no consentidas por los protagonistas no debe quedar circunscrita a la información política, económica, científica o cultural, por lo que no se estaba ante una intromisión ilegítima. Se atribuyó a la publicación un interés informativo característico de los medios de comunicación, ya que “existe el género más frívolo de la información de espectáculo o de entretenimiento”¹⁷⁰.

En la Sentencia se justificó que al admitirse generalmente por los usos sociales estar en la playa sin la pieza superior de la ropa de baño y no corresponder las fotografías analizadas a momentos íntimos de la vida privada ni ser dañosas de la reputación o buen nombre de la demandante, no

¹⁷⁰ FJ 3.

pueden afectar en ningún caso a los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE.

Por último, el TS hizo un reproche a la resolución recurrida al considerar que no aplicó correctamente el artículo 20.1 d) CE, en relación con el precepto 7.6 de la LO 1/1982, que considera intromisión ilegítima *la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga*. Esto es así porque el derecho constitucional a comunicar libremente información veraz no debe desaparecer ni debilitarse porque dicha transmisión informativa implique beneficios económicos, ni tampoco porque cualquier primicia pueda aumentar la tirada o audiencia.

4.3. Destino distinto de la información obtenida con cámara oculta

En el epígrafe anterior ha quedado claro que la afirmación que encabeza esta cuestión es cierta. La información que se graba puede seguir otros caminos distintos a su conocimiento por la opinión pública. Como afirma Macías Castillo, “la información que se obtiene pocas veces coincidirá con la información que se difunde”¹⁷¹. En los medios audiovisuales se utilizan los conceptos de material bruto y neto para distinguir, respectivamente, entre los datos obtenidos y susceptibles de ser transmitidos y aquellos otros que después de superar el correspondiente proceso de selección son incluidos en el producto definitivo¹⁷².

¹⁷¹ *Opus cit.*, pág. 96.

¹⁷² En un reportaje de investigación se suele cuidar más la selección de material que en la información diaria, pero los realizadores de televisión estiman que, como mínimo, se deberán grabar cinco minutos por cada uno emitido.

El primer eslabón del proceso para quienes trabajan de forma organizada en un medio de comunicación consiste en la planificación para hacerse con el material que hará posible el reportaje de investigación. Aquí se ha de tener en cuenta la normativa, pues la CE solo otorga protección a aquella información que se consigue por medios legales. El límite, además, se sitúa en el concepto de veracidad que se ha ido perfilando tanto por la doctrina como por el TC.

Rebollo Delgado ha distinguido este concepto de información veraz, la verdad periodística en definitiva, de la verdad absoluta y de la verdad jurídica, pues no son, ni de lejos, coincidentes¹⁷³. Este autor se apoya en la definición de la RAE sobre veraz para aplicarlo a la información: “adjetivo que referido a una persona, significa que diga, usa o profesa siempre la verdad”.

La primera de las dos verdades con las que establecer la diferenciación es aquella que, de nuevo según la RAE, incorpora un juicio o proposición que no puede negarse racionalmente. Por otra parte, la verdad jurídica comparte con ella la dificultad de lograrla, pues es la que trata de alcanzar el juez por medio de una objetividad que puede verse perturbada por el procedimiento judicial, así como por las partes procesales que realizan sus correspondientes actividades de defensa y acusación. Se plantea aquí un conflicto entre una verdad que quiere ser objetiva y dos verdades opuestas que se basan en su propia subjetividad cada una de ellas.

Frente a las realidades que acaban de describirse, se nos presenta la verdad periodística, cuya elaboración jurisprudencial no se apoya en ningún momento en planteamientos engañosos que justifiquen cualquier posición en busca de un determinado objetivo. Más bien al contrario.

¹⁷³ REBOLLO DELGADO, L.: *Límites a la libertad...*, págs. 227-249.

Como veremos, hay una recompensa para las labores desarrolladas con diligencia aunque no alcancen la verdad buscada. Con este planteamiento el TC ha lanzado dos mensajes. De un lado, la necesidad de seguir unos pasos que han quedado fijados con antelación y, de otro, el reconocimiento de que ni siquiera la utilización del método impuesto garantizará en todos los casos el éxito de la operación.

El Alto Tribunal ha aclarado que cuando la CE exige a la información que esté revestida de veracidad no pretende negar la protección a aquellas comunicaciones que resultan erróneas, sino fomentar en el informador el cumplimiento de los cánones impuestos que se concretan en un deber de diligencia específico y cuya exigencia más destacada consiste en que aquello que se ha transmitido como hechos haya sido contrastado previamente con datos objetivos.

En las sentencias judiciales hay un apartado conocido como hechos probados, que se refiere a aquellos en los que no existe controversia entre las partes o el órgano que decide ha podido acreditar. Con ellos comienza a armarse el pronunciamiento judicial. Se produce un paralelismo casi absoluto con respecto a los hechos que el informador presenta como veraces. Solo con su sustento sólido se puede articular un reportaje de investigación que cumpla con las premisas tanto legales como del buen periodismo.

Como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no participarán de la garantía constitucional los trabajos que falseen la realidad y los que menosprecien la veracidad. La STC 22/1995, de 30 de enero, volvió a insistir en que debía entenderse por información veraz, en relación con el artículo 20.1 d) constitucional, aquella que ha sido obtenida al

margen por completo de insidias, invenciones y rumores¹⁷⁴. Esto le permitirá estar en condiciones de prevalecer sobre el derecho al honor. La información veraz será, por tanto, aquella que se ha obtenido correctamente y en la que el informador ha conjugado diligencia y medios a su alcance para acceder a ella.

Si hacia el concepto de verdad absoluta se producen aproximaciones desde diferentes puntos de vista, y la verdad jurídica se observa desde la objetividad del juez o la subjetividad de las partes, la verdad periodística tampoco puede ser única. Es más, la doctrina considera un dato favorable que no sea así, como un modo de estimular en última instancia el pluralismo informativo. Será más fácil llegar a ella cuando se cuente con una variedad de fuentes informativas. De modo que resulta más probable que se presente al público un producto con tendencia a la objetividad, puesto que la información única es más fácil de manipular y dirigir hacia intereses no deseados por la sociedad.

Este deber de diligencia exigido al profesional de los medios de comunicación aumentará de nivel cuando se enfrente a situaciones en las que entre en juego el crédito personal de los protagonistas o se puedan lesionar uno o varios de los derechos del artículo 18.1 CE. La objetividad perseguida en estos casos ha de ser máxima. Carrillo extiende los derechos que pueden ser dañados con la utilización de la cámara oculta en un reportaje de investigación al derecho al secreto de las comunicaciones, recogido en

¹⁷⁴ En el FJ 1 se expone: *Es doctrina constitucional reiterada que solo la información referida a hechos de relevancia pública y, al tiempo, obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia, esto es, veraz puede encontrar protección en el artículo 20.1) CE*". En dicho Fundamento Jurídico se cita la siguiente jurisprudencia en la misma línea: SSTC 6/1988, 171/1990, 172/1990, 123/1993 y 232/1993.

el artículo 18.3 CE, que consiste en “la garantía formal de que la comunicación que una persona mantiene con otra no está siendo sometida a una interpretación”¹⁷⁵. Y esto, añade dicho autor, es así salvo que se cuente con una autorización judicial previa.

4.4. Utilización de la cámara oculta como apoyo al trabajo de investigación

Este epígrafe recoge el supuesto en el que los profesionales de la comunicación emplean el método de esconder sus instrumentos de grabación audiovisuales con el objetivo de obtener un material que les pueda resultar válido tanto para confirmar la situación que quieren acreditar como para abrir nuevas líneas de investigación. Sin embargo, en ningún momento se ha planteado que esos datos que obran en su poder puedan ver la luz. Este material le resultará valioso ante todo aquel que en privado quiera comprobar la veracidad de lo afirmado en el reportaje que se ha difundido y también, planteada la cuestión, puede servirle para su defensa ante la justicia, en el caso de que sean demandados por los protagonistas de las grabaciones.

Ante situaciones como la descrita, cualquier periodista puede caer en la tentación de servir a la opinión pública unas declaraciones o conversaciones que haya obtenido, en principio, para un fin distinto. Y para ello tratará de refugiarse en el paraguas de la teoría del reportaje neutral. Algo que Macías Castillo rechaza de plano en aquellos realizados con cámara oculta al carecer de un elemento imprescindible, ya que “quienes expresan o manifiestan ideas u opiniones no

¹⁷⁵ Cita incluida en el reportaje titulado “La cámara oculta sale a la luz”, firmado por Rosario G. Gómez en *El País*, el 8 de febrero de 2009.

conocen un presupuesto básico de dicha comunicación: el que van a ser difundidas al público en general”¹⁷⁶.

No solo no sería un reportaje neutral, sino todo lo contrario, pues los periodistas que han intervenido en las grabaciones con instrumentos camuflados las han condicionado al orientarlas en un determinado sentido, ya sea planificado previamente o improvisando sobre la marcha.

Regresamos al planteamiento inicial de la cuestión. Procede preguntarnos por la situación legal del material que se obtiene por medio de la investigación, pero no llega a difundirse. Indagar y publicar son, en principio, dos acciones asignadas a quienes hacen del trabajo en las empresas de comunicación su medio de subsistencia como manifestaciones del derecho a la información en su versión activa, es decir, la de comunicar sus conocimientos a la opinión pública, que de ese modo ejercita este derecho fundamental de forma pasiva.

Escobar de la Serna habla de una tercera facultad que consiste en recibir tanto informaciones como opiniones¹⁷⁷. Como es obvio, nos estamos refiriendo a unos supuestos que no tendrán una repercusión en la audiencia, pues no llegará a conocerlos nunca. Como mucho, alcanzarán a los protagonistas o a su círculo más cercano, y en la mayoría de las veces no será así. A pesar de ello, los derechos de la personalidad continúan actuando como un límite para estas grabaciones con cámara oculta, que también pueden violarlos, aunque sea en menor medida. Piénsese por ejemplo, en el derecho a la propia imagen. No se incumple en lo que

¹⁷⁶ *Opus cit.*, pág. 96.

¹⁷⁷ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Manual de Derecho de...*, pág. 56. Esta cita también la recoge Agustín Macías Castillo en el estudio mencionado.

respecta a la reproducción, pero sí en la captación sin la autorización del sujeto filmado.

Por el contrario, la reserva y no difusión del material hace que difícilmente se pueda lesionar el honor individual. Mientras que el derecho a la intimidad sí puede vulnerarse si se produce una intromisión en la vida privada de la persona que ha sido sometida a la cámara o micrófono ocultos.

Por último, habrá otras situaciones en las que se produzca el mismo desenlace aunque el punto de partida haya resultado muy diferente. Nos referimos a aquel material obtenido con instrumentos tecnológicos ocultos para el interlocutor y cuyo destino previsto inicialmente era ser difundido, pero no llega a comunicarse porque se entiende que no respeta el contenido constitucional.

4.5. El anonimato puede conceder vía libre a la reproducción

En el supuesto de que un reportaje de investigación con cámara oculta llegue a emitirse sabemos que puede ser inmediata la reacción de los protagonistas o sus representantes legales para pedir una indemnización por la violación de los derechos de la personalidad. Después, en sede judicial, se decidirá si deben prevalecer estos o el derecho a la información. Los profesionales de la comunicación saben que una parte considerable de estos problemas se puede evitar si no se identifica a quienes aparecen en las filmaciones.

Rebollo Delgado sugiere que tiene que resultar imposible la identificación del interlocutor para cumplir con el derecho a la propia imagen, dado que no se ha otorgado el consentimiento. Lo mismo debe suceder con la voz y figura

de terceros. Como mínimo, el grado de identificación ha de resultar bajo. Concluye que, si se dan “estas circunstancias y teniendo interés social lo manifestado o lo comunicado, prevalecerá en todo caso el derecho a la información”¹⁷⁸.

Macías Castillo recuerda que no solo en los reportajes con cámara oculta se ha de distorsionar o dejar de mostrar la cara de algunos protagonistas, sino que también es partidario de que sea así en aquellos casos en los que la imagen no aporte nada nuevo a la información y pueda incluso acarrear problemas a los protagonistas¹⁷⁹. Esta cuestión se suele plantear en relación con los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y también con los niños¹⁸⁰.

En España no se debe reproducir el rostro de los menores de edad, salvo autorización de sus padres o tutores. Ya la legislación preconstitucional española inició una tímida protección al reconocer el artículo 15 de la Ley 14/1966 de Prensa e Imprenta límites al derecho de información de las publicaciones que fueran dirigidas a niños y adolescentes. Incluso se creó el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles para controlar estos contenidos.

Tras aprobarse la CE se tuvo que esperar casi dos décadas para que viera la luz la esperada LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹⁸¹. A esta legislación se une la protección supranacional para la juventud y la infancia, a través del soporte que proporcionan el *Convenio*

¹⁷⁸ REBOLLO DELGADO, L.: *Límites a la libertad...*, pág. 170.

¹⁷⁹ Argumento obtenido de la nota final número 38 de su trabajo citado, pág. 107.

¹⁸⁰ El primer artículo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* utiliza el término niño para incluir en él a todos los seres humanos menores de 18 años, con la única excepción de quienes no los hayan cumplido todavía, pero se les considere mayores de edad en virtud de un reconocimiento legal.

¹⁸¹ Las Comunidades de Valencia, Extremadura, Asturias y Madrid desarrollaron su propia legislación también en los años noventa del siglo pasado.

de Roma; la Carta Social Europea; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la Unión Europea existe una preocupación especial por todo lo relativo a la calidad de vida de los menores. Esto se observa en una vigilancia estricta a los medios de comunicación, no solo a sus contenidos, sino también a la presencia de niños y adolescentes. Consuelo Madrigan, fiscal de Sala Coordinadora de Menores del TS, ha recordado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza la expresión de *perro guardián* cuando se refiere a los medios, pues está asumido que es en la infancia cuando se inicia el desarrollo de la personalidad.

Y esto es así, prosigue en la argumentación que resumimos, porque la Psicología ha demostrado desde Sigmund Freud (1856-1939) que los primeros años de vida condicionan la personalidad¹⁸². Ya no hay duda sobre que el menor no puede ser considerado un objeto, sino un sujeto de derechos y verdadero titular de los mismos. Lo que llama la atención es que el Código Europeo de Deontología del Periodismo tan solo dedique un epígrafe, el número 35, a ocuparse de los contenidos que aparecen en los medios de comunicación.

No obstante, en colectivos periodísticos se afirma cada vez con más convencimiento que cuando se informa no solo sobre niños, sino también de personas que pudieran encontrarse en situación desfavorecida, como las mujeres

¹⁸² Seminario: “Tratamiento de los menores en los medios de comunicación. Propuestas para un cambio”, desarrollado en el Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 1 de diciembre de 2009.

afectadas por la violencia en las relaciones de pareja, el derecho a la información debe ceder ante el derecho a la intimidad de las víctimas.

También suscita controversia la reproducción de imágenes de personas cuando son trasladadas a dependencias policiales. En este sentido se considera positiva la legislación holandesa que impide la publicación de fotografías de personas procesadas hasta que no recaea sobre ellas una sentencia condenatoria firme. Si bien es cierto que los detenidos, y más cuando son personas de notoriedad pública, no suelen desear que su rostro sea reproducido, también lo es que se escuchan voces que solicitan la presencia de cámaras grabadoras policiales internas durante los interrogatorios.

El Anteproyecto del Código Procesal Penal, que está previsto sustituya a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que analizaremos en el Capítulo IV, incluye la grabación en vídeo para preservar la integridad del sospechoso y también evitar posibles denuncias falsas de torturas y de malos tratos. Los principales titulares periodísticos que dio el borrador de reforma a lo largo del mes de julio de 2011 tuvieron que ver con el cambio en las investigaciones, que las dirigirá el fiscal, aunque controlado por un juez de garantías. No obstante, el adelanto de las elecciones generales al 20 de noviembre de aquel año provocó que el cuerpo normativo no fuera aprobado por las Cortes antes de concluir la legislatura.

El anonimato no solo puede garantizar el cumplimiento del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas físicas, sino también a las jurídicas. Esto es así porque si, por ejemplo, se produce la identificación de una empresa, institución pública o privada o una clínica de la que se afirma en el curso de un reportaje realizado con

cámara oculta que no cumple la normativa o lleva a cabo determinadas prácticas delictivas, lo de menos será que se identifique a algunos de sus empleados o directivos. La intromisión se habrá producido.

Con respecto al reconocimiento de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas, hay que recurrir al derecho de más tradición, como es el honor. Rebollo Delgado propone salir en busca de otros textos constitucionales, al no estar contemplado en la Norma Suprema de 1978¹⁸³. Es la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en su artículo 19.3, la que afirma sin presentar la menor duda que *los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto por su naturaleza sean aplicables a las mismas*.

En sus primeros pronunciamientos, el TC no incorporó esta concesión alemana reservada solo para sus nacionales. La STC 107/1988, de 8 de junio, en el segundo de sus solo tres FJS, se mostró inflexible a la hora de sostener que la existencia del honor quedaba vinculada de forma inexcusable a las personas consideradas de forma individual.

A mediados de los años noventa del siglo XX se produjo un giro considerable en la interpretación jurisprudencial en la materia. Fue con ocasión de la STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 4, donde se deduce que la ausencia de cualquier norma legal y constitucional podría ser entendida en el sentido de que el legislador no puso impedimento alguno para conceder el derecho al honor también a las personas jurídicas. Desde ese momento se considera que estas pueden ser igualmente sujeto de derechos fundamentales. Entre ellos, el derecho al honor y el derecho a la intimidad.

¹⁸³ REBOLLO DELGADO, L.: *Límites a la libertad...*, págs. 153-154.

Se puede realizar una primera división de las personas jurídicas entre públicas y privadas, que resulta necesaria, pues lo que se ha afirmado no permite deducir una atribución genérica del derecho al honor. Carecerán de él las personas jurídicas de carácter público, aunque lleguen a tener autoridad moral. Respecto de las personas jurídicas privadas, solo gozarán de su reconocimiento aquellas que estén desprovistas de fines lucrativos, como las fundaciones o asociaciones corporativas. Sin embargo, tampoco podrán reclamar la titularidad de su derecho al honor las que estén planteadas con fines eminentemente patrimoniales. En este grupo se encuentran las constituidas como sociedades dentro de su amplia diversidad.

4.6. El anonimato frente al honor colectivo

Hemos de proceder en primer lugar a situar el concepto de anónimo. A través de cinco acepciones el Diccionario de la RAE no aporta mucho más de lo que diría cualquier persona con conocimientos del idioma español y que supiera de la existencia del término. En resumen, aquellos casos en los que se desconoce el autor de una obra o no se puede saber la identidad de una persona. Esto último es lo que nos interesa aquí. En términos prácticos significa que ninguno de los individuos que aparezca en el reportaje puede ser identificado directa ni indirectamente.

Tanto la imagen como la voz y el resto de elementos accesorios que pudieran contribuir fácilmente a su conocimiento deberán omitirse o difuminarse de forma visual y auditiva. Servirá de muy poco la distorsión si en el reportaje se aprecia claramente la fachada del domicilio o lugar de trabajo del grabado o se puede leer de forma nítida la di-

rección de la calle o cualquier otro elemento de semejante potencial identificativo. Un consejo práctico muy útil para los periodistas que se dedican a elaborar los reportajes de los que hablamos sería el de aplicar en la mayoría de las ocasiones el principio de que todas aquellas personas incluidas en el producto informativo y cuya identificación no resulte vinculante con el hecho transmitido deberán ser preservadas en su identidad.

Como señala Macías Castillo, nos movemos en un terreno en el que, aunque exista buena voluntad, la imprudencia profesional impedirá conseguir el objetivo, pues “de nada sirve la intención (negligencia) si no se alcanza la finalidad perseguida”¹⁸⁴. En este punto la tecnología parece justa. Ha creado instrumentos cada vez más potentes para llevar a cabo filmaciones por sorpresa, pero también ha inventado técnicas digitales capaces de respetar los derechos de la personalidad.

Lo que acabamos de saber no debe conducir a las conclusiones concatenadas de que siempre que se conozca la identidad de las personas habrá una injerencia en cualquiera de los derechos de la personalidad¹⁸⁵, y cuando exista anonimato todo lo contrario. En palabras de Macías Castillo: “No exactamente. Querrá decir, simplemente, que las posibilidades de que estemos ante una injerencia de las consideradas ilegítimas, aumentan [...]. El anonimato es en principio, un pequeño salvoconducto para el informador y el medio de comunicación”¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Macías Castillo lo afirma en la nota 40 del estudio que seguimos.

¹⁸⁵ Recordemos que, aunque así fuese, esta circunstancia podría ceder ante el derecho a la información mediante la ponderación judicial.

¹⁸⁶ *Opus cit.*, pág. 95.

Si en la difusión de un reportaje grabado con cámara oculta se han respetado escrupulosamente los criterios para salvaguardar los derechos del artículo 18.1 CE no existirá el riesgo de una reclamación por parte de quienes han sido grabados por estos métodos. En principio ni de forma individual ni como grupo. Lo afirmado no plantea discusión respecto a la intimidad y a la propia imagen, pero podría no suceder lo mismo respecto al honor, cuyo concepto tiene una mayor amplitud social. La primera se proyecta hacia adentro y la segunda se concreta en lo que se percibe a través de la vista. Por el contrario, un mismo colectivo sí puede entender dañada su reputación como grupo.

Un ejemplo clásico que ilustra lo que analizamos¹⁸⁷ es el de los taxistas de una determinada ciudad. Un reportaje de investigación puede presentar unas grabaciones junto con un texto informativo en el que se muestren prácticas ilegales de profesionales con clientes extranjeros que no hablan español o demostrar que los conductores públicos de unos lugares llevan una indumentaria más acorde e higiénica que compañeros de otras localidades¹⁸⁸.

Por cambiar de ejemplo, podemos imaginar que un reportaje de radio o televisión muestra a varios profesores de enseñanza media con un trato despreciable hacia algunos de los alumnos más bulliciosos. Es evidente que la audiencia del programa podría formarse una idea sobre la impotencia

¹⁸⁷ Macías Castillo también ha recurrido a él por medio de la nota 39 de su trabajo.

¹⁸⁸ Existe la percepción social de que el de los taxistas es uno de los colectivos más analizados. En agosto de 2011 se dio a conocer un estudio elaborado por la organización no gubernamental estatal sin ánimo de lucro FACUA-Consumidores en Acción en el que se demostró, después de analizar las tarifas de 45 ciudades, que había diferencias de precios de hasta un 134 por ciento en recorridos similares. Fuente: programa de *Antena 3 Televisión, Espejo Público*, 11 de agosto de 2011.

de los profesionales de la enseñanza para afrontar un problema de su quehacer diario.

Ante los hechos mencionados es muy posible que una gran parte de los educadores que han visto o escuchado el reportaje sienta que se le ha hecho un gran daño a su reputación y prestigio ante la opinión pública. En consecuencia, podrán plantear una demanda por violación de su derecho al honor como profesores, incluso aunque desarrollen su actividad en otra comunidad autónoma, por medio de la representación sindical o constituyendo un colectivo de afectados¹⁸⁹.

En resumen, a pesar de no haberse vulnerado con el empleo de la cámara oculta y posterior emisión del reportaje grabado con cámara oculta el honor con nombre y apellidos de ninguna persona concreta, la justicia puede verse obligada a pronunciarse sobre si se está ante una violación colectiva de tal derecho. En todo caso, será más correcto afirmar que más que el material recogido con artilugio escondido lo que habría provocado el malestar de los profesores sería el tratamiento informativo que se ha dado a dicho contenido.

4.7. El lugar de la grabación, según el artículo 7 de la LO 1/1982

Ya se ha expuesto la importancia del precepto que encabeza este epígrafe, así como que debía interpretarse de un modo abierto que excluyera el tratamiento como un *numerus clausus*. Por lo que respecta a los reportajes grabados con cámara oculta, su incidencia reside en el hecho de que

¹⁸⁹ Tal y como hicieron muchos pasajeros que se vieron afectados por la huelga de controladores aéreos españoles del primer fin de semana de diciembre de 2010.

nos hallamos ante una de las presunciones de intromisión ilegítima que recoge.

Ni siquiera se precisa que se produzca la captación, grabación o reproducción de imágenes. Si no se cuenta con el consentimiento para hacerlo, la mera colocación de un instrumento con capacidad para filmar en un lugar en el que alguien desarrolla su vida privada se considera, como regla general, una injerencia. Las únicas excepciones hay que buscarlas en el artículo 8 de la misma Ley: el primer apartado, referido al derecho a la intimidad, contempla tanto la posibilidad de una autorización judicial suficientemente motivada como la existencia de disposiciones legales o administrativas fundamentadas en un interés público de mayor relevancia. Mientras que las excepciones contenidas en el artículo 8.2 solo se pueden invocar con respecto al derecho a la propia imagen.

Ha quedado patente ya la trascendencia del lugar en el que se emplazan los instrumentos de grabación o donde se lleva a cabo la filmación con una cámara oculta que se encuentra en movimiento. No debería ser lo mismo si la captación se produce en un lugar abierto al público o en otro donde determinadas personas acostumbra a desarrollar su vida íntima. De todos modos, la jurisprudencia no ha acotado lo suficiente esta cuestión y como en tantas otras hay que recurrir a los casos concretos.

Recuérdese que en el caso de Elsa Pataky sus pretensiones fueron desestimadas inicialmente por considerarse que la playa donde fue fotografiada por sorpresa estaba abierta al público. Sin embargo, Macías Castillo recuerda que la Sentencia del TS, de 28 de mayo de 2002, condenó al *Heraldo de Aragón* por reproducir una imagen de un actor

en la que resultaba perfectamente identificable mientras se encontraba en una playa nudista¹⁹⁰.

Por ahora solo se puede concretar que, como norma general, los lugares abiertos deberán gozar de una protección inferior a los privados o acotados, pero habrá de atenderse a la casuística. Es verdad que no se puede afirmar mucho más. A cuenta del lugar como principal motivo de discusión se produjo, a caballo con el cambio de siglo, un debate jurídico-mediático, con giro jurisprudencial inesperado incluido más allá de nuestras fronteras.

El caso al que nos referimos no se trata de cámaras ocultas en principio, ya que los fotógrafos no solo las mostraban, sino que las acercaban, y mucho, a quienes perseguían, sin importarles que fueran menores de edad. Ciertamente es que otras veces las tomaron en secreto. De todos modos, tiene una trascendencia destacada, aunque con el paso del tiempo del pronunciamiento judicial definitivo hay que reconocer que ha sido menor del que vaticinaban juristas y profesionales de los medios de comunicación.

Resumidos los hechos, consisten en que Caroline Louise Marguerithe Grimaldi, Princesa Carolina de Mónaco y de Hannover¹⁹¹, vio como el Tribunal Constitucional de Alemania le obligó en 1999 a que tolerase la publicación de las fotografías que se le tomaban a ella y su familia en lugares públicos, a pesar de que las escenas fueran más propias de su vida privada que de la figura pública que representa.

Al menos, dicho Alto Tribunal de Karlsruhe sí le dio la razón en cuanto a la prohibición de publicar fotos de sus hijos. Disconforme con la resolución, la hermana de

¹⁹⁰ Nota 36 de su trabajo.

¹⁹¹ Por su matrimonio con Ernesto Augusto de Hannover el 23 de enero de 1999, día en el que la Princesa cumplió 42 años.

Alberto de Mónaco recurrió al TEDH, que en su Sentencia 2004/45, de 24 de junio, decidió por unanimidad que las autoridades alemanas habían vulnerado el derecho a la intimidad de la noble al no prohibir la publicación de una serie de fotografías que aparecieron en revistas germanas especializadas.

El Tribunal de Estrasburgo tuvo en cuenta que muchas de las instantáneas fueron tomadas mediante acoso y otras a escondidas, sin que ninguna de ellas contribuyera al debate público, por lo que no se había producido el necesario equilibrio entre la protección a la vida privada y la libertad de expresión¹⁹². Tras conocerse el pronunciamiento, alrededor de sesenta directores y editores de prensa de Alemania se dirigieron al canciller del país, Gerhard Schröder, para solicitarle que impidiera la censura, pues interpretaron que la libertad de información estaba herida de muerte [*sic*]. Así lo recogió el que fuera corresponsal del diario ABC en Londres y Berlín, José Manuel Costa¹⁹³.

5. UNA SENTENCIA PIONERA: LA STC 12/2012, DE 30 DE ENERO

Ya habíamos advertido que cuando se dieron los primeros pasos en esta investigación el TC todavía no se había pronunciado sobre ningún caso que abordase la legitimidad constitucional del empleo de la cámara oculta en el ámbito periodístico. También fue anterior la defensa del trabajo final de Máster que nos sirve como base. Por

¹⁹² Extracto obtenido de la propia Sentencia y de la noticias de *Europa Press*, de 24 de junio de 2004, publicada en www.lukor.com.

¹⁹³ COSTA, J. M.: “*El derecho a saber ¿sobre Carolina?*”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 1, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2004, págs. 26-29.

fin llegó la esperada Sentencia del Alto Tribunal español, la STC 12/2012, de 30 de enero, y fue con ocasión de un conflicto del que ya hemos hablado en la relación de casos célebres.

Nos referimos al recurso de amparo planteado por *Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A.* y la Televisión Autonómica Valenciana, S. A., contra la STS en la que se revocaron los fallos tanto del Juzgado de Primera Instancia como de la AP de Valencia y se interpretó que se había producido una intromisión ilegítima posterior al emitirse sin autorización imágenes captadas con cámara oculta en el consultorio privado de la esteticista Fornés Tamarit, de la que se pretendían demostrar sus prácticas poco profesionales.

5.1. Cuestiones formales

La STC 12/2012 fue dictada por la Sala Primera del TC, compuesta por su presidente, Pascual Sala Sánchez, y otros cuatro magistrados¹⁹⁴ contra la Sentencia número 1233/2009, de 16 de enero, y la providencia de 14 de abril de 2009 de la Sala de lo Civil del TS, pronunciadas en el recurso de casación número 1171/2002. Decidieron por unanimidad (al igual que había ocurrido con la STS que enjuiciaban) denegar la totalidad de los amparos solicitados. La resolución está compuesta por 11 Antecedentes y 7 FJS. No se ha presentado recurso sobre la STC ante el TEDH de Estrasburgo.

¹⁹⁴ Javier Delgado Barrio, Manuel Aragón Reyes, Pablo Pérez Tremps y Adela Asua Batarríta.

5.2. Reacciones a la STC 12/2012

El hecho de que el pronunciamiento judicial que es nuestro objeto de estudio en estos momentos haya llegado con posterioridad al inicio de este trabajo supone una aportación de gran valor a la investigación. No obstante, al mismo tiempo se pueden plantear dificultades añadidas por estar analizando una realidad que todavía no tiene un sedimento sólido.

Habrá que aumentar las precauciones para evitar cualquier tipo de precipitación. Así ha ocurrido con algunas interpretaciones realizadas con urgencia en los medios de comunicación tras conocerse el fallo. Hay dos motivos que pueden servir como excusa para este hecho. La ansiedad acumulada por el carácter pionero del pronunciamiento del TC sobre el uso de la cámara oculta, así como que el centro neurálgico de la cuestión afecta a la profesión periodística.

El consumidor de información está habituado a que la noticia se le presente en los medios tradicionales, ya sea a través de un soporte escrito, auditivo o audiovisual, mediante un titular. La limitación de espacio o de tiempo provoca una servidumbre similar a los 140 caracteres de la red social *Twitter*, lo que se puede traducir en una falta de precisión a la hora de resaltar lo más importante que contiene el cuerpo informativo.

Rebollo Delgado no parece sorprendido por las diferentes interpretaciones suscitadas: “si hay alguna conclusión que haya podido extraer en mis más de 25 años de estudio del Derecho Constitucional es que no hay nada más incompatible en nuestro mundo de la información y la comunica-

ción que un titular informativo y una sentencia judicial¹⁹⁵. Ya se trate de titulares propiamente dichos o de sumarios, vamos a recoger en el siguiente párrafo un resumen de las principales ideas que extrajo la prensa española escrita de la Sentencia de referencia.

Se afirma sin fisuras que el TC declara ilegítimo el uso de la cámara oculta por el engaño que realiza el periodista. Otras conclusiones también en un sentido neutro indican que el informador debe estar, en criterio del Alto Tribunal, tan limitado en su trabajo como la policía o los jueces. Así como que la Sentencia provoca división en la profesión.

En cuanto a las reacciones de los sectores implicados, la FAPE manifiesta que supone un daño para la investigación de calidad. Por último, se puede constatar un predominio de aceptación en el mundo judicial, como un medio de frenar el llamado amarillismo¹⁹⁶, que, según Jesús Timoteo Álvarez, está marcado desde sus inicios “formalmente por estos dos conceptos: el dominio de un sensacionalismo exagerado, que convierte el periódico en algo gritón, de colorines, sin fines fuera de sí mismo, y al lector en mero engullidor de sensaciones impresas¹⁹⁷”.

¹⁹⁵ REBOLLO DELGADO: “Ni prohíbe el uso de cámaras ocultas, ni cercena el periodismo de investigación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 42.

¹⁹⁶ El origen del amarillismo está ligado a William R. Hearst, un californiano nacido en 1863, rico, controvertido y expulsado de la Universidad de Harvard, que compró en 1885 en Nueva York el periódico en quiebra *Morning Journal* (curiosamente había sido fundado por Albert, el hermano de Joseph Pulitzer). Hearst rebautizó el diario con el nombre de *New York Journal*, con el que ha pasado a la historia como ejemplo de periodismo amarillo, al trabajar con el rumor y la invención de noticias, que no siempre son desmentidas en el siguiente número, en busca del aumento de ventas sin prestar demasiada atención a la dignidad y el respeto al lector.

¹⁹⁷ TIMOTEO ÁLVAREZ, J.: *Historia y modelos de la comunicación en el siglo XX. El nuevo orden informativo*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1987, pág. 64.

5.3. Análisis de la STC 12/2012

Ya hemos señalado que la Sentencia tiene 11 Antecedentes. Vamos a detenernos a continuación en los aspectos que consideramos de interés por su trascendencia posterior. En el 3 b) se afirma que, además de emitirse en la cadena de televisión *Canal 9*, la grabación de imágenes y de voz de la esteticista captada en su clínica se desarrolló dentro del mismo programa una tertulia sobre la existencia de falsos profesionales que trabajan en el mundo de la salud. Intervinieron un representante de la Asociación Española de Fisioterapeutas, el letrado que defendió a Fornés Tamarit en el proceso penal en el que fue condenada por un delito de intrusismo al haber ejercido como fisioterapeuta sin poseer el título habilitante, además de una paciente que en una sola ocasión había sido atendida por la supuesta profesional.

En el apartado 3 c) se recuerda que la actora entendió que se había producido por parte tanto de los medios de comunicación como de las tres personas físicas que intervinieron en la emisión una lesión de sus derechos al honor por los comentarios en el programa, así como también de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, en atención a la captación y publicación de imágenes. Solicitó una indemnización de setenta y cinco millones de pesetas (cuatrocientos cincuenta mil, setecientos cincuenta y nueve euros con 7 céntimos) y la difusión íntegra de la sentencia que se obtuviera. El Juzgado de Primera Instancia número 17 de Valencia desestimó la demanda el 26 de junio de 2001 al interpretar que la simulación de la situación de la periodista con la cámara oculta respondía al ejercicio del periodismo de investigación y no era precisa la revelación de su identidad profesional, mientras que las opiniones vertidas en la tertulia tenían un ánimo puramente informativo.

En el siguiente párrafo 4 d) se relata que el recurso de apelación interpuesto por Fornés Tamarit fue desestimado también en su integridad por la Sección Sexta de la AP de Valencia el 24 de enero de 2002. Se argumentó en el pronunciamiento que el reportaje elaborado con la cámara oculta cumplía con todos los requisitos de veracidad, objetividad, interés general y propósito esencialmente informativo, que le hacían merecedor de protección constitucional, por lo que no atentaba contra ningún derecho amparado por la CE. Por su parte, se consideró que las opiniones vertidas por los contertulios en el programa televisivo habían sido encuadradas correctamente dentro de la doctrina de información neutral por la Sentencia que entonces era enjuiciada, al responder al ejercicio de la libertad de expresión sobre unos hechos veraces y sin que en ningún momento se atentase contra el honor de la parte apelante, pues las expresiones empleadas no resultaban insultantes o vejatorias.

Como refleja el apartado 3 e) la demandante insistió y obtuvo su objetivo en el recurso de casación en el que alegó infracción del artículo 18.1 CE en relación con el artículo 7, apartados 1, 5 y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo. El pronunciamiento de la Sala de lo Civil del TS, con fecha de 16 de enero de 2009, declaró que procedía estimar parcialmente el recurso de casación por infracción del artículo 18.1 CE, en relación con el artículo 7, apartados 1, 5 y 7 de la LO 17/1982. De este modo, la Sentencia de Primera Instancia quedaba sin efecto y estimaba en parte la demanda interpuesta contra todos los sujetos pasivos salvo la paciente (en lo que a esta se refiere se produjo la desestimación con imposición de las costas correspondientes a la actora). Se les condenó de forma solidaria a la indemnización de treinta mil cincuenta euros con setenta y un céntimos (cinco millones con diecisiete pesetas), es decir, 15 veces menos que lo so-

licitado en la demanda y sin pronunciamiento condenatorio en costas. La sanción a la productora audiovisual fue por la grabación con instrumentos emboscados y a la televisión autonómica por la difusión de dichas imágenes en un programa sobre falsos profesionales en el mundo de la salud.

La Sala 1ª del TS negó que se hubiera producido una vulneración del derecho al honor, pero sí admitió una intromisión ilegítima con respecto al derecho a la intimidad (tanto por la grabación en la consulta como por la posterior emisión en televisión de las imágenes grabadas), pues entendió que del reportaje no se deducía con claridad suficiente que la actora ejerciera como fisioterapeuta sin título, ni se aclaró por qué fue ella la persona elegida para dar un ejemplo público. A mayor abundamiento, tampoco se justificó que el material obtenido y dado a conocer a la audiencia tuviera la relevancia suficiente como para sacrificar un derecho fundamental de la personalidad. La Sentencia admitió que hubiera bastado con entrevistar a los clientes.

También fue estimada la solicitud de infracción del derecho a la propia imagen, puesto que en ninguna de las dos fases de la actuación periodística de grabación y emisión la actora pudo ejercer su derecho a decidir y al consentimiento expreso exigido por el artículo 2.2 en relación con el artículo 7.1 de la LO 1/1982. Se reprueba también la utilización de la imagen de la actora al tiempo que los tertulianos manifestaban su opiniones, pues la convirtió en un elemento fundamental de la información cuando su carácter debería haber sido solo accesorio, de acuerdo con el artículo 8.2. c) también de la LO 1/1982.

El Antecedente 3 f) informa que el TS declaró el 14 de abril de 2009 que no había lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado por las dos empresas de comunica-

ción que formaban parte del proceso. Esto fue así porque el único fundamento que se advertía era la disconformidad con los razonamientos de la Sentencia cuestionando el juicio de ponderación y proporcionalidad entre el derecho a la libertad de información y los derechos a la intimidad y la propia imagen.

La STC 12/2012 recoge en su Antecedente 4 la argumentación de *Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A.*, que se basa en la pretendida prevalencia del derecho a informar del artículo 20.1 d) CE, que no debería verse limitado *per se* por el empleo de la cámara oculta sobre los derechos individuales de la persona, en concreto los recogidos en el precepto 18.1 también de la Carta Magna. A favor de su derecho, recuerda la concurrencia en la información enjuiciada de los requisitos de veracidad, interés general y fin informativo, que exigen tanto la jurisprudencia constitucional como la europea. Por último, se aduce que la STS recurrida genera una inseguridad jurídica para todos los profesionales que se dispongan a elaborar reportajes de investigación en televisión con la técnica de la cámara oculta.

Por su parte, en el Antecedente 5 se recogen las alegaciones de *Televisión Autonómica Valenciana, S.A.*, que también transcurren por la consideración de que se ha vulnerado el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación. Se defiende que el resultado es la consecuencia de una ponderación errónea realizada por el Tribunal de casación entre los derechos a la intimidad y a la imagen, por un lado, y el derecho a la información, por otro. También recurre a la doctrina constitucional y jurisprudencia europea para argumentar que exigir el consentimiento siempre de quien es grabado puede suponer la negación del periodismo de investigación, que, recuerda, está avalado por el TEDH, en

particular con su Sentencia de 23 de septiembre de 1994 (*Jersild contra Dinamarca*), donde se dictaminó que la elección de las técnicas informativas a emplear es una decisión que corresponde a los periodistas.

La postura del Ministerio Fiscal es recogida en el Antecedente 9. Con sendos escritos registrados los días 3 y 8 de marzo de 2001 interesó que se desestimaran los amparos. Su primer argumento de peso consistió en recordar que la libertad de información no goza de un valor preferente o superior frente a otros derechos fundamentales, de modo que las intromisiones que se produzcan en ellos han de ser congruentes con la finalidad perseguida. Niega trascendencia en el caso a los criterios de veracidad y la teoría del reportaje neutral, pero se la concede al de la relevancia pública de la información grabada y difundida, que debe ir más allá del simple interés del público o la mera satisfacción de la curiosidad ajena.

El Fiscal avala constitucionalmente el juicio de ponderación realizado por el TS, que conduce a declarar la trascendencia del material obtenido y emitido, por lo que la intromisión realizada en la esfera de la intimidad mediante el empleo de una cámara oculta ha de considerarse ilegítima. La supuesta relevancia pública pierde consistencia al centrarse el reportaje en la actuación de una única persona. Niega que en este caso se puedan defender las grabaciones sin consentimiento con el sustento del periodismo de investigación. Equiparación que califica como simplista al encontrar en la información examinada elementos de superficialidad, banalización y trivialización con un intento mucho más focalizado en crear una polémica que otorgue cuotas altas de audiencia que en una pretensión tan democrática como sería la formación de una opinión pública libre.

En ambos escritos el Ministerio Fiscal rechaza de plano la tesis de los recurrentes consistente en defender que corresponde únicamente a los profesionales de la información la elección de fuente y medios técnicos a utilizar por el peligro a que esto desembocase en una falta de protección hacia los terceros. Sostiene que estas decisiones serán susceptibles posteriormente del control constitucional. Y mucho más, argumenta, si se trata de una cámara oculta, que solo debería utilizarse cuando exista en el horizonte un interés general suficientemente cualificado y no se disponga de otros medios para obtener dicho registro periodístico. Circunstancias que, entiende, no se producen en el supuesto que se examina.

Tampoco considera que deba prosperar el amparo por la supuesta vulneración del derecho a la libertad de información en relación con el derecho a la propia imagen, puesto que a la esteticista no solo se le grabó sin su consentimiento, sino que tampoco tuvo oportunidad de prestarlo para la difusión en la tertulia de televisión, donde se le pudo identificar correctamente por la audiencia. No se utilizó ninguna técnica para ocultar o distorsionar su rostro, más bien al contrario. La colocación de su imagen en algunos momentos de la emisión parecía responder a un intento adicional de atraer la atención de cada espectador, pues era frecuente encontrarla en planos principales.

El objeto de los dos últimos Antecedentes, 10 y 11, fue, respectivamente, informar sobre la acumulación del recurso de amparo más moderno al más antiguo para proceder a una resolución conjunta, decidida por Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, así como el acuerdo por providencia de 26 de enero de 2012 de la señalización del día 30 de enero del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la Sentencia.

5.4. Fundamentos Jurídicos de la STC 12/2012

Se procede a continuación al comentario individualizado de los 7 FJS que componen la Sentencia que analizamos, en la que por primera vez el TC se pronunció de un modo conjunto sobre las peculiaridades que presenta una grabación videográfica íntegra. Como un proceso informativo más, tiene en común con el resto de ellos las tres fases que ha señalado Joaquín Urías Martínez, con sus correspondientes valoraciones jurídicas. Estas son: “la recogida de datos, la elaboración de esos datos para crear esa información y difusión”¹⁹⁸.

5.4.1. *FJ 1: Se alega ponderación y proporcionalidad no ajustadas a la jurisprudencia*

El FJ 1 es el más breve de todos, dado su carácter introductorio. En él se informa de lo que el lector ya conoce, la posición de los recurrentes sobre la vulneración de su derecho a comunicar libremente información veraz. La justifican por la desatención en la Sentencia que se examina de los criterios de ponderación y proporcionalidad en los términos ajustados a la jurisprudencia marcada por el TC y el TEDH a la hora de valorar el derecho reclamado frente a los derechos a la intimidad y la propia imagen. Se recuerda también la postura a favor de la desestimación total del Ministerio Fiscal.

¹⁹⁸ URÍAS MARTÍNEZ, J.: *Lecciones de Derecho de la Información*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 77.

5.4.2. FJ 2: Se cuestiona si se vulneró el derecho a la libertad de información

Sabemos que los derechos de la personalidad con respecto al honor, la intimidad personal y la propia imagen están agrupados en el artículo 18.1 CE y que la LO 1/1982 está dedicada a todos ellos, pero en el FJ 2 de la Sentencia que ahora manejamos, el TC informa que el derecho al honor queda al margen de la valoración, dado que en ninguna de las tres instancias judiciales anteriores que han conocido la controversia se ha declarado vulnerado. A la vista de los acontecimientos, solo habría sucedido tal hecho si en la emisión televisiva alguno de los contertulios al referirse a la naturista hubiera proferido insultos o expresiones ofensivas.

Acotada definitivamente la cuestión, el Tribunal *ad quem* reconoce que el objeto de su actuación es resolver si en la STS a la hora de ponderar todos los derechos fundamentales en conflicto se vulneró o no el artículo 20.1 d) CE en su concreción de derecho a la libertad de información. El punto de partida es la reiterada doctrina con la que cuenta el TC, de la que recuerda un pronunciamiento reciente: la STC 23/2010, de 27 de abril. Observamos una gran semejanza con el asunto que se analiza, puesto que fue pronunciada como resolución a un recurso de amparo promovido por *HF Revistas, S.A.*, que reclamó una supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). El TS y la AP de Madrid habían estimado la demanda de Isabel Iglesias Preysler al entender que no se había respetado su derecho a la propia imagen a raíz de la publicación de un reportaje caricaturesco en la revista *Noticias del Mundo*. Los hechos consistieron en la manipulación de una fotografía con ánimo de burla y sin consentimiento de la afectada.

En este FJ 2 se cita textualmente también el FJ 2 de la STC 23/2010 para informar que la condición de garante máximo de los derechos fundamentales implica una obligación al Alto Tribunal que no se reduce a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales, a los ojos del artículo 24 CE, sino que debe resolver la confrontación entre los derechos implicados, de acuerdo con el contenido que la Norma Suprema ha concedido a cada uno. Para ello tiene atribuida la facultad de aplicar criterios distintos a los aplicados por los órganos jurisdiccionales, puesto que las razones de estos no le vinculan, aunque sí los hechos que se declaran probados en la vía judicial, tal y como establece el artículo 44.1 b) de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre, donde se prohíbe al TC que entre a conocer.

5.4.3. FJ 3: La cámara oculta por primera vez

Una vez expuestos los criterios, condicionantes y privilegios con los que cuenta el TC, en el FJ 3 se produce una aproximación más al objeto de estudio al referirse ya a la doctrina fijada por el propio Tribunal en los juicios de ponderación entre el derecho a la libertad de información y los otros derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, o con solo uno de ellos. Se recuerda la particularidad de este caso, pues obliga por primera vez a pronunciarse sobre el uso de una cámara oculta que ha grabado imágenes y voces por medio de la intromisión en una esfera privada en la que ha captado una conversación desarrollada en un espacio donde se realiza una actividad profesional.

5.4.4. FJ 4: Veracidad, interés general y relevancia pública

En el FJ 4 el TC realiza ya un amplio recurso a la jurisprudencia al citar tres Sentencias suyas, junto a una STEDH, de la que hablaremos más adelante. La primera de ellas es para poner de manifiesto la peculiar posición que ocupa en el ordenamiento jurídico español el derecho a la libertad de información, puesto que no solo protege un interés individual, sino que también se erige en reconocedor y garante para el mantenimiento de una opinión pública libre, que como ya rezaba en su FJ 3 la célebre STC 68/2008, de 23 de junio (la primera que se menciona en la Sentencia que se comenta), está “indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático”.

Ya sabemos que ningún derecho fundamental posee un carácter ilimitado. Tampoco lo tiene la protección especial que engloba al derecho a la libertad informativa. El TC afirma que su labor previa ha ido perfilando una doble clase de límites, que bautiza como inmanentes y externos. Estos últimos son exactamente los que describe el artículo 20.4 CE.

Para hablar del primer tipo de limitaciones, la veracidad y el interés general o relevancia pública de la información, se apoya tanto en el mismo FJ 3 de la última STC mencionada como en la STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2, donde también se alude a aquella cita¹⁹⁹ para referirse al grado de diligencia exigido para considerar una información veraz. Se trata de un pronunciamiento que llegó como conse-

¹⁹⁹ En el FJ 2 de la STC 129/2009, de 1 de junio, se incorpora el fragmento de la STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3, donde se afirma lo siguiente sobre la relevancia de la veracidad informativa: *no es que a posteriori se pruebe en un proceso la realidad de los hechos, sino el grado de diligencia observado para su comprobación con anterioridad a la publicación de aquéllos.*

cuencia del recurso de amparo (desestimado después en su totalidad) planteado por *Editorial Prensa Alicantina*, S.L. y dos personas físicas más al entender que se habían vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 a) y d) CE por no realizar una ponderación de los intereses en conflicto de acuerdo con los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. La conclusión del Alto Tribunal es diáfana: si falta alguno de los dos requisitos, el respaldo constitucional a la libertad de información deja de estar operativo.

El deber de diligencia que recae sobre el informador para que todo aquello que transmita como hechos haya sido previamente contrastado con datos objetivos está avalado por una amplia jurisprudencia, que se inició con la STC 6/1988, y a la que siguen las SSTC 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; y 144/1998, de 30 de junio.

Con respecto a la relevancia pública informativa, el TC sostiene que para establecerse la protección constitucional se ha de tener siempre presente la capacidad de los hechos difundidos para contribuir a la formación de la opinión pública. Y para ello, o bien están conectados a la proyección pública de la persona a la que aluden o lo están a alguna de las características del hecho en el que dicho individuo haya estado involucrado. Llegado este punto se apoya en la STC 29/2009, de 26 de enero, que fue dictada con ocasión de un recurso de amparo, que sería concedido por el TC por unanimidad, por vulneración del artículo 20.1 a) CE. Lo presentaron el periodista de investigación Eduardo Inda Arriaga, (a la sazón director del periódico *El Mundo-El día de Baleares*), Unidad Editorial, S.A., y Rey Sol, S.A. En concreto el TC cita el FJ 4, el penúltimo de la Sentencia, que concluye recordando la relevancia que tienen para la

protección constitucional los cauces a través de los cuales se transmite la información, tal y como ya quedó fijado en la STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4.

Las últimas líneas del FJ 4 de la STC que estamos comentando están dedicadas a la jurisprudencia continental, en particular se menciona la STEDH de 24 de junio de 2004, *Von Hannover contra Alemania*, ya citada. En este pronunciamiento se defendió la postura de que ni siquiera la vida privada de las personas públicas y en lugares abiertos al público tiene interés general. En consecuencia, su derecho a la vida íntima debe prevalecer no solo sobre lo que puede considerarse curiosidad o morbo, sino incluso sobre un pretendido interés público, que también puede calificarse como comercial.

Se precisa recordar que el TC estaba analizando el derecho a la vida privada de una persona que si bien no era alguien desconocida, pues tenía una consulta abierta al público, su repercusión debe permanecer más próxima a la de ciudadanos poco relevantes socialmente que a la de alguien que entre en el calificativo de famoso a todos los efectos. En cuanto al lugar en el que ocurrieron los hechos, aún tratándose de un espacio al que accedían sus pacientes, lo hacían de forma individualizada y, como es evidente, sin que ni siquiera el resto de ellos pudieran tener acceso ni visual ni auditivamente a lo que allí ocurría. Por tanto, distaba mucho de ser un lugar abierto al público como donde habían sido tomadas las fotografías a la princesa monegasca.

El TC cita los apartados 65 y 76 de la STEDH, en los que se debate sobre el interés público general, un claro ejemplo de concepto jurídico indeterminado. En el primero de ellos se afirma sin fisuras que, a pesar de la indiscutible notoriedad de la demandante en dicho proceso, la publi-

cación de fotografías y artículos sobre ella en ningún caso puede contribuir a fomentar un debate de interés general para la sociedad, sino más bien satisfacer la curiosidad de un público muy concreto sobre aspectos de su vida privada²⁰⁰.

En el siguiente apartado mencionado se aborda desde otra línea de penetración el concepto de interés general. Ahora con la idea de ponderar o establecer un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión. Aquí se llega a idéntica conclusión con respecto a la inexistente aportación de las fotografías y artículos publicados sobre Carolina de Mónaco al pretendido debate. El motivo es que la demandante no desempeña funciones oficiales y todos los documentos periodísticos difundidos se referían a su vida privada.

5.4.5. FJ 5: Valoración del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen

Hemos llegado al momento crucial en la argumentación de la STC 12/2012, el que representan los tres últimos FJS 5, 6 y 7, que son además los de mayor extensión. El primero se inicia con una delimitación de cuál debe ser la participación en la ponderación definitiva por este lado. En concreto, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen. Tanto estos dos, como el aquí descartado derecho al honor (por no valorarse en este punto el contenido informativo preciso, sino la forma y el lugar donde se ha obtenido; en caso contrario, lo trascendente sería el grado de veracidad de la información), no solo comparten precepto constitucional,

²⁰⁰ La jurisprudencia que se cita al final de este apartado 65 tiene su origen en España: Jaime Campmany y Díez Revenga y Juan Luis López-Galiacho Perona contra España (dec), número 54224/2000, 12.12.2000 y Julio Bou Gibert y El Hogar y La Moda contra España (dec), número 14929/2002, 13.05.2003.

sino que además cuentan en el ordenamiento español con sustantividad y contenido propio cada uno de ellos.

Ya quedó expuesta su diferenciación, pero también lo atestigua así la jurisprudencia constitucional que aquí se cita y que es ya del siglo XXI: SSTC 81/2001, de 26 de enero, FJ 2; y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3. Todo ello se manifiesta en la posibilidad expresada anteriormente de que un mismo hecho pueda suponer la vulneración de uno de tales derechos pero no del otro.

Comienza el TC con la valoración sobre el derecho a la intimidad y la primera Sentencia de una completa relación que cita es reciente: la STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2. Fue dictada para dar respuesta denegatoria a un recurso de amparo interpuesto por Ediciones Zeta, S.A., por entender que se habían vulnerado los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Se recuerda que dicho derecho, considerado en nuestra cultura como necesario para mantener una mínima calidad de la vida humana y con el que se puede imponer a terceros que no se entrometan en nuestra esfera íntima ni utilicen lo conocido en ella, puede ceder ante otros derechos como el derecho a la información, pero se precisa no solo que esta sea veraz, sino que esté referida a hechos noticiables. Este es, pues, una vez más el lugar de la discusión jurídica planteada.

Es pacífica la consideración de aquellos escenarios que entran en la condición de íntimos, como es el domicilio, pero la jurisprudencia europea ha desarrollado una interpretación extensiva, que no la limita al espacio doméstico, sino que incluye aquellos lugares en los que el individuo desarrolla su vida personal, en concreto donde ejerce su profesión. La labor jurisprudencial en esta línea se inició con la STEDH de 16 de diciembre de 1992, *Niemietz contra*

Alemania, apartado 29. Este caso se planteó porque un Tribunal de Munich en el desarrollo de unas diligencias penales seguidas contra un tercero ordenó una investigación en el despacho profesional de un abogado ante las sospechas de que pudiera existir una relación entre ambos individuos. Tras el registro en su bufete, el letrado reaccionó alegando que las autoridades alemanas no habían respetado el artículo 8 de la Convención de Roma, donde se garantiza el respeto de la vida privada y del domicilio. Obtuvo una Sentencia estimatoria.

Queda claro que la protección de la vida privada que concede el TEDH supera la amplitud de la esfera familiar para abarcar ámbitos en los que se produce una interacción social. Recuérdese que, independientemente de que careciera de la titulación exigible, el lugar donde se realizó la grabación con cámara oculta a la naturista fue en el ámbito privado del despacho profesional en el que ella pasaba consulta con sus pacientes y donde, por tanto, contaba con una presunción de discrecionalidad razonable como para pensar que todo lo que allí ocurriera y se comentase no sería difundido sin su consentimiento previo. Todo ello a pesar de que el contenido de la conversación no pueda calificarse como secreto y en ella tan solo intervinieran dos personas, puesto que es posible una privacidad compartida.

Tampoco puede prosperar en el supuesto que comentamos, en opinión del TC, el argumento de los recurrentes en amparo, que sí había sido aceptado por la AP de Valencia en el recurso de apelación, sobre que no se debería considerar una vulneración del derecho a la intimidad cualquier conversación que haya sido grabada por uno de los interlocutores, pero no por un tercero no interviniente. Dicho razonamiento se apoya en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, en la que se denegó un recurso de amparo por

vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.3 CE (secreto de las comunicaciones) y 24. 2 CE (proceso judicial con todas las garantías), que traía su causa en un despido del actor.

Aunque la STC 114/1984 no apreció infracción en la grabación de uno de los dos participantes en un diálogo telefónico sin consentimiento de la otra parte, es cierto que en su FJ 7 dejó abierta la posibilidad a que sí pudiera producirse una infracción al artículo 18.1 CE *en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera <íntima> del interlocutor*.

Con la argumentación que se acaba de resumir el TC resuelve la duda acerca de si el lugar en el que se grabó con cámara oculta merece gozar de la protección que concede el derecho a la intimidad. El siguiente paso es realizar el mismo proceso con el derecho a la propia imagen. Aquí el Tribunal *ad quem* también cita en primer lugar su jurisprudencia más reciente, la STC 23/2010, a la que ya hizo mención en el FJ 2 de la Sentencia que analizamos. En concreto ahora la referencia es al FJ 4. Se justifica aquí la protección que cada persona tiene con respecto a la información gráfica de sus rasgos físicos y que se materializa en la posibilidad de negarse a que sea obtenida y publicada por un tercero no autorizado. Todo ello siempre que tal actuación no descansa en el ejercicio de otro derecho fundamental.

Recuerda el TC que ya en su STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3, delimitó las parcelas más características que integraban este derecho reconocido junto a los derechos al honor y a la intimidad y que no eran otras que la imagen física, la voz y el nombre. Todo ello porque la libertad de las personas se ejerce en el mundo físico mediante la actuación del cuerpo y de sus propias cualidades. La protección de la

imagen así expresada se convierte también en un modo de salvaguardar el ámbito de la intimidad. La resolución que ha sido citada concluyó con la denegación del amparo solicitado por la actriz madrileña Ana García Obregón, que se oponía a la desestimación de un recurso de casación por el TS en un litigio en el que estaban inmersos la totalidad de los derechos del artículo 18.1 CE.

Queda claro que al igual que el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen tiene los límites en la misma voluntad de su titular. En palabras de Carrillo: “el derecho a la propia imagen proporciona a su titular la potestad de autodeterminación sobre el flujo de información gráfica generado por sí mismo, a fin de controlar su reproducción y difusión”²⁰¹.

Para concluir este FJ 5 de la STC 12/2012 el intérprete supremo de la CE recuerda que en el caso sometido a examen se captaron sin su consentimiento tanto la imagen como la voz de la naturista, de modo que el aumento de las posibilidades de ser identificada por la audiencia provocó no solo que se produjera una vulneración del derecho a la propia imagen sino también que este alcanzara una intensidad alta.

5.4.6. FJ 6: La protección de los derechos de la personalidad

Entramos en el FJ 6 ya con la constatación de que efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la profesional grabada ya desde su demanda de instancia. El siguiente paso es abordar el conflicto entre ellos y la libertad de información. Aun recurriendo de nuevo

²⁰¹ CARRILLO, M.: “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental”, en: *Revista jurídica de Asturias*, número 18, 1994, pág. 18.

a la existencia de límites de todos los derechos fundamentales, en el caso del último mencionado la CE señala en su artículo 20.4 que los derechos de la personalidad de su artículo 18.1 se convierten especialmente en límites externos, junto a la protección de la juventud y de la infancia.

Al analizar la STC 12/2012, Carrillo ha afirmado lo siguiente sobre esta cuestión: “No es excusa suficiente que el periodista pueda decidir ilimitadamente sobre los medios técnicos para obtener la información. Con esta forma de proceder, la periodista no respetó los límites externos del derecho a la información (art. 20.2 CE) [*sic*]²⁰², que se cifran en el respeto a los derechos de la personalidad del art. 18 CE”²⁰³. Este autor considera que la STC sobre la cámara oculta “es positiva en la medida que protege estos derechos de la personalidad en un contexto jurídico privado, frente al uso abusivo de las nuevas tecnologías audiovisuales”²⁰⁴.

Desde la perspectiva de los periodistas la limitación constitucional supone una graduación a su capacidad de elección de recursos con los que contribuir a la formación de la opinión pública, sin olvidar que, en todo caso, dicha finalidad debe estar presente como justificación de las decisiones que los profesionales de la información hayan adoptado. En la Sentencia que comentamos se cita, como jurisprudencia de apoyo, la idea de que toda intromisión en cualquier otro derecho fundamental debe ser congruente y no resultar exorbitante en atención al fin perseguido. Así lo expuso la STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3. En ella se desestimó la demanda de amparo solicitada por *Cantábrico de Prensa, S.A.*, que había sido condenada por intromisión

²⁰² Se trata de un error, pues el artículo 20.2 CE prohíbe la censura previa.

²⁰³ CARRILLO, M.: “Stop a la cámara oculta”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 38.

²⁰⁴ CARRILLO, M.: “*Stop a la cámara...*”, pág. 37.

ilegítima en el honor de una víctima de un delito de agresión sexual.

Aun en los casos en los que se admite la intromisión en otros derechos por estar justificada, existe una ulterior exigencia al trabajo periodístico que consiste en que la afectación ha de ser la mínima posible para que permita conseguir el fin perseguido. Así lo recuerda de nuevo el Alto Tribunal y quedó ya establecido en la STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4, en la que Elena Riera Blume presentó un recurso de amparo alegando que entendía vulnerados sus derechos a la intimidad personal y a la propia imagen por parte de la revista *Interviú* tras la publicación de unas fotografías desnuda sin su consentimiento en el interior de un reportaje titulado “Sexo y negocios en nombre de Dios” y que entendió no estaba justificada por la libertad de información. El TC consideró vulnerados ambos derechos, pero otorgó el amparo parcialmente por medio de esta Sentencia, que contó con un voto particular²⁰⁵.

La conclusión del Alto Tribunal es clara. Al igual que la cámara oculta solo debe utilizarse como último recurso para obtener determinadas informaciones, a las que no se podría acceder de otro modo, también las intromisiones en cualquier derecho fundamental de terceros con ocasión del ejercicio del derecho a la libertad informativa deberán responder a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad para ser consideradas legítimas. De modo que solo se podrá conceder la protección constitucional cuando no exista ninguna otra vía para ejercer la libertad informativa sin proceder a una intromisión en los derechos

²⁰⁵ El formulado por el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, para quien sí se había producido una vulneración del derecho a la propia imagen de la demandante, pero no en el derecho a su intimidad personal.

de la personalidad que venimos citando. En caso contrario, deberá utilizarse con carácter previo.

Continúa el TC su exposición del FJ 6 apoyándose en las alegaciones que vertidas por el Ministerio Fiscal pretenden llamar la atención sobre la superior capacidad intrusiva que presenta la técnica investigadora periodística de la cámara oculta y que impide que quien es grabado en su voz e imagen pueda oponerse a estas actuaciones, puesto que todo el proceso informativo hasta el mismo momento de la emisión se mantiene de forma clandestina. A esta combinación se añade otro elemento más que no debe pasar inadvertido. Se refiere a la provocación previa de los periodistas, que supone el detonante de todo lo que después registran los modernos y pequeños instrumentos de captación.

Dejamos constancia en este punto de que medios de comunicación señalados en calidad de referentes del periodismo autonómico, nacional, continental y mundial, como son, respectivamente, *Canal Sur*²⁰⁶, *RTVE*²⁰⁷, *BBC*²⁰⁸ o *The New York Times*, solo aceptan que se recurra a la cámara oculta

²⁰⁶ En el libro de estilo de *Canal Sur* y *Canal 2 Andalucía* se puede leer: “*Canal Sur TV* y *Canal 2* no emitirán imágenes grabadas por medios ilegales o conseguidas mediante cualquier ardid (cámara oculta, suplantación de personalidad, engaño...). Su emisión o los medios para conseguirlo solo está justificada, con autorización previa de la dirección de informativos, en casos de auténtico interés público pero no para airear intimidades particulares o escándalos intrascendentes de cualquier índole”.

²⁰⁷ En el punto 2.6.3 del manual de estilo de *RTVE* se establece lo siguiente: “El uso de cámaras y micrófonos ocultos que impiden que una persona sepa que están siendo grabadas su imagen y sus palabras para su posterior emisión pública solo está justificado en casos muy especiales, como cuando se intenta demostrar la existencia de prácticas ilegales o delictivas que afectan al interés público. La cámara y el micrófono ocultos son el último recurso para probar una acusación o denuncia de verdadero interés público”.

²⁰⁸ En el Capítulo III nos ocuparemos de las directrices editoriales del medio audiovisual público británico.

para demostrar la comisión de prácticas delictivas o ilegales que tienen un destacado interés para el público y únicamente cuando no se disponga de otro modo para obtener dicha información. Es necesario acudir tanto a los códigos deontológicos elaborados por asociaciones de periodistas como a las autorregulaciones de empresas informativas. Unos y otros ocuparán una parte destacada del Capítulo III.

Un requisito adicional para el empleo de instrumentos de grabación escondidos consiste en la necesidad de aprobación previa para su empleo por parte de la dirección del medio. Es más, para la emisión de la filmación oculta se exige el consentimiento de las personas que aparezcan de modo reconocible en las imágenes grabadas con las cámaras emboscadas. En caso contrario, se les debe pixelar.

Para reflejar la trascendencia que tiene en la necesaria ponderación entre los derechos que están en conflicto la falta de consentimiento de quien ha sido grabado con una cámara o micrófono oculto, el TC cita de nuevo la STEDH de 24 de junio de 2004, así como la de 10 de mayo de 2011, *Mosley contra el Reino Unido*. Esta última también resultará familiar al lector pues se hizo mención a ella en la relación de casos célebres cuando se incluyó el del dominical londinense *News of the World*.

De la Sentencia *Von Hannover contra Alemania* se cita el apartado 68, donde el Tribunal radicado en el nordeste de Francia afirma que, aunque la demanda que analiza no entienda *stricto sensu* sobre dicha cuestión, le resulta imposible abstraerse a la realidad de que las fotos a la princesa Carolina fueron tomadas en un contexto caracterizado por el desconocimiento y la falta de consentimiento de la protagonista, pero también de forma clandestina y con acceso de los objetivos de sus cámaras a un lugar cuya acceso para pe-

riodistas y fotógrafos estaba reglamentado de forma estricta. En línea similar se menciona el apartado 11 de la STEDH de 10 de mayo de 2011, en la que Mosley no obtuvo el reconocimiento que solicitó en cuanto a una presunta violación de su derecho a la intimidad por no haber sido informado con carácter previo a la publicación de un reportaje del que era protagonista no deseado²⁰⁹.

El TC sigue su argumentación destacando que el acceso al lugar de grabación por parte de la periodista se produjo por medio de una simulación de identidad, sin que se tenga la certeza de que si se hubiera presentado como lo que verdaderamente era habría sido invitada a entrar en el ámbito reservado de la clínica en la que se pasaba consulta. Quizás la naturista tampoco habría accedido a ser entrevistada si se le hubieran expuesto las intenciones auténticas de la comunicadora.

Lo que subyace en el párrafo anterior es el llamado derecho a la autodeterminación informativa, cuya exigencia básica es que las relaciones interpersonales no se produzcan mediante engaños. Se trata de una creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional Alemán²¹⁰ en 1983 mediante la modificación parcial del artículo 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn (derecho a la intangibilidad de la dignidad humana) junto con el artículo 2.1 del mismo cuerpo legal, que proclama el libre desarrollo de la personalidad. El derecho protege la libertad individual de elección de destinatario de las conversaciones y de testigo de la esfera privada.

Juan Cruz Ruiz, que no ha escatimado elogios para la STC 12/2012, es un firme defensor de la idea de que el periodista no puede tener por su condición más derechos que

²⁰⁹ www.elpais.com, 10 de mayo de 2011.

²¹⁰ *Bundesverfassungsgericht*.

el resto de los ciudadanos para los que trabaja en el cumplimiento del derecho a la información de estos. Tan solo se admitirían aquellos privilegios que estén directamente ligados a dicha función: “A lo que únicamente nos faculta el carné (el de periodista, precisamente) es a obtener ciertas facilidades que, por otra parte, no suponen obligación alguna por parte de quienes las deparan. Y los que obtengamos debe ser siempre en buena lid, en función de nuestra capacidad para convencer a los otros de que la información que quisieran ocultar es relevante para la ciudadanía”²¹¹.

El periodista de *El País* al que acabamos de citar ha justificado en el vacío legal existente hasta entonces las actuaciones periodísticas para obtener informaciones y cuyo proceder “era obtener supuestamente información o valoración que, con la cara descubierta, no hallaría de ningún modo”²¹². Por ello considera muy oportuno el pronunciamiento del TC. Hay una frase a la que Cruz Ruiz recurre con frecuencia y también lo ha hecho en su comentario a la STC 12/2012 porque simplifica la función que para él desarrollan los profesionales de informar. La pronunció el periodista italiano Eugenio Scalfari a finales de los años ochenta del siglo pasado²¹³ ante un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid. Para el fundador del diario *La Repubblica*, los periodistas son “gente que le dice a la gente lo que le pasa a la gente”²¹⁴.

²¹¹ CRUZ, J.: “El fin de la vida privada”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 23.

²¹² *Opus cit.*, pág. 22.

²¹³ No se ha podido determinar la fecha exacta de ese encuentro. En cualquier caso, Scalfari utiliza la definición reproducida después en ese mismo párrafo con frecuencia y es la cita por la que más se le conoce.

²¹⁴ www.elpais.com, 15 de febrero de 2009.

El TC continúa el desarrollo del FJ 6 de la Sentencia de referencia poniendo de manifiesto un hecho constatado como es que la capacidad de difusión por medio de la televisión del material obtenido con cámara oculta resulta muy superior al de la prensa escrita. Recuerda que así quedó de manifiesto en la ya mencionada (en FJ 5) STEDH de *Jersild contra Dinamarca*, apartado 31. En esta resolución se aplicó el llamado *efecto guillotina* del artículo 17 del CEDH, que permite sancionar de forma inmediata y definitiva el abuso de derecho. Los hechos consistieron en que un grupo de ciudadanos daneses mostró comportamientos racistas hacia los negros que fueron difundidos a través de un programa de televisión. El Tribunal de Estrasburgo negó a los primeros su derecho a la libertad de expresión reconocido en el célebre artículo 10 de dicho CEDH. No obstante, al instigador de la emisión audiovisual no se le consideró ni culpable ni responsable de los actos.

El TC no llega a utilizar el término técnico en el mundo de los medios de comunicación de porcentajes de audiencia, pero sí constata que diez años después de los hechos de Dinamarca con la STEDH *Von Hannover contra Alemania*, apartado 70, también se demostró que el uso invasivo de las nuevas tecnologías permite obtener unas imágenes que se difunden a amplios segmentos de la población.

Antes de finalizar este FJ 6 el Alto Tribunal da por bueno el argumento esgrimido en el recurso de amparo sobre la libertad de elección de técnicas de la que disponen los periodistas para elaborar sus informaciones, tal y como estableció el TEDH. No obstante, completa esta afirmación con dos matizaciones que suponen un cambio radical y que emanan de la misma fuente jurídica continental. La primera es que esta potestad se mantendrá siempre que se cumplan

las exigencias de objetividad y neutralidad. Así lo expresó el apartado 34 de la STEDH *Jersild contra Dinamarca*.

El segundo nivel, que consideramos más trascendente, viene impuesto por los límites deontológicos, de los que se hablará en el Capítulo III. Procede, en primer lugar, situar la base argumental citada, que se inicia de nuevo con la STEDH *Mosley contra Reino Unido*, apartado 113, en este caso, y también la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 18 de enero de 2001, *MGN Limited contra Reino Unido*, apartado 141. Este caso llegó a la justicia europea después de que el *Daily Mirror* publicara unas fotografías de la británica Naomi Campbell a la salida de una reunión de *Narcotics Anonymous*, donde participaba de forma secreta. El rotativo sensacionalista fue condenado en el Reino Unido por una intromisión en la intimidad de la modelo, por lo que recurrió al TEDH, que desestimó la petición en cuanto al fondo del asunto, pero decidió que se rebajasen las costas judiciales que debía abonar por entender excesivos los honorarios pactados entre Campbell y sus abogados.

Ha llegado el momento de reflejar la trascendencia de este último párrafo del FJ 6 de la STC 12/2012, y de forma muy especial sus últimas líneas. Se refieren, sin nombrarla, a la cámara oculta: *en ningún caso pueden considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos, ni aquellos métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo*.

Conociendo el fallo de esta Sentencia y leyendo toda su argumentación desarrollada hasta aquí, es suficiente para afirmar que el TC asumía en su totalidad el pronunciamiento del TS del que la Sentencia analizada trae causa, pues, como

ha afirmado Manuel Miranda Estrampes²¹⁵, con respecto a la cámara oculta hacía suyo el resultado negativo de “un riguroso test de imprescindibilidad o necesidad, que no se cumplía en el caso analizado, al no ser necesaria para obtener la información, pero no fundamentó su decisión en una prohibición absoluta de utilización de dicho método en la actividad periodística, de raigambre constitucional”²¹⁶. Sin embargo el Alto Tribunal da un paso adelante y llega mucho más lejos pues parece proceder al desmantelamiento de toda la ingeniería que sustenta el uso de los instrumentos de grabación escondidos.

El TC ha encontrado en la jurisprudencia del TEDH las justificaciones para cuestionar el uso (abuso debería decirse) de muchos periodistas en el uso de la cámara oculta y que en este caso le llevará a denegar los amparos solicitados. No obstante, la cita del párrafo anterior debe ponerse en relación, como haremos, con la que será última frase de la Sentencia con calado jurídico antes de dar paso al fallo.

Además de las implicaciones jurídicas reseñadas, este abuso de los periodistas que consiste en servirse de las técnicas invasivas para llegar tan lejos tiene también unas consecuencias negativas sobre las que ha reflexionado Manuel Marlasca García: “Porque el periodismo –sin apellidos– se basa en algo que los años de plomo de las cámaras ocultas han puesto en serio peligro [...]: la confianza entre el periodista y las fuentes de información”²¹⁷.

²¹⁵ Fiscal ante el Tribunal Constitucional.

²¹⁶ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Prohibición constitucional de la utilización de las cámaras ocultas en la actividad periodística. ¿Fin del periodismo de investigación?”, en: *Diario La Ley*, número 7.839, Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 17 de abril de 2012, pág. 4.

²¹⁷ MARLASCA, M.: “Ni periodismo, ni investigación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 26.

La utilización de la expresión “sin apellidos” tiene su explicación. Este periodista de investigación, antes de considerar que la cámara oculta ha hecho mucho daño a su sector, prefiere realizar una distinción periodística con carácter previo: “Soy de los que piensa [...] que solo hay dos tipos de periodismo: el bueno y el malo. Así que nunca he creído en la existencia de ese subgénero llamado periodismo de investigación, porque el buen periodismo implica en ocasiones la realización de tareas destinadas a investigar: búsquedas en fuentes abiertas y cerradas, acceso a documentación reservada... Pero todo eso no es más que una forma de ejercer el periodismo”²¹⁸.

Marlasca García valora de forma positiva la STC 12/2012, pues opina que puede contribuir a devolver el ejercicio periodístico a la que fue su premisa inicial y que por lo que respecta al profesional de la información, sería así: “tú (fuente) me cuentas a mí (periodista) algo, a sabiendas de que yo me dedico a difundir noticias y, por tanto, lo que me cuentes, con mis prevenciones, mis filtros y mis comprobaciones, tiene muchas posibilidades de ser publicado”²¹⁹.

Al margen de consideraciones jurídicas, los efectos perniciosos que puede provocar en el periodismo el abuso de instrumentos de grabación escondidos también son advertidos desde fuera de la profesión. Así, Marta Gómez de Liaño Fonseca-Herrero afirma que “la realidad ha demostrado como en muchas ocasiones el recurso a las cámaras ocultas evidencia, justamente, la ausencia total de investigación periodística, pues son utilizadas como instrumento de <facilitación> en la obtención de información, carente de cualquier esfuerzo de investigación serio, riguroso y de

²¹⁸ *Opus cit.*, pág. 25.

²¹⁹ *Opus cit.*, pág. 26.

trascendencia social”²²⁰. Miranda Estrampes ya llamó la atención sobre esa probable falta de rigurosidad²²¹.

5.4.7. FJ 7: Por fin la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto

Entramos ya en el FJ 7 y último de la Sentencia comentada. El Alto Tribunal afirma que ha llegado el momento de detenerse en las circunstancias concretas que han rodeado el ejercicio de la libertad de comunicación para proceder después a la necesaria ponderación. Tras este breve párrafo introductorio, el siguiente tiene una carga jurídica de consideración, pues confronta los conceptos de relevancia pública de la información y de la veracidad de su contenido.

Se informa que a lo largo de todo el *iter* procesal que llega a su fin en la jurisdicción española, los ahora recurrentes han insistido en la veracidad del contenido del reportaje, sin que se haya producido controversia jurídica alguna por esta cuestión. No obstante, no se sitúa aquí el elemento decisorio. La razón de ello es la jurisprudencia continuada del TC consistente en descartar la veracidad del contenido de la información divulgada como cuestión trascendente para resolver un conflicto de derechos cuando se afecta el derecho a la intimidad y prestar atención a la relevancia pública informativa. Sería distinto si en vez de una posible lesión de la intimidad se estuviera enjuiciando una intromisión en el

²²⁰ GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: “La prohibición constitucional del uso de cámaras ocultas en el marco del denominado periodismo de investigación”, en: *Derecom* (revista online), ISSN: 1988-2629, número 10, Nueva Época, junio-agosto, 2012, pág. 9.

²²¹ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Legitimidad del empleo de sistemas de captación de la imagen y el sonido y su relación con los derechos a la intimidad y a la propia imagen”, *Diario La Ley*, número 7.674, 2011, Referencia D-296, pág. 7.

derecho al honor, pues en este caso la presencia de lo veraz sí se considera un elemento reductor.

El párrafo de la Sentencia que se está comentando se cierra con la referencia por el TC a su STC 185/2002, de 14 de octubre, que en el último FJ 4 dejó expuesta la consideración de la veracidad como presupuesto de la lesión del derecho a la intimidad siguiendo una línea jurisprudencial marcada antes por las SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2 y 115/2000, de 10 de mayo, FJ 7.

Recogemos en este punto una de las reducidas opiniones contrarias a la STC 12/2012 que reúnen la doble condición de proceder de profesionales de la información y utilizar en su argumentación no solo conceptos periodísticos, sino también jurídicos. Eso sí, tenemos que hacer la salvedad, no baladí, de que su autor fue nada menos que parte implicada, pues se trata de Melchor Miralles Sangro²²², quien, como director de la productora *El Mundo TV*, fue el principal responsable del programa de televisión en el que se difundieron las imágenes grabadas con cámara oculta en la consulta de la naturista.

Considera que en la ponderación de derechos fundamentales el TC no ha valorado el derecho a la información de los ciudadanos: “es un error de grueso calibre confrontar solo los derechos de una persona con los de los periodistas, olvidando el derecho esencial en juego para encontrar una solución jurídica y deontológica adecuada para salvaguardar el derecho de todos a estar informados”²²³. Afirmar, sin

²²² En el momento en el que la STC 12/2012 fue pronunciada, Miralles Sangro era director y presentador en la cadena de radio desaparecida *ABC Punto Radio* del programa matinal diario *Cada mañana sale el sol*.

²²³ MIRALLES, M.: “Volveré a utilizar cámaras ocultas”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 30.

ningún atisbo de duda, que llegarán otras resoluciones judiciales que crearán jurisprudencia en el sentido contrario.

Miralles Sangro llega a utilizar los términos de “dislate jurídico”²²⁴ y “disparate lamentable”²²⁵ para referirse a la STC 12/2012, después de informar en su artículo que solo estudió hasta 4º curso de Derecho y que considera que en el mundo de las leyes “casi todo es discutible”²²⁶. La justificación de sus críticas de modo resumido consiste en entender que de los tres derechos fundamentales que estaban en juego, no se ha producido una valoración de uno de ellos: el derecho a la información.

No obstante, el periodista desarrolla su argumentación de forma tan imprecisa que quizás merecería recibir de vuelta alguna de las calificaciones que ha dedicado a la Sentencia del TC. Sobre esta señala que de los tres derechos fundamentales que recoge la CE y que enumera “solo han colocado en la balanza los dos primeros: el derecho a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la libertad de información y expresión... [*sic*] y el derecho, esencial en un sistema democrático, de los ciudadanos a recibir información veraz”²²⁷. Para Miralles Sangro el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen formarían parte de un único derecho, el segundo sería la libertad de expresión (ambos valorados) y el tercero el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz (el no ponderado, en su opinión). De este último llega a afirmar que es el más importante de todos.

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ *Opus cit.*, pág. 31.

²²⁶ *Opus cit.*, pág. 29.

²²⁷ *Opus cit.*, pág. 30.

Llama la atención, al menos *prima facie*, una cierta coincidencia con la crítica de este autor por parte de Manuel Núñez Encabo²²⁸, quien considera que la Sentencia es incompleta porque el TC se ha centrado en los derechos de la personalidad de la titular de la consulta, sin valorar la relevancia pública del tema investigado: “no ha ponderado el derecho a la intimidad o la imagen con el de los periodistas a informar y el de los ciudadanos a recibir información veraz y de interés público”²²⁹. Se pregunta también “si el derecho a la imagen de la esteticista se corresponde con su imagen verdadera, o es prioritario el derecho de los ciudadanos a estar informados de la verdad de su imagen”²³⁰.

El siguiente punto por aclarar es el de la valoración del presunto interés general del reportaje elaborado con cámara oculta. El TC es rápido aquí para aclarar desde el principio que, al margen de la relevancia pública que envuelve a la información, el dato que debe prevalecer es que la forma en la que fue obtenida y almacenada (con cámara oculta) supuso, sin ninguna duda, una intromisión en el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Juan Manuel Fernández Martínez ya había resaltado el hecho de que cualquier simple invocación al interés general parecía

²²⁸ Opina en su condición de presidente de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, aunque también es catedrático de Ciencias Jurídicas en la Universidad Complutense de Madrid. Quede constancia, como dato histórico, que Manuel Núñez Encabo fue el último en votar antes de la irrupción violenta en el Congreso del teniente coronel Antonio Tejero Molina el 23 de febrero de 1981. Había sido elegido diputado por la circunscripción de la provincia de Soria en las elecciones generales de 1979, 1982, 1986 y 1989.

²²⁹ Cita obtenida del reportaje titulado “El periodista no puede hacer de sheriff”, firmado por María R. Sahuquillo y Rosario G. Gómez, en: www.elpais.com, 10 de febrero de 2012.

²³⁰ *Ibidem*.

equivaler “a otorgar un cheque en blanco en el uso de las cámaras ocultas”²³¹.

Con la afirmación del párrafo anterior, que apenas deja espacio para la interpretación, el Alto Tribunal va más allá de lo que lo había hecho el TS, que también concluyó que hubo intromisión ilegítima en tales derechos pues la información carecía de relevancia para que imágenes de ella fueran difundidas en televisión. En cualquier caso, ahora el TC para justificar que no se produjo tal vulneración del derecho a la intimidad rechaza los argumentos de los recurrentes: el acceso del público a la parte de la vivienda donde la esteticista pasaba consulta y que la presunta interacción profesional que se pudo establecer entre esta y la periodista camuflada como paciente fuera más allá del ámbito constitucionalmente protegido para relaciones de carácter profesional.

Aquí el intérprete máximo de la CE hace suya la conclusión del TS, que en la Sentencia impugnada calificó como estrictamente privada la relación entre la periodista y la naturista. A esta idea se enlaza el hecho no controvertido de que no se presentó ningún tipo de consentimiento expreso, ni tampoco válido o eficaz, por parte de la titular del derecho cuestionado para la grabación en la consulta, con lo que la incógnita queda despejada con la afirmación de que se vulneró ilegítimamente el derecho del artículo 18.1 CE sobre el que ahora se discutía.

Cuatro líneas y media bastan en el siguiente párrafo para llegar a una idéntica conclusión sobre el derecho a la propia imagen. Entiende el TC que el TS valoró correctamente las circunstancias del caso. El motivo único es que la naturista

²³¹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M.: “Empleo de cámaras ocultas en reportajes periodísticos”, en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 2/2009, pág. 7.

que fue grabada subrepticamente no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre si consentía o no que la representación de su aspecto físico y de su voz fuera reproducida en el programa de televisión. En definitiva, no estuvo en su mano la posibilidad de impedir ser identificada por los espectadores.

Se llega así al penúltimo párrafo de la fundamentación jurídica, al que ya hemos aludido con anterioridad. Con él concluye la labor interpretativa del Alto Tribunal antes de emitir su decisión definitiva. Se mantiene aquí también la valoración realizada por la Sala de lo Civil del TS, que consistió en la negación de la solicitada prevalencia de la libertad de información. Aquí es donde la STC 12/2012 deja su impronta con un mensaje que ha suscitado reacciones de una gama muy variada.

La secuencia es como sigue. Hay un criterio que de por sí resulta suficiente, con independencia de que lo investigado por la comunicadora tuviera o no relevancia pública, para que la libertad informativa ceda en la ponderación ante los derechos del artículo 18.1 CE, tal y como ya estableció la Sentencia impugnada. Nos referimos a que la captación intrusiva de imágenes y sonidos con cámara oculta no resultaba imprescindible para conocer la actividad desarrollada. Se recoge aquí incluso como aportación periodística una idea que hubiera contribuido a llegar a un destino similar, sin haber camuflado instrumentos de grabación: la realización de entrevistas a los clientes (el TC no habla de pacientes) de la naturista.

Y es aquí donde encontramos la afirmación de más calado jurídico de las que realiza el Alto Tribunal a lo largo de toda la STC 12/2012, y no solo por el lugar estratégico en el que ha sido ubicada, justo en el último párrafo antes del fallo. Manifiesta que la restricción que impuso la STS

a los recurrentes estaba constitucionalmente justificada: *lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta) por las razones que antes hemos expuesto.*

Ya expusimos, en opinión de Rebollo Delgado, la incompatibilidad entre las sentencias judiciales y los titulares informativos. La lectura, el manejo o la elaboración de ambos tipos de documentos permiten llegar a una primera diferencia estructural. El titular pretende incorporar en un espacio limitado la esencia de una información que a continuación será desarrollada, con un método deductivo, con la conocida fórmula de la pirámide invertida, comenzando por lo más trascendente hasta llegar a lo anecdótico, puntual o menos importante. En los pronunciamientos judiciales sucede lo contrario, como si se tratase de un relato o un estreno cinematográfico, el clímax estará muy próximo al fallo. Aquí la técnica es inductiva.

En la frase que hemos colocado en cursiva de la Sentencia es donde la prensa encontró el caldo de cultivo para seleccionar los titulares de sus informaciones y comentarios sobre ella. Se pudieron leer frases del estilo de: “El Tribunal Constitucional prohíbe el periodismo de investigación”, “El Tribunal Constitucional declara ilegítimo el uso de la cámara oculta” o “El periodista no puede hacer de *sheriff*”.

Miralles Sangro ha dejado una frase en su comentario que habría servido como un titular periodístico llamativo en caso de que la hubiera pronunciado como respuesta en una entrevista. Y él también la incluyó casi al final, como si fuera una de sus conclusiones sobre la STC 12/2012. Tras afirmar que reduce la libertad de los ciudadanos, limita el ejercicio de la actividad periodística y que se puede considerar una extralimitación de sus funciones, proclama lo

siguiente: “...y es un ejercicio de censura inaceptable en un sistema democrático, en un Estado de derecho”²³².

A la última frase se puede contraponer lo afirmado por Miranda Estrampes: “esta equiparación que se hace entre cámara oculta y periodismo de investigación es rechazable por su carácter marcadamente simplista. No siempre el periodismo de investigación exige de la utilización de dicho método, y no siempre la utilización de la cámara oculta puede calificarse de periodismo de investigación”²³³.

Este posible titular podría entrar en colisión con otro dejado también por Miralles Sangro a la hora de encabezar una supuesta entrevista en la que el director a la sazón de la productora enjuiciada hubiera respondido lo que él mismo ha escrito: “Los diferentes mecanismos técnicos o tecnológicos a disposición de los profesionales de la información no son objeto, ni en España ni en ningún país del planeta, de protección constitucional, sino un asunto referido a legislación ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito competencial del TC”²³⁴.

En cualquier caso, la frase que sirve como colofón a la STC 12/2012 resulta sorprendente, por inesperada, pero también por desproporcionada y por su presencia justo al final. Podríamos decir también que sin anestesia previa para aquellos a los que más puede afectar. Quizás no habría llamado la atención si se hubiera colocado antes y con una justificación documentada.

Ana Azurmendi Adarraga ha señalado que las razones de lo que ella llama *coletilla mortal* hay que buscarlas en el TEDH, en concreto en las dos Sentencias suyas que han sido

²³² *Opus cit.*, pág. 31.

²³³ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Prohibición constitucional de la...”, pág. 5.

²³⁴ *Opus cit.*, pág. 30.

citadas por el TC a lo largo de su fundamentación jurídica (como sabemos, ambas por unos hechos ocurridos en el Reino Unido): “Que en ningún caso pueden considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos, ni aquellos métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo”²³⁵.

No obstante, parece claro que esta afirmación incluida al final en la STC 12/2012 ni responde a un descuido ni tampoco es fruto de la casualidad. Los magistrados la han colocado ahí de forma intencionada. A pesar de su claridad, se pueden plantear al menos tres cuestiones que quedan en el aire para los próximos pronunciamientos que el TC vaya elaborando: las grabaciones con cámara oculta realizadas en lugares públicos y abiertos no sometidos a la protección de la intimidad personal; aquellas otras en las que su utilización sea verdaderamente el único recurso del que dispone el periodista para hacer averiguaciones y exponerlas a la opinión pública; o también los supuestos en los que de forma clara la temática sí es de interés general. Se comprobará entonces si mantiene la doctrina o le incorpora algún tipo de matizaciones.

5.5. Reflexiones finales

Marlasca García recoge un caso en el que, en su opinión, se hizo un uso adecuado de la cámara oculta en una investigación periodística. Se refiere a la aportación realizada en 1995 por un equipo de *Channel Four*, que logró introducir a algunos de sus miembros como supuestos trabajadores

²³⁵ AZURMENDI ADARRAGA, A.: “La coletilla mortal”, en: www.unav.es, 11 de febrero de 2012.

de orfanatos occidentales en los centros chinos en los que sabían que eran abandonadas millones de niñas, debido a la política del control de natalidad de aquel Gobierno asiático²³⁶.

“Las habitaciones de la muerte” fue el título que recibió el reportaje de denuncia en el que se incluyeron imágenes grabadas con cámara escondida donde se dejaba testimonio no solo de las torturas que recibían los bebés, sino también de unas condiciones sanitarias lamentables. Como recuerda Marlasca García, aquellos periodistas sí hicieron una gran labor social, pues dicha emisión “cambió la vida de millones de personas: las adopciones se dispararon en Occidente y muchas niñas tuvieron la oportunidad de tener una vida mejor”²³⁷. Queda claro que en supuestos como este el uso de la cámara oculta parece más que justificado en atención al interés general.

Cuesta imaginar una situación semejante a la descrita en la España democrática, pero debe suponerse que si un caso con dichos condicionantes hubiera sido sometido al enjuiciamiento del TC, la actuación con cámara oculta habría obtenido el respaldo constitucional. Esto es así porque hay que afirmar de modo rotundo que la STC 12/2012 no suspende el uso de cámara oculta en las investigaciones periodísticas de forma exhaustiva.

De hecho, González Díaz habla en nombre de la FAPE, y aunque admite que la STC 12/2012 es un duro golpe para el periodismo de investigación y que se ha abusado y banalizado el empleo de la cámara oculta, también afirma que sin ella “no se hubieran podido realizar algunos reportajes

²³⁶ *Opus cit.*, pág. 28.

²³⁷ *Ibidem.*

contra cárteles de la droga o mafias de tráfico de personas que han dado lugar después a denuncias”²³⁸.

Como ya se ha comprobado, los informadores partidarios de una utilización casi sin límites de la cámara oculta suelen presentar como argumento más próximo su supuesta vinculación con el periodismo de investigación. En este punto, parece lógico llegar a la conclusión de que esta sí es una conexión que queda claramente desmontada con la Sentencia del TC, donde se llega a utilizar de forma reiterada el término subrepticamente, como sinónimo de todo aquello que está escondido, encubierto y que se aparta de las vías legales y democráticas.

Rebollo Delgado ha destacado este aspecto como uno de los más relevantes en su análisis: “conviene matizar esa correlación pretendida entre periodismo de investigación y cámara oculta y, particularmente, romper la necesidad de la utilización de dichos aparatos. [...] La sentencia que comentamos no cercena el periodismo de investigación, pero sí establece límites a su ejercicio; se lee entre líneas que el fin no justifica los medios. [...] No pueden usarse atajos, singularmente en el ámbito probatorio, y el periodismo de investigación no puede ser una excepción a esta regla”²³⁹.

La STC 12/2012 no acaba de forma generalizada con el periodismo de investigación a través de las grabaciones videográficas íntegras realizadas con engaño e instrumentos camuflados, la llamada captación intrusiva. Sin embargo, sí deja prácticamente cerradas las vías de progreso jurídico cuando se captan las imágenes y sonidos de personas que no tengan relevancia pública y no se realicen en lugares públicos. En estos casos el fin no justificará los medios.

²³⁸ *Opus cit.*

²³⁹ REBOLLO, L.: “Ni prohíbe el uso..., pág. 43.

Otro tradicional sustento jurídico para argumentar las actuaciones periodísticas ha venido representado por el derecho a la información que los comunicadores ejercen en beneficio de la ciudadanía. Al margen de las grabaciones con cámara oculta, solía ser el derecho beneficiado cuando los Tribunales tenían que ponderar entre la trascendencia de su ejercicio y la vulneración de uno o varios de los derechos de la personalidad del artículo 18.1 CE.

Para los supuestos en los que los fallos judiciales no eran exactamente de este modo, la presencia del derecho a informar servía para mitigar sobremanera las consecuencias económicas de una condena. Tanto es así que estas podrían ser incluidas como un coste más en el presupuesto de cualquier trabajo periodístico. La STC 12/2012 viene a recordar en este sentido el giro jurisprudencial a la hora de interpretar una misma normativa, pero que responde a una nueva realidad de consolidación democrática que ya no precisa de un supuesto trato de favor del derecho a la información de todos frente a otros derechos fundamentales.

En la misma línea que acaba de apuntarse, es preciso manifestar que el cambio de realidad también tiene relación con los autores del proceso informativo, pues gracias a las nuevas tecnologías de la comunicación, en general, y a las redes sociales, en particular, los derechos de la personalidad pueden ser vulnerados por sujetos particulares distintos a los periodistas profesionales. Es obvio que todo caso que con estas circunstancias se someta al enjuiciamiento de los Tribunales iniciará la vía procesal con menos probabilidades todavía de éxito al no poder acogerse con la misma fuerza jurídica al derecho a la información.

Hacemos nuestra la conclusión aportada por Gómez de Liaño Fonseca-Herrero con el argumento de que aunque

se respeten las formas y procedimientos propios del periodismo de investigación, del mismo modo que se hace con aquellos de la investigación procesal para la averiguación de delitos, nunca se podrá justificar “la grabación clandestina con cámaras en <pro> del sacrosanto derecho a la información, cuando la ley 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras en lugares públicos, exige a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado solicitar la correspondiente autorización”²⁴⁰.

A semejante punto de destino llega la misma autora cuando pone en conexión las grabaciones ocultas periodísticas en general con el artículo 282 bis de la LECrim, de 14 de septiembre de 1882, que “exige a los agentes encubiertos infiltrados en una organización criminal pedir autorización judicial a fin de restringir el derecho a la intimidad en la persecución de muy graves delitos, so pena de incurrir el policía infiltrado en responsabilidad penal”²⁴¹.

Por lo que respecta a la llamada *coletilla mortal* del FJ 7, donde el TC reprocha el empleo de la cámara oculta, ha de interpretarse como un rechazo de tal medio, aunque no de los fines informativos e investigadores buscados y finalmente conseguidos. “Se ha producido una desviación del objeto de la información, que deviene en una vulneración de derechos”²⁴².

Así pues, debe extraerse como conclusión de este caso, pero que no condiciona futuros pronunciamientos del TC sobre el empleo de cámara oculta, que el Alto Tribunal ha entendido que en él deben prevalecer el derecho a la intimidad personal y el derecho a la propia imagen sobre el derecho a la

²⁴⁰ *Opus cit.*, pág. 16.

²⁴¹ *Ibidem.*

²⁴² REBOLLO DELGADO, L.: “Ni prohíbe el uso..., pág. 45.

información. Esto es así por la mencionada conducta subrepticia del informador, que no se ajustó a los más mínimos parámetros de necesidad y adecuación exigibles, con el resultado de violación de derechos fundamentales de la personalidad. La consecuencia que se deriva consiste en que dicha actuación no sea merecedora de protección judicial alguna. Y todo ello sin necesidad de establecer una vinculación directa con la mayor o menor relevancia pública de las investigaciones periodísticas realizadas con el método de la cámara oculta, que es el que sufre en este caso la desaprobación constitucional.

Antonio Magdaleno Alegría ha afirmado, sin embargo, que “cabe la posibilidad de que en un futuro, exclusivamente para casos muy concretos y específicos, el TC pueda admitir excepcionalmente la utilización de la cámara oculta”²⁴³.

En la STC 12/2012 no se tuvieron en cuenta determinadas cuestiones consideradas trascendentes en la ponderación efectuada en la STS 1233/2009, que fue objeto de recurso. El último autor citado ha señalado hasta cuatro aspectos: “en primer lugar, que en el reportaje no se demostró que la fisioterapeuta ejerciera sin titulación. En segundo lugar, tampoco se justificó cuál fue la razón de que hubiera sido exclusivamente la concreta persona para dar un ejemplo público de una práctica inadmisibile [...]. En tercer lugar, que el material obtenido en la investigación careció de la relevancia necesaria para justificar el sacrificio en el derecho a la intimidad. Y, en cuarto lugar, [...] la cámara oculta no era imprescindible para descubrir la verdad de lo que acontecía en la consulta de la parte actora”²⁴⁴. Para conocer esto

²⁴³ MAGDALENO ALEGRÍA, A.: “La utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación: ¿el fin justifica los medios?”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, número 30, 2012, pág. 529.

²⁴⁴ *Opus cit.*, pág. 526.

último habría bastado con realizar entrevistas a los pacientes o incluso a los vecinos del inmueble.

Ignacio Villaverde Menéndez plantea un escenario en el que considera que la decisión judicial quizás hubiera sido diferente. Según él, habría bastado con que las empresas de comunicación hubieran hecho uso del secreto periodístico, es decir, haber divulgado la información noticiosa y veraz obtenida, pero con la reserva de las imágenes y sonidos grabados con cámara oculta como prueba de la veracidad de los hechos denunciados. Si así se hubiera producido, entiende que “el juicio del TC debería haber sido favorable a otorgar el amparo del artículo 20.1 d) CE a los periodistas. Su manto protector se hubiera extendido en consecuencia al medio para obtenerla [...] la divulgación de esas imágenes y sonidos era innecesaria y por ello pierde el amparo que sí tiene la información que se divulgaba”²⁴⁵.

Debemos compartir con este mismo autor también la opinión sobre que por fin el intérprete último de la Carta Magna se mostró partidario del uso de la ponderación: “el TC se rinde a la técnica ponderativa, como ha venido haciendo en su últimos años, cerrando así, por lo que parece, un largo período en el que el Alto Tribunal había abandonado esta técnica”²⁴⁶.

5.6. Sentencias posteriores a la STC 12/2012

Hay que señalar que solo una semana después, el 7 de febrero de 2012, se publicó la STEDH del conocido como

²⁴⁵ VILLAVERDE MENÉNDEZ, I: “A propósito de la reciente jurisprudencia del TC sobre el empleo de cámaras ocultas”, en *Derecom* (revista online), ISSN: 1988-2629, número 10, Nueva Época, junio-agosto 2012, pág. 26.

²⁴⁶ *Opus cit.*, pág. 23.

Caso *Springer*, que marca una línea a seguir de cara al futuro al introducir en el contexto jurídico las cuestiones deontológicas. En el párrafo 93 de dicha Sentencia establece que cualquier valoración sobre los métodos utilizados para la obtención de la información debe adecuarse tanto a la buena fe como a la ética periodística.

En dos meses y medio el TC dictó tres Sentencias desestimatorias de recursos de amparo con un contenido muy semejante a la STC de referencia. Una de ellas fue la STC 17/2012, de 13 de febrero, con la que se enjuició la STS de 6 de julio de 2009 de la AP de Madrid, Sección 20ª, de 7 de febrero de 2005, que a su vez tuvo su causa en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 26 de Madrid, de 6 de noviembre de 2003. Los hechos consistieron en que *Telemadrid* emitió en su programa *Investigación TV* un reportaje grabado con cámara oculta en la sede del partido político Democracia Nacional. Los espectadores escucharon opiniones xenófobas de personas que se presentaban como ejemplo del ideario antidemocrático de dicha formación. No obstante, el recurso de amparo no fue admitido por presentarse fuera de plazo.

El siguiente pronunciamiento vio la luz con la STC 24/2012, de 27 de febrero, que tiene su origen en las STS de 12 de mayo de 2010 y de la AP de Madrid, Sección 19ª, de 3 de abril de 2007, así como del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, de 13 de septiembre de 2006. En este caso la similitud con la STC 12/2012 es bastante mayor. *Antena 3TV* reprodujo en su programa *Siete días, siete noches* las imágenes obtenidas con cámara oculta de una esteticista, aunque distorsionadas parcialmente. Se mostró una clínica a la que accedió también aquí una periodista que simuló su intención de ser cliente para ser sometida a un tratamiento

que le permitiera adelgazar. Tampoco en esta Sentencia se apreció la vulneración del artículo 20.1 d) CE.

Un tercer fallo llegó con la STC 74/2012, de 16 de abril, que examinó los recursos presentados de nuevo por *Canal Mundo Producciones S.A.* y *Televisión Autonómica Valenciana, S.A.* contra la STS de 30 de junio de 2009 y de la AP de Valencia de 5 de junio de 2006, así como la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, de 23 de enero de 2006. Los recurrentes fueron condenados por vulneración del derecho a la propia imagen en un reportaje con cámara oculta grabado en el interior de un gabinete parapsicológico.

Con estos dictámenes desestimatorios el TC parece caminar en la vertiente de confirmar la jurisprudencia del TS, consistente en negar a estas técnicas periodísticas invasivas y desproporcionadas, aun cuando exista relevancia pública en la información o sea veraz, la protección del artículo 20.1 d) CE. Sin duda, supone un cambio de rumbo con respecto a la línea que había marcado con pronunciamientos como las SSTC 115/2000, de 10 de mayo, y 83/2002, de 22 de abril.

CAPÍTULO III.

LAS RESPUESTAS DE LA ÉTICA Y LA AUTORREGULACIÓN

Comenzamos este Capítulo, en el que se van a analizar los recursos éticos y los mecanismos de autorregulación con los que pueden contar los periodistas para realizar su trabajo de la forma satisfactoria que la sociedad espera de ellos, con el repaso a los diferentes modos de asociación que pueden utilizar estos profesionales.

1. LAS AGRUPACIONES PROFESIONALES

Aunque la ética de las personas tiene un componente individual, que resulta el más determinante para cualquier periodista en el momento final de elaborar su producción informativa, nos encontramos ante una profesión en la que ha calado definitivamente la necesidad de resaltar los elementos morales desde los distintos colectivos creados como un instrumento muy destacado para acometer la autorregulación necesaria. Este mensaje no solo tiene una dimensión interna de concienciación, sino otra extrínseca que pretende hacer partícipe de él al resto de la sociedad.

Las agrupaciones periodísticas están llamadas a realizar una doble labor de reconocer los derechos de los que

son titulares, pero también asumir las obligaciones que les corresponden. Estos colectivos tienen su justificación en derechos reconocidos en la propia CE. Uno de ellos es el de la creación de los sindicatos de trabajadores (artículo 7). Le siguen en la relación: el derecho de asociación (artículo 22), el reconocimiento de las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales (artículo 36) y el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios (artículo 37).

2. VARIACIONES JURÍDICAS DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PERIODISTAS

Distinguimos tres diferentes: el sindicato, la asociación y la colegiación profesional. Después nos ocuparemos de la formación de comités de redacción y su difícil convivencia con los comités de empresa.

2.1. Los sindicatos

Además del reconocimiento constitucional citado, los sindicatos de trabajadores tienen sus atribuciones especificadas en la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. En concreto, el artículo 2.2. d) reconoce para la actividad sindical *el derecho a la negociación colectiva, el ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para las elecciones de comités de empresa*. Todo ello debido a la función social que desempeñan.

El primer sindicato español propio de periodistas se creó en Cataluña en junio de 1993. Su principal caracterís-

tica residía en la exclusión de aquellos profesionales que desempeñaran cargos directivos en sus empresas y tuvieran atribuidas entre sus facultades la posibilidad de decidir en las contrataciones. Esta separación supone una diferencia clara con respecto a las otras dos formas de agrupación señaladas. El sindicato catalán admitía tanto a los profesionales integrados en una plantilla mediante contrato laboral como aquellos otros que realizaban colaboraciones en medios de comunicación, siempre que fueran retribuidas y regulares.

A este sindicato siguieron el de otras Comunidades Autónomas como Madrid (1999), Andalucía (1999), Baleares (2000) y La Rioja (2001). El 20 de mayo de 2001 se constituyó la FESP, Federación de Sindicatos de Periodistas, con una representación que superaba los 2000 afiliados de los sindicatos creados y a los que posteriormente se les unirían la Unión de Profesionales de la Comunicación de Canarias y el Sindicato de Xornalistas de Galicia. La labor más trascendente que realizan los sindicatos periodísticos es la negociación y firma de un Convenio de Prensa Diaria, que en el momento de redactar estas líneas ha tenido su última actualización en 2008. Aunque se pueden encontrar agrupaciones de periodistas dentro de los sindicatos tradicionales, lo más frecuente en los países europeos del entorno español es, como acabamos de comprobar, que se creen de forma específica para periodistas.

2.2. Las asociaciones

La formación de asociaciones ha sido el modelo tradicional elegido en nuestro país. Fue pionera la Asociación de la Prensa de Madrid, creada en 1895, que llevaba camino de alcanzar los 8.000 asociados antes del fuerte impacto en la

profesión de la crisis económica de 2008, lo que la convierte en la más numerosa de todas las existentes en España. En 1922 se formalizó la mencionada FAPE, que celebra una Asamblea anual para analizar los asuntos más relevantes de la profesión, cuenta con 48 asociaciones integradas y 16 vinculadas, con lo que es la agrupación española con mayor representación de profesionales, con más de 21.000 informadores. Está regida por la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Sus estatutos se aprobaron en la LXV Asamblea de abril de 2006²⁴⁷.

Los principales objetivos de la FAPE, según consta ya en el primer artículo de sus estatutos, es la *representación, coordinación, gestión y defensa de la profesión periodística española*. Destaca también su propósito de proteger los derechos profesionales mediante la intervención *en las cuestiones que afecten a los periodistas [...] y ejercer en su nombre los derechos reconocidos en las leyes*, como refleja el artículo 4.d).

De la FAPE ha surgido el Código Deontológico de 1993 y también el Consejo Deontológico en la Asamblea de 2004, que posteriormente cambió de denominación hasta llegar a la definitiva de Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología. De ambos nos ocuparemos más adelante. De dicha Federación también brotaron el sindicato estatal FESP, que hemos citado antes y que se decidió en la Asamblea de 1999, así como la Propuesta de Ley del Estatuto del periodista profesional (PLEP)²⁴⁸.

²⁴⁷ www.fape.es/estatutos.htm

²⁴⁸ Esta iniciativa fue aprobada por el Foro de Organizaciones de Periodistas (FOP) en junio de 2001, pero en la Asamblea de 2005 la falta de unificación de criterios motivó el abandono del proyecto y buscar el acuerdo con la redacción de un nuevo Estatuto. Hasta la Asamblea de 2007 no se designó el grupo que debía elaborarlo.

2.3. Los colegios profesionales

Procede, en primer término, establecer las diferencias más destacadas de los colegios profesionales con las asociaciones de prensa. Comenzamos por el ámbito legal: mientras estas últimas se rigen por el derecho privado, aquellos son corporaciones de derecho público a las que el Estado otorga reconocimiento y la ley ampara. Cuentan con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Si atendemos a la representación también encontramos una clara distinción, pues los colegios tienen una mayor presencia en la sociedad y en las instituciones, puesto que son órganos de representación social en cumplimiento del citado artículo 36 CE.

Otra distinción que se debe señalar hace referencia a la forma de impugnar las sanciones que se impongan. Las resoluciones de las asociaciones son recurribles ante la jurisdicción civil, mientras que las de los colegios profesionales solo pueden combatirse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El largo camino recorrido por las asociaciones de periodistas plantea un obstáculo para los primeros pasos de los colegios profesionales del sector por la confusión creada. Las razones básicas son dos. De una parte, como veremos, la similitud de la mayor parte de las funciones, competencias y objetivos entre unas y otros. Y, de otra, la superposición en un mismo ámbito territorial de ambos tipos de agrupación, pues cuando los colegios surgen a partir de asociaciones de prensa no suelen implicar la desaparición de estas. En Galicia se han mantenido las de Santiago de Compostela, La Coruña, Lugo y Vigo. En Cataluña la convivencia no es

con el inexistente fenómeno asociativo profesional, sino con el sindical.

Es una interpretación del recién mencionado precepto 36 CE la que posibilita la existencia de los colegios profesionales de periodistas, pues se entiende que es precisa una formación técnica y académica, que se concreta, como sabemos, en una titulación universitaria surgida de forma genérica con los estudios de Ciencias de la Información. Sería, por tanto, este concepto interpretativo de profesión titulada el que permite abrir las puertas de la colegiación que ofrece la Norma Suprema.

Con este planteamiento, el primer paso llegó, como ya reseñamos en epígrafe 2 del Capítulo I, con la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio de Periodistas de Cataluña, que obligaba a pertenecer a él para ejercer la profesión. No obstante, su modificación por la Ley 1/1988, de 26 de febrero, que acaba con esta exigencia, vuelve a un punto de amplia similitud con las asociaciones.

Hubo que esperar 14 años más para la ampliación en España de este modelo. Galicia aprobó la Ley 2/1999, de 24 de febrero, que creó el Colegio Profesional de Periodistas, sin que se exigiera su inscripción para el ejercicio. El siguiente, el de la Comunidad de Murcia, ya se constituyó en el siglo XXI y fue el primero tutelado por la FAPE. Se aprobó mediante la Ley 5/2007, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Periodistas de dicha Comunidad. Ambas entidades se comprometían a mantener los principios básicos en defensa de los valores e intereses de la profesión periodística y, de forma especial, los contenidos en el Código Deontológico de la FAPE, que el Colegio de Periodistas de Murcia asume como propio.

El artículo 36 CE establece una reserva de ley para la aprobación de colegios profesionales, que exige la aprobación de una ley autonómica que regule el régimen jurídico con carácter previo a la asunción de competencias. Es amplia la relación de CC.AA. que han aprobado la legislación pero aún no han dotado de órgano colegial a los periodistas de su ámbito territorial²⁴⁹. De los ya creados, Cataluña se apoyó en la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, modificada por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, Murcia en la Ley 6/1999, de 10 de mayo, y Castilla-León en la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Sin embargo, Galicia, del mismo modo que el País Vasco y la Comunidad Valenciana, comenzó el desarrollo del régimen jurídico de sus colegios profesionales prescindiendo de leyes autonómicas previas y mediante decretos, aunque más adelante se aprobó dicha legislación²⁵⁰. Esta situación ha llevado a que parte de la doctrina, entre la que se encuentra Luis Calvo Sánchez, considere que existe un problema de inconstitucionalidad por infracción de la reserva de ley²⁵¹.

Podemos citar la peculiaridad de El Principado de Asturias, donde se descartó elaborar una ley autonómica de

²⁴⁹ Canarias, Ley 10/1990, de 23 de mayo; Madrid, Ley 19/1997, de 11 de julio; Aragón, Ley 2/1998, de 12 de marzo; Navarra, Ley 3//1998, de 6 de abril; Baleares, Ley 10/1998, de 14 de diciembre; Castilla-La Mancha, Ley 10/1999, de 26 de mayo; Cantabria, Ley 1/2001, de 16 de marzo; y Extremadura, Ley 11/2002, de 12 de diciembre.

²⁵⁰ País Vasco, Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios Profesionales; Valencia, Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y Galicia, Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

²⁵¹ CALVO SÁNCHEZ, L. (coordinador): *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, Civitas, Madrid, 1998, pág. 743.

colegios profesionales genérica y se decidió aprobar una legislación para cada uno de los que se crearan. Así, por ejemplo, en 1996 para los Colegios de Podólogos, Fisioterapeutas y Protésicos Dentales y en 2001 el Colegio de Ingenieros Informáticos.

Si se analizan los Estatutos y Proyectos de Estatutos de colegios profesionales se llega a la conclusión de que apenas si marcan diferencias con las funciones que desempeñan las asociaciones. La distinción más destacada es la apuesta firme por los avances en las exigencias éticas y deontológicas a los informadores. Y es aquí donde reside, en opinión de Guillermo Escobar Roca, su verdadera razón de ser²⁵².

Así, por ejemplo, el artículo 8 del Proyecto de Estatutos del Colegio de Periodistas de Madrid, donde se especifican las funciones, recoge en su apartado j) lo siguiente: *Regular la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesionales, por el debido respeto a los derechos de los particulares, y por la plena afectividad de la cláusula de conciencia en las relaciones contractuales de los colegiados con las empresas de medios informativos.* Tanto los Estatutos del Colexio de Galicia (artículo 11)²⁵³ como los del Col.legi de Cataluña (artículo 13)²⁵⁴ recogen como deber de sus colegiados el ejercicio de la profesión conforme a la ética periodística.

El año 2012 resultó muy productivo para la colegiación de los informadores españoles. En su inició solo existían 3 colegios profesionales en España. Se aprobaron leyes de

²⁵² ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto de los periodistas*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 281-282.

²⁵³ Aprobados por el Decreto 189/2000, de 29 de junio, de la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.

²⁵⁴ Vio la luz por medio de la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de febrero, de 2000.

creación de colegios de periodistas de Andalucía, el 25 de enero (sus estatutos definitivos fueron aprobados el 24 de julio de 2013); del País Vasco, el 28 de junio²⁵⁵; y de Castilla y León, el 31 de octubre (los estatutos existen desde el 19 de octubre de 2013)²⁵⁶. Todos ellos fueron promovidos por asociaciones federadas a la FAPE con el convencimiento de que serán instrumentos más útiles para defender a una profesión que carece de regulación y cuyo ejercicio tampoco precisa colegiación.

Al mismo tiempo que se elabora la presente investigación los posibles nuevos colegios se encuentran en sus respectivos procesos de desarrollo, en cumplimiento de una legalidad cuya secuencia se inicia con la formación de comisiones gestoras y continúa con la redacción de los estatutos y la convocatoria de las asambleas constituyentes, que deben elegir a los decanos y su equipo de colaboradores²⁵⁷.

Andrés García Maldonado tiene muy claro que los nuevos colegios profesionales que se creen no serán la panacea ni resolverán todos los problemas que acucian a los informadores. El presidente de la Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa (FAAP) confía, no obstante, en que la entidad creada en su ámbito de actuación permitirá “suplir carencias legislativas en cuestiones tan trascendentales para los periodistas y el periodismo como el control real del acceso a la profesión de periodista, la ordenación del ejercicio profesional del periodismo, la creación de una instancia que represente y defienda con más medios lega-

²⁵⁵ La proposición de ley para su creación fue presentada en el Parlamento autonómico por la Asociación Vasca de Periodistas el 16 de marzo de 2012. El Colegio del País Vasco solo admite licenciados.

²⁵⁶ Información obtenida en www.fape.es.

²⁵⁷ La comisión gestora de Andalucía incluyó a los presidentes de las once asociaciones de periodistas de la Comunidad Autónoma y de Ceuta y Melilla.

les a su disposición a los profesionales de la información, garantizando su independencia, ser interlocutores de la Administración en los temas que nos afectan y competente por imperativo legal, etcétera”²⁵⁸.

En un año se doblaron el número de CC. AA. que querían contar con colegio profesional de periodistas, más las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. La relación no concluye ahí porque en 2014, el 1 de abril, se creó el Colegio de La Rioja²⁵⁹. Otras asociaciones de periodistas, como las de Madrid, Extremadura y Castilla-La Mancha²⁶⁰ buscaban avanzar por el mismo camino. La intención para los que se encuentran en distintas fases de su elaboración es que se unan a las asociaciones existentes, sin buscar la disolución de estas, como ya se ha señalado.

La FAPE emitió el 4 de noviembre de 2010 un comunicado en el que su presidenta afirmaba que con los colegios se promoverá una conciencia más profesional y se abrirán nuevos horizontes hacia un periodismo del siglo XXI,

²⁵⁸ GARCÍA MALDONADO, A.: Sección Asociaciones (Andalucía): “El Colegio de Periodistas, un decisivo instrumento más”, en: Revista *Periodistas*, número 27, FAPE, Madrid, invierno 2012, pág. 42.

²⁵⁹ La Asamblea Constituyente se celebró en la Casa de los Periodistas de Logroño, en la que se contabilizaron 41 votos a favor y 2 abstenciones. En el censo fundacional figuraban 260 colegiados.

²⁶⁰ La Federación de Asociaciones de Periodistas de Castilla-La Mancha apremió al Gobierno autonómico presidido por la popular María Dolores de Cospedal a que cumpliera con el compromiso adquirido en un encuentro entre ambas partes, en la primavera de 2012, consistente en impulsar el Colegio de Periodistas. Después de la aprobación del anteproyecto de ley, el proceso se bloqueó por las protestas de la Asociación de la Prensa de Ciudad Real, que no estaba de acuerdo con la inclusión de quienes no tuvieran titulación universitaria específica aunque contaran con el carnet de la FAPE. La junta directiva provincial presentó su dimisión en pleno el 24 de octubre de 2014 ante la apertura de un expediente informativo de la FAPE por plantear una cuestión que iba en contra de los acuerdos previos en lo referente a la creación de colegios profesionales.

“además de constituir un instrumento moderno y útil para defender los intereses y la dignidad de la profesión, especialmente en estos momentos de crisis”. No obstante, en opinión de Lidia Yanel²⁶¹, su principal justificación, debido a la influencia del trabajo periodístico en el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, es “como garantía de los intereses de sus destinatarios, que es el conjunto de la sociedad”²⁶².

Carlos Hernández Sanjuán ha defendido que en el paso desde las asociaciones profesionales a los colegios resultará fundamental definir qué es un periodista. Tras esta afirmación existe una clara alusión a la necesidad de exigir un título universitario específico a quienes trabajen como tales²⁶³. La FAPE ya estableció en 2006 amplias restricciones para la inscripción en el Registro Profesional de Periodistas a quienes carecían de dicha titulación. Hasta entonces existía con carácter general la vía de acceso de la experiencia profesional. A partir de ese momento, esta posibilidad adquirió carácter excepcional y siempre que fuera aprobada por la Comisión de Garantías y Auditoría interna.

2.4. La formación de comités de redacción

Concluimos el estudio de los derechos colectivos de los periodistas con una breve mención a la posibilidad de

²⁶¹ Responsable de la Vocalía de Colegios en la FAPE y presidenta de la Federación de Asociaciones de Periodistas de Castilla-La Mancha.

²⁶² YANEL, L.: “2012, el año en el que cambió el mapa de la profesión en España. El periodismo, en el centro del huracán”, en: revista *Periodistas*, número 31, FAPE, Madrid, invierno 2013, págs. 40-41.

²⁶³ El asesor jurídico de la FAPE se expresó en dichos términos en su intervención durante la Asamblea Extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2013 en Cáceres.

constituir comités de redacción, como instrumentos de mediación para situaciones en las que surgen conflictos profesionales y también para expresar su parecer a la hora de nombrar a nuevos miembros de la dirección del medio de comunicación. Cuenta con el apoyo de la FAPE.

El primero que surgió en España fue promovido por los redactores de *El País* en 1980. Se apoyaba en la defensa de la verdad y el pluralismo, pero también pretendía ser un mecanismo que garantizase la convivencia de los periodistas con la dirección y la empresa editora. Los que le han seguido suelen prever en sus estatutos de redacción reuniones mensuales, como *La Vanguardia* y *EFE*; trimestrales en el caso de *El Periódico de Cataluña*; las semestrales de *El País* y *RTVV*; tras ser solicitada, como *El Mundo*; sin previsión periódica, tal es el caso de *RTVE* y *CCMA*; o tras un acuerdo previo, tal y como se establece en *La Voz de Galicia*. Una peculiaridad de este medio gallego es que se trata del único en España que permite que miembros de la dirección puedan formar parte del comité de empresa, algo que reduce su eficacia.

En ocasiones los conflictos no se producen con los directivos o empresarios sino con otras representaciones de trabajadores como los sindicatos. De hecho, una vez que son elegidos los miembros del comité de redacción se les suele equiparar a los delegados sindicales, por lo que podrían llegar a disfrutar al completo de las garantías del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, consistentes en apertura de expediente contradictorio ante determinadas sanciones; prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo; imposibilidad de despido o sanción hasta un año después del fin de su mandato; libertad de opinión, publicación y distribución; así como disposición de un crédito de horas mensuales retribuidas.

Las posibles colisiones se plantean en la práctica por las similitudes con los comités de empresas, aunque los de redacción no tengan atribuidas competencias en materia laboral. La realidad en los medios de comunicación demuestra que la mayoría de los redactores, y esto en el caso de que conozcan su existencia, perciben los comités de empresa como una institución aislada y muy poco útil a la que no tienden a recurrir. En muy pocas situaciones logran evitar que se produzcan conflictos y si estos le llegan suelen tener ya una dimensión que les supera.

Es el momento de señalar que una amplia mayoría de los periodistas españoles (85,4%) se consideró partidaria en 2012 de que las organizaciones profesionales participen en los comités de empresa para negociar los convenios colectivos y las condiciones laborales. El porcentaje se eleva hasta el 97,4 de los encuestados que opinaban que debían desempeñar un papel más activo en la protección de las condiciones laborales de los periodistas²⁶⁴.

Los medios informativos en los que las reuniones de los comités de redacción están menos distanciadas en el tiempo demuestran una mayor sensibilidad, algo que resulta necesario para que no queden en poco más que una declaración de buenas intenciones. Pueden ser un instrumento útil, que no debe desaparecer a pesar de su difícil cohabitación con los comités de empresa. De lo analizado hasta ahora y anticipando lo que encontrará el lector en las siguientes páginas, podemos afirmar que el periodismo presenta la peculiaridad de contar con un amplio engranaje de normas y principios tanto internos como externos, generales o específicos y junto a ellos nichos asociativos y corporativos de similar nivel.

²⁶⁴ PALACIO LLANOS, L. (director del estudio): *Informe anual de la Profesión Periodística 2012*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, pág. 46.

No se precisa semejante dispersión, que tiende a confundir y a gripar su eficacia. Bastaría con que existieran menos, pero con la fuerza suficiente y en la dirección acertada.

3. PERIODISMO E INVESTIGACIÓN POLICIAL NO ES LO MISMO

Un riesgo al que puede enfrentarse el periodista consiste en pretender actuar como un policía. Es verdad que en la labor de adentrarse en el conocimiento de tramas humanas que tienen algo que ocultar y que puedan estar cometiendo delitos se dan determinados puntos en común con la tarea de los investigadores policiales o de otros cuerpos de seguridad del Estado.

También es cierto que algunos delincuentes han sido descubiertos a raíz del seguimiento de sus actos por informadores y, sobre todo, en el mundo de la política²⁶⁵, han llegado a convertirse en el azote de altos cargos que, en el mejor de los casos, se han visto obligados a dimitir o han sido enjuiciados por los Tribunales. De todos modos, debe quedar claro que el uso de cámaras ocultas por los investigadores policiales no les debería llevar *per se* a hacerse planteamientos éticos.

No ocurrirá lo mismo con los periodistas, pues la sociedad no les somete al mismo control que a aquellos. A esto añadimos el que las decisiones de las redacciones perio-

²⁶⁵ Podrían citarse numerosos ejemplos. Uno de los más notorios, si no el que más, es el del ex director de la Guardia Civil, Luis Roldán Ibáñez, que acabó huido de la justicia y fue condenado a 31 años de prisión, de los que cumplió 15. Quedó en libertad el 19 de marzo de 2010. Fuente: www.cadenaser.com, de dicha fecha.

dísticas no están destinadas a ser revisadas posteriormente por un juez, como sí ocurre con las autoridades policiales.

Con respecto a los dos modelos recién mencionados, el planteamiento tiene que ser distinto. De un lado, la sociedad tiene depositada en los medios de comunicación su confianza en la labor de control de la actividad ordinaria de los políticos, mucho más cuando sus conductas sobrepasan los límites establecidos y no llevan un manejo correcto de los presupuestos que manejan o incluso cometen una apropiación indebida. En este terreno el margen de maniobra periodístico debe ser amplísimo. No se puede decir lo mismo cuando los investigados no son representantes elegidos por el pueblo para su gestión y representación. Aquí también se puede llegar al descubrimiento y demostración de actuaciones ilícitas, algunas de ellas hasta delictivas.

Es en este punto que acaba de nombrarse donde se nos plantea una controversia que merecerá cualquier calificativo menos el de intrascendente: ¿qué debe hacer el periodista que tenga la certeza de la comisión de un delito y cuente con la posibilidad de obtener una grabación con cámara oculta para demostrarlo? No respondemos todavía. Antes planteamos una segunda cuestión incardinada con la anterior: ¿y si se ha logrado la grabación que demuestra la conducta delictiva de los filmados o en el curso de un trabajo con micrófonos o cámaras camufladas se obtiene un material que llega a la misma conclusión?

La respuesta en ambos casos no parece sencilla y es muy probable que si se realizase una encuesta llegásemos a la conclusión de que existe una diversidad amplia en las opiniones. Contamos con tres colectivos implicados: las fuerzas de seguridad, los periodistas y entre ellos –aunque seguramente no equidistantes– los juristas. Parece

comprensible que los primeros serán partidarios de forma mayoritaria de que los comunicadores les transmitan todo lo que conozcan de la presunta corrupción. Los profesionales del Derecho se apartarán en cierta medida de dicho planteamiento, pero de forma más amplia también considerarán que son los policías quienes han de tomar las riendas de las pesquisas. Por el contrario, una destacada corriente de opinión periodística se decantará por entender que se les arrebatara un trabajo que les pertenece antes de concluirlo si acaban comunicando todo lo hallado a los profesionales de perseguir toda conducta delictiva.

Estamos analizando los trabajos de investigación con cámara oculta que realizan los periodistas en virtud del mandato social que han recibido, de modo que lo que nos interesa es lo que han de hacer ellos. Y la respuesta se acaba de empezar a manifestar. La clave de inicio está en ese mandato constitucional que les otorga determinadas facultades, que, en ningún caso, deben desviarle de su cometido.

Si el comunicador pensara de forma egoísta en ese material que se ha trabajado después de muchas horas de reflexión y planificación y muy probablemente también de jugarse el físico al moverse con los instrumentos de grabación ajenos a la vista de sus interlocutores, mostraría un rechazo a poner sus hallazgos en conocimiento de los investigadores policiales. Sin embargo, el periodista que realiza reportajes de investigación, sean estos con cámara camuflada o no, está juzgando el comportamiento de otras personas en determinadas situaciones, las está presentado a la opinión pública como buenos o malos ciudadanos.

En efecto, ese criterio que él utiliza para llevar su propia ponderación de datos debe aplicárselo a sí mismo y ahí estará el punto culminante para tomar su decisión. Un

destacado informador que no sea buen ciudadano, antes o después, incumplirá la función social que el periodismo tiene asignada en las sociedades democráticas. Para responder a las dos cuestiones formuladas, el informador, o grupo de investigación en su conjunto, se tiene que preguntar de qué modo puede beneficiar más a la sociedad, sin duda, un sector de población bastante más amplio que el de su audiencia potencial.

En su condición de periodista, este autor hace el planteamiento que sugería para los profesionales de la información. En el caso de enfrentarse a ambas situaciones, propone lo siguiente: con respecto a la primera, se pondría en contacto con la policía judicial para transmitir aquellos datos que obran en su poder, al igual que haría cualquier otro ciudadano y, como mucho, trataría de comenzar una complicada negociación, así es, para iniciar su reportaje con el compromiso de estar a disposición siempre de los cuerpos encargados de la seguridad ciudadana y comunicarles todos aquellos descubrimientos a los que vaya llegando y puedan ser de su interés.

Por lo que se refiere a la segunda interrogante, el periodista lamentará mucho más si su trabajo no se publica, pues ha llegado bastante más lejos, puede que hasta el final, pendiente solamente de su emisión. En este caso, si el comunicador tiene clara la utilidad social de su reportaje puede apostar fuerte por que llegue a la opinión pública, pero su responsabilidad debe llevarle a informar a los policías (él mismo o el medio de comunicación que lo va a albergar) de su intención. Con esta precaución se puede evitar el perjuicio en labores de investigación policiales que vayan en la misma dirección. Se entregará el material, si es solicitado, para su visionado, pero se seguirá adelante con el propósito

de difundirlo. Intención que sólo cederá en caso de que un auto judicial lo impida.

4. EL PERIODISTA NO PUEDE SER UN DELINCUENTE

Como se ha expresado, la ciudadanía espera aportaciones positivas de sus informadores. Toda sociedad de un país civilizado en la que no exista la profesión periodística o no cumpla con su función tendría muy difícil que la justicia y la política no cayeran en el nepotismo. Estamos muy lejos de dichas pretensiones cuando los informadores se convierten en tramposos para cazar a sus piezas. Nos referimos a aquellos casos en los que los reportajes no tienen su origen en el conocimiento de que alguien está realizando comportamientos ilícitos de los que conviene informar a la opinión pública, sino que es el informador el que ha seleccionado a sus víctimas y las somete a la prueba de la cámara oculta para medir su nivel de honradez, honestidad o congruencia con sus afirmaciones o resto de actuaciones públicas.

En estos supuestos se pueden llegar a vulnerar uno o varios de los derechos del artículo 18.1 CE en pos de someter a dicho test a una persona de la que el comunicador sospecha o tiene indicios de que “picará el anzuelo”²⁶⁶ con facilidad. Nos hallamos ante una aberración que se ha producido en la práctica y sobre la que se han pronunciado los Tribunales. Nos referimos al caso ya mencionado de los individuos que por encargo de una productora de televisión se hicieron pasar en 2004 por agentes intermediarios del Real Betis Balompié para contactar con el representante de un futbolista argentino del F.C. Barcelona. Las supuestas

²⁶⁶ Como se verá, la *BBC* habla de salir de pesca.

negociaciones fueron grabadas con una cámara oculta y el reportaje fue emitido tanto en *Telecinco* como en *Canal 9*. En la cadena pública valenciana se acompañó su puesta en escena con una tertulia.

Aunque estemos ante un resolución dictada por un Juzgado de Primera Instancia, el número 21 de Barcelona, que se pronunció el 2 de diciembre de 2004, la Sentencia, que estimó parcialmente la demanda y declaró ilegítimas la grabación y la difusión de las imágenes, contiene una fuerza argumental, como ha destacado Macías Castillo, que merece ser recogida en esencia: *Este tipo de periodismo de investigación, mediante la utilización de cámaras ocultas, sólo puede venir justificado cuando las informaciones que se transmitan sean estrictamente veraces [...] se refieran a temas de interés general, pero de interés general cualificado, como pueda ser la comisión de delitos o la realización de prácticas que afecten a la salud, y finalmente, que exista proporcionalidad entre la trascendencia de esa información (difundida) y el daño que, naturalmente, se produce a los derechos personales de los investigados.*

Se pueden citar otros casos de periodistas que participan en un juego que no les corresponde, aunque consigan el objetivo marcado de demostrar la vulnerabilidad de sus víctimas. Los dos que siguen se han producido en el Reino Unido. El primero de ellos, mencionado en el epígrafe 3 del Capítulo II, alcanzó una gran repercusión mediática. El 14 de agosto de 2004 el programa *Panorama*, elaborado por los servicios informativos de la *BBC*, emitió el reportaje titulado *Comprar los Juegos*. Se refería a los Juegos Olímpicos de 2012, que se desarrollaron en Londres²⁶⁷, pero a los que

²⁶⁷ Se convirtió en la primera ciudad en albergar tres Juegos Olímpicos, tras los de 1908 y 1948. Todos ellos de verano.

en aquel momento todavía faltaban más de diez meses para conocerse qué ciudad sería la elegida para organizarlos.

Según nos recuerda Miguel Ángel Quintana Paz, un equipo de la televisión pública británica, capitaneado por Justin Rowlatt, decidió “hacerse pasar por representantes de una ficticia empresa londinense a la que denominaron *New London Ventures*; esta compañía se hallaría presuntamente tan interesada en conseguir que los Juegos Olímpicos se llevaran a cabo en Londres durante 2012, que estaría dispuesta a sobornar con altas sumas de dinero a diversos miembros del Comité Olímpico Internacional”²⁶⁸. Estos serían los votantes que decidirían el lugar donde se organizarían los Juegos de la trigésima Olimpiada²⁶⁹.

Las gestiones de varios meses dieron sus frutos. El presidente del Comité Olímpico de Bulgaria, Ivan Slakov, no tuvo reparos en hacer algo que tenía prohibido por su cargo: reunirse con los representantes de la empresa. El equipo de investigación se presentó a la cita con un amplio arsenal de cámaras ocultas que grabaron no sólo el supuesto soborno, sino también la voz del dirigente olímpico que sugirió el nombre de compañeros suyos que quizás también estarían dispuestos a vender sus votos.

Por sorprendente que parezca, después de la exitosa emisión del reportaje Slakov solo fue apartado de su puesto de forma temporal, lo que no impidió que fuera uno de los votantes que acabó decidiendo la sede de los Juegos de

²⁶⁸ QUINTANA PAZ, M. Á.: “Cámaras ocultas y ética periodística: ¿una pareja malavenida?”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, pág. 69.

²⁶⁹ A pesar de la confusión que existe al respecto tanto en parte de la prensa especializada como en muchos atletas olímpicos, una olimpiada es el período de tiempo que transcurre entre la finalización de unos Juegos Olímpicos de verano y el inicio de los siguientes.

2012. Por su parte, la *BBC* recibió innumerables elogios de la sociedad por su descubrimiento. Aunque no hubo denuncia ante los Tribunales por ninguna de las dos partes, la defensa del miembro del COI frente a sus órganos de control fue lógica y, como se ha visto, efectiva: él también quería llegar hasta el fondo de la maquinación para desvelar conductas fraudulentas por parte de unos empresarios que creía reales. Parece claro que cuando el periodismo se sale de la ruta habitual pierde su poder y puede quedar a merced del capricho de los acontecimientos.

Vamos a citar de modo más breve el otro ejemplo periodístico acaecido en el mundo anglosajón. El caso lo relata el diario *El País*²⁷⁰. El periódico londinense *The Sunday Times* creó un grupo de trabajo integrado por reporteros que se harían pasar por personas influyentes que representaban a un supuesto empresario de Hong Kong dispuesto a realizar inversiones en el Reino Unido. Con este mensaje contactaron con varios miembros laboristas de la Cámara de los Lores y cuatro de ellos accedieron a aceptar sobornos para influir en la elaboración o modificación de leyes concretas con las que se favorecerían los intereses del mandatario asiático en el país. El precio de su mediación se tasó en 128.000 euros anuales.

La osadía periodística puede llegar mucho más lejos todavía. Tender una trampa para que “la víctima” se apoye en sus peores instintos y cometa hechos ilegales que pueden llegar a ser delictivos no es suficiente. El Periodismo basado en la realidad de la vida ha llegado a participar de forma activa en la comisión de delitos.

En España ha habido un caso reciente. En sentido técnico, no se puede incluir en la categoría de cámara oculta,

²⁷⁰ Cita del reportaje “La cámara oculta sale a la luz”.

ya que los aparatos de grabación no fueron escondidos a los interlocutores, aunque sí al resto de la ciudadanía y a las fuerzas de seguridad. La presentadora del programa de televisión de la cadena española *Cuatro*, *21 días*, y elaborado por *BocaBoca Producciones*, Samanta Villar, adquirió notoriedad con dicho espacio al pasar el número de jornadas que da nombre a la emisión conviviendo con determinados colectivos.

Una parte considerable del material era grabado con cámara subjetiva. Uno de los programas, titulado *21 días en la chabola*, estuvo dedicado a saber cómo era la vida de personas que habitaban en el asentamiento chabolista sevillano de El Vacie. Se trataba de una familia de etnia gitana²⁷¹ que la acogió en su modesta vivienda y con la que compartió las actividades diarias. En una de ellas, en abril de 2009, la reportera acompañó a cuatro miembros del grupo en la recogida de chatarra. Fruto de esa salida un propietario denunció el robo de unos hierros valorados en 900 euros, a los que se accedió tras romper el candado que los protegía. Al ser una suma superior a los 400 euros, los hechos fueron calificados como delito.

Para el dueño de los hierros fue muy fácil identificar a los autores del robo después de la emisión en televisión en unas imágenes en las que se veía a Villar conduciendo la furgoneta, pues era la única de ellos con permiso de conducir. Mejor que no nos preguntemos cómo se desplazarán los demás días. Después se puede observar que está vigilando nerviosa la operación de carga de la chatarra. Ante estos hechos, el Juez de Instrucción número 7 de Sevilla recibió una petición de 18 meses de prisión del Ministerio Fiscal. La periodista fue imputada durante cuatro meses como

²⁷¹ Extracto del despacho de la agencia *EFE* del 24 de noviembre de 2009.

coautora del robo, pero resultó absuelta al no ser acusada por la Fiscalía sevillana. Al final, ninguno de los cuatro procesados perdió su libertad al alcanzarse un acuerdo en el acto de conciliación²⁷².

Este caso merece una reflexión. Si hacemos abstracción del hecho de que la reportera está acusada de la comisión de un delito, parece mucho más lícito el trabajo de investigación consistente en incluirse en un grupo humano, tras haberlo solicitado sin ningún tipo de engaños ante los protagonistas y ganarse su confianza al pasar el mayor número posible de horas (días, en este caso) con ellos. Es obvio que en supuestos como este existe un camino alternativo al de la cámara oculta. Y, como venimos sosteniendo a lo largo de toda la investigación, siempre que se cuente con otra opción, el empleo de instrumentos de filmación escondidos debe descartarse.

Si titulábamos el epígrafe con la afirmación de que el periodista no puede ser un delincuente, ahora lo concluimos con la referencia a una situación curiosa en la que los informadores han llegado a ser tratados como tales. El 5 de julio de 2012 los diarios *El Mundo* y *La Razón* publicaron sendas informaciones en las que desvelaban que una investigación de Asuntos Internos de la Policía a un subinspector desembocó en una orden judicial que autorizaba la interceptación de conversaciones telefónicas con periodistas, con el propósito de obtener fuentes de información. La APM respaldó la denuncia pública de los periódicos y calificó dichas actuaciones como una imposición de límites a los

²⁷² Fue la propia Samanta Villar la que informó del pacto para eludir la prisión en mayo de 2012 a través de su cuenta en Twitter @samantavillar: "Feliz por la firma del acto de conciliación por el que los protas de 21 días en la chabola no irán a prisión. Dije que no les dejaría tirados".

derechos constitucionales de los periodistas a la libertad de expresión y el derecho a la información.

5. LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA CÁMARA OCULTA Y LOS PRINCIPIOS ÉTICOS

Ha llegado el momento de ocuparnos de los planteamientos que se hacen al periodista o el medio de comunicación que se disponen, respectivamente, a abordar o encargar un reportaje de investigación con dicho avance tecnológico. El primer criterio que se ha tener en cuenta es el derecho a la información constitucional, pero en su versión pasiva, es decir, el derecho de la opinión pública a estar informada sobre acontecimientos que puedan ser de un interés público, social o formativo. Deberán descartarse todas aquellas temáticas que no entren en este grupo.

Como punto de partida, además de no abordar cuestiones en las que predomine el morbo, la banalidad, la curiosidad o la más estricta privacidad de los protagonistas por mucha fama o notoriedad social con la que cuenten, el periodista debe tener claro que este método de trabajo que la tecnología pone a su disposición, y que puede contar con el amparo judicial, no es para satisfacer su ego profesional, sino todo lo contrario, para que sea más humilde y cauteloso en todos los pasos que dé en su investigación.

No será la última vez que el lector encuentre este mensaje, que ya ha destacado también el TC: la utilización de las cámaras o micrófonos escondidos, no sólo ha de responder a temáticas determinadas, sino que también debe ser el último recurso. Su empleo sólo se justifica ante la imposibilidad de mostrar el mismo contenido por medio de cualquier otra de

las técnicas comunicativas al alcance del profesional. Un periodista ha de tener más que nadie los pies en el suelo y conocer a la sociedad a la que informa. No debe creerse un guionista cinematográfico a la hora de confeccionar la hoja de ruta de su trabajo de investigación.

En este punto vamos a tratar de responder a la pregunta de cómo han de comportarse los informadores profesionales. Del que es considerado el primer periodista, el historiador griego Herodoto de Halicarnaso (484-425 a. C.), nos han llegado los esfuerzos por narrar todos sus conocimientos con veracidad. Cuando se recuerda que tampoco se libró de ser acusado de sensacionalista se pretende demostrar que la objetividad absoluta no existe, pero es cierto que dejó fijados unos principios de honradez, respeto y escrupulosidad que son plenamente aplicables en la actualidad.

La ética resulta una herramienta muy útil para cada profesión y en ocasiones puede servir para aclarar el camino que debe tomarse ante una tesis planteada, algo que en el caso de la utilización de las cámaras ocultas puede suceder con mayor frecuencia. No porque supongan una novedad con respecto a lo que ya se ha afirmado en líneas anteriores, sino por la claridad y contundencia que despiden, recogemos unas declaraciones realizadas a *El País* por la entonces presidenta de la FAPE, Magis Iglesias: “La cámara oculta es un instrumento muy bueno para los periodistas, pero debe utilizarse conforme a unos principios deontológicos y sólo cuando no existan otros métodos de investigación [...]. Es también necesario que el objeto de esa investigación cumpla una función social”²⁷³.

Con la parte final se pone de manifiesto que los asuntos deben ser de interés general y prestar un servicio a la so-

²⁷³ *Opus cit.*, “La cámara oculta sale a la luz”.

ciudad, como ha sucedido en algunas ocasiones en las que han sido útiles para desenmascarar a abogados, médicos o dentistas, que ejercían la profesión sin la titulación requerida²⁷⁴. Quedarían fuera de este grupo aquellas filmaciones con cámara oculta sobre políticos, actores, deportistas o empresarios y que exhiban la intimidad de estos famosos en programas o prensa del corazón.

Sí llama la atención por la diferencia de criterios la afirmación sobre el uso informativo de las cámaras ocultas, a las que también califica como un instrumento, pero habitual, de Miralles Sangro, quien, como ya conocemos, defendió la legitimidad de su empleo como una “herramienta clave”²⁷⁵. Magdaleno Alegría reconoce que los códigos deontológicos periodísticos que admiten la cámara oculta lo hacen de modo excepcional²⁷⁶. El de Sindicato de Periodistas de Madrid solo admite la difusión de imágenes o conversaciones grabadas sin consentimiento de la persona afectada cuando se trate de un hecho delictivo.

Más confuso resulta el Código de la FAPE cuando en su artículo 14 afirma que *en el desempeño de sus obligaciones profesionales, el periodista deberá utilizar métodos dignos para obtener la información, lo que excluye los procedimientos ilícitos*. No se supera la ambigüedad si nos detenemos en el punto 25 del Código Europeo de Deontología del Periodismo de 1993: *en el ejercicio del periodismo el fin no*

²⁷⁴ Así se puso de manifiesto el 3 de agosto de 2011 en el programa de televisión matinal de *Antena 3 Televisión, Espejo Público*. En el caso del odontólogo llevaba más de 20 años atendiendo pacientes que desconocían el engaño, incluso una mujer es entrevistada a las puertas de la clínica cuando se dirigía a protestar por un trabajo defectuoso.

²⁷⁵ www.elmundo.es, 18 de diciembre de 2008.

²⁷⁶ *Opus cit.*, pág. 530.

justifica los medios por lo que la información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos.

Solo algo más de un tercio de los periodistas españoles aprobaba en 2012 el uso de cámaras o micrófonos ocultos, cuando se les planteó la siguiente cuestión: “Dígame si está de acuerdo o en desacuerdo con distintas acciones que realizan en ocasiones los periodistas...”. Con respecto a la utilización de los instrumentos de grabación camuflados respondió negativamente el 61,2%, frente al 38,8 restante, pues no se ofrecía ninguna otra opción. En lo referente a hacerse pasar por otra persona y suplantar su personalidad los porcentajes son más extremos: se mostró en desacuerdo el 88,8 por ciento de los entrevistados²⁷⁷.

Se completan los resultados que acaban de incluirse con los obtenidos por Juan Carlos Suárez Villegas en un estudio coordinado en el que participaron tres universidades españolas realizado casi dos años antes²⁷⁸. Los datos aportados por el Departamento de Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información y Sociología de la Universidad del País Vasco señalan que el 50,6% de los periodistas encuestados recurriría a la cámara oculta en situaciones excepcionales, frente al 43,6% que no la utilizaría en ningún caso. El 5,8% restante lo haría sin problemas²⁷⁹.

²⁷⁷ Universo de estudio: periodistas pertenecientes a distintas asociaciones profesionales; muestra: 2.397 entrevistas; muestreo: totalidad de informadores asociados de un total de 15.000 individuos; metodología: entrevista on-line; fechas: entre el 18 de septiembre a 16 de octubre de 2012. PALACIO LLANOS, L. (director del estudio): *Informe anual de la...2012*, pág. 40.

²⁷⁸ SUÁREZ VILLEGAS, J. C.: “El debate en torno a la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística”, Volumen 24, en: *Comunicación y sociedad*, número 2, 2011, págs. 411-433.

²⁷⁹ *Opus cit.*, pág. 426.

A los que estaban dispuestos al empleo de los instrumentos de grabación escondidos se les planteó una nueva pregunta en referencia al tipo de información que se pretendía obtener. Casi la mitad estaba conforme con utilizarlos como recurso para destapar casos de corrupción política (49,4%) y de venta callejera de droga (48,8%), como clara justificación de que es misión de los medios de comunicación que los ciudadanos conozcan las injusticias. Sin embargo, una amplia mayoría rechazó frontalmente su empleo para mostrar el desnudo de una de modelo famosa (90,8%) o imágenes de quienes asisten a acontecimientos de masas como un partido de fútbol (77,5%)²⁸⁰.

Las otras dos universidades ofrecieron resultados similares. Así en la Pompeu Fabra barcelonesa el grupo de partidarios de la cámara oculta para situaciones excepcionales se elevó hasta el 61,1%, mientras que el porcentaje de los contrarios a su uso siempre alcanzó el 39.8%²⁸¹. De la madrileña Carlos III consideramos como dato más relevante la diferencia que se recoge sobre la opinión de los comunicadores, según trabajen en la conocida como prensa rosa o del corazón y el resto de especialidades. Mientras para el primer grupo el límite de aceptación lo marca solo la legalidad, para el segundo es importante también el respeto de los principios éticos²⁸². No se puede concluir de este dato que los periodistas que se mueven a diario en el llamado *voyeurismo* informativo tengan menores consideraciones deontológicas, simplemente se ven obligados a encontrar una justificación que les permita convalidar sus métodos.

Suárez Villegas concluye que “la ley, la deontología y la experiencia de los profesionales, desde un punto de vista

²⁸⁰ *Opus cit.*, pág. 428.

²⁸¹ *Ibidem*.

²⁸² *Opus cit.*, págs. 430-431.

imparcial, señalan una metodología práctica para analizar la conveniencia de las pautas de conducta complementaria para el ejercicio del periodismo²⁸³.

Los principios éticos no solo deben guiar la labor individual de los periodistas, sino que también han de marcar la actuación de las empresas informativas. En este sentido, nos interesa lo expuesto en el Manifiesto Anual de la FAPE para 2012, publicado el 10 de enero, en el que en dos de sus doce apartados se aludía a cuestiones deontológicas. En el tercero afirmaba que no se podía considerar ético que las subvenciones públicas a la prensa llegaran a los medios que incluyen anuncios sexuales, mientras que en el sexto párrafo, el más breve de todos, se lee: “rechazamos que se pretenda someter la deontología profesional a las leyes del mercado”.

Al inicio de 2013 González Díaz dedicó a los miembros de la Federación que preside una reflexión sobre la utilidad de cuidar la deontología: “Concienciar de la necesidad del periodismo, potenciar la formación y trabajar por la ética constituyen la mejor fórmula para tratar de frenar la precariedad laboral que nos está consumiendo²⁸⁴. Insistió sobre esta idea de afrontar las adversidades con el fortalecimiento ético en su alocución en la LXXVII Asamblea General de la FAPE, celebrada el 12 de abril de 2013 en Granada, con motivo del centenario de dicha Asociación provincial.

Aunque evolucionen los formatos, es preciso no perder la perspectiva tradicional, por lo que sigue siendo válida la relación elaborada por Bill Kovach, en su condición de

²⁸³ *Opus cit.*, pág. 431.

²⁸⁴ GONZÁLEZ, E.: “Sin cruzarnos de brazos ni sucumbir al pesimismo”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 31, FAPE, Madrid, invierno 2013, pág. 45.

presidente del Comité de Periodistas Preocupados, sobre los objetivos que llevaban a cabo las viejas empresas de comunicación: “verdad, lealtad hacia los ciudadanos, verificación, control sobre el poder, crítica pública y compromiso, informar sobre lo importante y lo relevante, hacer las noticias comprensibles y darles su justa proporción”²⁸⁵.

Nemesio Rodríguez apuesta por añadir a la verificación de los hechos y objetividad, una propuesta periodística, con independencia de que el soporte sea en papel, audiovisual o digital, “que contrasta las fuentes, que no paga por la información, que no juega con las miserias y las necesidades de algunas personas, [...] que no mezcla opinión e información, [...] que evita que los periodistas se contaminen con la publicidad, [...] que fomenta el espíritu crítico, la ética y el compromiso, [...] que considera la información como un bien irrenunciable y no como una simple mercancía”²⁸⁶.

A la amplia relación podemos incorporar la nueva labor que se ven obligados a realizar en nuestros días los periodistas y que consiste en hacer frente a la contaminación informativa, entendiéndose por tal la saturación de datos. Las nuevas tecnologías han posibilitado la proliferación de medios digitales y la multiplicación de fuentes de información. Todo ello exige al informador profesional una depuración para hacer llegar a la audiencia el producto informativo apto para su consumo. Se trata de una intermediación sobre la materia prima informativa que puede requerir una valoración y contextualización de los hechos para que les resulten comprensibles a sus consumidores, pero también

²⁸⁵ Cita recogida por BALLESTEROS, C.: “La tercera vía del periodismo en el Reino Unido”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 82-83.

²⁸⁶ RODRÍGUEZ, N.: “Caso Murdoch. Lecciones inglesas”, en: revista *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, pág. 28.

ofrecer una explicación de los antecedentes de una noticia y un análisis de las posibles consecuencias que se puedan derivar de ella.

6. LA ÉTICA COMO JUSTIFICADORA DE LAS LEYES

Es preciso, antes de abordar la deontología de los comunicadores con casos concretos, conceder a la ética su auténtica valía de referencia para el Derecho. Benito de Castro Cid ha elaborado una teoría sobre la justificación moral de todo lo jurídico basada en la conciencia temprana que adquieren los individuos al observar que las leyes políticas que rigen sus vidas muestran unas claras limitaciones temporales y espaciales. Las primeras vendrían marcadas por las decisiones de los gobernantes que sustituyen la validez de unas por otras de nueva creación. Las segundas se refieren a su ámbito de aplicación condicionado por las fronteras políticas²⁸⁷.

El derecho positivo se muestra incapaz de responder a las preguntas del hombre y dar cobijo a sus ideales, debido a la inestabilidad que le provoca el estar sometido a los caprichos de los gobernantes de turno. Ante esta insuficiencia de la legalidad, los ideales buscan el sustento de la moral, que no conoce de fronteras ni condicionantes temporales. Gracias a esta reflexión crítica, se llega a la conclusión de la existencia de unos principios éticos superiores que actúan como modelos de las diferentes concreciones históricas del derecho. Se caracterizan por su idealidad y racionalidad.

²⁸⁷ DE CASTRO CID, B.: *Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, Tercera edición, Universitas, Madrid, 1997, págs. 105-110.

La idealidad supone una expresión para dejar constancia de que su situación ha de estar por encima de cada de las distintas manifestaciones históricas del derecho positivo. Cualquier justificación ética de lo jurídico ha de buscarse en las directrices que se pueden llamar suprapositivas, pero nunca en las leyes, pues tienen una vigencia temporal y espacial limitadas. Por otra parte, la racionalidad es la que guía el proceso que ha supuesto una constante histórica. Nos referimos a los principios que sirven de justificación ética básica y son utilizados como modelo para todo orden jurídico positivo.

Lo que acaba de exponerse tiene una consecuencia clara: la realidad jurídica convive con la posibilidad que existe siempre de someter a las leyes impuestas por los gobernantes a un enjuiciamiento crítico para comprobar si resisten la prueba de valor ético. Cuando no se produzca discordancia entre las dos realidades, las normas jurídicas gozarán de legitimación. Por el contrario, cuando se resienta el ideal de juridicidad, el derecho se considerará impropio.

A la hora de dictar una resolución los jueces recurren en ocasiones a la ética para mandar un mensaje a la sociedad, unas veces como apoyo a sus decisiones y otras utilizando argumentos que las leyes no siempre les facilitan, ya sean por haber prescrito o por no estar todo lo próximas que sería deseable a la realidad con la que conviven. Del tiempo en el que se desarrollaba nuestra investigación hemos seleccionado dos sentencias hechas públicas con destacada repercusión en los medios de comunicación en las que ha sucedido lo que se acaba de comentar.

La primera de ellas, en la que se justifica la decisión, fue dada a conocer por la Sección Tercera de la AP de Cádiz el 11 de julio de 2011, en la que, entre otros, se condenó a

un total de un año y once meses de prisión a María José Campanario Torres, esposa del torero Jesús Janeiro Bazán, conocido como Jesulín de Ubrique, por sendos delitos de falsedad en documento oficial y de estafa en grado de tentativa, dentro de la *Operación Karlos*.

Por los mismos hechos la madre, Remedios Torres Jiménez, para la que se buscaba obtener de forma fraudulenta una pensión de la Seguridad Social por incapacidad, recibió idéntica condena, aunque una multa inferior de 720 euros, en vez de los 1800 impuestos a su hija. Al no tener antecedentes penales y no superar los dos años, la AP no obligó a ninguna de ellas a entrar en prisión, pero en el pronunciamiento se puede leer que “ambas se hacen merecedoras del reproche social y, por ende, de la sanción penal”²⁸⁸. La Universidad Europea de Madrid lo puso en práctica al impedirle a Campanario Torres renovar la matrícula de sus estudios de Odontología por entender que la sentencia condenatoria resultaba incompatible con el reglamento académico disciplinario del centro educativo privado.

La segunda es también de 2011, pero posterior. El 2 de agosto el TS sentenció a Rodrigo M.L. a dos años de cárcel y a indemnizar a su ex mujer y a su hija con 20.000 y 30.000 euros, respectivamente, por los perjuicios ocasionados, ya que ambas sufrieron contagio por sida, la enfermedad que tenía el demandado y que no comunicó en su momento a quien era su pareja. Para el Alto Tribunal esta conducta no constituye un ilícito penal si no existe intención de contagiar a la otra persona y se utilizan, “los exigibles deberes de cuidado [...], por mucho que pueda ser justamente objeto de reprobación desde el punto de vista ético”²⁸⁹.

²⁸⁸ www.expansion.com, 11 de julio de 2011.

²⁸⁹ Se ha consultado la noticia publicada en www.antena3.com el 2 de agosto de 2011, que fue elaborada a través de varios despachos de agencias.

7. LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL PERIODÍSTICA. DEBATE SOBRE LAS INSTANCIAS DE CONTROL

La profesionalización de la actividad que realizan los informadores lleva añadidas para estos una serie de exigencias que no se agotan con la formación humanística adecuada y el conocimiento y dominio de la evolución tecnológica en los medios de comunicación. Estos dos vértices ven completado el triángulo cuando les unimos la reflexión ética, es decir, el compromiso deontológico que han de asumir los periodistas para solucionar los problemas que les surjan en el ejercicio habitual de su profesión.

Como prueba de la importancia que la conciencia deontológica ha despertado ya en la profesión periodística podemos citar el Manifiesto de la FAPE de 3 de mayo de 2012, en conmemoración del “Día Mundial de la Libertad de Prensa”²⁹⁰, donde al lema “Sin periodistas, no hay periodismo y sin periodismo, no hay democracia” le siguen quince párrafos y en tres de ellos se realizan menciones a las normas y estándares éticos. Por su interés, reproducimos el penúltimo apartado: “La libertad de prensa, en definitiva, pierde su fuerza cuando periodistas y medios abandonan las normas éticas y deontológicas y rompen su compromiso con la sociedad de ejercer el control del funcionamiento estatal, de la gestión pública y de la corrupción, esencial en todo sistema democrático”.

Martínez Albertos ha propuesto rescatar el concepto clásico de orador para aplicárselo al profesional de la in-

²⁹⁰ Fue proclamado por Naciones Unidas en 1993 para que se reconociera que una prensa libre, pluralista e independiente supone un componente esencial de cualquier sociedad democrática.

formación, pues se encuentra en él una combinación de capacitación técnica y responsabilidad ética. Su idea resumida expresa que la formación que recibe el periodista le debe permitir convertirse en alguien honesto, que, al mismo tiempo, es capaz de dominar la codificación del mensaje informativo²⁹¹. Es decir, buena persona y experto en hacer llegar aquello que quiere comunicar.

Aunque el rango académico ya se había alcanzado a principios del siglo XX²⁹², fue a la conclusión de la II Guerra Mundial, sobre todo en Europa y, en menor medida, en Hispanoamérica²⁹³, cuando la Información comenzó a ser tratada como una disciplina independiente, acogida de este modo con mayor o menor nivel de penetración académico

²⁹¹ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *La información en una sociedad industrial*, Tecnos, Madrid, 1981, pág. 195.

²⁹² En 1899 se inauguró el que se considera primer centro de formación de Periodismo con una destacada organización. Se trata de la Escuela de Periodismo del Colegio Libre de Ciencias Sociales de París. En 1916 se fundó el Instituto de Periodismo de la Universidad de Leipzig, al que siguieron cátedras de Periodismo de otras ciudades alemanas como Berlín, Colonia, Munich, Hamburgo y Friburgo. Desde 1924, con una influencia estadounidense que busca armonizar la formación teórica con la dimensión práctica profesional, se podía estudiar Periodismo en la Universidad Católica de Lille.

²⁹³ En 1946 el Periodismo se integra en la Universidad Católica de Lovaina y en la Universidad Libre de Bruselas. Ya el año anterior la Federación de la Prensa de Francia había fundado el Centro de Formación de Periodistas. Desde 1947 también se puede estudiar en la Universidad de Amsterdam, aunque en este caso bajo los estudios más genéricos de Ciencias Políticas y Sociales. Después siguieron en 1952 la creación de la Facultad de Periodismo de Moscú, que se independiza de la Facultad de Filosofía, a la que pertenecía hasta entonces, o la Escuela de Periodismo de Londres, ese mismo año. En 1954 se crea también Facultad propia en Leipzig. A esta tendencia se sumó la UNESCO con el impulso del Centro Internacional de Enseñanza Superior de Periodismo, creado en Estrasburgo en 1957, y dos años después con el Centro Internacional de Estudios Superiores de Periodismo para América Latina, en Quito.

en el ámbito universitario, lo que transforma el trabajo de los periodistas en una ciencia propia.

Este carácter autónomo supuso toda una novedad, pues hasta los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado los estudios de Periodismo convivieron como integrantes de los de Sociología y Humanidades. Este cambio implica el abandono de la concepción tradicional de oficio, que solo prestaba atención al dominio de la técnica, para proceder a la inclusión de programas formativos de mayor calado académico como el estudio de humanidades y de ciencias sociales, en general.

En España la Ética y Deontología profesional ha sido desde el principio una asignatura de la licenciatura de Ciencias de la Información, colocada en el quinto curso, el último antes del inicio por el alumnado del teórico proceso de transición entre el período docente y el paso al mundo laboral. Y lo mismo sucede una vez que las facultades han incorporado al Proceso de Bolonia²⁹⁴ sus planes de estudios.

Como señala Marisa Aguirre, se ha comprobado que existe una relación directa en los países entre el nivel de exigencia deontológica de los periodistas y el índice de estudios universitarios. Es evidente que estar de acuerdo con las normas éticas no supone de forma necesaria un mayor cumplimiento de ellas, pero sí contribuye al aumento de la profesionalización de la actividad informativa, la autoridad moral y también la credibilidad social²⁹⁵.

²⁹⁴ Plan de convergencia universitario que surge con el acuerdo firmado en 1999 en la ciudad italiana por los ministros de Educación de países de la Unión Europea y otros del mismo continente como Rusia y Turquía. Pretende mejorar la adaptación de los estudios universitarios a las demandas sociales.

²⁹⁵ AGUIRRE, M.: *El deber de formación en el informador*, Eunsa, Pamplona, 1988, pág. 363.

Del Riego de Lucas considera que la integridad resulta fundamental. La citó en primer lugar dentro de una relación de siete cualidades imprescindibles en la práctica periodística. Las otras seis fueron: “sentido crítico, profesionalidad, rigor, buen hacer, interés y amor por la profesión”²⁹⁶.

La utilidad de la ética profesional se debe a que fija los principios generales de la actividad informativa con el fin de evitar actitudes irresponsables. Entran en liza los códigos deontológicos, que se convierten en verdaderos compendios de los principios morales tras aceptarse por los agentes implicados en el sector de los medios de comunicación.

Soria ha señalado que el primer código de ética periodística del que se tiene noticia es ya centenario, se refiere al que fue elaborado por el editor Willis E. Miller, publicado el 8 de marzo de 1910, conocido como el *Código de Kansas*²⁹⁷. En España los medios de comunicación tradicionalmente han preferido decantarse por los códigos deontológicos dentro del concepto de autorregulación como un modo para no perder libertad e independencia ante el Estado.

En nuestro país han sido pioneros los periodistas catalanes, que aprobaron su Código el 22 de octubre de 1992, a través del Colegio de Periodistas de Cataluña. A los trece meses, el 27 de noviembre de 1993, la FAPE les siguió en el camino y sacó adelante el suyo en la Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla. Como informa en su exposición sobre la ética profesional C. Fernández-Miranda Campoamor, la terna española de la autorregulación informativa se

²⁹⁶ Palabras pronunciadas por la presidenta de la APM en la entrega de los “Premios de Periodismo 2011” el 5 de junio de 2012.

²⁹⁷ ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1997, págs. 247-288.

completó en marzo de 2000 con la aprobación del *Código Deontológico del Sindicato de Periodistas de Madrid*²⁹⁸.

Cuatro periódicos españoles, *El País*, *El Mundo*, *ABC* y *El Periódico de Catalunya*, cuentan con códigos deontológicos específicos. A esta relación se unen las cuatro televisiones que han llegado a tener también el suyo propio. Se habla en pasado porque una de ellas, *CNN+*, dejó de emitir a finales de 2010. El canal de información continua, que estuvo en antena desde enero de 1999, contaba con un catálogo de veinte principios éticos. Este código fue una condición que impuso la *CNN* estadounidense para alcanzar un acuerdo de explotación conjunta del canal con el grupo Prisa.

Las otras tres cadenas son las autonómicas *RTVA* y *Telemadrid* junto a *RTVE*. El primer paso se produjo en Andalucía con la publicación por *Canal Sur* en 1991 de un conjunto de normas éticas en su Libro de Estilo dedicado a los recién creados servicios informativos. Además de la imparcialidad, se ocupaban del lenguaje obsceno, el uso de recreaciones y el tratamiento de las fuentes de información. Dos años después la radiotelevisión pública madrileña amplió el ámbito de vigilancia a un concepto tan impreciso como la precisión de las informaciones, pero también a temáticas sensibles como el respeto de la intimidad de las personas, la identificación de la víctimas de delitos, las noticias sobre menores o el derecho de réplica.

El mismo mes que se despedía de su audiencia *CNN+*, *RTVE* publicó el Manual de Estilo, cuya principal característica consistía en la búsqueda del rigor periodístico incluso en los géneros que no eran puramente informativos. Aunque trata de aglutinar normas jurídicas y principios

²⁹⁸ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: "El derecho a la...", págs. 428-433.

deontológicos aplicables, en el sector es considerado como un código demasiado teórico que dista mucho de ser útil para solventar determinadas situaciones conflictivas que pudieran plantearse.

La DIRCOM, Asociación de Directivos de Comunicación, aprobó en marzo de 2002 su Código de Conducta, que pretendía servir como un compromiso ético que otorgase unas pautas de comportamiento general en el ejercicio “sin entrar en la casuística concreta de cada empresa, institución, organización o de cada profesional”²⁹⁹. No se facilitan datos sobre su grado de cumplimiento y tampoco se ha creado ningún comité de autocontrol para el ejercicio profesional, cuya posible existencia quedaba autorizada en el documento deontológico.

Como conclusión de la evolución en España se puede establecer lo ya comprobado, que existe una ampliación de los aspectos a abarcar que supera los periodísticos desde un punto de vista interno. Así, por ejemplo, se regulan cuestiones como la violencia doméstica, el terrorismo, la inmigración o la discriminación. En este paso hacia adelante influye que se haya abierto el abanico de participantes en la elaboración a colectivos civiles ajenos a la profesión informativa. En todo caso, suele aparecer como un valor consensuado en alza la protección y la búsqueda de la verdad. Consecuencia directa de ello es la necesaria separación entre información y opinión, la investigación de los hechos o la confirmación de las fuentes.

La presencia de los Códigos contribuye a despejar parte de la ambigüedad que rodea al concepto de ética y que, evidentemente, no es exclusivo del mundo periodístico. No sólo tiene una finalidad interna profesional, sino que

²⁹⁹ www.dircom.org

también sirve como escudo de protección que se proyecta, aunque dentro del gremio, para quienes no son los comunicadores.

Por un lado, el conocimiento y el respeto de los principios deontológicos permite que los periodistas dispongan de unas reglas básicas para manejarse con el material informativo al margen de irregularidades, imprecisiones o sensacionalismos. Pero, por otra parte, las normas éticas actúan como límites que han de respetar los gestores y propietarios de los medios de comunicación, del mismo modo que los informadores profesionales conocen y deben cumplir los principios editoriales de la empresa para la que trabajan. Nos hallamos ante una vía de transición hacia la norma jurídica, pero más cercana a la realidad periodística.

En la práctica no resulta siempre todo tan claro. Como muestra recogemos la afirmación de Rosamund Thomas, directora del Centro de Ética Económica y Política de Cambridge, recopilada por el que fuera presidente de la APM, González Urbaneja, que afirmó sobre los gestores de grandes empresas, en especial los banqueros: “No espere que nadie sea ético. Exíjase en los contratos”³⁰⁰. Hablando de periodismo, parece más una afirmación utópica que práctica.

No resulta necesaria ni eficiente la inclusión de cláusulas de este tipo en los contratos para periodista. Si se produjera el incumplimiento de alguna de ellas es muy probable que las leyes se mostrasen ineficaces para adoptar una decisión. Las normas éticas no deben dar el salto de los códigos deontológicos a los jurídicos, que han de inspirarse

³⁰⁰ GONZÁLEZ URBANEJA, F.: “El año más complicado de esta larga crisis”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 62-63.

en aquellos. Algo parecido existe, sin embargo, a través del ideario del que las empresas privadas de comunicación pueden surtir. Aunque para ello el profesional de la comunicación cuenta, como conocemos, con el derecho a la cláusula de conciencia.

En la primera mitad de los años noventa del siglo pasado la mayoría de los países europeos renovaron o desarrollaron por primera vez unos códigos similares a los españoles. Uno de los más madrugadores fue el *Código de Ética del Sindicato de Periodistas de Eslovaquia*, del 19 de octubre de 1990. Núñez Encabo ha afirmado que con la extensión a todos los periodistas nacionales de la labor iniciada en Cataluña se colocaba a España en un nivel europeo del que antes carecía. Ha puesto como ejemplo el ingreso, tras la reunión de septiembre de 2005 en Luxemburgo, en la Alianza de Consejos de Prensa Europeos Independientes, de la que ya formaban parte 27 países europeos³⁰¹.

7.1. Código Europeo de Deontología del Periodismo

El impulso continental llegó gracias a la Resolución y la Recomendación de 1 de julio de 1993 del Consejo de Europa sobre la Ética del Periodismo, que configura lo que se ha denominado *Código Europeo de Deontología del Periodismo*. Este documento, elaborado en Estrasburgo, y que fue una de las fuentes inspiradoras del *Código de la FAPE*, cuenta como principio clave con la idea de que el derecho de los medios de comunicación, propietarios, editores y periodistas a la libertad de expresión tiene su correlación

³⁰¹ NÚÑEZ ENCABO, M.: “Los orígenes del Código Deontológico de la FAPE”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 6, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 67-74.

con el límite del derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información veraz y unas opiniones que no estén desprovistas de valores éticos.

Como señala Núñez Encabo, el *Código Europeo* considera que la mejor garantía es la que proporciona el modelo “autocontrol ético, voluntario, independiente y exterior a los propios medios que ya ha sido asumido por la mayoría de los consejos de prensa europeos”³⁰². Las discusiones sobre la ética periodística se habían iniciado en septiembre de 1991 en Helsinki tras comprobar la manipulación informativa que se produjo con ocasión de la Guerra del Golfo contra Iraq. Al camino emprendido por la televisión estadounidense *CNN* se sumó un número considerable de medios europeos.

El Código del Consejo de Europa ha señalado tres requisitos fundamentales para que pueda hablarse de códigos deontológicos. Uno de ellos es el sometimiento público y voluntario de los medios de comunicación a principios y valores fijados por ellos mismos. En segundo lugar, la aceptación de comisiones de autocontrol independientes de los propios medios, aunque se puede permitir la presencia de representantes de los mismos para valorar el grado de cumplimiento. Y, por último, todo código deontológico debe ir acompañado de garantías de autosanción, que permitirán a su vez dar a conocer a la ciudadanía el compromiso ético de los periodistas y los medios de comunicación a los que pertenecen.

Según Núñez Encabo, la labor de la FAPE no ha perdido de vista estos principios y, en consecuencia con ellos, ha aprobado el *Reglamento del Consejo Deontológico del Periodismo* con la creación de una comisión independiente

³⁰² *Opus cit.*, pág. 70.

de autocontrol, aunque se lograría una mayor eficacia con la incorporación de los gestores y editores de las empresas, pues también forman parte del proceso informativo³⁰³.

El documento, que pone el acento en la responsabilidad ética en el ejercicio del periodismo, contiene 38 artículos repartidos en cinco epígrafes, más un apartado final que consiste en una recomendación de cuatro preceptos al Comité de Ministros. Sus puntos principales son los siguientes:

- se considera imprescindible siempre la separación entre informaciones y opiniones;
- el derecho fundamental a la información del que disfrutaban editores, propietarios y periodistas se debe a que realizan la mediación que tiene como destinatarios a los ciudadanos;
- la exigencia ética a la actividad periodística se justifica por influir en el desarrollo individual y social y en que resulta imprescindible para la vida democrática la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos;
- independientemente de la existencia o no de comités de redacción, se consideran muy útiles los estatutos de redacción periodística para garantizar la convivencia de editores, propietarios y comunicadores en el interior de la empresa informativa;
- ante situaciones de conflicto y tensión, sobre los medios de comunicación pesa la responsabilidad de comportarse de modo que prevalezca la tolerancia, la paz, la dignidad y los valores democráticos, rechazando todo tipo de discriminación;

³⁰³ *Opus cit.*, págs. 73-74.

- la ética de la profesión debe regularse mediante órganos de autocontrol integrados por periodistas, editores y asociaciones de ciudadanos usuarios de la comunicación.

En cuanto a la recomendación a los ministros nacionales, se persigue que los códigos deontológicos de periodismo tengan un mayor alcance internacional y sean más eficaces desde un punto de vista práctico. En relación con la preocupación ética y el respeto a la legalidad en la utilización de las nuevas tecnologías en la sociedad de la información, se puede citar la organización por el Consejo, en colaboración con la Unesco y la Comisión Nacional Francesa de este mismo organismo, de la *Pan-European conference on ethics and human rights in the information society*, que se desarrolló en Estrasburgo los días 13 y 14 de septiembre de 2007, con el objetivo de que no se resintiese la protección de los derechos humanos.

7.2. Código Deontológico de la FAPE

Tras el Preámbulo, el *Código de la FAPE* contiene 20 artículos, que se distribuyen en tres secciones: principios generales, estatuto y principios de actuación. Recoge con más extensión los deberes que los derechos. Estas son las obligaciones más destacadas que recaen sobre los profesionales:

- respetar la verdad;
- proteger la intimidad e imagen de las personas, algo que sólo puede decaer ante una defensa justificada de interés público;

- búsqueda de información exclusivamente a través de medios lícitos;
- confidencialidad de las fuentes de información;
- respeto del *off the record* cuando de forma expresa o tácita quede claro que esa es la voluntad del informante;
- especial atención en el tratamiento a la infancia y la juventud, así como a los más débiles;
- separación nítida entre informaciones y opiniones;
- y prohibición de ejercer de forma simultánea labores informativas y publicitarias.

Sin ir más lejos, esta última cuestión señalada es una de las que se está incumpliendo de forma sistemática con comunicadores que prestan su prestigio y credibilidad a una o varias marcas por medio de anuncios comerciales, en un claro incumplimiento del artículo 18 del *Código Deontológico de la FAPE*.

Así lo ha recordado la Asociación de la Prensa de Madrid el 28 de enero de 2011 en la sesión del Laboratorio de Periodismo. La tercera de las reuniones mensuales abiertas a los profesionales en la sede del organismo versó sobre la separación de lo publicitario y lo periodístico y llegó a citar ejemplos como los de los profesionales Matías Prats Luque, Susanna Griso Raventós y Sara Carbonero Arévalo, que en el dilema entre el respeto de este principio ético y sanear sus cuentas corrientes se han decantado por esta segunda opción.

Bernardo Díaz Nosty intervino en el debate para manifestar que está en juego el principal activo de los medios,

su credibilidad, además de dirigir este mensaje: “los periodistas o supuestos periodistas que trasladan su credibilidad como prescriptores más allá de la información a un producto comercial incurrir en la degradación más absoluta que puede alcanzar la profesión periodística”³⁰⁴.

Sólo cuatro días antes, el 24 de enero de 2011, en el habitual discurso durante el almuerzo de celebración del patrón de los periodistas, San Francisco de Sales, el entonces presidente de los madrileños, González Urbaneja, afirmó que nos encontramos en una época en la que la deontología periodística permanece ausente y puso como ejemplo lo devaluada que estaban normas elementales como las de separar la publicidad de la información.

7.3. Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE

Queda muy lejano en este terreno el derogado artículo 49 de la Ley Fraga, donde se establecía la creación de un Jurado de Ética Profesional por el ministro de Información y Turismo, en el que ejercía de presidente un magistrado y del que también formaban parte otros dos representantes de su Ministerio y dos más de la FAPE. El artículo siguiente regulaba que sus resoluciones podían recurrirse ante un Jurado de Apelación integrado por un juez del TS, un vocal miembro de la FAPE y otro en representación del Ministerio.

Cuando se aborda la cuestión de la regulación de la actividad desarrollada en los medios de comunicación, se pueden encontrar hasta tres posiciones diferentes en el sector.

³⁰⁴ www.formulatv.com, 1 de febrero de 2011.

- La primera postura sería la propiamente reguladora, es decir, la defendida por los profesionales que apoyan la existencia de normas aplicables y la imposición de sanciones específicas para los incumplidores.
- La segunda es la que niega la justificación para cualquier tipo de vigilancia, tanto externa como interna, en una interpretación liberal, pero desmesurada por lo poco práctica que resulta cuando surgen los conflictos.
- Finalmente, existe una tercera corriente, que puede considerarse intermedia y que no solo es mayoritaria, sino que no deja de crecer. Es la regulación interna, la autorregulación. Consiste en tratar de mantener en pie los principios de un periodismo sano, asumiendo las responsabilidades sociales implícitas mediante la dotación de mecanismos internos de autocontrol tales como códigos deontológicos, consejos de prensa, defensores del lector y de las audiencias, libros de estilo, fe de erratas, rectificaciones, verificaciones de datos, manifiestos o declaraciones.

Este sistema de autorregulación predominante, que es el que se va a analizar, requiere el compromiso de todas las partes implicadas.

En un intento de incrementar la efectividad del *Código Deontológico* con el objetivo de mejorar la defensa de las correctas prácticas periodísticas y después de 11 años de luchar contra las acusaciones de censura y 13 años más tarde que su homónima británica, la FAPE, con la presidencia de González Urbaneja, logró crear en 2004, con vinculación exclusiva a ella, la Comisión de Quejas y Deontología, integrada por personas procedentes del Periodismo, del Derecho, de la Universidad y de fundaciones sociales, que ha

emitido informes y resoluciones sobre varios de los deberes que han sido enumerados, como respuesta a las denuncias recibidas. Muchas de ellas se refieren a la información veraz (Resoluciones 2010/39 sobre el diario *El Mundo*, 2010/40 de *Telemadrid*, 2010/41 de *Libertad Digital*), otras relacionadas con los menores (Resoluciones 2010/43 sobre el expediente abierto contra el periodista de *Telemadrid* José Antonio Ovies, 2010/48 referente a Jon Sistiaga Escobero, de *Cuatro*), también las ha habido sobre discriminación (la Resolución 2009/35 estudió el tratamiento al colectivo autista en un artículo publicado en *El País* por el escritor Rafael Argullol).

La Comisión realizó su primer trabajo en 2005. La Resolución 2005/1 consistió en un informe sobre los efectos políticos y sociales beneficiosos que se podían conseguir con el tratamiento informativo correcto de las víctimas del terrorismo. Se fijaron siete recomendaciones³⁰⁵, que fueron asumidas en septiembre del mismo año por la Federación Internacional de Periodistas. Quienes están al frente tienen muy claras sus ideas como partidarios de la autorregulación. Recordamos las frases cortas por las que son conocidos. Así, su presidente, Núñez Encabo, siempre la resume con la afirmación siguiente: “máximo ético, mínimo jurídico”, aunque también defiende la existencia de “mecanismos u órganos de autocontrol que garanticen su cumplimiento”. Asumió el cargo tras el fallecimiento en enero de 2010 de su primer mandatario, Antonio Fontán Pérez. Se aprovechó

³⁰⁵ 1) En caso de conflicto ha de prevalecer el respeto a la dignidad humana, la propia imagen, la intimidad y la privacidad; 2) rechazo explícito de la violencia; 3) discreción, sensibilidad y cuidado del lenguaje; 4) respeto, atención y trato prudente a la víctimas; 5) protección de los menores sin excepción; 6) no criminalizar a amigos y parientes inocentes de quienes están inmersos en ilícitos penales; y 7) la ética profesional rechaza la utilización de estas cuestiones para aumentar número de lectores o audiencias.

el relevo para reducir a nueve el número de miembros entre periodistas³⁰⁶, juristas³⁰⁷ y personalidades relevantes³⁰⁸. También ha conseguido que se amplíe la denominación inicial y se incluya desde 2013 al principio de ella el concepto de arbitraje.

La vicepresidenta, María Dolores Massana Argüelles, defiende la existencia de la Comisión porque “más vale autorregularse a que nos regulen”. De Mendizábal Allende, el otro vicepresidente, opina que la Comisión debe evitar la interferencia de los poderes públicos y dejar a los jueces como *última ratio*, al tratarse precisamente de una especie de “juez sin *potestas* por su carácter arbitral, pero autorregulador, que puede servir de filtro y evitar muchos pleitos”. Aspira a que se cree “una doctrina coherente, realista, equitativa y valiente como instrumento *auctoritas*, pretendiendo que se imponga por su capacidad persuasiva, su fuerza de convicción”³⁰⁹.

De acuerdo con las previsiones de su reglamento, la Comisión actúa al recibir cualquier demanda de un ciudadano que acredite interés legítimo relacionado con una cuestión. También queda abierta la posible intervención de oficio en los casos calificados como urgentes o de escándalo público, en términos jurídicos, de alarma social. Lo primero

³⁰⁶ Alejandro Fernández Pombo (1930-2013), María Dolores Masana Argüelles y Marisa Ciriza Coscolín.

³⁰⁷ Rafael de Mendizábal Allende, Luis Martín Mingarro y Carlos Hernández Sanjuán.

³⁰⁸ Manuel Núñez Encabo, José Sánchez Faba y José Luis Martínez Albertos.

³⁰⁹ Frases seleccionadas de unas fichas de presentación de los miembros de la entonces llamada Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE publicadas en la revista *Periodistas*, FAPE, número 26, Madrid, otoño 2011, págs. 16 y 17. Se completó el órgano entonces con el secretario Carlos Hernández Sanjuán y los vocales Alejandro Fernández Pombo, José Sánchez Faba, Luis Martín Mingarro, Marisa Ciriza Coscolín y José Luis Martínez Albertos.

que hace es abrir un expediente, a lo que sigue la llamada a las partes para presentar alegaciones. A continuación se nombra un ponente, que es quien emitirá una resolución con el veredicto, en el que, siguiendo las instrucciones del Reglamento, investigará, arbitrará, mediará y se pronunciará sobre cuestiones como la posible petición de disculpas. Todo ello de forma gratuita y con mayor celeridad que la justicia ordinaria.

Con el ejercicio de esta mediación de la Comisión entre los profesionales y las personas que se consideran agraviadas se evita la judicialización de conflictos entre periodistas y usuarios. Aunque no se invade la competencia jurisdiccional, las resoluciones pueden servir a los jueces como base documental si conocen casos que hayan sido valorados previamente por el sistema de arbitraje del que nos ocupamos.

Eduardo San Martín propone ampliar su espectro con la entrada de nuevas “asociaciones profesionales, organizaciones de editores y facultades de Ciencias de la Información, para garantizar su autonomía y su independencia. Autorregulación no es autocensura, como afirman voces interesadas, las mismas que solo admiten como norma el Código Penal porque prefieren pastar en las amplias praderas de las conductas inmorales no delictivas”³¹⁰. Para ello se ha creado un protocolo de adhesión, que también puede utilizarse por las entidades sociales y los ciudadanos.

Núñez Encabo observa que en España el recelo inicial de los empresarios se ha mitigado progresivamente debido a que las resoluciones emitidas por la Comisión “son enormemente prudentes, muy fundadas y que se pueden

³¹⁰ SAN MARTÍN, E.: Editorial: “Autorregulación”, revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, pág. 7.

fiar de ellas”. También sostiene que podemos estar ante la solución a la insuficiencia del Derecho en la sociedad de la información con el predominio de las nuevas tecnologías, con lo que se producen “efectos instantáneos, simultáneos y universales; estas tres características rebasan las normas jurídicas en relación con los medios de comunicación social”. Por último, plantea un argumento temporal y económico concluyente: “un tribunal de justicia resuelve un caso en año o año y medio. [...] La Comisión en un mes y medio. Y gratis”³¹¹.

Secundamos también la opinión firme del presidente de la Comisión cuando se le pregunta sobre una posible cercanía entre ella y los tribunales de honor rechazados por la CE, en el sentido de que la diferencia viene marcada por la voluntariedad de todo el que se somete a la autorregulación, dada la incompatibilidad entre la ética y los sometimientos forzosos. Eso sí, el sometimiento no es individual, sino colectivo, es un compromiso público periodístico de los informadores profesionales, que será más eficaz cuando se produzca la incorporación de los empresarios.

Al igual que el Consell de la Informació de Catalunya³¹², la Comisión de la FAPE notifica sus resoluciones motivadas a las partes interesadas y las envía a los medios de comunicación para que sean publicadas. Con respecto a este hecho se considera que existe un margen amplio de mejora para que sean más conocidas por al público. Estamos ante órganos que no son sólo de decisión y arbitraje, sino también de información.

³¹¹ GONZÁLEZ TORGA, J. M.: Entrevista a Manuel Núñez Encabo: “El derecho aplicado por los tribunales resulta insuficiente”, en: revista *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 12-14.

³¹² Instancia de naturaleza privada creada por el Col.legi de Periodistes de Catalunya.

La Comisión recibió un espaldarazo el 28 de julio de 2011 con la creación como si de un brazo adicional se tratase de la Fundación para la Comisión de Quejas y Deontología en un intento no solo de fortalecerla, sino también de aumentar su ámbito de actuación, otorgando autoridad moral y garantizando el cumplimiento del Código Deontológico de la FAPE. Todo ello siguiendo la estela marcada por la PCC británica. En su escritura de constitución se afirma que viene a completar “un sistema de autorregulación de la profesión que pretende dar explicaciones a la sociedad y a los propios periodistas sobre la buena práctica”.

Se da la curiosidad de que se constituyeron en promotoras de esta iniciativa privada y autónoma tanto la FAPE, como dos de sus asociaciones, las de la Prensa de Madrid y Guadalajara; así como otra de las vinculadas, la de Periodistas de Información Económica. La financiación corre a cargo de editores, universidades y otras organizaciones y entidades comprometidas con la libertad de información. A finales de 2012 el número de adhesiones entre empresas periodísticas que solo operan en un sector y grandes grupos editoriales permitía hablar de una relación con más de más de treinta medios de comunicación³¹³.

Junto a códigos deontológicos y comisiones de quejas, existen otros mecanismos que persiguen mantener la esencia de los principios periodísticos. Mencionamos antes de profundizar en algunos de ellos, los consejos de prensa, los

³¹³ Agencia EFE, Europa Press, Servimedia, Agencia Multipress Jaén, Grupo Prisa, Unidad Editorial, Grupo Diario Crítico, Galipress, Grupo 20 Minutos, El Adelantado de Segovia, Diario Jaén, Noticias de La Rioja, El Progreso de Lugo, Cáscara Amarga, Mundo Cristiano, Radio Televisión Castilla y León, Televisión Popular de Santander, Onda Jaén Radio y Televisión, EsTorrelavega.com, Lainformación.com, Cantabriadiario.com, Elacueducto.com y Asociación Española de Universidades con Titulaciones de Información y Comunicación (ATIC).

defensores del lector y de la audiencia, los libros de estilo, pero incluso también la publicación de la fe de erratas³¹⁴.

Es cierto que en España, como en Europa, existe una tradición mucho menor que en la prensa estadounidense en la publicación de rectificaciones. Josu Mezo Arancibia no cree que el motivo obedezca a una cuestión económica, sino más bien a una diferencia cultural importante. [...] No solo es distinta la práctica, sino también el ideal al que se aspira³¹⁵. Este autor cita un ejemplo elocuente sobre la importancia que el periodismo anglosajón concede al reconocimiento y rectificación de los fallos cometidos en ediciones anteriores. El 18 de octubre de 2012 el *New York Times* publicó una información fechada en Bengasi con declaraciones realizadas por un sospechoso de haber atacado el consulado estadounidense de la ciudad libia al cronista en la terraza de un hotel mientras saboreaba un zumo de mango. “Al día siguiente, el periódico publicó una fe de errores para señalar que el supuesto terrorista no tomó zumo de mango, que es lo que había pedido, sino un granizado de fresa”³¹⁶.

La rectificación fue considerada jocosa incluso por algunos medios norteamericanos, pero refleja una apuesta intachable por la rigurosidad de la profesión. El Código de

³¹⁴ Según un análisis sobre 35 medios de comunicación españoles hecho público por Estudio de Comunicación (compañía de comunicación empresarial e institucional de servicios plenos fundada en 1983) el 9 de julio de 2012 durante la primera jornada del Curso de Verano de la Universidad Complutense en San Lorenzo de El Escorial (Madrid) “Ética, credibilidad y confianza en los medios de comunicación del siglo XXI”, el 60% contaba con manual de estilo, el 46% tenía un departamento interno que vigilaba el comportamiento ético de sus periodistas y solo tres de ellos habían puesto en práctica un defensor de la audiencia.

³¹⁵ MEZO, J.: Sección *Buena Prensa*: “Rectificar es de cobardes”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 105.

³¹⁶ *Opus cit.*, pág. 103.

Conducta específico del periódico neoyorkino recoge la responsabilidad ética de corregir cualquier error de hecho, ya sea grande o pequeño³¹⁷. En España tanto el Código Deontológico de la FAPE como el Libro de Estilo de *El País* hablan de rectificaciones y del modo más rápido posible. Quizás es así por asimilación con la celeridad que se exige tanto en el derecho de rectificación que asiste a los lectores y audiencia en general (tres días o el número siguiente, en aplicación del artículo tercero de la LO 1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación), como con la obligación de publicar pronunciamientos judiciales cuando se está obligado a ello. Se contempla la posibilidad de solicitar disculpas si se considerara oportuno (FAPE) o corregir sin tapujos (*El País*).

Afirma Mezo Arancibia que el Código Deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña incluye matices restrictivos como que se acredite la falsedad y el perjuicio para los intereses o derechos de terceros, admitiéndose también la posibilidad de la disculpa. Más cortas son todavía las pretensiones del Estatuto de Redacción de *La Vanguardia*, de 2001, que pone como condición para rectificar que haya una alteración contrastada del sentido final de la información³¹⁸. Por más reducidas que sean las pretensiones siempre quedan

³¹⁷ Otra curiosa rectificación reciente del diario neoyorkino se produjo en marzo de 2013 cuando, según informó <http://233grados.lainformacion.com> el 31 de marzo, corrigió el obituario de la científica de tecnología espacial canadiense Yvonne Brill ante las críticas de los propios lectores que desaprobaban el inicio de este párrafo donde se destacaban sus cualidades como ama de casa: “Hacia un increíble filete al estilo ‘stroganoff’, seguía a su marido de trabajo en trabajo y tuvo que renunciar a ocho años de carrera profesional para criar a sus tres hijos”.

³¹⁸ *Opus cit.*, págs. 105-106.

por encima del número de rectificaciones publicadas por la prensa española³¹⁹.

Podemos concluir que las rectificaciones tienen un valor relativo en nuestro país frente al absoluto o cuasi absoluto de la prensa estadounidense, según los medios que analicemos. A este lado del Atlántico, no solo en España, la rectificación es interpretada como sinónimo de flaqueza. Al otro, todo lo contrario. Como una muestra de honestidad y respeto por la audiencia.

7.4. La autorregulación periodística en el marco comparado

Ya en su Conferencia General de 1978, el Consejo de Europa³²⁰ se pronunció sobre la conveniencia de que los periodistas puedan contar siempre con un estatuto que les

³¹⁹ Josu Mezo Arancibia ha comprobado el número de rectificaciones en una semana al azar, la comprendida entre el 21 y el 27 de octubre de 2012, utilizando las versiones digitales de los periódicos. En el *New York Times* se alcanzó una media de 11,9 rectificaciones diarias, mientras que de la observación de los cinco españoles se obtuvo un promedio de 0,23 al día: *El País* (3), *El Mundo* (0), *ABC* (0), *La Vanguardia* (3) y *El Periódico* (2). La proporción es de una corrección por cada 52.

³²⁰ También previó en 1993, ante las nuevas tecnologías, que para ejercer la profesión de periodista se precisaba contar con una formación especializada. Así lo recordó Manuel Núñez Encabo el 10 de diciembre de 2013 en una mesa redonda realizada en la sede del Colegio de Periodistas de Cataluña, dentro del seminario organizado por el Consejo de la Información de Cataluña sobre la ética en el periodismo digital y los retos que plantea el ciberespacio. También informó que las últimas quejas que había recibido la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE estaban relacionadas con la falta de actuación de datos en Internet: la protesta de la Casa Real contra www.elconfidencial.com por entender que sus informaciones no eran veraces y una reclamación del director de Relaciones Laborales de la CEOE, José de la Cavada Hoyos (sustituido el 16 de enero de 2014 por Jordi García Viña) sobre la normativa de despidos.

permita desarrollar con libertad e idoneidad la importante función social que representa su profesión³²¹. La realidad es que aunque el Código Europeo de Deontología del Periodismo establece que junto a los informadores también deben comprometerse las empresas periodísticas, pues la autorregulación tiene que ser común para ambos al deberse al derecho fundamental de informar a los ciudadanos, son varios los países en los que no sucede así. España no es el único, ni mucho menos.

En el **Reino Unido** el proceso de constitución fue inverso, puesto que fueron los empresarios quienes apostaron antes por la autorregulación al crear en 1985 la *Society of Editors*, que integran los directores de los diarios. En 1991 constituyeron su Comisión de Quejas, el *Press Complaints Commission*, en la que ahora comparten actividad con los profesionales de la información, pero sobre todo con los representantes sociales, que suponen el sector mayoritario, por lo que cuentan con mayor capacidad de decisión. Su prestigio y referencia es similar al de la *BBC*, aunque se ha resentido por el caso Murdoch. La nueva situación será analizada más adelante.

Francia, sin embargo, supone una excepción significativa en Europa al no contar con Código de Deontología del Periodismo ni con Comisión de Quejas. Se ha impuesto hasta la fecha la tradicional amplia libertad de los periodistas, que se agrupan en sindicatos. No obstante, la realidad ha sido así hasta ahora por la implantación de distintos mecanismos éticos en los propios medios de comunicación tanto escritos como audiovisuales y electrónicos³²².

³²¹ Declaración sobre los medios de comunicación de masas, artículo 2, párrafo 4.

³²² Entre los diarios: *Ouest-France*, *Le Monde*, *L'Express*, *Le Point*, *Le Nouvel Observateur*, *La Tribune*, *L'Equipe* y *Le Point*. De las televisiones

En **Alemania**, siguiendo el modelo británico, existe desde 1956 el *Deutscher Presserat*, cuyos objetivos principales son el fomento de una prensa libre, independiente y plural, con especial atención a las cuestiones deontológicas periodísticas. Otra de las funciones que desarrolla es la tramitación de las quejas de los lectores. Este país presenta peculiaridades con respecto a Francia. Por un lado, su poca tradición con los códigos éticos específicos de los medios. No obstante, algunos grupos de comunicación como Axel Springer, WAZ y Bertelsmann han desarrollado reglamentos propios. Por otro, que ninguna cadena de televisión cuenta con un código ético específico, aunque las privadas han creado el FSF, una institución voluntaria de autocontrol con un amplio código ético que consta de doce principios.

Desde 1963 el sector tuvo su *Presserat* en **Austria**, constituido después de duras negociaciones entre la patronal y los diferentes sindicatos periodísticos. Sin embargo, ya es pasado, pues fue disuelto en 2001. En la actualidad, editores de prensa y sindicatos trabajan para constituir un nuevo Consejo reformado. Los códigos de conducta de los medios no son amplios y las cadenas de radiotelevisión carecen de ellos. Tampoco se ha encontrado ningún libro de estilo en las 17 cabeceras de diarios.

En **Italia** fue muy productiva la década de los noventa del siglo pasado, pues en 1993 se formó la Carta de los Periodistas de la Federación Nacional de la Prensa y la Orden de los Periodistas. Cuatro años después se produjo el bautizo del Código de Autorregulación de las Televisiones Italianas. La nota más destacada por su originalidad es el carácter convergente de la Autoridad para la Garantía de la

solo los tienen las cadenas públicas *France 2*, *France 3*, *France 24* y de radio la también financiada por el Estado *Radio France Internacional*. Entre los digitales: *Mediapart* y *Rue89*.

Comunicación. Se trata de un órgano de supervisión, regulación y control de los medios de comunicación de forma global, pues también evalúa sus contenidos periodísticos.

Al *Instituto de la Comunicação Social* (ICS) y el *Observatório da Comunicação* (Obercom), creados en 1997, se les unió en 2005 la *Entidade Reguladora para a Comunicação Social* (ERC) como órgano independiente que vigila el cumplimiento del derecho a la información, la libertad de prensa y la autonomía de los medios políticos y económicos.

En **Países Bajos** la línea de actuación cuenta con un sustento estable, pues su Consejo, el *Raad voor de Journalistiek*, que funciona desde 1960 con carácter independiente y está integrado por periodistas y representantes de la sociedad civil tiene otro órgano de apoyo. Se trata del *Bedrijfsfonds voor de Pers*, que asume el mandato de subvencionar la independencia y pluralidad de aquél.

Dinamarca presenta una amplia tradición de códigos deontológicos unida al Consejo de la Prensa, el *Pressenævnet*, que elaboró el de referencia actual, como fundamento ético de las inspiraciones de los periodistas en 1998. Además, tres de los diarios de tirada nacional más importantes del país, *Politiken*, *Fyens Stiftstidende* y *Jyllands-Posten*, han elaborado uno propio. Lo mismo sucedió con las cadenas públicas *DR* y *TV2/Danmark* en 2001. Los medios electrónicos aplican los códigos de sus empresas matrices: www.dr.dk y www.tv2.dk se guían por el de las emisoras de televisión.

En **Polonia** se asiste todavía a una lucha de la prensa con el nivel alto de politización. Los pasos más importantes, aunque con una autorregulación todavía lejana, son la promulgación de un Código de Conducta y un Código Ético, de aplicación a los medios impresos y audiovisuales.

El único periódico de tirada nacional que cuenta con su propio código ético es *Gazeta Wyborcza*, al igual que dos medios públicos: *Polskie Radio* y *Telewizja Polska* (TVP), que mantiene una posición de dominio con sus dos canales frente a los comerciales *Polsat* y *TVN*.

La Asociación Nacional de Periodistas publicó en 1999 un breve Documento Deontológico de los Medios, que, basado en siete principios, resultó ratificado por todas las asociaciones de periodistas polacas y los principales medios de comunicación. Las versiones digitales están sujetas a dicho documento.

Para conocer una tradición autorreguladora periodística de casi un siglo de existencia tenemos que salir de Europa. En **Estados Unidos** se aplican los códigos éticos desde 1923. El primero se aprobó en el seno de la Sociedad Estadounidense de Editores de Noticias. Le siguieron el propio de la Sociedad de Periodistas Profesionales y el de la Asociación de Editores de Prensa.

7.5. El defensor del lector oyente/espectador

De nuevo recurrimos a un elemento periodístico de influencia anglosajona³²³ como lo demuestra el término *ombudsman*, con el que se incorporó a España, aunque es cierto que progresivamente ha sido sustituido por el de defensor de cualquiera de los destinatarios de la información citados en el título del epígrafe en el que nos encontramos (defensor del oyente es el menos frecuente). De modo genérico emplearemos aquí la expresión más común: defensor

³²³ El origen se sitúa en la cultura escandinava, aunque su desarrollo se produjo en Estados Unidos, donde es habitual que forme parte del organigrama de los diarios.

del lector. Definida de la forma más breve posible, la figura consiste en un mecanismo autorregulador de mediación entre la redacción de un medio de comunicación y el público al que van destinados sus mensajes.

El defensor del lector no solo actúa como mediador, receptor de quejas y sugerencias o solucionador de conflictos, pues también cumple una función didáctica. Se produce esta última en aquellos casos en los que explica cuál ha sido el proceso o los criterios seguidos en la elaboración de una información. Siguiendo a Avraham Tirosch, se puede constatar que el *ombudsman* desarrolla una doble acción interna y externa. Con la primera supervisa la actividad de los profesionales y fomenta el valor ético de los contenidos. Con la segunda, partiendo de los comentarios que le llegan, capacita a la audiencia para un consumo responsable de los medios y realiza tareas de relaciones públicas. La conclusión de este autor es que contribuye a mejorar la formación de los profesionales, la interpretación del público y la calidad del producto informativo³²⁴.

Susana Herrera Damas ha analizado la presencia del defensor del lector en España. Destaca que es menos frecuente que en otros sectores como el bancario, el hospitalario o el universitario³²⁵. Como novedad, la APM, durante el mandato de González Urbaneja, creó la figura del defensor del asociado, organismo *ad hoc* de reacción ante la prestación de servicios defectuosos, aunque la crisis económica pro-

³²⁴ TIROSH, A.: “An ombudsman works on two levels: outwards & inwards”, en: *Organization of News ombudsmen*, en: www.newsombudsmen.org/tirosch.html.

³²⁵ HERRERA DAMAS, S.: “El defensor de la audiencia como instrumento para la educación en medios”, en: *Comunicar*, Volumen XV, número 30, *Revista Científica de Comunicación y Educación*; ISSN 1134-3478, 2008, pág. 127.

vocó un traslado hacia las cuestiones laborales hasta se creó una comisión específica para ello.

En el momento actual este cargo no remunerado lo ejerce Alfonso Sánchez García³²⁶. En una entrevista exclusiva en su despacho³²⁷ nos contó que el 80 por ciento de las protestas que le llegan tienen relación con el servicio médico y casi el 20% restante sobre los cursos formativos: “Aunque quejas de las que llegan con registro de entrada y me obligan a emitir resoluciones son solo entre 20 y 25 al año”. Es partidario de combinar la autorregulación con leyes específicas, “pues no todos los miembros de nuestra profesión la ejercen de forma correcta”. Su visión es que España es un país con poca tradición asociativa, “lo que ha permitido que partidos políticos y sindicatos se expandan” y los periodistas no son ninguna excepción, “de ahí la debilidad actual de nuestro movimiento asociativo”.

Carlos Maciá Barber ha señalado las posibles causas de su baja implantación. A favor de los medios de comunicación, que son quienes tienen que tomar la decisión de contar con los defensores, solo ha encontrado la utilidad para conocer los intereses y sensibilidades del público. En cambio, la relación de inconvenientes que les pueden hacer desistir es muy amplia. Comenzando por el lejano origen anglosajón ya citado y siguiendo por la reducida participación del público, las relaciones conflictivas que pueden crearse con la redacción, la acumulación de trabajo, el gasto económico

³²⁶ Periodista prejubilado de RTVE en 2008, año en el que fue premiado por la APM con el premio Rodríguez Santamaría como reconocimiento a toda su trayectoria profesional.

³²⁷ Realizada el 4 de abril de 2013.

para la empresa, la instrumentalización de la institución o la limitación de sus poderes ejecutivos³²⁸.

En España son siete los medios o grupos de comunicación que cuentan con la figura. Se trata de los diarios *El País* (creado en 1985), *La Vanguardia* (en 1993), *La Voz de Galicia* (2001) y *El Correo Gallego* (2005) y las radio-televisiones públicas *RTVA* (1995), *RTVE* (2006) y *CCMA* (2008).

El defensor del lector del diario *El País* no solo fue pionero en España con su creación en noviembre de 1985. La existencia contribuyó a aumentar el prestigio internacional y fue exportado a otros países. Su misión, recogida en el Libro de Estilo propio, consistía en “garantizar los derechos de los lectores, atender sus quejas, dudas o sugerencias sobre los contenidos del periódico y vigilar que el tratamiento de las informaciones sea acorde con las normas éticas y profesionales del periodismo”³²⁹. Se incluye también como apéndice de dicho documento el Estatuto del defensor del lector de diario madrileño. De modo que dicha unión queda convertida en el marco de referencia único para la actuación del defensor.

La potestad para el nombramiento recae en el director del medio, pero el elegido debe reunir junto a la condición de periodista las cualidades de tener acreditadas dentro de la profesión prestigio, solvencia y credibilidad. *El País* también puso en práctica la que ha sido una de las características del puesto, seguida por parte del sector: la permanencia

³²⁸ MACIÁ BARBER, C.: “Un modelo de Defensor del Lector, del Oyente y del Telespectador para el perfeccionamiento del ejercicio del periodismo en España”, en: *Comunicación y Sociedad*, Volumen XIX, número 1, 2006, págs. 47-66.

³²⁹ VV.AA.: *Libro de Estilo de El País*, Santillana, Madrid, 2002, pág. 667.

limitada y reducida. Hablamos de solo un año, prorrogable a otro más³³⁰.

No solo la duración del mandato del defensor tiene limitaciones. También está sometido a ellas su funcionamiento. Conscientes del riesgo que puede existir sobre una extralimitación de sus funciones, los medios de comunicación (*El País* y *La Vanguardia*, especialmente) tratan de asegurar que se mantengan a salvo determinados derechos como el derecho al secreto profesional de los periodistas, sus derechos individuales y colectivos, así como también la confidencialidad de las investigaciones.

Para evitar los peligros citados en el párrafo anterior, las empresas de comunicación se guardan un comodín de actuación consistente en la posible intervención solucionadora del director del medio si se produjeran conflictos. Tiene su lógica que sea así, máxime teniendo en cuenta que estamos ante una figura que nadie les ha obligado a instaurar (no podía ser de otro modo en una profesión con tan poca regulación legal, como ya quedó expuesto), con lo que se aseguran que no se deriven mayores consecuencias negativas que efectos positivos.

No obstante, la anterior defensora del lector de *El País*³³¹, Milagros Pérez Oliva, ha afirmado que cuando un medio apuesta por esta técnica de autorregulación, ha de ser con todas sus consecuencias: “Ejerzo plenamente y con toda libertad e independencia [...]. Los errores que come-

³³⁰ En *La Vanguardia* el período es de dos años ampliable otros dos más y en *RTVA* durante la legislatura del Consejo de Administración que lo ha nombrado.

³³¹ Desempeña el cargo desde el 22 de septiembre de 2014 Lola Galán (periodista prejubilada que regresó al medio en el que había estado en plantilla desde 1982), que fue designada tras presentar su renuncia Tomàs Declós antes de plazo (expiraba en febrero de 2015) para dirigir la nueva web en catalán del diario del Grupo Prisa.

ta son solo imputables a mi falta de pericia, no a terceras cuestiones por las que no hubiera aceptado esta responsabilidad. [...] Si la autorregulación no funciona, llegará un momento en que la ciudadanía pedirá que sean otros los que nos regulen, lo cual es bastante peligroso. [...] El tipo de sanción que se aplica es ejemplarizante y no económica o profesional. El miedo del periodista a ser cogido en falta hace que se extreme la precaución³³². Quien todavía sigue desempeñando la misma función en *La Vanguardia*, Josep Rovirosa, está convencido de que “cualquier otro tipo de sanción sería menos eficaz”³³³.

Niceto Blázquez Fernández ha señalado que “la autorregulación sirve para distinguir entre buenos y malos profesionales”³³⁴, mientras que José Antonio Martín Pallín³³⁵, ha preferido hablar de autorrestricción para referirse a la reflexión periodística previa que ha de realizarse sobre la pertinencia de publicar o no una información valorando el carácter público o privado de los protagonistas de ella. Añade: “Dejaría todo lo demás a lo que la jurisprudencia estadounidense acuñó como *balancing* o principio de ponderación... Pero ¿quién debe ponderar? En principio, el propio periodista, aunque es muy difícil que lo haga, arriesgándose a una demanda y a que sea el juez quien examine”³³⁶.

La RTVA implantó la figura del defensor del espectador y radioyente en 1995, lo que convirtió a la cadena andaluza en precursora en nuestro país tanto de los medios públicos

³³² Declaración realizada en el transcurso del debate incluido en la sección *Cara a Cara*, titulado “Libres y responsables” y moderado por Fernando González Urbaneja, de la revista *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 18-21.

³³³ *Opus cit.*, pág. 21.

³³⁴ *Opus cit.*, pág. 19.

³³⁵ Ex-magistrado del Tribunal Supremo.

³³⁶ *Opus cit.*, pág. 20.

como de los audiovisuales. Como ha señalado María José Sánchez Apellániz, la figura nació con pretensiones tanto de mediación con la audiencia como de instrucción al público para que conociese las normas relativas a programación y publicidad y también los derechos audiovisuales que afectan a la ciudadanía³³⁷.

La Oficina del Defensor del Telespectador y del Radioyente de *RTVE* fue una realidad desde el 2 de febrero de 2006, cuenta con su propio Estatuto (2007) y también una sección específica en la página web del medio www.rtve.es³³⁸. El cargo, en su denominación actual de Defensor del Espectador, el Oyente y el Internauta, lo ocupa Ángel Nodal de Arce³³⁹, que dirige y presenta el programa emitido en su primera difusión el último sábado de cada mes en *La 2* titulado *RTVE responde*. En este espacio se atienden las quejas y sugerencias de los espectadores y también se responde a las preguntas de la audiencia al ser trasladadas a los propios profesionales del medio público.

La labor selectiva se antoja imprescindible, pues a cada emisión, de media hora de duración en antena, le corresponde una cuota de respuesta superior a las 800 consultas. Según datos facilitados por la Oficina, se suelen recibir más 2.500 cada trimestre. Además de la emisión televisiva, el

³³⁷ SÁNCHEZ APELLÁNIZ, M. J.: “La nueva figura del defensor del telespectador”, en: *Comunicar*, número 7, Grupo Comunicar, Huelva, 1996, págs. 68-72.

³³⁸ Se accede directamente a ella desde una pestaña situada en la parte inferior de la *home* o página principal.

³³⁹ Profesional de *TVE* desde 1989, fue nombrado el 14 de noviembre de 2014. Es el tercer periodista en el puesto (todos de plantilla de *RTVE*). Elena Sánchez Caballero fue la primera, tras su designación el 26 de marzo de 2008. Estuvo al frente de la Oficina hasta el 29 de abril de 2014, cuando fue sustituida por Carmen Sastre Bellas, quien fue relevada solo seis meses y medio después al ser nombrada directora de Contenidos de los Servicios Informativos de *TVE*.

defensor emite una valoración en el sitio web de *RTVE* tras recabar las observaciones de los usuarios, a los que también responde por cauces privados.

El actual defensor del espectador, el oyente y el usuario de medios interactivos de *RTVE*, al extenderse su ámbito de actuación a los usuarios de Internet, dedica atención al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, además de la protección a la infancia y a la juventud y el fomento de la igualdad y la no discriminación. También se ocupa del respeto a la dignidad de las personas y la mejora de los contenidos.

Respecto a la labor desarrollada por el defensor de la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals*, pública catalana *TV3*, señalamos que también focaliza sus esfuerzos en la vigilancia de los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE, así como al resto de valores e intereses citados en el párrafo anterior. Su denominación oficial es Defensor de l'Audiència y fue implantado en 2008 como extensión del Servei d'Atenció a l'Audiència, en funcionamiento desde 2006. Quedan enumerados como ideales a seguir: la precisión, el rigor, la imparcialidad, el equilibrio, la veracidad y la pluralidad. El puesto lo ocupa Adelina Castillejo³⁴⁰.

A pesar de la utilidad en determinados casos puntuales, hacer un balance de la figura del defensor del lector o audiovisual en España después de casi tres décadas supone reconocer que su implantación suele responder más a un intento de aumentar el prestigio informativo que otorgar a la audiencia un instrumento poderoso de influencia e interacción. En opinión de este autor los defensores en los medios de comunicación públicos deberían ser siempre personas

³⁴⁰ Desde el 19 de octubre de 2011, cuando sustituyó en el puesto a Carles Pérez.

externas a la redacción, que actuaran como verdaderos fiscalizadores del quehacer profesional informativo. Sería impropia la misma exigencia con respecto a los privados, pero apostar por ella supondría un gesto de valentía que aumentaría el prestigio.

7.6. El defensor del usuario de medios en otros países

Comenzamos por **Francia**, donde se han creado oficinas del defensor del lector, de las que fue pionera la de *Le Monde* en 1994. En la década siguiente llegaron las de *La Dépêche du Midi* (2001), *Midi Libre* (2004), *Sud Ouest* (2006), *L'Express* (2006), *La Nouvelle République du Centre-Ouest* (2006) y *Le Nouvel Observateur* (2007). Las televisiones públicas *France 2*, *France 3*, *France 24* y las emisoras *Radio France Internacional* y *Radio France Outremer* también han incorporado esta figura para proteger los intereses de los consumidores de información.

El mediador de las cadenas financiadas con fondos estatales actúa como un enlace entre el espectador y el medio. Incluye su propio estatuto, publicado el 6 de junio de 2002. El programa, que se emitía en *France 2* con el título *L'heβδο du médiateur*³⁴¹, moderaba un encuentro entre una selección de periodistas y espectadores para analizar las críticas recibidas en los últimos siete días. Como sigue siendo habitual en todo el mundo, ningún medio online específico francés, en el sentido de no tener un periódico, radio o televisión de referencia, ha instaurado el defensor de su audiencia.

³⁴¹ *Heβδο* es una abreviación de la palabra francesa *hebdomadaire*, que significa semanal, de modo que podemos traducirlo por *El semanal del mediador*.

Por su parte, en **Alemania** en la década de los noventa del siglo XX desapareció la figura del defensor del lector de los medios, aunque en algunos se trata de revitalizar en la actualidad, según han constatado José Luis González Esteban y José Alberto García Avilés en su estudio comparativo que estamos utilizando como referencia para analizar la autorregulación en su conjunto³⁴².

El periódico regional de la Baja Franconia *Main-Post* instauró su defensor en 2004. Otra experiencia próxima fue la creación por el diario *WAZ* y el grupo Axel Springer de un consejo consultivo de lectores para transmitir sugerencias sobre posibles temas de interés y recordar los errores publicados a la redacción, como ha señalado Tobias Eberwein³⁴³.

En términos cuantitativos Francia, España y Alemania, por ese orden, son los países que están a la cabeza europea en cuanto a implantación del *ombudsman*. Después encontramos a **Dinamarca**, donde pueden presumir a diferencia del país germano, de contar también con un defensor audiovisual, como es el caso de las cadenas públicas *DR* y *TV2/Denmark*, que lo implantaron en 2002 y 2003, respectivamente. En la línea de lo habitual, solo los sitios webs de estos medios cuentan con defensor en el país, pero no específico, sino que es el mismo que supervisa la labor periodística audiovisual.

³⁴² GONZÁLEZ ESTEBAN, J. L., GARCÍA AVILÉS, J. A., KARMASIN, M. y KALTENBRUNNER, A.: “La autorregulación profesional ante los nuevos retos periodísticos: estudio comparativo europeo”, en: *Revista Latina de Comunicación Social*, 66, Universidad de La Laguna, La Laguna (Tenerife), 2011, págs. 426-453.

³⁴³ EBERWEIN, T.: “Germany: Model without value?”, en: EBERWEIN, T.; FENGLER, S.; LAUK, E.; LEPIK-BORK, T.: *Mapping Media Accountability-In Europe and Beyond*, Harlem, Colonia, 2011, pág. 54.

Por su parte, el único diario del país escandinavo que tiene defensor del lector es el *Politiken*, desde 2005, y de cuyos resultados afirman encontrarse satisfechos los responsables. El nombre que ha recibido es el de *laesernes redactor*, que podemos traducir por editor de los lectores.

La figura del defensor del consumidor de información fue ajena a **Austria** hasta que el periódico *Der Standard* decidió dar un salto de calidad, según palabras de sus jefes de redacción, y la incorporó en 2007 con la idea de que un profesional veterano del medio actuara como intermediario entre sus compañeros y los lectores, que suelen enviarle una media de cincuenta correos electrónicos diarios. Estos mensajes corresponden a una adaptación electrónica de las tradicionales cartas al director. Además de las respuestas individuales a estos, el defensor se encarga también de publicar una columna semanal a modo de respuesta colectiva.

Cerramos el repaso por Europa con la breve mención a dos países que no son la panacea de la autorregulación y no tienen defensor del lector, pero sí audiovisual o, al menos, quieren contar con él. Nos referimos a **Estonia** y Polonia. En el primer caso, la radiotelevisión pública *ETV* estableció en 2006 su propio ombudsman. De sus estatutos podemos destacar el propósito de aumentar la transparencia empresarial y mejorar los principios éticos periodísticos.

Por su parte, en **Polonia** es también su televisión pública *TVP* la que puso en práctica de forma experimental en abril de 2010 una Oficina del Telespectador, con el objeto de recibir las consultas y quejas de la audiencia, pero todavía no la ha implementado de modo oficial.

Lejos queda el Viejo Continente de contar con un nivel de implantación del defensor de las audiencias similar al de **Estados Unidos**, donde se produce la auténtica cuna

de su posterior desarrollo. En este país también han sido innovadores en las llamadas auditorías éticas en la actividad periodística. La más consolidada de ellas es la de la Universidad de Minnesota, que se realizó por vez primera en 1936.

7.7. La situación específica del Reino Unido tras el caso Murdoch

La autorregulación en la prensa británica tiene un nombre propio: el *Press Complaints Commission* (PCC). Aunque el autocontrol cuenta con seis décadas de antigüedad en el Reino Unido, la Comisión PCC se creó en 1991 como instrumento de protección ante el propósito de la entonces Primera Ministra, Margaret Thatcher (1925-2013), de acometer una reforma restrictiva de la legislación antilibelo. Fue la respuesta de la industria periodística a dicho intento 13 años antes de la creación de la Comisión de la FAPE.

Desde entonces este consejo de información ha actuado como mediador, ha tramitado quejas y los medios de comunicación han publicado sus resoluciones cuando su proceder no había sido el correcto. No era una situación ideal, pero sí lo más parecido a ella, al menos aparentemente. Dejamos aclarado que en el PCC es un órgano de corregulación de la prensa escrita, al que se han adherido las webs informativas. La radio y la televisión en el Reino Unido tienen el suyo propio, llamado OFCOM, *Office of Communications*, que fue creado en 2003 y dotado con amplias competencias en telecomunicaciones.

Todo fue un camino exitoso hasta que explotó la burbuja. El PCC tuvo que hacer frente a las actuaciones del *News of the World* con el escándalo de las escuchas telefónicas mediante las que obtenía sus exclusivas. Una vez que se

supo que el periódico propiedad de Murdoch violaba la ley para obtener determinadas informaciones no llegó hasta el fondo del asunto. Esto ha provocado, si no un traslado del foco de atención, sí un carácter compartido.

La Comisión y toda la eficacia del sistema de autorregulación de la prensa en el Reino Unido han pasado a ser investigados tras un encargo directo del Parlamento por el juez Brian Leveson, que abrió la primera sesión con una frase que ya es célebre: “la prensa ofrece un control esencial en todos los aspectos de la vida pública. Por eso, cualquier fallo en los medios de comunicación nos afecta a todos”. Para dictar sentencia, afirmó Víctor Jiménez, hay que examinar “más de 6.000 páginas de evidencias y 650 testimonios sobre las escuchas ilegales de reporteros y detectives a sueldo del dominical *News of the World*”³⁴⁴.

El 29 de noviembre de 2012 Leveson presentó un informe con la recomendación de que se promulgara una norma para poder crearse un nuevo órgano supervisor independiente como clara garantía de la autorregulación de los medios británicos. Recuerda San Martín que proponía que la autorregulación no dependiera solo de los actores del mercado, de modo “que quienes no se adhieran voluntariamente al sistema puedan ser controlados, y en su caso sancionados, por el regulador británico de las comunicaciones, el Ofcom [*sic*]”³⁴⁵. La Cedula Real (*Royal Charter*) ha entrado en vigor en 2015.

³⁴⁴ JIMÉNEZ, V.: “La regulación de la prensa británica o quién le pone el cascabel al gato”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, pág. 31.

³⁴⁵ SAN MARTÍN, E.: Editorial: “Una autorregulación eficaz”, en revista *Periodistas*, número 31, FAPE, Madrid, invierno 2013, pág. 7.

De modo paralelo, en el sector periodístico y sociedad británicos el debate está servido. Tras más de seis décadas de autocontrol ejemplar se pide un nuevo sistema de regulación de los medios. Hay quienes proponen, los más restrictivos, la aplicación estricta y exclusiva de la ley a la prensa. Otros, los más moderados, se muestran partidarios de un cambio de modelo en el que los acuerdos del PCC no queden en el terreno moral y este se convierta en un órgano regulador que pueda imponer sanciones económicas e incluso censurar (por muy dura que resulte la expresión en uno de los países donde la libertad de la prensa parece sagrada) determinadas publicaciones que no respeten la ética profesional.

Los periodistas de medios privados en el Reino Unido no tenían una vida idílica como se ha sabido una vez que quedó libre el camino para que pudieran hablar aquellos que no se sentían libres. En paralelo al asunto de las escuchas se desarrolló otra investigación sobre las prácticas de algunos profesionales del diario *The Sun*, que también perseguían exclusivas. Se les acusó de conseguirlas mediante el soborno a policías.

El cuadrado, tras *News of the World*, *The Sun* y Leveson, queda cerrado con la entrada en escena de la Unión Nacional de Periodistas (NUJ). Este sindicato profesional ha denunciado la presión y el miedo ante sus empresas con el que se ven obligados a trabajar muchos informadores a los que se les exige la obtención de exclusivas sin importar los procedimientos. Algo que refleja lo necesario que sería para muchos de ellos poder acogerse a la cláusula de conciencia, si la tuvieran reconocida en sus contratos laborales, cuando se les cambian sus textos por unos editores que les prohíben la desaparición de la firma en sus informaciones.

En algunos casos se les exigía, con la amenaza de ser despedidos, la realización de conductas que no solo pisoteaban los principios periodísticos más básicos, sino que se convertían directamente en delitos: se menciona el robo de documentos de un coche. Cuando la prensa no cumple con la función social que tiene encomendada se distinguen tres niveles de desviación. El primero llega con los errores que se pueden cometer basados en causas humanas o tecnológicas, pero que no implican una mala práctica profesional. El segundo es cuando esta sí se produce. Finalmente, el tercero es el alcanzado en el caso señalado en este párrafo, en el que se llegan a cometer acciones tipificadas en los códigos penales.

Señala el NUJ que la situación de los periodistas en el Reino Unido se ha visto agravada en los últimos tiempos por la crisis económica. Con este panorama plantea la superación definitiva del PCC y sugiere dirigir la mirada a un país tan cercano como Irlanda, donde funcionan con éxito los mecanismos autorreguladores, en especial un Consejo de la Prensa y un genérico Defensor de la Prensa.

La proposición de mínimos del NUJ consiste en la creación de un sistema regulador independiente tanto del Gobierno como de la industria junto a la elaboración de un código de conducta periodístico “que abordaría aspectos como la responsabilidad pública y la obtención de informaciones por medios honestos, además de proteger al profesional de la información frente a los editores”, tal y como señala Palacio Llanos³⁴⁶.

En el rechazo al PCC influye, como ha manifestado Chris Frost, que en la elaboración de su código solo participaron altos cargos editoriales, pero no se consultó a los

³⁴⁶ *Opus cit.*, pág. 22.

informadores ni tampoco a sus organismos de representación. Relaciona este hecho con que haya sido después cuando se comience a analizar con mayor seriedad tanto en el Reino Unido como en Europa la ética periodística en las universidades y por los propios profesionales³⁴⁷.

Jiménez propone una mirada al futuro en el Reino Unido descartando la disciplina y sustituyéndola por dos elementos. Uno es la formación: “para que el PCC tenga un efecto positivo, constructivo sobre la producción del periodismo británico, y constituya un modelo para el resto de la Unión Europea, habría de orientar su cometido hacia la enseñanza y la instrucción continuas”³⁴⁸. El otro lo sitúa en la utilidad de la experiencia del PCC para algo más que tranquilizar a los ofendidos: “mediar e inducir a la prensa a corregirse más a menudo, sino para comprometerse plenamente con la profesión periodística”³⁴⁹.

7.8. Opiniones periodísticas, Consejos Audiovisuales y actuaciones concretas

Todo estudio académico sobre ética periodística debe detenerse en el exhaustivo trabajo coordinado por Maciá Barber, que, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, se desarrolló entre octubre de 2006 y marzo de 2010 con la participación de equipos de investigación de las universidades Pompeu Fabra (Barcelona), del País Vasco

³⁴⁷ FROST, C.: *Journalism Ethics and Regulations*, Tercera edición, Liverpool John Moores University, Liverpool, 2011.

³⁴⁸ *Opus cit.*, pág. 38.

³⁴⁹ *Opus cit.*, pág. 42.

(Lejona) y de Sevilla. Cada uno de ellos elaboró un análisis en sus áreas geográficas de influencia³⁵⁰.

Una mayoría de los encuestados respondió que los problemas éticos en las redacciones suelen originarse, en primer lugar, por la imposición de criterios de terceras personas, en especial por los jefes de los medios. Ante estas presiones, confesaron que intentaban “evitar el enfrentamiento directo mediante argucias, trucos y recursos estilísticos. La mentira se consideraba la peor vulneración ética”³⁵¹. Otras veces los conflictos se originaban a la hora de cubrir todo tipo de acontecimientos delicados y dolorosos, ya se trate de accidentes, desastres naturales, atentados o casos de pederastia. Aquí surge el riesgo de caer en el sensacionalismo, que, a veces, puede fomentarse por el propio medio de comunicación.

El trabajo recogió una conclusión negativa: la desconfianza generalizada de los profesionales referente a la utilidad de los códigos deontológicos periodísticos. Es cierto que se producía en mayor medida por parte de quienes pertenecían a empresas informativas de mayor tamaño. Por ello no ha de extrañar que un 56% de los comunicadores que trabajaban en la Comunidad de Madrid, en su mayoría jóvenes, apostaba por la implantación de un sistema coercitivo, dada la supuesta mayor eficacia. Al respecto se produjo una división equilibrada entre la conveniencia o no de que se cree un consejo o autoridad independiente que velara por el cumplimiento de los principios éticos profesionales

³⁵⁰ MACIÁ BARBER, C. y HERRERA DAMAS, S.: “La excelencia informativa: dilemas éticos y retos profesionales del periodista”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 19, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2010, págs. 66-95. También se ha editado en un CD.

³⁵¹ *Opus cit.*, pág. 71.

en Madrid. Quienes se oponían lo hacían porque creían que sería una amenaza de politización, parcialidad y censura.

Recurrimos a una reflexión que permanece de actualidad, la realizada por Gianfranco Bettetini y Armando Fumagalli en el sentido de privilegiar los componentes éticos y narrativos de los medios de comunicación, el cine y la literatura. Entienden que este cambio debería iniciarse en los centros de formación especializados y así podría alcanzar a contextos sociales más amplios que comprenderían la necesidad de ir mentalizándose para que la dimensión ética prevalezca sobre la estética³⁵².

Antes de cerrar este apartado genérico sobre la ética periodística, hay que señalar que la reciente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual³⁵³ dedica el Título V al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA). Aunque a lo largo de sus once artículos, los comprendidos entre el 44 y el 54, no se hace ninguna mención de ética ni de deontología, podría llegar a sancionarse el incumplimiento de algunos de los principios señalados en el Código de la FAPE, como el tratamiento informativo de la infancia y la juventud o el respeto a la intimidad y a la imagen de las personas.

³⁵² BETTETINI, G y FUMAGALLI, A.: *Lo que queda de los medios. Ideas para una ética de la comunicación*, Eunsa, Pamplona, 2001, págs. 99-100.

³⁵³ El 3 de agosto de 2012 entró en vigor la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual. Esta Ley alteró definitivamente la regulación de las televisiones públicas autonómicas, que había instaurado la extinta Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión. La principal consecuencia de la nueva legislación es que las Comunidades Autónomas obtienen autorización para suprimir o privatizar total o parcialmente sus operadores públicos. Si deciden quedarse con la gestión, esta no podrá tener déficit. Fuente: www.diariojuridico.com, 8-8-2012.

Para ello es necesario cumplir con la legalidad y crear el organismo. En un principio, el entonces ministro de la Presidencia, Ramón Jáuregui Atondo, anunció la intención del Gobierno de implantarlo en su legislatura, con el convencimiento de que su capacidad sancionadora serviría para abordar los contenidos que transmiten “valores devaluados de convivencia” y “climas de crispación y enfrentamiento”³⁵⁴.

La aparición en escena del CEMA también contribuiría a situar el sector informativo español a la altura de los países europeos de nuestro entorno y sería vista por las asociaciones de telespectadores como el cumplimiento de una larga reivindicación. Hasta ese momento, la competencia continúa en manos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (SETSI), dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

De forma definitiva, el Consejo Audiovisual no fue una realidad en la segunda legislatura de José Luis Rodríguez Zapatero. El adelanto de las Elecciones Generales de 2012 al 20 de noviembre de 2011 lo impidió³⁵⁵, según confirmó Jáuregui Atondo, que también informó sobre otro proyecto que debería esperar en ese momento: el que ya conocemos de la Ley de Transparencia Informativa y Acceso de los Ciudadanos a la Información³⁵⁶.

Con esta decisión, se presentaba un futuro incierto para el CEMA, puesto que el Partido Popular, que resultó el ganador con mayoría absoluta³⁵⁷ de las elecciones legisla-

³⁵⁴ Teletipo de la agencia *EFE* de 17 de enero de 2011. No obstante, el anuncio de la creación se produjo en el desarrollo de un desayuno informativo organizado en Madrid por la agencia de noticias *Europa Press*.

³⁵⁵ www.telecincinco.es, 4 de agosto de 2011.

³⁵⁶ www.formulatv.com, 5 de agosto de 2011.

³⁵⁷ Obtuvo 186 escaños de los 350 que componen el Congreso de los Diputados, con un 44,63% de los votos.

tivas de 2011 había expresado en voz de su líder y nuevo presidente del Gobierno, Mariano Rajoy Brey, la existencia de otras prioridades en el sector audiovisual, tales como la modificación de la Ley 7/2010 para que se pueda iniciar el proceso de privatización de los entes públicos autonómicos de radiotelevisión³⁵⁸. De hecho, el Gobierno de Navarra anunció el 31 de agosto de 2011, como medida de ahorro, las supresiones tanto del Consejo Audiovisual autonómico (COAN), creado en 2001, como del Consejo Asesor de RTVE³⁵⁹. Otras Comunidades que tienen órganos de control audiovisual autónomos ya creados para sus respectivos ámbitos son: Cataluña (desde 2000), Andalucía (creado en 2004) y Madrid (implantado en 2005).

En todo caso, y debido a las quejas recibidas de asociaciones de espectadores, el Código de Autorregulación de las televisiones se vio obligado en octubre de 2012 a introducir nuevas medidas de carácter más duro en lo relativo a la protección de los menores. De este modo, se prohibió la emisión de avances de programas no recomendados para menores de 18 años³⁶⁰ y los que lo son para mayores de 12,

³⁵⁸ En el momento de cerrar esta edición no se había producido ninguna privatización de los entes públicos autonómicos de radiotelevisión existentes. Al margen de actuaciones consistentes en ajustes presupuestarios o reducción de personal con prejubilaciones, las situaciones más destacables fueron el cierre definitivo de las emisiones de la RTVV el 29 de noviembre de 2013 y la implantación de un expediente de regulación de empleo en RTVM, aprobado el 8 de enero de 2013, que afectó a cerca del 80 por ciento de la plantilla. Se marcharon 861 trabajadores, mientras que permanecieron 300. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró el 9 de abril de 2013 la improcedencia de los despidos. En el recurso el Tribunal Supremo confirmó la anterior Sentencia el 26 de marzo de 2014. La consecuencia de este pronunciamiento fue la elevación de las indemnizaciones inicialmente previstas, pero no la readmisión de los trabajadores por decisión empresarial.

³⁵⁹ Información publicada en www.apmadrid.es.

³⁶⁰ La escala de calificación del Código de Autorregulación se adaptó a partir del 1 de enero de 2012 a la realizada con carácter reforzado por el Ministerio

que incluyan imágenes y sonidos, motivadores de dichas calificaciones, durante las franjas de protección reforzada³⁶¹. En dichos períodos horarios debían evitarse asimismo las imágenes pornográficas, salvo que fueran mostradas con fines educativos, pedagógicos o informativos. También se eliminó la posibilidad de superponer pitidos como alternativa para que no se emitiesen expresiones consideradas malsonantes o soeces³⁶².

A pesar de la utilidad de los diferentes sistemas de autorregulación, nunca llegan a abarcar la totalidad del espectro ni tienen todas las respuestas. Cualquier periodista que respete su profesión tiene grandes posibilidades de enfrentarse a lo que se conoce como conflicto o dilema ético, es decir, situaciones en las que duda sobre cuál ha de ser la actuación correcta conjugando sus condiciones de informador y ciudadano.

En la ya mencionada entrevista, Calaf Solé cuenta su experiencia cuando se le pregunta por algún momento com-

de Cultura respecto de las películas cinematográficas. Es la siguiente: programas especialmente recomendados para la infancia, para todos los públicos, no recomendados para menores de 7 años, de 12, de 16, de 18 y clasificados X por su contenido de pornografía o violencia.

³⁶¹ Estos tramos de mayor prevención consisten en que sobre el horario general de protección del menor de 6:00 a 22:00 horas se marcan unos períodos considerados de mayor riesgo por la previsible presencia ante la televisión. Son de 8:00 a 9:00 y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 12:00 los sábados, domingos y determinadas fiestas nacionales. A los prestadores de servicios audiovisuales de pago se les obligó a incorporar sistemas de control parental. Debido a que la legislación prohíbe mostrar en abierto boxeo en horario infantil, *Marca TV* (esta cadena terminó sus emisiones, después de solo 3 años, el 31 de julio de 2013), dejó de ofrecer a las 6 de la mañana del día 14 de abril de 2013 el combate que estaba mostrando en directo entre el púgilo filipino Nonito Donaire y el cubano Guillermo Rigondeaux. Así se informó en www.233grados.lainformacion.com el día siguiente.

³⁶² www.prnoticias.com, 12 de octubre de 2012.

plicado en su última etapa profesional como corresponsal de *TVE* en Asia y el Pacífico Sur: “Pues subir o no subir a un helicóptero con ayuda de emergencia para las víctimas del terremoto de la isla de Nias, en Indonesia, en el 2005, me planteó un conflicto ético. Si subía con todo el material técnico televisivo, se debían descargar doscientos y pico kilos de material de ayuda. No subí. Siempre he hecho lo que en su momento creía que debía hacer y el medio siempre ha respetado mi decisión”³⁶³.

Este autor aprueba la decisión de la informadora barcelonesa. No olvidar que el profesional forma parte de una sociedad a la que debe servir ya sea como individuo o como periodista suele ser un buen recurso para elegir la opción correcta. Del Riego de Lucas opina que la atribución como sujetos activos a los periodistas del derecho fundamental de la ciudadanía a estar informada les otorga una gran responsabilidad que les acompaña en todos sus actos: “Somos el maestro que garantiza el derecho a la educación, o el juez que hace posible la tutela efectiva de las personas para ejercer sus derechos”³⁶⁴.

Si la sociedad precisa que el periodismo cumpla esa función de control que acaba de señalarse, existen momentos en los que los profesionales a su vez necesitan sentir cerca la presencia de una ciudadanía que puede servir como apoyo, pero también como fiscalizadora de su trabajo. Así sucede, por ejemplo, en la reflexión que hace la última profesional citada sobre si los periodistas se están convirtiendo en voceros, es decir, en alguien que habla en representación de otras personas, grupos o instituciones, como consecuencia de su asistencia a las comparecencias en las que no se aceptan

³⁶³ *Opus cit.*, pág. 37.

³⁶⁴ DEL RIEGO, C.: “Periodistas o voceros”, en: *Derecom* (revista online), ISSN: 1988-2629, número 10, Nueva Época, junio-agosto 2012, pág. 81.

preguntas: “Debemos preguntarnos los periodistas, pero los ciudadanos deben acompañarnos en la interrogación, si somos periodistas o voceros. [...] Enorme diferencia: la de reproducir lo que uno dice y quiere decir, o acercarse a esa información de una manera crítica, de forma que no se acepte cualquier cosa que los poderes públicos les quieran decir a los ciudadanos”³⁶⁵. Sigue vigente la breve definición del estadounidense Arthur Miller (1915-2005) sobre el periodismo: “es una sociedad hablándose a sí misma”.

Muy diferente al comportamiento de Calaf Solé fue el de David Rojo, un ciudadano que ejercía funciones simultáneas de abogado (adscrito al Colegio de Abogados de Madrid y de Málaga) y periodista (director del medio electrónico www.periodistadigital.com), que se presentó el 22 de septiembre de 2003 en la prisión malagueña de Alhaurín de la Torre para, aprovechando que la letrada designada de oficio para ejercer la defensa había renunciado, ofrecer sus servicios al entonces todavía no juzgado y acusado de asesinato de dos mujeres jóvenes, Tony Alexander King. Le hizo creer que sería su abogado defensor, con lo que convenció al preso para que escribiera una carta de arrepentimiento, cuyo contenido llegó a los medios de comunicación al día siguiente³⁶⁶.

Como abogado no respetó el secreto profesional de su supuesto cliente, algo que está tipificado en el artículo 199 del Código Penal y castigado con penas de prisión de uno a tres años. Por ello recibió la inmediata repulsa de quien ejercía como Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martí Mingarro.

³⁶⁵ *Opus cit.*, pág. 85.

³⁶⁶ www.libertaddigital.com. Información publicada el 23 de septiembre de 2003.

Si desde el mundo jurídico no hubo dudas sobre su comportamiento ilegal y reprochable, en el periodístico ni mereció tanta atención (sí como noticia de actualidad, pero no como debate interno profesional), ni existió la misma unanimidad de condenar sus actos, ni tampoco recibió con contundencia y oficialidad mensajes públicos de ninguna asociación profesional.

Olvidando su condición de abogado y centrándonos exclusivamente en la de periodista, Rojo parece no haber cometido ninguna ilegalidad, fue directamente hacia la que consideraba fuente informativa, arriesgó y obtuvo su propósito. Sin embargo, en opinión de quien realiza esta investigación, sí incurrió en una práctica deontológica incorrecta, aunque no se sirviera de ningún instrumento de grabación oculto, pues no lo necesitaba al provocar un engaño mayor al detenido. En este caso no pretendía obtener una información de utilidad social, sino de provecho propio y con su actuación pudo poner en peligro el desarrollo procesal. Pensó antes en él que en la ciudadanía³⁶⁷.

Y después de informar de estos dos comportamientos que merecen una calificación tan diferente, citamos un caso que puede plantear las dudas de las que hemos hablado en este epígrafe. Las posiciones están muy encontradas. Nos referimos a la polémica surgida con motivo de la publicación por *El Mundo*, el 21 de diciembre de 2011, de una fotografía tomada en el Congreso de los Diputados donde se podía leer un mensaje de texto recibido en el teléfono móvil del jefe de la oposición, Alfredo Pérez Rubalcaba, mientras lo consultaba en su escaño.

³⁶⁷ La Fiscalía de Málaga archivó las diligencias de investigación penal abiertas contra David Rojo por considerar que su actuación no fue delictiva. Fuente: www.elmundo.es, de 18 de diciembre de 2003.

Las quejas de algunos parlamentarios motivaron que la Mesa del Congreso aprobara una instrucción de los servicios jurídicos de la Cámara en la que se contemplaba la posible retirada de la acreditación de prensa a los reporteros gráficos que no respetasen los derechos fundamentales en el hemicycle y en las comisiones, entendiéndose por tal la publicación de documentos tanto en soporte papel como electrónico que los parlamentarios manejen desde sus asientos. Ante la reacción de la FAPE y de la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión se acordó la creación de una mesa de trabajo sobre la información gráfica en el Congreso en la que participarían como asesores también letrados de ambas partes.

Resulta complicado decidir a quién acompaña la razón. Los hechos sucedieron en el que debe ser un lugar en el que impere la transparencia, pero el escaño es un espacio reducido y también de trabajo del parlamentario, no tanto como su despacho, pero sí se trata de una ubicación que solo él ocupa. Las imágenes pueden captarse incluso involuntariamente, lo que tiene trascendencia es la decisión posterior de difundirlas. Aquí entrará la valoración individual de acuerdo con la ética, pero el examen al contenido resulta fundamental, puesto que sí podrían llegarse a vulnerar derechos fundamentales del artículo 18.1 CE.

No manejamos una ciencia exacta, por eso citamos lo afirmado por José Manuel Soto Tornero³⁶⁸ en la clausura de la XVI edición de “Periodistas 2000”³⁶⁹, en junio de 2012, recordando la frase del célebre comunicador polaco nacido en Bielorrusia, Ryszard Kapuscinski (1932-2007). Comentó a futuros informadores: “para ser buen periodista hay que

³⁶⁸ Presidente de la Asociación de la Prensa de Alicante.

³⁶⁹ Curso de iniciación preuniversitaria en el Periodismo dirigido a estudiantes de enseñanza media y organizado por la Asociación de la Prensa de Alicante.

ser una buena persona³⁷⁰. Tenerla en cuenta puede resultar muy útil.

8. RESPUESTAS EN LA ÉTICA HISTÓRICA

Retomamos para analizar en profundidad el estudio de Quintana Paz, en el que recoge el caso del presidente del Comité Olímpico de Bulgaria que fue grabado dispuesto a vender su voto para la elección de sede de los Juegos Olímpicos. Con este escándalo inicia su exposición, donde reconoce que de todos los argumentos que ha escuchado en foros sobre la cuestión en los que han intervenido tanto profesionales como comunicólogos hay uno que es el que más le ha sorprendido de forma negativa a la hora de legitimar la utilización de las cámaras ocultas³⁷¹.

La secuencia desglosada quedaría así: 1) las cámaras ocultas existen; 2) pueden usarse; y 3) si no las usamos nosotros vendrán otros que lo harán³⁷². El argumento que presenta para derribar este silogismo interesado y justificante es contundente. Recuerda que hay utensilios en el mercado mucho más sofisticados que unos pequeños artilugios de grabación, como las bombas atómicas, que también pueden usarse, pero que nadie en su sano juicio aprobaría su empleo simplemente porque otras personas puedan llegar a emplearlas. Lo que ha pretendido, con un ejemplo ciertamente desmedido, es la necesidad de que la ética esté presente en la valoración previa a la utilización de cualquier descubrimiento de la humanidad. Con ese planteamiento cierra la introducción de su artículo.

³⁷⁰ www.asociacionprensaalicante.es.

³⁷¹ *Opus cit.*, pág. 71.

³⁷² La numeración la ha colocado el autor de este libro.

8.1. Recurso al utilitarismo

El primer criterio que propone tener en cuenta Quintana Paz para valorar la legitimidad ética de cualquier acto es fijarse en las consecuencias que acarrea su realización en el amplio grupo de personas que se ven afectadas. Lo más habitual, y así suele ocurrir cuando las cámaras ocultas andan por medio, es que haya beneficiados y perjudicados. La técnica que manejan quienes están preocupados por la ética para calcular cuál de las dos magnitudes, la de satisfacción y la de insatisfacción, es más alta se conoce como utilitarista y tiene su origen en juristas tan prestigiosos como Jeremy Bentham (1748-1832) o su apadrinado John Stuart Mill (1806-1873).

En consecuencia, si el nivel más alto es el representado por quienes se encuentran contentos, se estará actuando de forma correcta. A pesar de la aparente sencillez del método expuesto, el autor al que seguimos defiende lo contrario, quizás desde una posición pesimista en exceso, pues se plantea que si la cámara oculta tiene efectos tan positivos sobre la felicidad de la humanidad, sería posible imaginar un mundo en el que la mayoría de las personas se desplacen a diario con una cámara oculta, con la que sin prevenir a nadie puedan grabar actividades, conversaciones y confidencias de todo tipo, arrebatando la exclusividad de este privilegio a los informadores y dejando a un lado los derechos fundamentales de los que se ha hablado en páginas anteriores.

Una vez descrito este panorama se pregunta si esta forma de vivir generaría en términos absolutos más felicidad o infelicidad. Presupone que se impondrían las consecuencias negativas.

Hay que darle la razón en la hipotética situación que ha expuesto, sobre todo a partir de un primer estadio, cuando la curiosidad humana en la que se fijaba en su *Metafísica* Aristóteles (384 a. C.-322 a. C.) comience a decaer y no lo haga en la misma medida el miedo de la ciudadanía a que su intimidad sea grabada. El pensador griego de Estagira siempre se mostró como un defensor de la soberanía de la ley con el objeto de evitar acciones arbitrarias de quienes tenían el poder contra la ciudadanía. Esa seguridad jurídica que pregonó es la que se puede aplicar aquí a quienes no desean ser filmados sin su conocimiento. Nos hallamos ante una pareja en conflicto, que nos recuerda al que protagonizan la seguridad y la libertad cuando se emplean las cámaras ocultas como vigilancia, pero no nos adelantemos a Quintana Paz, que reserva esta cuestión para más adelante en su exposición.

En el planteamiento que seguimos subyace un intento de desplazar el epicentro de los reportajes grabados con instrumentos escondidos de la visión del periodista a un punto más cercano al destinatario y que será más perfecto en la medida en que se encuentre equidistante de la sociedad a la que se le informa.

En esta línea, Juan Carlos Suárez Villegas, en su libro *Ética periodística y ciudadanía*, aunque centrado en el análisis andaluz, propone fomentar el conocimiento mutuo entre los profesionales de la comunicación y la ciudadanía como garantía de un servicio público que sea respetuoso de los derechos, así como las dosis de crítica mutua necesarias para ejercer el derecho a la información de forma responsable. Las condiciones reales de trabajo de los periodistas deben quedar, en la medida de lo posible, expuestas a la sociedad,

pero los comunicadores también se beneficiarán si saben lo que piensan de ellos los ciudadanos³⁷³.

El mismo camino es el propuesto por Justino Sinova Garrido en la revista digital interdisciplinar de estudios de Comunicación y Ciencias Sociales *Noxa*, donde reclama la necesidad de una correcta definición de la ética profesional e informativa que no se quede en los deberes de los periodistas, sino que recoja las demandas de una sociedad de libertades que cada vez precisa de una información más veraz y útil³⁷⁴.

En consecuencia, el comunicador está obligado a contar con una formación ética del mismo nivel que la técnica. Concluye su aseveración en este punto deslegitimando a los periodistas que no estén preparados para cumplir la función social para la que están llamados: “Si la información es una necesidad y un derecho, y se erige además en uno de los presupuestos de la democracia, la información no puede quedar al arbitrio de quienes no tengan bien clara la dimensión pública de su tarea”³⁷⁵.

8.2. El procedimiento kantiano

Quintana Paz propone un segundo método de análisis ético partiendo del punto al que se llegó con el primero. Plantea aquí una sociedad en la que existiera el convenci-

³⁷³ SUÁREZ VILLEGAS, J. C.: *Ética periodística y ciudadanía: Estudio sobre la ética de los medios de comunicación analizada por los periodistas y por la ciudadanía andaluza*, Dykinson, Madrid, 2011.

³⁷⁴ SINOVA GARRIDO, J.: “Acerca de la responsabilidad pública del periodista. La verdad, los derechos de los públicos y otras exigencias éticas del trabajo informativo”, en: revista digital *Noxa*, Universidad San Pablo-CEU, noviembre de 2003.

³⁷⁵ *Opus cit.*

miento de que un mundo como el del *Gran Hermano* que describió George Orwell (1903-1950) en 1984³⁷⁶ sería más feliz al haberse reducido los crímenes, corrupciones y mentiras por el riesgo de todos a ser grabados con una cámara oculta en cualquier momento de sus vidas. Esto provoca que cada uno se comporte del mejor modo que se pueda esperar, pero la situación quedaría lejos de ser idílica al faltar un elemento que califica de esencial para la vida humana.

Llega el momento de hablar de la libertad. La ética también cuenta con un mecanismo para valorarla, de forma similar a como se estudiaba si unos determinados hechos contribuyen a aumentar o disminuir el grado de satisfacción de la población. El nuevo análisis situará en lo más alto de la corrección ética aquellas acciones que además de ser libres no provoquen una pérdida de libertad ni en uno mismo ni en los otros. Por el contrario, las que impliquen cualquier tipo de retroceso en las libertades propias o ajenas serán incorrectas, según este método kantiano, que deja al margen la mayor o menor felicidad de las personas.

Como es evidente, las argumentaciones de Immanuel Kant (1724-1804) siguen teniendo validez. El filósofo alemán de la Ilustración distinguió a lo largo de su obra *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*³⁷⁷ el Derecho de la moral, pero no los separó nunca. Al contrario, siempre mantuvo que aquel era objetivamente necesario por tratarse

³⁷⁶ Es la obra más conocida del escritor y periodista británico del siglo XX, en la que además de criticar el totalitarismo, dejó para la posteridad el concepto del Gran Hermano, que se utilizó para hablar de las técnicas modernas de vigilancia y como título de célebres concursos de televisión, que en España emite desde el 23 de abril de 2000 la cadena *Telecinco*. Hasta el momento se han desarrollado 15 ediciones de *Gran Hermano* y otras 3 de *Gran Hermano VIP*.

³⁷⁷ Traducción literal del título original: *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*.

de una exigencia de esta. Entendió que la relación entre ambos podía establecerse por medio del concepto libertad.

Kant expuso el proceso del siguiente modo: la moralidad reclama la existencia de un fundamento o condición suprema que identifica con la libertad, a su vez, este concepto es el que nos permite la conexión con el conjunto de técnicas y principios que garantizan la libertad. Será en esta última fase donde aparezca el Derecho. La conclusión a la que llegó es que la moral y el Derecho comparten dos bases muy importantes. Hablamos del imperativo y del concepto libertad. Su argumentación aquí tampoco resultaba complicada.

La justificación de ese carácter obligatorio del Derecho residía en que se transformaba en una condición para el ejercicio de la libertad en el mundo sensible, de modo que se convertiría también en un supuesto de moralidad. En su teoría no incluyó nunca una definición empírica del Derecho. El motivo es que no le interesó el que existía, sino el que debía ser³⁷⁸.

Se acepta pacíficamente la afirmación de que el Derecho sigue siempre a la moral. Es una consecuencia de las carencias de la juridicidad de las que habla María Victoria García-Atance y García de Mora³⁷⁹. La sociedad no encuentra en la ley respuestas a todas sus inquietudes político-morales, de modo que siente que no puede desprenderse por completo de la conducta moral. La norma tiene como fuente los valores éticos de la sociedad a la que va destinada. De este modo, la moral no sólo es anterior, sino que desborda el Derecho.

³⁷⁸ KANT, I.: *La metafísica de las costumbres*, Cuarta edición, Tecnos, Madrid, 2005.

³⁷⁹ *Opus cit.*, pág. 322.

Si trasladamos las reflexiones kantianas al terreno de las cámaras ocultas, la pregunta obligada es si con ellas la sociedad es más libre o se produce un atentado contra la libertad. No hace falta recurrir al espeluznante ejemplo de las bombas atómicas, como vuelve a hacer en su relato Quintana Paz, para llegar recién iniciada la reflexión a la conclusión de que por muy significativas que sean las dosis de libertad que tienen tanto los ciudadanos, en general, como los periodistas, en particular, a la hora de contabilizar las posibilidades que le ofrecen de captar imágenes los modernos artilugios, quedarían minimizadas ante las consecuencias derivadas de todo ello: puesta en riesgo de derechos tan básicos como la intimidad o el honor, al comprobar la gente que se le pueden arrebatar momentos que creía le pertenecían en exclusiva y ver la manipulación a la que quedaría sometida su espontaneidad.

La conclusión después de los dos métodos de análisis propuestos es que las cámaras ocultas no convertirán a la mayoría de la sociedad en más libre y feliz, más bien todo lo contrario, si el uso llega a ser generalizado e indiscriminado.

8.3. La visión aristotélica

No obstante, ni el utilitarismo de Bentham y Mill, ni el estudio de la libertad por Kant suponen el fin de trayecto. Quintana Paz guarda un lugar destacado en su composición de la Filosofía jurídica para la lógica de Aristóteles, al que ya había aludido con anterioridad, como expusimos, para reflejar la curiosidad humana³⁸⁰. El profesor de la Academia de Atenas sostuvo que “la pregunta fundamental que hemos de

³⁸⁰ *Opus cit.*, pág. 76.

hacernos cuando nos interrogamos sobre la legitimidad ética de un acto es: ¿me ayuda este acto a ser mejor persona?”.

Esta es, por tanto, la cuestión que habrán de hacerse quienes usen indiscriminadamente las cámaras ocultas y que los profesionales de la comunicación deberán ampliar hasta plantearse si con su concurso pueden llegar a ser mejores periodistas. Como observará el lector, hemos llegado a un punto que no nos resulta novedoso, puesto que ya se planteó que en ocasiones en las que el comunicador se halle ante una encrucijada de caminos un recurso útil para seguir adelante podría ser meditar sobre cuál de ellos le permite ser mejor persona.

La técnica para encontrar la solución no puede ser solamente introspectiva, sino que también hay que mirar hacia fuera, a la imagen que los periodistas despliegan sobre sus potenciales destinatarios. Quintana Paz acude a un ejemplo concreto, el que encontró en un artículo publicado por Jaume Boix Angelats³⁸¹ en el periódico *La Manyana*, en el mes de agosto de 2004³⁸², titulado “Corrupció periodística”.

El periodista catalán hace referencia a los reporteros de la *BBC* que hicieron una grabación con cámara oculta al presidente del Comité Olímpico de Bulgaria para preguntarse si alguien que para elaborar su trabajo ha mentido, fingido, falsificado y atentado contra la intimidad de otros seres humanos puede considerarse un modelo de informador y si

³⁸¹ En 1999 había sido jefe de Prensa del exalcalde de Barcelona y presidente de la Generalitat de Catalunya, el socialista Pasqual Maragall Mira. En 2006 desempeñó la Jefatura de Prensa del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya y fue asesor del Conseller de Cultura, Ferrán Mascarell i Canalda.

³⁸² No se ha podido comprobar la fecha exacta de publicación en papel. Quintana Paz lo sitúa el 10 de agosto de 2004, pero dice que fue unos días después de la emisión del programa *Panorama* en la *BBC*, que incluyó el reportaje “Buying the Games”, el 14 de dicho mes.

esa imagen es la que se desea que la sociedad tenga de los profesionales de la comunicación. Él mismo parece responderse cuando continúa formulando preguntas y se plantea si acaso sería preferible que los periodistas fueran vistos como personas con una pasión por encontrar la verdad, con lo que siempre serían escuchados al tener la certeza de que no iban a sucumbir antes los supuestos encantos de las mentirijillas o los puros fraudes.

Es muy probable que haya todavía quienes afirmen que el supuesto modelo de periodista que subyace en el cuestionario en cascada planteado por Boix Angelats no habría sido capaz de averiguar las prácticas corruptas en el Comité Olímpico Internacional. Este argumento también es rechazado de plano y sin necesidad de cambiar de protagonista, pues en 1999 vio la luz el libro, cuyo título original fue *Samaranch, l'esport del poder*³⁸³, que escribieron conjuntamente el autor de los cuestionarios y su compañero de profesión Arcadi Espada Enériz.

Con menos repercusión en los medios de comunicación, pero sin la utilización de cámaras ocultas y sin necesidad de engaños y suplantaciones, los periodistas catalanes utilizaron dos reglas básicas como el trabajo arduo y el respeto escrupuloso a los principios éticos para demostrar antes que la *BBC* actividades y comportamientos despreciables en el seno del Comité Olímpico Internacional.

Quintana Paz cierra su estudio con una respuesta afirmativa subyacente al título bajo el que se ha desarrollado su artículo acerca de si las cámaras ocultas y la ética periodística eran una pareja mal avenida. Llega a esta conclusión después de comprobar que se ha producido una coincidencia

³⁸³ ESPADA ENÉRIZ, A. y BOIX ANGELATS, J.: *Samaranch, el deporte del poder*, Espasa Calpe, Madrid, 1999.

de resultados, que no es nada habitual en una ciencia como la Ética, que no sólo no es exacta, sino que está acostumbrada a convivir con la contradicción.

En este caso, sin embargo, ninguno de los tres métodos de análisis seguidos ha arrojado un saldo favorable a la utilización de utensilios de grabación escondidos por quienes hacen de la producción informativa su medio de subsistencia. Ni aumentan las dosis de felicidad y de libertad de la sociedad, ni convierten a los periodistas en mejores profesionales.

9. GRABACIONES OCULTAS BAJO LA SUPERVISIÓN ÉTICA DE LOS MEDIOS. LAS DIRECTRICES DE LA BBC

Cumplimos a partir de aquí con la promesa de analizar las instrucciones que la *BBC* ha redactado para sus empleados en lo referente al uso correcto de las cámaras y micrófonos ocultos en las actividades profesionales. Hay que señalar que a pesar del prestigio mundial ganado por la corporación del Reino Unido, debido a su independencia, no existe unanimidad en cuanto a que este modelo televisión ocupe el primer puesto como referencia de comunicación internacional. Manuel Piedrahita Toro³⁸⁴, que ha conocido de cerca ambos, supone una cierta excepción al asegurar que el alemán supera en sus preferencias al británico, con la *BBC* a la cabeza³⁸⁵.

³⁸⁴ Periodista y ex corresponsal de *Europa Press* en el Reino Unido y de *TVE* en Alemania.

³⁸⁵ PIEDRAHITA, M.: “Reinventar la televisión pública”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, págs. 101-110.

No es este el lugar adecuado para dicho debate, pero aunque puede plantearse una discusión sobre la mayor o menor eficacia de estas dos formas de concebir la televisión, si hablamos de medios de comunicación, la corporación británica supera en prestigio, a pesar de no ser pequeño, al de las públicas alemanas *ARD*³⁸⁶ y *ZDF*³⁸⁷.

La idea que se aporta en el artículo de quien es uno de los periodistas de referencia, tanto por sus experiencias de corresponsal como por sus estudios sobre las televisiones públicas, es la destacada aportación que un buen modelo de televisión pública puede hacer al sistema democrático sobre el que opere. Hay que añadir que los Tribunales germanos han obligado a pagar el canon por televisión también a los ciudadanos que han demostrado no tener aparatos receptores en sus domicilios, al basarse en que la aportación económica está destinada al desarrollo de valores tan estimados como los educativos, culturales y sociales a través de los programas audiovisuales de los canales públicos.

Piedrahita Toro afirma que “la legislación alemana sobre la radiodifusión y televisión tiene una elevada concepción ética”³⁸⁸, y justifica que es así por la triste experiencia vivida por el pueblo germano con la radiodifusión de la dictadura nacionalsocialista, bajo el control del Ministerio de Propaganda, que dirigía el estratega Paul Joseph Goebbels (1897-1945). Vemos cómo la ética puede desempeñar en los medios de comunicación un punto de apoyo y redención para no cometer errores del pasado y emprender caminos más positivos de cara al futuro.

³⁸⁶ La denominación abreviada corresponde a la traducción de Consorcio de Instituciones Públicas de Radiodifusión de la República Federal de Alemania.

³⁸⁷ *Zweites Deutsches Fernsehern*, que se traduce por Segunda Televisión Alemana.

³⁸⁸ *Opus cit.*, pág. 102.

En la actualidad, el sistema alemán de televisión cuenta con unas reglas de convivencia entre la televisión pública y la privada que quedaron fijadas con la Sentencia de su Tribunal Constitucional, de 4 de noviembre de 1986, en la que se analizó la Ley de 22 de mayo de 1984, de Baja Sajonia. Para el Alto Tribunal germano, el artículo 5 de la Ley Fundamental de Bonn seguía siendo la referencia para la creación y ordenación de canales privados.

Se recordó que los operadores comerciales están sometidos a las reglas constitucionales del respeto al pluralismo y la independencia, a la formación de la opinión pública libre y a la satisfacción de las necesidades culturales. Sin embargo, esta exigencia lo será en menor grado en comparación con los programadores públicos, para quienes está reservada la categoría de servicio esencial.

Pedro Julio Tenorio Sánchez recuerda que “la estructura legal de base de este sistema mixto ha sido definida por medio de acuerdos interregionales, los cuales, teniendo en cuenta que la regulación televisiva alemana nace y se desarrolla originariamente a nivel de Estado federado para luego unificarse o reencontrarse en un plano federal, se configuran como verdaderos y propios tratados entre Estados”³⁸⁹.

Llegamos ya a la *BBC*. Resulta curioso, pero se creó en 1922 como una organización comercial que debía utilizarse para proteger en el país la industria de los aparatos radiofónicos. Es decir, el objetivo principal de su programación tenía que servir para fomentar la venta de aquellos productos de las fábricas británicas.

³⁸⁹ TENORIO SÁNCHEZ, P.J.: “Régimen jurídico comparado de la televisión”, en: TORRES DEL MORAL, A. y otros: *Libertades Informativas*, Colex, Madrid, 2009, pág. 795.

El sistema, que dependía en exceso de que los programas obtuvieran la audiencia suficiente, fue cambiando para basar su financiación en la implantación de un canon. Según Teresa Ojer Goñi, hasta 1955 el coste del canon se mantuvo invariable: una libra por aparato de radio y dos por el combinado de radio y televisión, a lo largo de los años, fue aumentando, pero siempre en pequeñas condiciones y nunca por encima del IPC³⁹⁰.

La *BBC* se reguló, según Tenorio Sánchez, por el método privilegiado de una Carta Real, convertida en el auténtico documento fundacional de la televisión pública británica, que concedía un amplio margen de libertad y se solía renovar por períodos de diez años. Aunque se define su programación con cierta libertad de criterio, debe responder ante todo a una amplitud de valores entre los que no pueden faltar los siguientes: universalidad, responsabilidad, veracidad, exactitud, precisión, imparcialidad, respeto a la vida privada de las personas y especial protección a los más vulnerables³⁹¹. Ojer Goñi ha sintetizado en cuatro los pilares que sustentan la gestión de la *BBC*: condición de empresa pública, estructura de gobierno, mejora constante de la calidad de sus contenidos y el sistema de financiación y gestión eficaz de sus recursos.

En sus directrices sobre las grabaciones ocultas³⁹², la corporación británica destaca al inicio, y a modo de mínimo común, cuatro aspectos básicos que han de tenerse siempre en cuenta. A saber: 1) sólo se justificará su utilización en casos de interés público; 2) se considera una herramienta útil porque permite servir a la audiencia testimonios y com-

³⁹⁰ OJER GOÑI, T.: *La BBC, un modelo de gestión audiovisual en tiempos de crisis*, Euroeditions, Madrid, 2009.

³⁹¹ *Opus cit.*, págs. 796-799.

³⁹² *Opus cit.*, pág. 56.

portamientos a los que no podría tener acceso de otro modo; 3) no obstante, su empleo debe considerarse un último recurso; 4) un uso excesivo o incorrecto puede desacreditar su impacto o disminuirlo.

Sólo hay cuatro terrenos informativos en los que se permite el uso de cámaras o micrófonos ocultos. De acuerdo con los intereses de este estudio, debemos destacar dos de ellos. Uno es su empleo como herramienta de investigación para exponer temas de interés público. Esto sucederá cuando se esté ante la evidencia de la comisión de un agravio social o el propósito de acometerlo (recuérdese, en este sentido, el caso de la clínica abortiva de Barcelona que fue visitada por reporteros daneses), pero también cuando la grabación sea necesaria para demostrar lo ocurrido (sin la filmación, el caso del dirigente olímpico búlgaro, obra de la propia *BBC*, no hubiera visto la luz jamás), o se presuma que una aproximación directa no tendría ninguna posibilidad de funcionar (sin la cámara oculta, no se hubiera podido desenmascarar el fraude casi generalizado en el que varias personas convirtieron el concurso de Miss España).

La otra posible utilización que nos resulta más próxima es aquella que se basa en los métodos de investigación del consumo, científico o social, que sea de interés público, pero con el respeto a la regla general de que se empleará siempre que no exista otro modo de acceder a la información (habría resultado muy complicada la grabación de las condiciones de trabajo en el centro profesional de la naturópata de Valencia si el equipo de reporteros se hubiera identificado como tal). Antes de la emisión quedan dos pasos: el tratamiento de los datos encontrados con respeto, exactitud y precisión, así como la obtención del consentimiento de las personas grabadas o, en caso contrario, distorsionar sus rostros.

consiste en obtener la aprobación previa de una figura editorial senior de cada división o del editor responsable, si se trata de productoras independientes, que también podrán consultar con el departamento de Política Editorial, que será el que tenga la decisión final en caso de controversia, conjuntamente con el de Asesoría Legal.

Asimismo, se deberá llevar un registro de incidencias, aún en el caso de que la propuesta sea rechazada o el material grabado no vaya a emitirse. Se observa la clara separación de las dos decisiones: en primer lugar, la de realizar una grabación oculta, y después la de emitir o no lo obtenido con ella.

Acabamos con dos apuntes que cierran toda la normativa que venimos comentando y que también deberá someterse a la autorización de los responsables citados. El primero de ellos es la conveniencia de que la ocultación de la verdad para lograr material y grabarlo de forma secreta ha de ser mínima y proporcional a la importancia del tema. También debe someterse a aprobación la reutilización de datos grabados con cámara oculta, incluso en el caso de que ya hubieran sido emitidos. La decisión que se adopte al respecto tampoco estará exenta de ser reflejada en el registro correspondiente.

Nota: El 6 de julio de 2015, cuando este libro se encontraba en proceso de impresión, Manuel Núñez Encabo dimitió como Presidente de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, para dedicar más tiempo a sus “tareas académicas, profesionales y de representación social”.

reconocibles si la emisión es susceptible de provocarles vergüenza o se hallan en situaciones ridículas que les puedan herir. El personal de la *BBC* nunca se debe aprovechar de esta coyuntura. El mismo protocolo se aplicará a las grabaciones telefónicas sin previo aviso.

Del panorama audiovisual español se puede citar el *Libro de Estilo de RTVE*, que en su artículo 1.9.a) establece la prohibición de emitir el material obtenido mediante grabaciones sorpresas y sin autorización, si no se cuenta con la autorización expresa de la persona filmada. En línea muy similar se manifiesta el manual homónimo de la *COPE*, a través de su artículo 2.3.b), donde, después de fijarse la misma prohibición, se lee lo siguiente: “En principio, no es lícito difundir conversaciones privadas aunque se trate de personajes públicos o se entienda que la conversación ofrece interés público”.

Volvemos a la *BBC*. Cuando una persona descubra que está siendo grabada de manera oculta para este tipo de emisiones, hay que contemplar la posibilidad de que no se conforme con negar la autorización para mostrar su imagen, sino que solicite la detención inmediata de la filmación e incluso la destrucción del material grabado que le atañe. En estos supuestos habrá que cumplir con sus deseos.

Todas las exigencias descritas deberán respetarse con la misma firmeza para el caso de emisiones que contengan grabaciones ocultas que hayan sido realizadas por profesionales ajenos a la *BBC* y que son ofrecidas para su transmisión en cualquiera de los soportes audiovisuales de la televisión pública del Reino Unido, incluido Internet.

Cuando un grupo de profesionales de la cadena británica se plantee el recurso a las grabaciones ocultas debe someterse a una rigurosa normativa interna. El primer paso

consiste en obtener la aprobación previa de una figura editorial senior de cada división o del editor responsable, si se trata de productoras independientes, que también podrán consultar con el departamento de Política Editorial, que será el que tenga la decisión final en caso de controversia, conjuntamente con el de Asesoría Legal.

Asimismo, se deberá llevar un registro de incidencias, aún en el caso de que la propuesta sea rechazada o el material grabado no vaya a emitirse. Se observa la clara separación de las dos decisiones: en primer lugar, la de realizar una grabación oculta, y después la de emitir o no lo obtenido con ella.

Acabamos con dos apuntes que cierran toda la normativa que venimos comentando y que también deberá someterse a la autorización de los responsables citados. El primero de ellos es la conveniencia de que la ocultación de la verdad para lograr material y grabarlo de forma secreta ha de ser mínima y proporcional a la importancia del tema. También debe someterse a aprobación la reutilización de datos grabados con cámara oculta, incluso en el caso de que ya hubieran sido emitidos. La decisión que se adopte al respecto tampoco estará exenta de ser reflejada en el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV.

CUESTIONES PROCESALES AL RESPECTO DEL VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON CÁMARA OCULTA

El Capítulo final del libro tiene el propósito de acometer un estudio sobre las diferentes incidencias que puede experimentar en sede procesal el material de prueba de contenido audiovisual que se ha obtenido mediante instrumentos de grabación ocultos.

1. LA PRUEBA EN EL PROCESO

La prueba es la actividad que realizan las partes procesales con el propósito de lograr el convencimiento del juez o tribunal sentenciador sobre aquellos hechos que ellas mismas han afirmado y que versarán sobre la existencia o no de un determinado hecho punible y de la posible participación de su autor. Para que estos actos puedan provocar la evidencia buscada es precisa la intervención del órgano judicial, que lo hará con el sometimiento a los principios de contradicción e igualdad, así como de todas aquellas garantías constitucionales que aseguren su licitud.

Vicente Gimeno Sendra ha señalado diferencias de la prueba con los actos iniciales del proceso, cuya competencia recae en el juez de instrucción, de acuerdo con el artículo

14.2 de la LECrim³⁹⁴. La única excepción al respecto es la que establece la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que encomienda dirigir la instrucción al Ministerio Fiscal. El resto de la legislación coloca a la Fiscalía como órgano que ejerce el control de la instrucción.

Algunas de las peculiaridades de la prueba se deducen de la propia definición. La primera de ellas reside en que su práctica incumbe a los sujetos del proceso, de modo fundamental a las partes. Esto es así porque el principio de aportación, propio de un sistema acusatorio, hace recaer en las partes la introducción de los hechos por medio de los escritos de calificación, que cumplen una función delimitadora. A ellos les siguen la proposición y la ejecución de prueba. No obstante, Gimeno Sendra reconoce que la LECrim todavía vigente³⁹⁵ “establece una serie de correcciones al principio de aportación en beneficio de su modelo dialéctico, el de investigación”³⁹⁶, de modo que las partes no poseen en exclusiva la posibilidad de apertura del procedimiento probatorio. El artículo 701 de la LECrim dispone el inicio de las sesiones del juicio oral cuando no hubiera

³⁹⁴ GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2001, págs. 363-365.

³⁹⁵ El 5 de diciembre de 2014 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de LO que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código Procesal Penal en vigor desde 1882. De modo somero, se puede destacar el establecimiento de un plazo máximo para la instrucción de 6 meses, ampliable a 18 en función de la complejidad de la investigación. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta otro plazo máximo similar. Otra novedad significativa del texto es la ampliación de la atribución al Ministerio de Interior para intervenir comunicaciones (telefónicas o de otro tipo) sin autorización judicial previa en caso de delito grave y no solo para los de terrorismo. Dicha medida deberá comunicarse al juez en un plazo máximo de 24 horas.

³⁹⁶ GIMENO SENDRA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 363.

conformidad. También está permitido que el Tribunal actúe de oficio proponiendo la práctica de los medios de prueba (artículo. 729.2º), la formulación de preguntas a los intervinientes por su presidente (artículo 708.2º), ordenar de oficio la diligencia de careo (artículo 729.1º) o el examen, también de oficio, por parte del Tribunal de la prueba documental (artículo 726).

Otra característica que ha sido citada en la definición de prueba es su finalidad de conseguir la íntima convicción del Tribunal decisor sobre la existencia o no del hecho punible y la posible participación en él del autor en la realidad acaecida con anterioridad al proceso. Los actos de investigación de la fase instructora han quedado atrás, pues ahora se produce la introducción de los hechos mediante la actividad probatoria con una tendencia “a formar la certeza o evidencia suficiente para lograr la convicción del Tribunal sobre la preexistencia de los hechos y participación en él [*sic*] del acusado”³⁹⁷.

A diferencia de los actos de investigación, que pueden ser introducidos tanto por las partes como de oficio por el Tribunal de instancia, cuando se llega a los de prueba se confirma que estos precisan un tema probatorio, que ha sido propuesto por las partes. Es decir, dicha actividad solo encuentra su razón de ser en lo afirmado por estas últimas en sus escritos de calificación provisional o de acusación. El Tribunal decisor carece de autorización para introducir cualquier hecho distinto a los enunciados. Así se afirma en los artículos 650.1º y 4º y 729.2º de la LECrim.

A pesar de la limitación que acaba de exponerse, el Tribunal adquiere un protagonismo imprescindible como órgano jurisdiccional independiente. Su imparcialidad en

³⁹⁷ GIMENO SENDRA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal*..., pág. 364.

la decisión solo puede ejercerse sobre aquellas pruebas que se hayan practicado en el juicio. Existe una reiterada jurisprudencia, iniciada con la STC 80/1986³⁹⁸, que exige tres requisitos a los actos de prueba para su admisión como tales: desarrollo en el juicio oral, bajo la intermediación de un Tribunal y mediante un sistema contradictorio, del que nos vamos a ocupar en este epígrafe.

La siguiente característica de la prueba está íntimamente ligada a la anterior, pues supone una excepción, aunque con poca presencia cuantitativa, a la regla que acaba de afirmarse. Nos referimos a los supuestos de prueba instructora anticipada y preconstituida. Si bien, suelen ir juntas y llegan a confundirse no son lo mismo. La primera citada es aquella que existe con anterioridad a la apertura del proceso judicial y que el juez o Tribunal puede consultar en cualquier momento. Suele tratarse de una prueba documental que incluye hechos que pueden agregarse a la causa una vez iniciada esta.

La preconstituida no puede considerarse una prueba anticipada, pues no se realiza ante los órganos jurisdiccionales con anterioridad a la apertura a prueba, sino antes de que se inicie el proceso. Se recurre a ella por razones de urgencia cuando un testigo o parte procesal se encuentra en un estado grave de salud o va a iniciar un viaje de larga duración.

La instauración del contradictorio para lograr el convencimiento de los hechos que se afirmaron en los escritos de calificación es un recurso que asegura que este proceso se realizará en un juicio oral público en el que las partes

³⁹⁸ De 17 de junio, FJ 1. Continuada, entre otras, por las SSTC 201/1989, de 30 de noviembre; 118/1991, de 23 de mayo; 10/1992, de 16 de enero; y 283/1994, de 24 de octubre.

disponen de igualdad de armas para convencer al Tribunal. Con los principios de contradicción e igualdad no se cierra la relación de exigencias. A ellos deben unirse todas las garantías constitucionales y ordinarias que aseguran el carácter espontáneo y libre de las declaraciones de las partes, pero también de quienes intervienen sin serlo propiamente, aunque hayan sido llevados al Tribunal por ellas mismas, como los testigos y peritos.

La última nota característica solo va a ser nombrada ahora, pues será analizada de modo específico en los epígrafes 3 y 4 de este Capítulo. Nos referimos a que la actividad probatoria solamente admite aquellos medios de prueba que se consideren lícitos. Es decir, los que se adapten a las normas que tutelan los derechos fundamentales del artículo 11.1 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

Se ha aludido ya a la existencia de etapas en el devenir de la prueba en el proceso. Son tres las fases que integran el procedimiento probatorio: la de proposición, la de admisión y la de ejecución. La primera ya fue citada y su redacción puede desarrollarse en los escritos de calificación provisional o de acusación y de defensa de las partes. Cada una de ellas indicará los medios de prueba que desean poner en práctica en el juicio oral, con la inclusión ya de las listas de testigos y peritos³⁹⁹. Este es también el momento procesal en el que se solicitará al Tribunal, si es necesario, la práctica de los mandamientos o actos de auxilio judicial. Todo ello en consonancia con los artículos 656, 657 y 790.5º de la LECrim.

³⁹⁹ Se deberá señalar en el mismo escrito el domicilio de cada uno, con indicación expresa de si es precisa su convocatoria por el juez o Tribunal, o, por el contrario, la parte que los propone es la que se encarga de que comparezcan el día del juicio.

La fase intermedia es la que desemboca con la admisión o denegación de los medios de prueba propuestos por las partes después de la recepción de los escritos de calificación por el magistrado ponente o el juez de lo penal. Dicha admisión tendrá, en todo caso, un carácter provisional hasta que sea convalidada por el órgano de enjuiciamiento cuando los considere pertinentes.

El procedimiento probatorio alcanza su última etapa con la ejecución o práctica de la prueba en el juicio oral. La primera cuestión de relevancia con anterioridad a su inicio es el pronunciamiento por parte del Tribunal sobre la publicidad o el secreto. A partir de aquí el acto queda tutelado por la LECrim. El artículo 685 determina que el acusado ha de levantarse, el artículo 388 que el inicio debe ser la formulación de las preguntas generales de la ley, con el fin de proceder a su completa identificación. A continuación, el proceso de conformidad se desarrolla de acuerdo con los artículos 688-700, se le preguntará si se conforma con la petición más amplia de pena formulada. Si la respuesta es no o no fuera procedente, se ordenará el interrogatorio comenzando por las preguntas de las partes acusadoras y siguiendo por las de la defensa. La secuencia será la misma para la práctica de la declaración de testigos y el resto de medios de prueba.

2. VALIDEZ Y DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA

Las últimas palabras del epígrafe anterior nos sirven como enlace para afirmar que de un modo básico se pueden reducir a cuatro los distintos tipos de prueba con posibilidad de llegar a plantearse en un juicio oral: la declaración del acusado, la testifical, la pericial y la documental.

Con respecto a la primera de ellas, Valentín Cortés Domínguez señala que “se considera en la doble vertiente de medio de prueba, que se practica en el juicio oral, y diligencia de investigación que, lógicamente, se lleva a cabo en la fase de instrucción”⁴⁰⁰. No existe una regulación específica sobre la confesión o interrogatorio del acusado en el juicio oral, que se convierte en un medio de defensa para hacer frente a la acusación y a las pruebas con las que dicha parte procesal intente mantener su postura.

Es más precisa la denominación de declaración por cuanto su efecto práctico consiste en conceder al acusado la posibilidad de posicionarse en el juicio antes que establecer la verdad sobre los hechos en los que pueda haber controversia. Hay otro momento del proceso, justo al final del juicio oral, en el que al acusado se le vuelve a permitir fijar su posición frente a todo lo actuado. Es el ejercicio del derecho a la última palabra. Descarta Cortés Domínguez que en este caso se trate de un medio de prueba, aunque sí lo considera “una declaración de ciencia y de voluntad que hace el acusado para influir en el ánimo del juzgador y atraerlo hacia la posición más ventajosa o la que le puede resultar más útil para el que la hace”⁴⁰¹.

Mediante la prueba de testigos, un tercero, que debe ser una persona física y ajena al proceso, presta declaración oral por el conocimiento que tiene sobre los hechos que resultan relevantes para el esclarecimiento de la causa. Quedan excluidas, por tanto, las partes acusadas. En determinadas circunstancias tendrán una protección especial y su declaración puede realizarse mediante videoconferencia. La parte que aporta un testigo tiene la pretensión de que su

⁴⁰⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 375.

⁴⁰¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 376.

testimonio contribuya a lograr la convicción del Tribunal que sentenciará sobre la materia acerca de la que ha versado el interrogatorio.

Aunque desde una visión teórica, la prueba testifical ha adquirido una destacada importancia, motivada por la pérdida de eficacia de la declaración del acusado con respecto al proceso penal inquisitivo, en la práctica sus conclusiones tienen una influencia más reducida de lo que pudiera pensarse *prima facie* en la consideración de los hechos probados que sustentarán el fallo en la instancia. Cuando la proximidad con los sucesos del testigo no es tan alta que permita deducir unas conclusiones nítidas y casi irrefutables, el protagonismo se suele trasladar a otros medios probatorios como son los documentales o los periciales.

En todo caso, la consideración procesal del testigo es distinta a la del acusado, por lo que tanto los deberes como las consecuencias de sus actos, difieren. La LECrim regula en sus artículos 451 a 455 y 713 la diligencia de careo como un acto conexo a las declaraciones de testigos y de imputados, mediante el que se coloca frente a frente a dos o más personas como un medio de prueba para confrontar sus manifestaciones. Aunque participen en ellos más individuos, como regla general solo sucederá con dos al mismo tiempo. No obstante, si se practica durante la instrucción estaremos ante una diligencia de investigación.

La jurisprudencia reitera que el careo debe tener carácter subsidiario y excepcional. Es decir, cuando no puede comprobarse la culpa de los imputados o la existencia del hecho delictivo por otro medio⁴⁰². Además, han de darse tres requisitos para su práctica: la existencia previa de declara-

⁴⁰² SSTC 55/1994, de 24 de febrero, y SSTS de 8 de abril de 1991, 26 de mayo de 1992, 19 de enero de 1993 y 13 de diciembre de 1994.

ciones, discordancia entre ellas y que el hecho sobre el que versen resulte de interés para el proceso que se sustancia. La naturaleza potestativa para el órgano jurisdiccional impide su revisión en un recurso de casación⁴⁰³.

Los peritos son profesionales con conocimientos específicos en una materia concreta que emiten unos informes para la autoridad judicial sobre unos hechos que esta ha puesto a su disposición. En la terminología procesal dichos dictámenes reciben la denominación de prueba pericial y pueden formar parte tanto de la fase de instrucción como del juicio oral. En el primer caso habrán sido ordenados por el juez como un medio de investigación. En el segundo serán las partes procesales quienes los propongan como medio de prueba.

El reconocimiento judicial se realizará por dos peritos, según establece el artículo 459.1 de la LECrim. Asimismo se preferirá, de acuerdo con los dos artículos precedentes del mismo cuerpo legal, a aquellos que son titulados respecto de los que no tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo oficio regula la Administración. Tener algún interés en el conflicto es motivo de recusación de los peritos, que pueden contar con protección ante las amenazas recibidas, al igual que los testigos. También comparten con estos últimos las sanciones del artículo 463 de la LECrim, pues el cargo de perito es obligatorio y presenta los deberes de comparecer, practicar el reconocimiento y emitir un informe sobre el objeto de la pericia.

El procedimiento de la prueba pericial se divide en dos fases. La primera es el reconocimiento. A ella le sigue el informe. Cuando ambas se han producido durante la instruc-

⁴⁰³ Así lo estableció la STS de 31 de enero de 1989, a la que siguieron más de una decena de pronunciamientos en la misma línea en el siguiente lustro.

ción, los peritos deberán acudir al juicio oral para someterse al examen contradictorio frente al juez o Tribunal. La evaluación de los diferentes informes orales se hará de modo conjunto cuando deban manifestarse sobre unos mismos hechos, tal y como establece el artículo 724 de la LECrim.

Nos ocupamos del tipo de prueba restante, la que versa sobre documentos. Aunque en algunos artículos de la LECrim, como el 726 o el 567 y siguientes, se menciona la importancia de los documentos como prueba documental o como pieza de convicción en los registros que se practican a efectos introductorios, llama la atención que la LECrim no regule de modo específico el documento como medio de investigación sumarial.

En nuestro libro hemos analizado los reportajes de investigación. Hay ocasiones en las que la actividad de los periodistas provoca que la cuestión desemboque en un proceso penal. También puede suceder que determinadas causas precisen de investigación y prueba mediante documentos. Esto es frecuente en el caso de las calumnias o de las injurias por escrito o también cuando se sustancia un proceso sobre posibles delitos cometidos contra la Hacienda Pública. Aquí es trascendente el examen del acta de la inspección de Hacienda.

Cortés Domínguez ha reflexionado sobre las razones por las que el legislador no ha atribuido al documento la categoría expresa de medio de investigación. Una de ellas se debe a que a diferencia del proceso civil, “en el derecho penal, los delitos son acciones y omisiones que muy difícilmente adoptan la forma escrita”⁴⁰⁴. Otra peculiaridad del documento, la de no cambiar de contenido con el paso del tiempo, pudo provocar que el legislador decidiese que no

⁴⁰⁴ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 392.

era precisa una regulación procedimental específica. Un tercer motivo, según el autor que seguimos, se debería a una cuestión práctica, pues ha de interpretarse que al hablar la LECrim de documentos se pueden incorporar al juicio oral todos aquellos “que las partes entiendan que son necesarios para dilucidar el tema objeto de la causa”⁴⁰⁵.

No plantea controversia tampoco el que los documentos que ya figuraban en el sumario se reproduzcan en el trámite del juicio oral, con lectura incluida. Como consecuencia de esta última afirmación, también es pacífica la incorporación, previa solicitud de las partes o del propio juez o Tribunal, de aquellas diligencias sumariales que no se puedan reproducir o practicar en el juicio oral. Lo harán “como prueba documental (diligencia documental) que debe ser leída en el propio juicio”⁴⁰⁶.

Para determinar la validez de la prueba hay que tener en cuenta la realidad jurídica en materia penal, donde se comienza con la presunción de inocencia y es a la parte acusadora a quien corresponde lograr la convicción del Tribunal sentenciador sobre la culpabilidad de la parte acusada. Esta trascendencia hace que se exija a la prueba que esté provista de validez y efectividad. Ello se obtiene con el sometimiento tanto a la legalidad como a las garantías del proceso debido. Se puede afirmar que cualquier prueba que no supere dichas garantías carecerá de toda validez para fundamentar la acusación o para conseguir el convencimiento del órgano jurisdiccional en la sentencia.

No se debe ignorar que la prueba presenta una debilidad. Aludimos a la posibilidad de ser manipulada. Se convierte en el elemento procesal más fácil de sufrir una alteración: a

⁴⁰⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 393.

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

la hora de recogerla, en su incorporación al juicio, pero también en la valoración de la que se deriva la decisión judicial.

El Tribunal cuenta con la potestad de rechazar medios de prueba que estime inoportunos o innecesarios, con independencia de que hayan sido propuestos en los escritos de acusación, buscando la afirmación de los hechos constitutivos, o en los defensa, con una finalidad impeditiva, extintiva o excluyente. Esta decisión se basará en que no guardan ninguna relación o resultan impertinentes o inútiles con el tema de la prueba, de acuerdo con los artículos 659 y 792.1º de la LECrim. El segundo apartado del artículo 729 del mismo cuerpo legal impide, sin embargo, al Tribunal ordenar de oficio la ejecución de medios de prueba cuyo objeto no esté relacionado con el tema propuesto.

En cualquier valoración procesal adquieren una importancia destacada las normas relativas al reparto de la carga de la prueba sobre los hechos controvertidos entre la parte que demanda y la demandada. Es decir, ¿a quién corresponde realizar la actividad probatoria? Gimeno Sendra tiene claro que “puede afirmarse que no existe carga de la prueba en el sentido formal”⁴⁰⁷. Esto es así por la aplicación directa e inmediata de la presunción de inocencia.

Como consecuencia derivada de este hecho se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte acusadora, pues es esta la que precisa probar en el juicio oral los hechos constitutivos para obtener una sentencia condenatoria. Eso sí, si lo consigue, la carga de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes recae en la defensa para obtener un pronunciamiento absolutorio del Tribunal de instancia. Asistimos a una lucha procesal entre quien cuestiona la presunción de inocencia y quien se apoya en ella, que pue-

⁴⁰⁷ GIMENO SENDRA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 366.

de trasladarse desde la primera instancia, por la vía de los recursos, hasta la última, mediante el amparo constitucional.

Una vez que ha sido practicada la actividad probatoria, el juez o Tribunal cuenta con libertad en la valoración de la prueba, que no significa libre arbitrio. Tiene que ajustarse a la que ha presenciado en el juicio oral y aplicar normas lógicas y máximas de experiencia al respecto. Algo que implica la obligación de razonar los hechos que se declaran probados⁴⁰⁸. Tampoco se puede basar la sentencia que se dicte en las pruebas obtenidas de forma ilícita o con violación de las garantías constitucionales. De esta cuestión nos ocuparemos ya en el siguiente epígrafe. Finalizamos este afirmado que el Tribunal que decidirá y ante el que se han practicado las pruebas sí goza de soberanía en su valoración, sin que dicha apreciación puedan sustituirla o reducirla el TC ni el TS.

3. PRUEBA ILÍCITA

El ordenamiento jurídico español alude por primera vez a la prueba ilícita en el segundo apartado del artículo 11 de la LOPJ: “En todo tipo de procesos se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos fundamentales”. Jesús María González García ha señalado que aunque no existan precedentes en el derecho constitucional o infraconstitucional del precepto mencionado, “es de apreciar una propuesta de regulación de la prueba ilícita en un Anteproyecto de Reforma de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, debido a los profesores españoles

⁴⁰⁸ Así lo estableció la STS de 21 de abril de 1987, a la que siguieron otros dos pronunciamientos ese mismo año en idéntico sentido: SSTS de 14 de julio y 14 de septiembre de 1987.

de Derecho Procesal, titulado Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁰⁹.

En la LOPJ no solo no se utiliza el concepto de forma expresa sino que las líneas que preceden han servido para que se produzca una utilización indistinta de dos realidades que no son exactamente lo mismo ni tampoco tienen efectos idénticos. Nos referimos a la supuesta coincidencia entre prueba ilícita y prohibida.

Vamos a comprobar que el artículo citado al inicio del epígrafe encaja mejor en el concepto de prueba prohibida, puesto que por esta debemos entender la que surge de la violación de las normas constitucionales que tutelan los derechos fundamentales. De ahí que la doctrina también emplee el término de prueba inconstitucional para referirse a ella. Se puede generalizar que sería aquella prueba que en su elaboración no respeta todos los derechos fundamentales con los que entra en contacto.

Por su parte, la prueba ilícita abarca una realidad más genérica, puesto que pasarán a formar parte de ella todos aquellos procesos probatorios que infrinjan cualquier legislación, desde la constitucional a la ordinaria.

Quienes intervienen en la actividad probatoria deben gozar de las garantías constitucionales que protegen la libertad de sus declaraciones, ya sean realizadas en calidad de testigos, peritos o como partes procesales. Del mismo modo, los medios de los que deben valerse en la introducción de los hechos así como en sus actos de prueba han de ser lícitos tanto en los procedimientos civiles como en los penales. Incluso, si cabe, con un nivel mayor de exigencia en estos

⁴⁰⁹ GONZÁLEZ GARCÍA, J. M.: “El proceso penal español y la prueba ilícita”, en: *Revista de Derecho Valdivia*, versión online, Volumen 18, número 2, 2005.

últimos, dadas las consecuencias que pueden derivarse de su ausencia.

Al no contener la LECrim ningún tipo de relación tasada de medios de prueba que resultan admisibles y carecer algunos de ellos, como ocurre con las declaraciones del que acusa de haber sufrido una ofensa o del demandado por ella, de una regulación legal, es evidente la trascendencia práctica de que toda la actividad probatoria quede sometida al respeto del artículo 11.1 de la LOPJ.

Hay ocasiones en las que no queda más remedio que recurrir a algunos actos de prueba que limitan derechos fundamentales, como el derecho a la libertad del artículo 17 CE o los consagrados en los artículos 15, 18 y 24 de la Norma Suprema. Para estos casos, tanto la legislación como la jurisprudencia exigen el cumplimiento de garantías por la autoridad pública o funcionario que va a tutelar el procedimiento probatorio. La falta de dicho requisito puede acarrear responsabilidad penal o sanción procesal y provocar que el acto de prueba se considere de valoración prohibida por el Tribunal *ad hoc*.

4. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA PRUEBA ILÍCITA

De la literalidad del artículo 11.1 de la LOPJ se deduce la ineficacia de la prueba ilícita, así como la imposibilidad de valorarla para la configuración fáctica por el órgano jurisdiccional. César Augusto Giner Alegría ha manifestado que dicha ausencia de efectos puede producirse en momentos procesales distintos: uno inicial, en la admisión del elemento probatorio; y otro final, durante la valoración judicial de la prueba desarrollada en el proceso, esto es, en la emisión

del juicio jurisdiccional⁴¹⁰. Es preciso saber que la posible valoración de pruebas ilícitas de cara al pronunciamiento judicial puede manifestarse en cualquier instancia del proceso.

La utilidad práctica de la distinción establecida en el epígrafe anterior radica en las distintas consecuencias procesales de una u otra prueba. La prohibida, una vez identificada, impide la valoración del resultado probatorio, pero no supone la nulidad de las actuaciones. Sin embargo, la prueba ilícita sí puede desembocar en dicha nulidad procesal. Solo cuando se infringe alguna norma constitucional o que tutela derechos fundamentales el efecto es la prohibición de la valoración.

Ha quedado claro que el ámbito de la prohibición de la valoración no se extiende a toda prueba ilícita, sino de forma exclusiva a aquella que no ha respetado alguna norma constitucional y tuteladora de derechos fundamentales. Gimeno Sendra ha señalado distintos supuestos de prueba prohibida: aquellos medios probatorios que no respetan el principio de proporcionalidad en cualquier derecho fundamental o que directamente violan alguno de ellos como el derecho a la integridad física, a la libertad, el derecho a la intimidad; los casos en los que, o bien, la confesión de un imputado se obtiene valiéndose de torturas, coacciones o mediante actuaciones no autorizadas legalmente, o bien, dicha declaración se realiza por medio de ventajas materiales (es el caso de la reducción de pena a los “arrepentidos”); y, por último, la declaración de un imputado al que se le priva de su derecho constitucional de defensa al ser interrogado en calidad de testigo o cuando es sometido tanto a un interrogatorio ju-

⁴¹⁰ GINER ALEGRÍA, C. A.: “Prueba prohibida y prueba ilícita”, en: *Anales de Derecho*, número 26, Universidad de Murcia, Murcia, 2008, pág. 588.

dicial o una prueba pericial sin haber sido informado antes de sus derechos⁴¹¹.

Si la delimitación que acaba de encontrar el lector no ofrece controversias destacables, no sucede lo mismo cuando se aborda la extensión de los efectos de la prueba prohibida. En este punto encontramos dos teorías: la directa y la indirecta, también conocida como de la prueba refleja.

La primera de ellas tiene unos efectos más limitados, pues la posibilidad de valoración por parte del Tribunal sentenciador queda reducida a los efectos que produce el acto probatorio que no respetó algún derecho fundamental. Un ejemplo sería cuando se produce la entrada en un domicilio sin la preceptiva autorización judicial. En ese caso, el resultado, que puede ser el acceso a documentación, nunca será valorado por el juez o Tribunal. Sin embargo, no existe impedimento para que el acusado pueda ser condenado con otros medios de prueba, aunque se deriven de la actividad inicial. Se trataría, siguiendo el supuesto formulado, de la posible detención del individuo cuyo domicilio fue registrado en otro momento en el que se tiene constancia que se dispone a cometer un hecho delictivo, incluso aunque dicha información se haya obtenido en el interior de la vivienda registrada.

El supuesto que acaba de exponerse supone un claro criterio de flexibilización jurisprudencial de la regla sobre la prueba prohibida al respecto del contenido que puede englobarse en el concepto de prueba derivada. Entendiéndose por tal aquella que fue practicada de forma legítima partiendo de hechos que fueron averiguados por medios que no fueron lícitos. Para ello el TC ha elaborado la tesis de la “conexión de antijuridicidad”, que sostiene que no siempre

⁴¹¹ GIMENO SENDRA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, págs. 370-371.

una prueba derivada de una fuente probatoria ilícita también lo es. Habrá ocasiones en las que no. Nos encontramos de nuevo con la necesidad de acudir a la casuística.

Unas consecuencias más amplias son las que propone la teoría refleja. No se conforma con la prohibición de la prueba inconstitucional, sino que la extiende a todas aquellas que se deriven de la misma. Esta tesis indirecta ha sido incorporada por la jurisprudencia española⁴¹² del mundo anglosajón, donde es conocida en su traducción como “fruto del árbol envenenado”. Equivale a afirmar, en palabras de Giner Alegría, “que no es posible valorar a los efectos de dictar una sentencia condenatoria una prueba, que aun procediendo de un medio legítimamente obtenido, tenga su origen en otro obtenido con infracción de los derechos fundamentales. Si el árbol está envenenado, también lo estarán los frutos nacidos o provenientes del mismo”⁴¹³.

La teoría norteamericana supone la prohibición de valorar todas aquellas pruebas que no hubieran sido practicadas de no ser por el conocimiento del medio probatorio que violó la libertad fundamental. Siguiendo con el ejemplo planteado, el cuerpo del delito que se le hubiera intervenido al acusado no podría utilizarse para condenarle, pues la policía nunca hubiera establecido el dispositivo de detención de no haber accedido de forma irregular al domicilio registrado.

Ahora que ya conocemos las dos teorías existentes, podemos valorar de nuevo el tenor literal del recurrente artículo 11.1 de la LOPJ, cuando niega de forma absoluta los efectos de las pruebas obtenidas “directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales”. Es decir, el legislador español ha optado por la teoría indirecta,

⁴¹² STS de 7 de febrero de 1992 y STC 81/1998, de 2 de abril.

⁴¹³ *Opus cit.*, pág. 585.

aunque, como señala Gimeno Sendra: “nuestra jurisprudencia, con criterios de prudencia, no la ha consagrado plenamente”⁴¹⁴.

La conclusión de dicho autor es que, como punto de partida, los Tribunales españoles se decantaron por la tesis directa, con la excepción que planteaban aquellas situaciones en las que la aplicación de derechos fundamentales podía provocar la desprotección del derecho fundamental. Sin embargo, la evolución posterior no ha sido uniforme en este sentido.

Nos hallamos ante una cuestión que no es pacífica, por lo que no puede afirmarse que el artículo 11.1 de la LOPJ suponga la consagración legal de los efectos de la prueba ilícita. Incluso en el proceso civil se desconoce la doctrina del árbol envenenado.

Giner Alegría ha resaltado que el TC⁴¹⁵ adoptó una posición favorable a mantener la prohibición cuando se compruebe la existencia de una relación de causalidad entre la prueba legítima y la ilegítima, de forma que esta última solo habría podido producirse tras la obtención de la primera. El intérprete máximo de la CE estableció la nulidad de cualquier elemento probatorio que se dedujera a partir de un hecho que vulnera derechos fundamentales. No obstante, sí podían considerarse válidos si eran independientes.

A pesar de proclamar ya en 1984⁴¹⁶ este rechazo absoluto de las pruebas que al obtenerse violentaban las libertades fundamentales de la persona, el TC renunció a la posibilidad tanto de definir como de establecer más criterios generales sobre la considerada ilícita. El Alto Tribunal recomienda,

⁴¹⁴ GIMENO SENDRA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal...*, pág. 372.

⁴¹⁵ De nuevo la STC 81/1998, de 2 de abril.

⁴¹⁶ STC 114/1984, de 29 de noviembre.

en todo caso, una interpretación restrictiva, debido a que la aceptación de la doctrina supone un límite al artículo 24.2 CE, que garantiza la eficacia y virtualidad del derecho a prueba.

A tenor de lo afirmado no debe extrañar el hallazgo de afirmaciones como la de Antonio Pablo Rives Seva sobre las causas y efectos de la ilicitud probatoria: “son cuestiones esenciales, resueltas muchas veces por los Tribunales de forma insatisfactoria y lo que es peor [*sic*], contradictoria”⁴¹⁷.

Por su parte, el TEDH mantiene una posición que pretende mostrarse equidistante entre quienes proponen la exclusión radical de las pruebas ilícitas en el proceso penal y aquellos que las admiten. La postura se deduce de la Sentencia dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos en 1988⁴¹⁸, donde debió abordar el encaje jurídico de la admisibilidad de las pruebas ilícitas con el derecho justo, que garantiza el artículo 6.1 del CEDH⁴¹⁹. El Tribunal de Estrasburgo tuvo que pronunciarse sobre si admitía o no una cinta donde figuraba una conversación telefónica registrada sin la autorización judicial, que consideraba necesaria la jurisprudencia de Suiza, el Estado demandado en el proceso penal.

⁴¹⁷ RIVES SEVA, A. P.: “Reflexiones sobre el efecto reflejo de la prueba ilícita”, en: *Noticias Jurídicas*, diciembre 2010, pág. 1. El texto corresponde a la conferencia pronunciada con el mismo título por el autor el 30 de junio de 2010 en el Colegio de Abogados de Albacete, dentro de una jornada titulada “Escuchas Ilegales”.

⁴¹⁸ Sentencia de 12 de julio de 1988 en el caso Schenk contra Suiza.

⁴¹⁹ *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido en la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter cívico sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...*

El TEDH consideró que la grabación ilegal no privó al demandante de un proceso justo, por lo que no se había infringido el artículo 6.1 del CEDH, lo que le llevó a desestimar las alegaciones del demandante. El argumento esgrimido consistió en que dicho Tribunal debe limitarse a confirmar que en su conjunto un proceso ha sido justo y que esta posibilidad se puede mantener aun en el caso de que se haya admitido una prueba conseguida ilegalmente.

Una cuestión interesante, ciertamente curiosa y no demasiado estudiada, es el llamado efecto psicológico que puede plantear en la conciencia del juez o Tribunal decisor el conocimiento de los resultados probatorios que se practicaron de forma ilícita. La pregunta es evidente: ¿logra superar el influjo de la práctica de prueba ilícita a la que ha asistido o con la que ha entrado en contacto cuando debe valorar el resto de pruebas que no han sido anuladas en la causa? Como mínimo, existen dudas al respecto.

El artículo 120.3 CE afirma que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Esta exigencia de motivación fáctica a la hora de formar la convicción no es percibida como una garantía absoluta, salvo en aquellos procesos en los que la prueba declarada prohibida era la única con relevancia suficiente para el pronunciamiento judicial. Esta situación es la menos habitual.

Giner Alegría ha planteado que las dudas sobre la posible contaminación aumentan “en aquellos procedimientos ante el jurado, sin que la previsión de motivación del veredicto introducida por nuestro legislador en el artículo 6.1.d) de la L.O.T.J. [*sic*]⁴²⁰ solucione adecuadamente el problema”⁴²¹. Esta afirmación tiene una clara justificación:

⁴²⁰ LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

⁴²¹ *Opus cit.*, pág. 589.

si se duda de los jueces, es normal que se haga en mayor medida de los integrantes de un jurado, que no son profesionales del Derecho y es posible que algunos de ellos se encuentren en ese instante en su primer contacto con la Administración de Justicia.

La solución que propone Giner Alegría puede parecer muy radical, pero hay que afirmar que es compartida por este autor. Sugiere que nada resultaría más eficaz para evitar la contaminación del órgano jurisdiccional que apartar al juez o a los miembros de un jurado que han tenido conocimiento o han estado en contacto visual con una prueba que no puede ser valorada por su vulneración de uno o varios derechos fundamentales.

5. PRUEBA Y REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS CON CÁMARA OCULTA

En este último epígrafe vamos a analizar cómo es la adaptación de las grabaciones realizadas con cámara oculta a los procedimientos seguidos ante los Tribunales. A lo largo de la investigación hemos ido comprobando que lo habitual es que quienes utilizan y esconden instrumentos tecnológicos para registrar imágenes y/o sonidos que sirvan de base a los documentos periodísticos que presentarán a la audiencia suelen figurar en la posición procesal de demandados por aquellos que han sido objeto de sus grabaciones. No es frecuente que quienes fueron grabados cometiendo actuaciones irregulares, que pueden adquirir la categoría de actos presuntamente ilegales o delictivos, acaben en un proceso como acusados.

Ya se expuso en el epígrafe 3 del Capítulo III que los profesionales de la información no deben suplantar a los policías y que cuando tengan la sospecha de que se está cometiendo un hecho delictivo han de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. No obstante, existen ocasiones en las que lo que tratan de demostrar con su trabajo periodístico de investigación es la existencia de determinadas irregularidades que no aparecen tipificadas en el Código Penal.

La misión de los periodistas no consiste en ningún momento en acudir como demandantes a los Tribunales de justicia, pero tampoco se suele dar validez procesal al material que han obtenido, en primer lugar, por la dificultad que entraña la colisión con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 CE, lo que puede provocar que sea considerada una actividad probatoria ilícita.

La STS de 19 de mayo de 1999 afirma que cuando no se produce esa invasión en la intimidad de la persona se abre la posibilidad de que acabe siendo valorada como prueba en el proceso siempre que además el control judicial garantice la autenticidad del material videográfico. A ello une el pronunciamiento un nuevo requisito consistente en que cuando una filmación ha sido realizada con la participación manual de un operador, este comparezca en el juicio oral, pues tuvo una percepción directa de los hechos en el momento en el que sucedían.

Con toda lógica jurídica, la Sentencia de la que hablamos exonera de esta última obligación cuando el material no lo haya filmado una persona sino determinadas entidades que disponen de medios técnicos que permiten a sus cámaras de seguridad grabar de forma automática lo que sucede en su campo de acción. Esta afirmación reconoce el

principio establecido por el TC⁴²² en el sentido de que no debe negarse de forma radical toda eficacia probatoria a las grabaciones magnetofónicas.

Cuando se superasen los filtros citados, un nuevo inconveniente puede asentarse en el argumento de que las grabaciones realizadas no cuentan con la autorización judicial. Es posible que las filmaciones audiovisuales lleguen a valorarse en un procedimiento en el que los informadores aparezcan como acusados con la pretensión de ser liberados de la responsabilidad que se les demande. Sin embargo, en un sistema judicial tan garantista como el español resulta casi utópica su incorporación a un proceso penal para obtener una condena sobre los protagonistas cuyas imágenes o voces han sido registradas.

Lo que acaba de afirmarse adquiere todavía más consistencia con la analizada STC 12/2012, de 30 de enero, que al ser el primer pronunciamiento del Alto Tribunal español sobre la materia no supone ningún refuerzo jurídico para el valor probatorio de la documentación obtenida mediante cámaras y micrófonos ocultos. Dentro de los medios de prueba existentes, toda la información que se obtenga debe encuadrarse en la categoría de documental. Y tampoco aquí hay ningún apoyo por vía legislativa, pues se afirmó que no existe regulación específica sobre el documento como medio de investigación.

José María Caballero Sánchez-Izquierdo ha resaltado que nos encontramos ante una cuestión que no ha “preocupado especialmente a la Jurisprudencia [*sic*], pues si bien en ocasiones se ha asimilado a la prueba documental, en otras se ha calificado como instrumental o accesoria de una prueba testifical; se le ha calificado sin más como prueba

⁴²² STC 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 3.

<documentada>; o en fin, como un inespecífico <medio probatorio>”⁴²³.

De forma más remota, también podría suceder que las grabaciones ocultas llegaran a un juicio mediante la declaración testifical. Supongamos que tanto en la fase de instrucción como en la del juicio oral, la autoridad judicial, ya sea a instancia de parte o por otra vía, tiene conocimiento de la existencia de un material que puede aportar luz a cualquiera de los hechos controvertidos para las partes. En ese caso solicitará la intervención en calidad de testigos de los autores de las grabaciones para que aporten sus investigaciones a la causa y sean sometidos a cuantas preguntas aclaratorias se consideren necesarias.

Todo ello está en consonancia con la jurisprudencia del TS⁴²⁴, que ha mantenido que el material videográfico debe considerarse como una prueba de percepción visual. Es decir, si en un juicio oral la declaración de quien realizó la filmación audiovisual coincide a efectos de identificación de quienes intervienen en la acción delictiva, y en relación al propio desarrollo de los hechos que conforman dicha acción, deberá validarse el contenido de dichas manifestaciones, pues están basadas en una percepción directa de los hechos en el momento en el que ocurrían. A ello debe añadirse la circunstancia de que la descripción en dicho acto habrá estado sometida a los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación.

Durante la fase del juicio oral resulta más complicado, dado el extenso período de tiempo que suele transcurrir has-

⁴²³ CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. M.: “Valor probatorio de las grabaciones videográficas y fonográficas en el Proceso Penal”, en: *Diario La Ley*, número 7674, Sección Tribuna, Año XXXII, La Ley, 2011.

⁴²⁴ STS de 5 de mayo de 1997.

ta su inicio desde que un hecho es conocido o determinadas personas imputadas por él, pero puede producirse de modo paralelo a los trámites de instrucción una investigación periodística, que trate de alimentar el interés de la sociedad por conocer todo tipo de datos relacionados con el suceso.

Es parte de lo que con un cierto tono despectivo se suelen llamar juicios paralelos, sobre todo cuando el material propio o especulaciones del medio de comunicación o de otros, las informaciones del juzgado o las posibles filtraciones mientras se mantiene el secreto de sumario, son centrifugados en un debate de radio o televisión con profesionales de distintos sectores implicados como abogados, periodistas especializados en sucesos, médicos, forenses, psicólogos. La lista puede ser mucho más extensa.

También podría plantearse un escenario en el que se hiciera necesaria la intervención de un profesional en calidad de perito para certificar, por ejemplo, que unas cintas o imágenes digitales no han sido manipuladas por terceros interesados para desvirtuar su contenido primigenio.

Ya sea porque la tecnología evoluciona con más rapidez que la Administración de Justicia o por la conocida colisión con los derechos fundamentales del artículo 18 CE, son evidentes las dificultades que pueden tener para ser utilizadas como material probatorio las grabaciones audiovisuales, incluso cuando no intervienen los periodistas, sino que son encargadas o autorizadas por la autoridad judicial como mecanismo para que pueda comprobarse en el momento procesal oportuno la posible culpabilidad de un determinado individuo.

En el supuesto citado se requiere la garantía de la legislación y jurisprudencia relativas a la inviolabilidad del domicilio, la interceptación de las comunicaciones y el respeto

de la privacidad. Además de la legalidad se precisa dar una continuidad a la prueba para lo cual conviene acumular el mayor número de seguridades posibles. Comenzando, por ejemplo, por la certificación, cuando así se precise, de que el soporte de grabación introducido en la cámara estaba virgen. Una vez que los registros sonoros y visuales han concluido se puede sellar y lacrar la cámara antes de depositarla en un lugar seguro, al que no se pueda acceder por un tercero, de modo que quede garantizada la llamada cadena de custodia.

Lo ideal para aquellas grabaciones con utensilios ocultos que no cuentan con la autorización judicial será la participación de un notario que aporte fe pública de cada uno de los pasos señalados en el párrafo anterior. De todos modos y aún en el caso de que el Tribunal esté dispuesto a admitir dicho material como medio probatorio, es de presumir que el abogado de la parte que sufra un perjuicio procesal por el contenido de las imágenes o conversaciones aportadas pedirá que se considere una prueba ilícita por una supuesta contaminación en su elaboración o custodia.

Puede resultar paradójico que estos documentos de audio y vídeo, que son aquellos capaces de acercar con mayor precisión los hechos al Tribunal, tengan un complicado progreso judicial frente a otros medios probatorios convencionales que lo que pretenden es reconstruir un hecho histórico.

Luis Alberto Solís Vásquez propone que el material audiovisual sea sometido al filtro de los requisitos que ha de cumplir toda prueba para poder acometerse su valoración procesal: tendrá que ser auténtica, pertinente, original y lícita. “Será auténtica cuando refleja la verdad real, pertinente cuando este medio probatorio tenga un relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de la investigación o el proceso, será original cuando no ha sido manipulado [*sic*]

y será lícita cuando estos medios probatorios han sido obtenidos conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, excluyendo supuestos de prueba prohibida⁴²⁵.

Nos encontramos con que las grabaciones ocultas cuando se realizan sin un control judicial previo pueden tener una amplia variedad de autores además de las llevadas a cabo por los periodistas. En ocasiones el registro en el soporte es obra de la propia víctima o de un tercero sin ninguna vinculación a los hechos u opiniones que aparecen.

En este último caso cabría preguntarse si los ciudadanos pueden participar en la Administración de Justicia. La respuesta debe ser afirmativa, al igual que ocurre, por ejemplo, con los Tribunales por jurado. El juez deberá valorar la idoneidad de las grabaciones para ser utilizadas como prueba en el juicio, sin que en ningún caso sirva como criterio denegatorio el simple hecho de que han sido registradas por un particular. No obstante, es cierto que al ser realizadas sin el control judicial ni la protección de una actuación profesional a la que pueden aspirar los profesionales de la información, ha de tenerse claro que la regla general debe ser el rechazo del material probatorio, salvo que el autor de las grabaciones aporte una causa suficiente.

5.1. Pruebas que son excluidas del proceso

En el cuarto apartado de este Capítulo hemos mencionado el efecto psicológico que puede producir en el juez, Tribunal o miembros del jurado el conocimiento del contenido de unas pruebas a las que se le impide su permanencia

⁴²⁵ SOLIS VÁSQUEZ, L. A. y NIETO CERDA, A. N.: “El valor probatorio del audio-vídeo en el proceso penal”, Estudio Torres y Torres Lara & Asociados-Abogados, Lima, 2008, pág. 6.

en el proceso por considerarse prohibidas. Hemos traído aquí la cuestión porque vamos a hablar de otra reacción que puede experimentar la opinión pública y que contribuye a incrementar la desconfianza que tiene una buena parte de ella en la Administración de Justicia.

Nos referimos a aquellos casos en los que la ciudadanía tiene conocimiento a través de los medios de comunicación de la existencia de pruebas de audio o de imágenes que pueden contribuir a una sentencia condenatoria de los presuntos autores de determinados delitos, pero finalmente no son admitidas por no superar las garantías que recoge nuestro ordenamiento jurídico sobre los derechos fundamentales de la personalidad. Los efectos pueden ser más negativos cuando se trata de casos que han provocado alarma social.

En este sentido, las más de dos décadas que han transcurrido no impiden que la mirada se dirija a este respecto sobre el desenlace judicial del que fue conocido como *Operación Nécora*⁴²⁶, donde la Audiencia Nacional, en Sentencia del 27 de noviembre de 1994⁴²⁷, decidió, mediante una argumentación jurídica de cuarenta páginas, no valorar las escuchas telefónicas que se realizaron durante la fase de instrucción del proceso por entender que no respetaron los derechos fundamentales de quienes fueron sometidos a ellas. Las consecuencias directas fueron unas condenas mucho más benévolas para los enjuiciados al no poderse probar la totalidad de los delitos de los que estaban acusados.

⁴²⁶ Operación policial contra el narcotráfico desarrollada en Galicia, cuyo inicio fue debido a una carta enviada en agosto de 1989 desde prisión por el traficante de drogas condenado y arrepentido Ricardo Portabales Rodríguez al juez de instrucción de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Luciano Varela Castro, quien, debido a la dimensión de las denuncias, decidió traspasar el caso a la Audiencia Nacional, donde se encargó de la instrucción el juez Baltasar Garzón Real. El 12 de junio de 1990 se procedió a las detenciones.

⁴²⁷ Recurso de casación: STS, de 7 de diciembre de 1996.

En principio, una vez superado el carácter novedoso de las grabaciones con cámara oculta, se admite ya de forma pacífica que se trata de un elemento probatorio que funciona como indicio, pero debe ser complementado con otros que le otorguen validez y viabilidad en la investigación judicial. Para aquellos casos en los que un material obtenido con instrumentos de grabación escondidos es admitido como prueba con objeto de ser valorada en un proceso penal, por entenderse que no entra en colisión con los derechos de la personalidad, se puede presentar un nuevo obstáculo para su progreso judicial: la convivencia procesal con el artículo 24.2 CE, que garantiza a todo acusado el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable de los hechos de los que se le acusa.

Siguiendo el relato, imaginemos que una persona confiesa precisamente su culpabilidad o la comisión de un delito a su interlocutor, sin que en el primer momento tenga trascendencia el que este conozca o no la grabación de la conversación. Después sí puede resultar decisivo. Hay que plantearse si al incorporarse al procedimiento el material grabado se le está vulnerando un derecho fundamental, que, en consecuencia, podría llevarle a presentar un recurso de amparo ante el TC.

Podría argumentarse que no se está respetando la garantía que tiene el acusado de no autoincriminarse. No obstante, es preciso acometer una interpretación del tenor literal de la Norma Suprema. Debe entenderse que pone a disposición del juzgado una especie de derecho pasivo, pues no se le puede obligar a que declare contra sí mismo o confirme la comisión de un delito. Sin embargo, el artículo 24.2 CE presenta un recorrido limitado, pues no tiene implícita una prohibición de la otra cara de la moneda, es decir, de lo que sería el derecho activo a declararse culpable.

Como primera conclusión habría que establecer que, en principio, cuando la declaración del acusado se ha producido de forma voluntaria y fuera de la sede judicial no procede cuestionar el último precepto citado. Una situación distinta es aquella en la que se llega a inducir a una persona para que haga una determinada declaración. Nos referimos a que se le coloca una trampa para que caiga en ella. Se le instiga. Aquí sí debe entenderse que se produce una vulneración del artículo 24.2 CE. Además, la conducta ilícita de dicho agente instigador también podría ocasionar su imputación en la causa.

De nuevo existen matices y variantes. Piénsese en el supuesto en el que se conoce que un individuo está extorsionando a otro y como medio para que sean más efectivas sus amenazas le informa que él ha sido el autor del mal sufrido por otra persona que en un caso similar no accedió a sus pretensiones. En esta ocasión el receptor de dichos mensajes puede protegerse y registrar de forma oculta las manifestaciones del extorsionador con la intención de que sirvan como prueba para poder demostrar su condición de víctima ante los Tribunales.

Finalmente, debido al amplio abanico de garantías que recoge el artículo 24.2 CE, entre ellos también la práctica de medios de prueba pertinentes, hay que hacer mención al último derecho que reconoce el precepto: la presunción de inocencia del acusado. La jurisprudencia española ha admitido que no se vulnera cuando parte del contenido de una cinta de vídeo es incorporado a un procedimiento bajo la fe pública del secretario judicial, siempre que acceda al plenario y sea sometida a contradicción⁴²⁸.

⁴²⁸ Providencia del TC, de 18 de septiembre de 2000, dictada en el recurso de amparo número 3304/2000.

No es preciso que el juez de instrucción acometa un visionado previo a su incorporación a la causa del material audiovisual, siempre que pueda hacerlo en cualquier momento posterior en el que lo estime necesario⁴²⁹. En opinión del autor de este libro, no habría resultado menos lógica una manifestación que obligara al instructor, como mínimo, a una consulta parcial de la grabación que se pretende emplear como medio de prueba.

En la relación entre una o varias personas que tienen un problema grave como el mencionado y las grabaciones ocultas al presunto delincuente existen dos tipos de situaciones diferentes. Una con intervención de un medio de comunicación, que tiene el conocimiento, ya sea a través de la propia víctima o por otra fuente de información, de que se están cometiendo unos ilícitos penales y decide reunir documentación con la idea inicial de mostrarlas a su audiencia.

El otro estadio que puede plantearse es que la persona que está sufriendo una alteración en su vida privada se dirija a un abogado para obtener asesoramiento y es este profesional el que le aconseja el modo de proceder a los registros audiovisuales para demostrar posteriormente ante el juez las actuaciones punibles del acusado, sirviéndose para ello de la libertad probatoria existente en el Derecho Procesal Penal, tal y como estableció la STS de 13 de diciembre 1993.

En dicho pronunciamiento se deja amplio margen, aunque no exista una enumeración legal en la LECrim, para la inclusión junto a los medios de prueba clásicos de otros que eran desconocidos en el momento de promulgación del texto legal. Caballero Sánchez-Izquierdo cita, admitiendo que la relación no es tasada, cuatro de estos nuevos medios

⁴²⁹ STS de 17 de marzo de 2006.

modernos: “dactiloscopia, fotografía, cinematografía o fonografía”⁴³⁰.

Se puede generalizar, en relación con los dos últimos párrafos y después de la experiencia acumulada a lo largo de toda la investigación, que las grabaciones con cámara oculta en las que intervienen medios de comunicación suelen buscar la demostración de unos hechos en los que existe una pluralidad de víctimas confirmadas o potenciales. Es sencillo imaginar el caso de un supuesto médico que pasa consulta sin tener la titulación habilitante para ello, tal y como ha sucedido al tiempo en el que se redactaban estas líneas⁴³¹. Por el contrario, cuando son aconsejadas o puestas en prácticas por un bufete de abogados pretenden demostrar unos hechos en los que solo está afectado un ciudadano o un número reducido de ellos.

No es habitual cuando no se produce una intervención de medios de comunicación que se salga a la calle a la busca o provocación indiscriminada de posibles situaciones delictivas si no se es víctima de ellas. Cuando es un grupo de trabajo periodístico el autor de las grabaciones con cámara oculta que demuestran que se ha cometido un hecho delictivo por parte de alguien no debe llegarse a la conclusión de que este hecho les otorga legitimación para convertirse en parte procesal.

Hemos afirmado ya que el profesional de la información antes que nada es un miembro de la sociedad y como tal puede denunciar unos hechos ilícitos y aportar todo el

⁴³⁰ *Opus cit.*

⁴³¹ Agentes de la Policía Nacional detuvieron el 4 de noviembre de 2013 en Málaga a un hombre de 46 años como presunto autor de delitos de falsedad documental, intrusismo y contra la salud pública al comprobarse que llevaba atendiendo pacientes en calidad de supuesto médico desde 1998. Fuente www.cadenaser.com, 27-11-2013.

material probatorio que corrobore su argumentación, pero si no es capaz de demostrar que ha sido víctima directa de los hechos, tendrá vetada la posibilidad de figurar como acusación particular. No se puede extender la legitimación activa en estos casos a cualquier miembro de la sociedad por sí solo. Más frecuente será, como ya se ha señalado, que los periodistas ocupen la parte procesal en una pieza separada de denunciados por una posible violación de los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE de quienes aparecían grabados en las conversaciones.

Estamos analizando si en el marco del procedimiento penal el contenido de unas grabaciones ocultas puede ser empleado por el Tribunal sentenciador para además de acreditar los hechos desvirtuar por sí mismo la presunción de inocencia. Recuerda Caballero Sánchez-Izquierdo que “se ha de partir del hecho de la falta de específica previsión normativa en la ley de Enjuiciamiento Criminal –a diferencia de lo que sucede en los órdenes civil y laboral en los que tal previsión se contempla en los arts. 382.1 y 90.1 respectivamente–, pues si bien existen algunas referencias a la práctica procesal de determinadas pruebas, [...] no son más que modos de documentar diligencias procesales de prueba, pero no se refieren al tema que aquí se trata”⁴³².

5.2. Recurso a la jurisprudencia

Se ha venido reconociendo desde la STS de 6 de abril de 1994 que la convicción judicial como soporte de una condena puede formarse a través de un vídeo. Para que esto ocurra, en dicho pronunciamiento se establecieron cuatro condiciones. No son novedosas dos de ellas, pues la primera

⁴³² *Opus cit.*

obliga a que la grabación respete la intimidad y la dignidad de las personas que aparecen en ella. Con otra se hace mención al lugar de la filmación, con la autorización limitada a los espacios libres y públicos, con la prohibición inicial de acceso a los domicilios y entornos privados, salvo que se obtenga una autorización judicial motivada y proporcional con arreglo al hecho que se pretende investigar.

Con referencia al último requisito nombrado, el TS tuvo ocasión de pronunciarse de un modo más específico con posterioridad, en su Sentencia de 17 de junio de 1999, en la que resolvió que procede admitir como medio probatorio en los procesos penales con el que poder desvirtuar la presunción de inocencia aquellas imágenes que se graben en ámbitos privados por particulares, que se encuentran legítimamente en dichos espacios, al tiempo en el que se está cometiendo un presunto delito del que ellos son el sujeto pasivo y del que se quiere dejar constancia mediante la filmación. La argumentación es que lo que recogerá el soporte audiovisual dejará constancia de la conducta del acusado y equivale a lo que un testigo hubiera presenciado directamente.

Nos quedan las dos últimas condiciones fijadas por el TS. En una de ellas reconoce que no habrá vulneración de los derechos de la personalidad cuando las grabaciones correspondan a la imagen de personas sospechosas de estar cometiendo un hecho delictivo en esos instantes. Por último, en la cuarta afirma, con una seguridad sorprendente, que los límites entre lo que está permitido y lo prohibido se encuentran en la CE y el resto del ordenamiento jurídico, en concreto cita tanto la LECrim como la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen.

Hasta ahora hemos analizado el valor probatorio de las grabaciones con cámara oculta en las fases de instrucción y del juicio oral, pero para completar la cuestión es preciso hacer una mención a otro momento procesal, el de los recursos. Ya se trate del ordinario de apelación o del extraordinario de casación.

Con respecto al primero de ellos, no presenta ninguna dificultad adicional. Caballero Sánchez-Izquierdo ha señalado que las dudas que podrían plantearse sobre la afectación de los principios de contradicción e inmediación han sido aclaradas por el TC⁴³³, que admite el visionado en la Audiencia Provincial con la misma exigencia de intervención del operador que grabó dicha prueba documental y siempre que los demandantes de amparo sean citados a la vista para que intervengan si lo estiman oportuno. Solo la falta de algunos de estos requisitos permitirá considerar que se ha vulnerado el derecho a un juicio con todas las garantías⁴³⁴.

Sí nos encontramos con una situación más debatida respecto al recurso de casación, pues en él puede adquirir una relevancia decisiva la calificación que se otorgue al material audiovisual como medio de prueba. Se trata de un recurso capaz de anular una sentencia por el motivo de haberse producido una incorrección en la interpretación o aplicación de la ley o porque ha llegado después de un procedimiento en el que no se han respetado las solemnidades legales.

Considerar que hay que otorgar a las filmaciones un carácter documental deja, en primer lugar, vía libre para que

⁴³³ STC 126/2007, de 21 de mayo, FJS 2, 3 y 4. Esta doctrina constitucional se inició con la STC 167/2002, de 18 de septiembre y continuó con las SSTC 272/2005, de 24 de octubre, en especial el FJ 2; 80/2006, de 13 de marzo; 336/2006, de 11 de diciembre y 15/2007, de 12 de febrero.

⁴³⁴ *Opus cit.*

pueda prosperar una nueva valoración a través del artículo 849.2 de la LECrim, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos que exige el precepto: error en la apreciación de la prueba, que esté basado en documentos que obren en autos, que todo ello demuestre una equivocación del juez o Tribunal, al no existir otros elementos probatorios con los que sustentar las conclusiones alcanzadas en la sentencia que ahora se pretende combatir.

El problema reside no solo en la clasificación procesal que se dé al medio de prueba que incluye imágenes y sonidos filmados, sino en la misma esencia del recurso en el que nos encontramos. Además de ser extraordinario, la jurisprudencia entiende que no debe considerarse una nueva instancia. Así se afirma, recordando en la STS de 27 de febrero de 1996 que no es la primera vez que se pronuncia de este modo.

Esta aclaración hay que relacionarla con la postura uniforme que ha mantenido el TS⁴³⁵ sobre la interpretación restrictiva del concepto de documento cuando se trata de estimar un recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba. En este caso se exige que el material audiovisual demuestre por sí mismo la equivocación del Tribunal sentenciador en la valoración probatoria.

La posición es que solo se considerará documento cuando haya sido reproducido con todas las formalidades requeridas en las sesiones del juicio oral, pero aún así carecerá de posible recorrido jurídico a efectos de casación, pues no resulta posible que en este recurso extraordinario se produzca la presencia de la persona que captó la imagen y el sonido.

⁴³⁵ Iniciada con la STS de 11 de febrero de 1994.

Siguiendo con la argumentación, rige el principio de que el Tribunal de instancia para juzgar la causa presencié la práctica de varias pruebas, una de las cuales fue el visionado del soporte de contenido audiovisual, tuvo en cuenta las alegaciones de las partes sobre cada una de ellas y finalmente dispuso de libertad de criterio en la valoración⁴³⁶.

De modo que la conclusión es que para la jurisprudencia española las grabaciones de imágenes y sonidos no tendrán la consideración de documento, lo que les niega su efectividad como medio probatorio a tener en cuenta en el recurso de casación. Se trata de una posición lógica en armonía con su carácter extraordinario.

⁴³⁶ Reconocida por el artículo 741 de la LECrim.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

ABACATORIA, A.: *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto*, Tecnos, Madrid, 2001.

AGUDO ZAMORA, M. J.: *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.

AGUIAR DE LUQUE, L.: “Dogmática y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de estos por el Tribunal Constitucional español”, en: *Revista de Derecho Político*, números 18 y 19, 1983, pág. 18.

AGUILÓ LÚCIA, LI.: “El debate secreto en las Comisiones de Investigación y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen”, en: PAU VALL, F.: *Parlamento y Opinión Pública*, Tecnos, Madrid, 1995, págs. 203-209.

AGUIRRE, M.: *El deber de formación en el informador*, Eunsa, Pamplona, 1988.

ALENZA GARCÍA, J. F.: *Manual de Derecho Ambiental*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001.

- ALSIUS, S., SALGADO, F.: “Informe del subproyecto Ética y excelencia *informativa*. *La deontología periodística frente a las expectativas de la ciudadanía en Cataluña*”, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2011.
- ALTARES, G.: “El secreto profesional: Estados Unidos”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 1, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2004, págs. 9-18.
- ALVARADO PLANAS, J.; MONTES SALGUERO, J. J.; PÉREZ MARCOS, R. M.; y SÁNCHEZ M. D.: *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.
- ALVARADO PLANAS, J.; MAQUEDA ABREU, C.; MONTES SALGUERO, J. J.; PÉREZ MARCOS, R. M. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D.: *Comentarios de texto de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- ÁLVAREZ CONDE, E.: *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen I, Segunda edición, Tecnos, Madrid, 1996.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ANÓNIMO: *Los estudios de Ciencias de la Información*, Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1981.
- ANÓNIMO: “El secreto profesional no admite ni casuística ni excepciones”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 5, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2005, págs. 23-26.
- APEZARENA ARMIÑO, J.: “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en: ESCOBAR DE LA SERNA, L. y otros: *La cláusula de conciencia*, Universitas, 1997, págs. 81 y siguientes.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M.: “Sobre la clasificación de los derechos humanos en la Constitución”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*,

- número 2, monográfico *Los Derechos Humanos en la Constitución de 1978*, Madrid, 1979, pág. 126-128.
- AZNAR, H.: *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*, Paidós, Barcelona, 1999.
- “Deberes éticos de la información confidencial”, en: *Revista Latina de Comunicación Social*, número 50, en: www.ull.es, 2002.
- AZURMENDI ADARRAGA, A.: *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Civitas, Madrid, 1999.
- “La coletilla mortal”, en: www.unav.es, 11 de febrero de 2012.
- BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Delitos contra el honor*, Dykinson, Madrid, 2000.
- BAELO, P.: “Los semanarios políticos alemanes y su receta del éxito”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 21, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2010, págs. 32-45.
- BALLESTEROS, C.: “La tercera vía del periodismo en el Reino Unido”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 72-83.
- BEIRAO, N.: “Manual de Jornalismo da EBC. Somente a verdade”, Empresa Brasil de Comunicação, Brasília, 2013.
- BELL MALLEEN, I.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L.; y otros: *Derecho de la Información*, Ariel, Barcelona, 2003.
- BENITO JAÉN, Á.: “El secreto de los periodistas”, en: *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, 1976.
- BERGARECHE, B.: “Escándalo de las escuchas: balance de daños y contornos de una nueva regulación de la prensa británica”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 26, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2013, págs. 39-59.
- BETTETINI, G. y FUMAGALLI, A.: *Lo que queda de los medios: ideas para una ética de la comunicación*, Eunsa, Pamplona, 2001.

- BILBAO UBILLOS, J. M.: “La negación de un genocidio no es una conducta punible”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, enero-abril 2009, págs. 299-352.
- BLANCO GONZÁLEZ, A.; DAMIÁN TRAVERSO, J.; ESCALONA MARTÍNEZ, G.; FERNÁNDEZ-GALIANO FERNÁNDEZ, A.; GÓMEZ ADANERO, M.; GREGORIO BURGOS, M. S.; MUÑOZ DE BAENA SIMÓN, J. L. y SEGURA ORTEGA, M.: *Filosofía del Derecho. Las concepciones jurídicas a través de la historia*, Segunda edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.
- BOBBIO, N.: *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.
- BORRAJO DACRUZ, E.: “Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato”, en: *Actualidad Laboral* 2003/7, págs. 639-645.
- BUSTOS GISBERT, R.: “¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución española?”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, número 4, segundo semestre, 1999, pág. 275.
- CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. M.: “Valor probatorio de las grabaciones videográficas y fonográficas en el Proceso Penal”, en: *Diario La Ley*, número 7674, Sección Tribuna, Año XXXII, La Ley, 2011.
- CABRA VALERO, M.: “Un cambio para el periodismo: la ley de transparencia”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 69-75.
- CALVO GALLEGO, F. J.: “Algunas reflexiones sobre la nueva Ley de cláusula de conciencia”, en: *Relaciones Laborales*, número 7, abril 1988, pág. 400 y siguientes.
- CALVO SÁNCHEZ, L. (coordinador): *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, Civitas, Madrid, 1998.

- CANEL, M. J.: *La opinión pública*. Estudio del origen de un concepto polémico en *la Ilustración Escocesa*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- CAPSETA CASTELLÀ, J.: *La cláusula de conciencia periodística*, Mc Graw Hill, Madrid, 1998.
- CARRILLO, M.: *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPV, Barcelona, 1987.
- *La clàusula de consciència i el secret professional dels periodistes*, Centre d'Investigació de la Comunicació (Generalitat de Catalunya), Barcelona, 1992.
 - *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid, 1993.
 - : “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental”, en: *Revista jurídica de Asturias*, número 18, 1994, págs. 7-30.
 - “La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información”, en: *Cuadernos de Derecho Público*, número 2, 1997, págs. 188-193.
 - *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Aranzadi, Pamplona, 2003.
 - “Stop a la cámara oculta”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 36-38.
- CATALÀ I BAS, A.H.: *Libertat de expresió e Informació. La jurisprudència del TEDH y su recepció por el Tribunal Constitucional*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2001.
- CAZORLA PRIETO, L. M.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; y ROMÁN GARCÍA, F.: *Temas de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.
- CEBRIÁN ECHARRI, J. L.: “La cláusula y el secreto”, en: *Secreto profesional y cláusula de conciencia*, número 12, Asociación de Editores de Diarios Españoles, Madrid, segundo semestre de 1986, págs. 49-50.

- CIÁURRIZ LABIANO, M. J.: *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Tecnos, Madrid, 1984.
- CIRISA, M.: “El secreto profesional no debe ser regulado” (titular de entrevista a Rafael de Mendizábal Allende), en: *Cuadernos de Periodistas*, número 9, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007, págs. 10-18.
- COPE: *Libro de estilo*, Cadena Cope, Servicios Informativos, Madrid, 2003.
- CORREDOIRA Y ALFONSO, L.: *Los nuevos medios audiovisuales*, en VV. AA.: *Derecho de la Información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, 1992.
- COSTA, J. M.: “El derecho a saber ¿sobre Carolina?”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 1, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2004, págs. 26-29.
- CRUZ, J.: “El fin de la vida privada”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 22-24.
- DADER, J. L.: *Opinión pública y periodismo. Claves para una reflexión crítica*, edita el autor, Pamplona, 1986.
- DAY, L.: *Ethics in Media Communications: Cases and Controversies*, Wadsworth, Belmont (California), 1991.
- DE CARRERAS SERRA, L.: *Régimen jurídico de la información. Periodistas y Medios de Comunicación*, Ariel, Barcelona, 1996.
- DE CASTRO CID, B.: *Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, Tercera edición, Universitas, Madrid, 1997.
- *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*, Universitas, Madrid, 2003.
- DE LA QUADRA SALCEDO, T.: “La cláusula de conciencia: un Godot constitucional” (I), en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 22, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 53-90.

- DE LA SERNA, V. (coordinador): *El Mundo. Libro de estilo*, Temas de Hoy, Madrid, 1996.
- DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R.: “Libertad de expresión vs independencia judicial”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 33, FAPE, Madrid, verano 2013.
- DE MIGUEL CASTAÑO, A.: *Derecho a la información frente al derecho a la intimidad*, I.N.E., Madrid, 1983.
- DE MIGUEL PERALES, C.: *Derecho español del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 2009.
- DE PUIG, L. M.: “La acción del Consejo de Europa”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 6, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 157-166.
- DEL RIEGO, C.: “Periodistas o voceros”, en: *Derecom* (revista online), ISSN: 1988-2629, número 10, Nueva época, junio-agosto 2012, págs. 81-85.
- DELGADO SOTILLOS, I. y LÓPEZ NIETO, L.: *Comportamiento político y sociología electoral*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2008.
- DERIEUX, E.: *Droit des journalistes au secret de leurs sources* –Cour Européenne des Droits de l’Homme, 27 de marzo de 1996, Goodwin c/Royaume-Uni–, Légipresse, número 132. III. 70.
- DESANTES GUANTER, J. M.: *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974.
- *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorro de Madrid, Madrid, 1977.
- DESANTES GUANTER, J. M. y NIETO, A.: *La cláusula de conciencia: el modelo francés*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1978.
- DESANTES GUANTER, J. M. y SORIA, C.: “Los límites de la información”, en: *Cuadernos de Periodistas* (primera etapa), número 2, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1991, págs. 79-84.

- DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J. y JUÁREZ GONZÁLEZ, C.: *Código Penal y legislación complementaria*, Civitas, Madrid, 1996.
- DÍAZ NOSTY, B.: *Libro negro del periodismo en España*, Asociación de la Prensa de Madrid-Cátedra UNESCO de Comunicación-Universidad de Málaga, Madrid, 2011.
- DÍEZ NICOLÁS, J.: “La solvencia de los sondeos electorales”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 4, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2005, págs. 79-91.
- DUMAS, R.: *Le droit de L'Information*, PUF, París, 1981.
- EBERWEIN, T.: “Germany: Model without value?”, en: EBERWEIN, T.; FENGLER, S.; LAUK, E.; LEPPIK-BORK, T.: *Mapping Media Accountability-In Europe and Beyond*, Harlem, Colonia, 2011.
- ESCOBAR DE LA SERNA, L.: *La cláusula de conciencia*, Universitas, Madrid, 1997.
- *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1997.
 - *Principios del Derecho de la información*, Dykinson, Madrid, 2000.
- ESCOBAR ROCA, G.: *El estatuto de los periodistas*, Tecnos, Madrid, 2002.
- ESPADA ENÉRIZ, A. y BOIX ANGELATS, J.: *Samaranch, el deporte del poder*, Espasa Calpe, Madrid, 1999.
- FAGOAGA, C.: “Fuentes informativas”, en: BENITO, Á. (director): *Diccionario de Ciencias y Técnicas de la Comunicación*, Ediciones Paulinas, Madrid, 1991, págs. 606-615.
- FARIAS BATLLE, P.: (director del estudio) *Informe Anual de la Profesión Periodística 2007*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007.
- *Informe Anual de la Profesión Periodística 2008*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2008.
 - *Informe Anual de la Profesión Periodística 2010*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2010.

- *Informe Anual de la Profesión Periodística 2011*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. y NOBLEJAS, M.: *Cómo informar sobre infancia y violencia*, Centro Reina Sofía, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M.: “Empleo de cámaras ocultas en reportajes periodísticos”, en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 2/2009, pág. 7.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.
- *El secreto profesional de los informadores*, Tecnos, Madrid, 1990.
- FILIPPI, E.: *La profesión de periodista, una visión ética*, Atena, Santiago de Chile, 1991.
- FRAGA IRIBARNE, M.: “La concreción normativa del secreto profesional y la cláusula de conciencia”, en: *Secreto profesional y cláusula de conciencia*, Asociación de Editores de Diarios Españoles, (AEDE), Madrid, segundo semestre 1986, págs. 34-36.
- FROST, C.: *Journalism Ethics and Regulations*, Tercera edición, Liverpool John Moores University, Liverpool, 2011.
- GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, M. V.: *Derechos económicos y sociales de los ciudadanos*, Sanz y Torres, Madrid, 2013.
- GARCÍA FERRANDO, M.: “La encuesta” en: GARCÍA FERRANDO, M.; IBÁÑEZ, J. y ALVIRA, F.: *El análisis de la realidad social*, Alianza, Madrid, 1986, págs. 123-130.
- GARCÍA MORILLO, J.; DE ESTEBAN, J.; LÓPEZ GUERRA, L. y ESPÍN, E.: *El régimen constitucional español*, Volumen II, Labor, Barcelona, 1982.
- GARRO CARRERA, E.: “Libertad de expresión y la delimitación de sus contornos en la lucha contra el terrorismo”,

- estudio inscrito en el proyecto I+D+I del Ministerio de Ciencia e Innovación SEJ2006-13791/JURI, así como en el Programa de Ayudas para apoyar las actividades de los Grupos de Investigación del Sistema Universitario Vasco (GIC07/15).
- GASCÓ GARCÍA, D.: *La realidad imposible. Nuevas miradas sobre el documental*, Archivos de la Filmoteca, junio 2006; 53; ProQuest Direct Complete.
- GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2001.
- GINER ALEGRÍA, C. A.: “Prueba prohibida y prueba ilícita”, en: *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, número 26, Murcia, 2008, págs. 579-590.
- GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “El derecho a la propia imagen hoy”, en: *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Volumen VI, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pág. 205 y siguientes.
- “Voz, imagen, (derecho a la propia)”, Tomo XI, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1962, pág. 326 y siguientes.
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: “La prohibición constitucional del uso de cámaras ocultas en el marco del denominado periodismo de investigación”, en: *Derecom* (revista online), ISSN; 1988-2629, número 10, Nueva Época, junio-agosto, 2012, pág. 1-17.
- GÓMEZ GARCÍA, J. A.: *El Derecho a través de los géneros cinematográficos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GÓMEZ PAVÓN, P.: *La intimidación como objeto de protección penal*, Akal, Madrid, 1989.
- GÓMEZ REINO Y CARNOTA, E.: “El secreto profesional de los periodistas”, en *Revista de Administración Pública*, número 2, 1983, pág. 613.

- *Legislación básica de Derecho de la información*, Tecnos, Madrid, 1985.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Constitucionalismo multinivel*, Sanz y Torres, S.L., Madrid, 2011.
- GONZÁLEZ, C.: “El derecho a la intimidad de los niños”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 5, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2009, págs. 110-113.
- GONZÁLEZ, E.: “La recompensa de la unidad”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, pág. 42.
- “Sin cruzarnos de brazos ni sucumbir al pesimismo”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 31, FAPE, Madrid, invierno 2013, pág. 45.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: “La Constitución, ¿incumplida por la no regulación?”, en: *Secreto profesional y cláusula de conciencia*, Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), Madrid, segundo semestre de 1986, págs. 37-44.
- Sección *Tribunales*: “¿Derechos para los periodistas?”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 5, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2005, págs. 116-120.
- “La censura audiovisual en Cataluña”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 6, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 47-51.
- Sección *Tribunales*: “Personas e instituciones públicas: entre el interés informativo y la ponderación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 109-113.
- Sección *Tribunales*: “La relación causa-efecto en la información”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 10, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007, págs. 100-104.
- Sección *Tribunales*: “Secreto periodístico e interés público informativo”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24,

- Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 117-122.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2003.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.: *Derecho eclesiástico español*, Cuarta edición, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997.
- GONZÁLEZ ESTEBAN, J. L.; GARCÍA AVILÉS, J. A.; KARMASIN, M.; y KALTENBRUNNER, A.: “La autorregulación profesional ante los nuevos retos periodísticos: estudio comparativo europeo”, en: *Revista Latina de Comunicación Social*, 66, Universidad de La Laguna, La Laguna (Tenerife), 2011, págs. 426-453.
- GONZÁLEZ TORGA, J. M.: Entrevista a Manuel Núñez Encabo: “El Derecho aplicado por los tribunales resulta insuficiente”, en: revista *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 12-14.
- GONZÁLEZ URBANEJA, F. (autor del prólogo): *Directrices editoriales. Valores y criterios de la BBC*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007.
- “El año más complicado de esta larga crisis”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 56-70.
- GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, Segunda edición, edita el autor, San Sebastián, 1994.
- GUEDI, A.: *La protection des sources journalistiques*, Bruylant, Bruselas, 1998.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, J. C.: “Escándalo electoral en el distrito de Martos en 1896: el caso Jamilena”, en: revista *Aldaba*, número 22, ISSN 1137-9173, Ayuntamiento de Martos, Martos (Jaén), agosto 2007, págs. 9-16.
- HERRERA DAMAS, S.: “El defensor de la audiencia como instrumento para la educación en medios”, en: *Comunicar*,

- Volumen XV, número 30, *Revista Científica de Comunicación y Educación*; ISSN 1134-3478, 2008, págs. 125-130.
- HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Segunda edición, Colex, Madrid, 1994.
- HUBMANN, H.: *Das Persönlichkeitsrecht*, Segunda edición, Böhalu, Colonia, 1967.
- IBÁN PÉREZ, I. C.: “La libertad religiosa como derecho fundamental”, número 3, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, 1984-85, págs. 163-174.
- *La libertad religiosa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- JIMÉNEZ, V.: “La regulación de la prensa británica o quién le pone el cascabel al gato”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 30-42.
- JIMÉNEZ CAMPO, J.: *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M.: *Honor, intimidad y propia imagen* (prólogo), de HERRERO TEJEDOR, F., Segunda edición, Colex, Madrid, 1994.
- JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J.: *El derecho constitucional a la libertad religiosa*, número 62, Estudios Eclesiásticos, Madrid, 1987.
- KANT, I.: *La metafísica de las costumbres*, Cuarta edición, Tecnos, Madrid, 2005.
- KLIMES, V. y KAFEL, M.: “La enseñanza del Periodismo en las democracias populares”, en: AA.VV.: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, Eunsa, Pamplona, 1967, págs. 75-78.
- KOVACH, B. y ROSENSTIEL, T.: *Los elementos del periodismo*, Aguilar, Madrid, 2003.
- LARENA BELDARRAIN, J.: *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, Dykinson S. L., Madrid, 2002.
- LAZCANO BROTONS, I.: *El secreto profesional en el periodismo*, Baleuko Komunikazioa, Bilbao, 2007.

- LINDE PANIAGUA, E.; VIDAL BELTRÁN, J. M.; y MEDINA GONZÁLEZ, S.: *Derecho Audiovisual*, Colex, Madrid, 2011.
- LIPPMANN, W.: *La opinión pública*, Langre, San Lorenzo de El Escorial (Madrid), 2003.
- LOZANO, B.: *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- LLORIA GARCÍA, P.: *El delito de intrusismo profesional (bien jurídico y configuración del injusto)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- MACÍÁ BARBER, C.: “Un modelo de Defensor del Lector, del Oyente y del Telespectador para el perfeccionamiento del ejercicio del periodismo en España”, en: *Comunicación y Sociedad*, Volumen XIX, número 1, 2006, págs. 47-66.
- MACÍÁ BARBER, C. y HERRERA DAMAS, S.: “La excelencia informativa: dilemas éticos y retos profesionales del periodista”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 19, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2010, págs. 66-95.
- MACÍÁ BARBER, C., HERRERA DAMAS, S., REAL, E.: “Informe del subproyecto *Ética y excelencia informativa. La deontología periodística frente a las expectativas de la ciudadanía en la Comunidad de Madrid*”, Universidad Carlos III, Madrid, 2011.
- MACÍAS CASTILLO, A.: “El derecho a la información y el reportaje con cámara oculta”, *Práctica, Derecho de Daños*, número 31, octubre de 2005.
- “La cámara oculta: una revisión jurisprudencial”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 79-108.
 - “Ilícitud de reportaje de investigación con cámara oculta: vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen de la demandante. Análisis de la STS 16 de enero de 2009”, *Actualidad civil*, número 8, abril 2009, págs. 893-896.

- MADRID CONESA, F.: *Derecho a la intimidad, informática y Estado de Derecho*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- MAGDALENO ALEGRÍA, A.: “La utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación: ¿El fin justifica los medios?”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, número 30, 2012, págs. 515-532.
- MANFREDI SÁNCHEZ, J. L.: “Hacia un periodismo de investigación de calidad”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 22, FAPE, Madrid, otoño 2010, pág. 15.
- MARLASCA, M.: “Ni periodismo, ni investigación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, págs. 25-28.
- MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho Ambiental*, Aranzadi, Pamplona, 2003
- MARTÍN-RETORTILLO, L.: “Régimen constitucional de los Derechos Fundamentales”, en: *Derechos Fundamentales y Constitución*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1998, págs. 65-77.
- MARTÍN VIVALDI, G.: *Curso de Redacción*, Tercera edición, Paraninfo, Madrid, 1964.
- MARTÍNEZ, J.: “Amistad”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 36-37.
- MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Redacción Periodística. Los estilos y los géneros en la prensa escrita*, A.T. E., Barcelona, 1974.
- *La información en una sociedad industrial: función social de los “mass-media” en un universo democrático*, Tecnos, Madrid, 1981.
 - *Curso general de redacción periodística*, Thompson, Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J.: “Las generaciones de los derechos humanos”, en: LAPORTA, F.; BETEGÓN, E. y otros: *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

- MARTÍNEZ MORÁN, N.: *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “La protección internacional de la libertad religiosa”, AA.VV., en: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, págs. 165 y siguientes.
- MEDINA GUERRERO, M.: *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MEZO, J.: Sección *Buena Prensa*: “Encuestas: el margen de error, la paja y el grano”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 7, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2007, págs. 90-102.
- Sección *Buena Prensa*: “Rectificar es de cobardes”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 103-108.
- MIRALLES, M.: “Volveré a utilizar cámaras ocultas”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 29-31.
- MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Legitimidad del empleo de sistemas de captación de la imagen y el sonido y su relación con los derechos a la intimidad y a la propia imagen”, en: *Diario La Ley*, número 7.674, Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2011, Referencia D-296, pág. 7.
- “Prohibición constitucional de la utilización de las cámaras ocultas en la actividad periodística. ¿Fin del periodismo de investigación?”, en: *Diario La Ley*, número 7.839, Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 17 de abril de 2012, págs. 3-5.
- MOLINA, M.: “Derecho a saber, derecho a informar”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 22, FAPE, Madrid, otoño 2010, págs. 8-9.
- “Los deberes de Rajoy”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 27, FAPE, Madrid, invierno 2012, págs. 8-10.

- “Crónica de una profesión en tránsito”, en revista trimestral *Periodistas*, número 29, FAPE, Madrid, verano 2012, págs. 8-10.
- MONTAÑÉS PARDO, M. A.: *La suspensión cautelar en el recurso de amparo. Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.
- MONZÓN, C.: *La opinión pública. Teorías, concepto y métodos*, Tecnos, Madrid, 1990.
- *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*, Tecnos, Madrid, 2006.
- MUÑOZ ALONSO, A.; MONZÓN, C.; ROSPIR, J. L.; y DADER, J. L.: *Opinión pública y comunicación política*, Eudema, Madrid, 1980.
- MUÑOZ LORENTE, J.: *La libertad de información y el derecho al honor en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *Libertad de prensa y procesos de difamación*, Ariel, Barcelona, 1987.
- NAVAS CASTILLO, A. y NAVAS CASTILLO, F.: *El Estado constitucional*, Dykinson, Madrid, 2009.
- *Esquemas de Derecho Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2009.
- NIETO, A. e IGLESIAS, F.: *Empresa informativa*, Ariel, Barcelona, 1993.
- NOELLE-NEUMANN, E.: *La espiral del silencio: Opinión pública. Nuestra piel social*, Paidós, Barcelona, 1995.
- NÚÑEZ ENCABO, M.: “Los orígenes del Código Deontológico de la FAPE”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 6, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 67-74.
- NÚÑEZ LADEVEZE, L.: *El lenguaje de los “media”*, Pirámide, Madrid, 1979.
- *Manual para Periodismo*, Ariel, Barcelona, 1991.
- NÚÑEZ RIVERO, C. y MARTÍNEZ SEGARRA, R.: *Historia constitucional de España*, Universitas, Madrid, 1997.

- OJER GOÑI, T.: *La BBC, un modelo de gestión audiovisual en tiempos de crisis*, Euroeditions, Madrid, 2009.
- OLLERO GÓMEZ, C.: “Puntualizaciones al artículo 20 de la Constitución”, en: *Secreto profesional y cláusula de conciencia*, número 12, Asociación de Editores de Diarios Españoles, Madrid, segundo semestre de 1986, págs. 26-32.
- OLLERO TASSARA, A.: “La suave rigidez constitucional: derechos que no son derechos. A propósito de la STC 247/2007 de 12 de diciembre”, en: *FAES (Fundación para el análisis y estudios locales)*, Madrid, julio-septiembre, 2008, págs. 25-42.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: “Derecho a la información versus Derecho al honor”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- El Derecho a la comunicación*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.
- ORTEGA Y GASSET, J.: “Vitalidad, alma, espíritu”, en: *El Espectador*, V y VI, Espasa Calpe, Madrid, 1996, págs. 64 y siguientes.
- PABLOS PODEVANO, J. C.: “Evolución tecnológica en los dispositivos utilizados como cámara oculta”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 32-35.
- PALACIO LLANOS, L. (director del estudio): *Informe anual de la profesión periodística 2012*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012.
- (director del estudio): *Informe anual de la profesión periodística 2013*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2013.
- (director del estudio): *Informe anual de la profesión periodística 2014*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2014.
- PALOMAR OLMEDA, A. y DESCALZO GONZÁLEZ, A.: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional. Especial referencia al fútbol*, Dykinson, Madrid, 2001.

- PASCUAL MEDRANO, A.: *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2003.
- PAU VALL, F.: *Parlamento y Opinión Pública*, Tecnos, Madrid, 1995.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.
- *Los derechos fundamentales*, Tercera edición, Tecnos, Madrid, 1988.
 - *La tercera generación de derechos humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- “La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas”, en: *Cuadernos y Debates*, número 48, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- PIEDRAHITA, M.: “Reinventar la televisión pública”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 22, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2011, págs. 101-110.
- PRICE, V.: *La opinión pública: esfera pública y comunicación*, Paidós, Barcelona, 2004.
- PRIETO SANCHÍS, L.: *Estudios sobre los derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.
- QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T.: “La cláusula de conciencia: un Godot constitucional (I)”, en: *Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasi*, Civitas, Madrid, 1989.
- QUESADA, M.: *Periodismo de investigación o el derecho a denunciar*, CIMS, Barcelona, 1997.
- QUINTANA PAZ, M. Á.: “Cámaras ocultas y ética periodística: ¿una pareja malavenida?”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 8, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2006, págs. 69-78.
- REBOLLO DELGADO, L.: *El derecho fundamental a la intimidad*, Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2005.

- *Límites a la libertad de comunicación pública*, Dykinson, Madrid, 2008.
 - *Derecho Constitucional I*, Dykinson, Madrid, 2011.
 - “Ni prohíbe el uso de las cámaras ocultas, ni cercena el periodismo de investigación”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 24, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 42-45.
- REDONDO, M.: “La tasa Google y derechos de internet: los medios contra el buscador y todos contra todos”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 55-68.
- REIGOSA, C. G.: “Nadie pregunta, nadie responde”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 19, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2010, págs. 61-64.
- RIVES SEVA, A. P.: *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Cuarta edición, Aranzadi, Pamplona, 2008.
- “Reflexiones sobre el efecto reflejo de la prueba ilícita”, en: *Noticias Jurídicas*, diciembre 2010, págs. 1-14.
- RODRÍGUEZ, J.: “El periodismo bajo la Ley Orgánica de Protección de Carácter Personal”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 16, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2009, págs. 67-88.
- RODRÍGUEZ, N.: “Caso Murdoch. Lecciones inglesas”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, págs. 27-28.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E.: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002.
- ROEGELE, O. B.: “Instrucción y formación del periodista en Alemania”, en: AA.VV.: *Ciencia y enseñanza del Periodismo*, Eunsa, Pamplona, 1967, págs. 52-56.
- ROIG, A.: *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones*, Boch, Barcelona, 2010.

- ROMERO, M.: “La tasa Google y derechos de internet: los medios contra el buscador y todos contra todos”, en: *Cuadernos de Periodistas*, número 25, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 2012, págs. 55-68.
- ROVIGATI, V.: *Lecciones sobre la ciencia de la Opinión Pública*, Ciespal/EFE, Quito, 1981.
- ROYO JARA, J.: *La protección del derecho a la propia imagen*, Colex, Madrid, 1987.
- RUIZ MIGUEL, C.: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.
- RUIZ RUIZ, R.: “La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española”, en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 10, 2006/2007, págs. 53-77.
- SAMPEDRO, V.: *Opinión pública y democracia deliberativa: Medios, sondeos y urnas*, Itsmo, San Sebastián de los Reyes (Madrid), 2000.
- SAN MARTÍN, E.: “La transparencia informativa avanza” (artículo editorial), en: revista trimestral *Periodistas*, número 22, FAPE, Madrid, otoño 2010, pág. 7.
- “Autorregulación” (artículo editorial), en: revista trimestral *Periodistas*, número 26, FAPE, Madrid, otoño 2011, pág. 7.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *Historia, derecho y cine*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 2003.
- SÁNCHEZ APELLÁNIZ, M. J.: “La nueva figura del defensor del telespectador”, en: *Comunicar*, número 7, Grupo Comunicar, Huelva, 1996, págs. 68-72.
- SÁNCHEZ ARANDA, J. J.: *Pulitzer. Luces y sombras en la vida de un periodista genial*, Eunsa, Pamplona, 1998.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R.: *Estudio sobre las libertades*, Segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.: “Los derechos personalísimos”, en: *La democracia constitucional española*, Centro de

- Estudios Constitucionales Ramón Areces, Madrid, 1997, pág. 291.
- “De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional”, en: revista *Teoría y Realidad Constitucional*, número 12/13, 2003, págs. 1-30.
 - (coordinador): *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- SANTALÓ RÍOS, A.: “El secreto profesional”, en *Revista Xurídica Galega*, págs. 35-53, www.rexurga.es.
- SARAZÁ JIMENA, R.: *Libertad e información frente a honor, intimidad y propia imagen*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- SEIDEL, C.: *Datenbanken und Datenschutz*, Frankfurt, 1974.
- SEMPERE RODRÍGUEZ, C.: *Código Civil*, edición revisada en julio de 1994, Tecnos, Madrid, 1994.
- SINOVA GARRIDO, J.: “Acerca de la responsabilidad pública del periodista. La verdad, los derechos de los públicos y otras exigencias éticas del trabajo informativo”, en: revista digital *Noxa*, Universidad San Pablo-CEU, noviembre de 2003.
- SOLIS VÁSQUEZ, L. A. y NIETO CERDA, A. N.: “El valor probatorio del audio-vídeo en el proceso penal”, Estudio Torres y Torres Lara & Asociados-Abogados, Lima, 2008.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J.: “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los Derechos Fundamentales”, en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 71, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, enero-marzo 1991.
- SORIA, C.: *La crisis de identidad del periodista*, Mitre, Barcelona, 1989.
- “Secreto profesional”, en: BENITO, Á. (director): *Diccionario de Ciencias y Técnicas de la Comunicación*, Ediciones Paulinas, Madrid, 1991, págs. 1273-1284.
- SUÁREZ VILLEGAS, J. C.: *Ética periodística y ciudadanía: Estudio sobre la ética de los medios de comunicación ana-*

- lizada por los periodistas y por la ciudadanía andaluza*, Dykinson, Madrid, 2011.
- “El debate en torno a la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística”, Volumen 24, en: *Comunicación y sociedad*, número 2, 2011, págs. 411-433.
- TALLÓN, J.: *Economía de la información (Apuntes para un curso de Empresa Informativa)*, edita el autor, Madrid, 1987.
- TENORIO SÁNCHEZ, P. J. y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: *El derecho de la información*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001.
- TIMOTEO ÁLVAREZ, J.: *Historia y modelos de la comunicación en el siglo XX. El nuevo orden informativo*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1987.
- TOMÁS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1977.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Génesis de la Constitución de 1812*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2001.
- TORRES DEL MORAL, A.: *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.
- *Constitucionalismo histórico español*, Sexta edición, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009.
 - *Principios de Derecho Constitucional Español*, Tomo I, Sexta edición, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2010.
- Y otros: *Derecho Político I*, Tomos I y II, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1987.
- Y otros: *Libertades Informativas*, Colex, Madrid, 2009.
- TORRES PÉREZ, A.: “La negación del genocidio ante la libertad de expresión: las inconsistencias de la STC 235/2007

- al descubierto”, en: *Revista Vasca de Administración Pública*, número 79, 2007, págs. 163-199.
- URABAYEN CASCANTE, M.: “Persona y Derecho”, en: *Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas*, Volumen IV, Universidad de Navarra, Pamplona, 1977, págs. 247 y siguientes.
- URÍAS MARTÍNEZ, J.: *Lecciones de Derecho de la Información*, Tecnos, Madrid, 2009.
- VELJANOVICH, R. D.: *El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional del periodista*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1997.
- VENN DICEY, A.: *Lecciones sobre la relación entre derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, Comares, Granada, 2007.
- VIDAL GIL, E. J.: *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*, Tirant lo Blanch-Universitat de Valencia, Valencia, 1999.
- VILADRICH, J. P.: “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en: *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1980, págs. 251-273.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: “A propósito de la reciente jurisprudencia del TC sobre el empleo de cámaras ocultas”, en *Derecom* (revista online), ISSN: 1988-2629, número 10, Nueva Época, junio-agosto 2012, págs. 21-26.
- VV.AA.: *Libro de Estilo de El País*, Santillana, Madrid, 2002.
- WARREN, S. y BRANDEIS, L.: *El derecho a la intimidad*, traducción de Benigno Pendás y Pilar Baselga, Civitas, Madrid, 1995.
- WEILL, G.: *El diario. Historia y función de la prensa periódica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- WITKER, J.: *Cómo elaborar una tesis doctoral en Derecho*, Civitas, Madrid, 1986.
- YANEL, L.: “2012, el año en el que cambió el mapa de la profesión en España. El periodismo, en el centro del

- huracán”, en: revista trimestral *Periodistas*, número 31, FAPE, Madrid, invierno 2013, págs. 40-41.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.
- ZALBIDEA, B., PÉREZ, C.: “Informe del subproyecto Ética y excelencia *informativa. La deontología frente a las expectativas de la ciudadanía en Euskadi*”, Universidad del País Vasco, Lejona (Vizcaya), 2011.
- ZUMAQUERO, J. M.: *Los derechos educativos en la Constitución Española de 1978*, Eunsa, Pamplona, 1984.

2. WEBGRAFÍA

- www.antena3.com
www.apmadrid.es
www.asociacionpresaalicante.es
www.cadenaser.com
www.cjr.org
www.diario.es
www.diariodeavisos.com
www.diariojuridico.com
www.dealextrême.com
www.derecom.com
www.dircom.org
www.dykinson.com
www.ebc.com.br
www.efe.com
www.elmundo.es
www.elpais.com
www.europapress.es
www.expansion.com
www.fape.es/estatutos.htm
www.filosofiyderecho.com
www.formulatv.com

www.fundacioncopyleft.org
www.gacetatecnologica.com
www.lamoncloa.gob.es
www.lanacion.com
www.lavanguardia.com
www.lavoslibre.com
www.lexdiario.es
www.lexureditorial.com
www.liberlex.com
www.libertaddigital.com
www.lomas.excite.es
www.lukor.com
www.newsombudsmen.org/tirosh.html
www.periodismodigital.com
www.poynter.org
www.prensayderecho.com
www.prnoticias.com
www.publico.es
www.rae.es
www.saladeprensa.org
www.seguridadplus.com/camaras-ocultas-camaras-es-pia-103-0.htm
www.seguridadplus.es
www.terra.com
www.telecinco.es
www.tijeretazos.net
www.unav.es
www.uned.es
www.vanitatis.com
www.vertele.com
www.zaragoza.es
<http://dialnet.uniroja.es>
<http://informe21.com>
<http://233grados.lainformacion.com>
<http://motor.excite.es>

<http://reportajegrafico.wordpress.com>
<http://rexurga.es/pdf/COL247.pdf>
http://www.cjr.org/the_observatory/riskreporting_101_.php
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/num11/paginas/atei/angelam/angelam.pdf>
<http://www.u11.es/publicaciones/latina/2002/latina50mayo/5007haznar.htm>
http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9370

**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciase de nuestras ofertas semanales